



"2021, la CODHECAM y el INEDH unidos por la defensa y difusión de los derechos humanos."

Comisión de Derechos  
Humanos del Estado  
de CAMPECHE



**Oficio:** PVG/289/2021/167/Q-028/2018.

**Asunto:** Se notifica Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, 18 de mayo de 2021.

**Dr. Juan Manuel Herrera Campos,**

Fiscal General del Estado de Campeche.

[jmherrera@pgj.campeche.gob.mx](mailto:jmherrera@pgj.campeche.gob.mx)

[smrosado2463@hotmail.com](mailto:smrosado2463@hotmail.com)

Por este medio y de la manera más atenta, me permito hacer de su conocimiento que con fecha 30 de abril de 2021, esta Comisión de Derechos Humanos dictó un acuerdo mediante el cual emitió Recomendación a la Fiscalía General del Estado de Campeche, en el expediente de queja **167/Q-028/2018**, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

***“COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE,  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS TREINTA DÍAS  
DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.***

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente **167/Q-028/2018**, relativo al escrito de Queja de **Q1**<sup>1</sup>, en agravio propio, en contra de la **Fiscalía General del Estado**, específicamente de elementos de la Agencia Estatal de Investigación y otros servidores públicos, cuya responsabilidad se desprenda de la presente investigación, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente, con base en los hechos victimizantes, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir*

---

<sup>1</sup> Persona que en su carácter de quejoso NO otorgó su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión. En el acta circunstanciada de fecha 22 de marzo de 2018, se dejó registro del nombre completo y correcto del quejoso, observándose también que el mismo quejoso lo redactó de su puño y letra en la parte final del referido documento.

**Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, en atención a los rubros siguientes:

## **1. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS VICTIMIZANTES:**

**1.1.** En principio, se transcribe la queja recibida por personal de esta Comisión Estatal, dentro del acta circunstanciada, de fecha 02 de febrero de 2018, firmado por Q1, que a la letra dice:

“...1. Que el día 15 de diciembre del 2017, aproximadamente a las 19:00 hrs., me encontraba en el Hotel los “Tulipanes” que se encuentra ubicado en el Municipio de Escárcega, Campeche, el(sic) cual estaba descansando, cuando en esa misma hora decido subirme a la azotea del hotel con un compañero de nombre **PA1**<sup>2</sup> a escuchar la palabra de Dios, que se estaba dando en frente del Hotel, en una iglesia, cuando me percaté que venían cuatro camionetas blancas de doble cabina el(sic) cual ingresaron al hotel, cada camioneta traía(sic) aproximadamente cuatro a seis personas, es entonces que cuando ingresaron al hotel, empezaron a sacar a las personas, llegando hasta la azotea donde me encontraba con **PA1**, quienes me mencionaron “ya te cargo la chingada hijo de puta madre” y que si me movía me iban a matar, llegaron y como cuatro personas me empezaron a golpear en la cabeza, pecho, costilla, espalda, piernas, me colocaron un bolsa negra en la cabeza, me bajaron con violencia para trasladarme con **PA1** a una camioneta, cabe señalar que estas personas, nunca se identificaron.

2. Una vez ingresado en el interior del vehículo, me seguían golpeando, por lo que la camioneta se movía, sin saber que rumbo llevaba, desconozco la hora en que me(sic) llegue a la Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, me ingresan a una oficina en el cual se encontraba una mesa y sobre esta había vendas, toallas, bolsas de plástico de polietileno, en el cual habían diez personas aproximadamente quienes señalaron “Todo esto te lo vas a chingar hijo de tu puta madre, si no dices lo que queremos escuchar de tu propia boca”, yo les dije están violando mis derechos no se de que me acusan o el motivo por el que estoy aquí, solicitándoles que me dieran permiso de hacer una llamada a un abogado o algún familiar, cuando una de las personas me señalo que estoy incomunicado, ya me cargo la chingada, de ahí me empezaron a vendar los ojos, las manos y los tobillos y posteriormente me dejan caer a un tambor de 200 litros de agua, pierdo momentáneamente el conocimiento, al reaccionar escucho que decían sácalo se nos va pasar la mano y va ver(sic) problemas, me hacen 3 veces el procedimiento de sumergimiento al tambor con agua, me quitan las vendas y proceden a ponerme una bolsa en la cabeza, dándome de(sic) golpes en el estómago, costillas, perdiendo nuevamente el conocimiento y cuando reaccionaba me decían que firmara y pusiera mis huellas en hojas en blanco lo(sic) cual accedí en vista que ya no quería que me torturarán, así mismo me hicieron tocar objetos que desconozco que eran; cuando accedí a firmar me trasladaron a una celda, desconozco la hora.

3. Siendo a aproximadamente las 22:00 horas de ese mismo día, me encontraba en una celda, cuando llegaron 3 personas, quienes me sacaron llevándome a la misma oficina donde se encontraba la mesa y las vendas, así como bolsas de plástico, ahí me volvieron a golpear y torturar de las misma forma que comente anteriormente. Cabe señalar que estando en la celda escuché la voz de **PA2**<sup>3</sup>, quien se encontraba gritando, así como vi a **PA1** quien se encontraba en una celda a lado mío.

4. El día 16 de diciembre del 2017, personal de la Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, me traslada a la Fiscalía General del Estado de Campeche, desconozco la hora (sic) que llegue, pero fue en la tarde.

Estando en las instalaciones de la Fiscalía, me pasaron al doctor para valorarme, de ahí me trasladan el día 18 de diciembre al Tribunal, para la

---

<sup>2</sup> **PA1.** Persona Ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

<sup>3</sup> **PA2.** Persona Ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

*audiencia respectiva, al llegar al citado lugar, un elemento de la Policía Estatal, no nos quiso recibir en vista que en el documento que tenían no aparecía que tuviéramos lesiones, y como dicho servidor público se percató que contaba con lesiones, le señalo a los de la Fiscalía General del Estado que me regresaran a valorar por(sic) el médico....”(sic)*

**1.2. Escrito de ampliación de la queja, de fecha 11 de septiembre de 2018, signado por Q1 y otros, en el que expresaron lo siguiente:**

*“PA2, Q1, PA1 y PA3<sup>4</sup> mexicanos, mayores de edad legal, con datos personales que obren en la queja ya interpuesta, guardando la medida cautelar de Prisión Preventiva oficiosa en el CE.RE.SO de San Francisco de Kobén, Campeche, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la calle Marte por Galáctica, mañana 12 lote 13, Fraccionamiento Valle del Sol, CP. 24095, de esta ciudad capital, con el debido respeto comparezco y expongo:*

*Que comparecemos a prestar de nueva cuenta formal queja en contra del LIC. ALEJANDRO DE LA CRUZ CANTUN CONTRERAS, TITULAR DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL F.C. DE LA FISCALIA ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE PERIODISTAS O PERSONAS DEFENSORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS, FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE por VIOLACION A NUESTROS DERECHOS HUMANOS, con fundamento en los artículos 24, 26 y 28 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 47 de su Reglamento Interno, en razón de los siguientes hechos:*

*Primeramente hago de su conocimiento que con fecha 18 de diciembre de 2017, se decretó la Vinculación a Proceso por el delito de Extorsión por parte del Juez Tercero del Sistema Judicial Penal Acusatorio y Oral en contra del compareciente derivado de la denuncia ante el Ministerio Público de la Unidad de Combate al Delito de Secuestro fui objeto de Tortura por Agentes de la Agencia Ministerial de Investigación, razón por la cual se inició la investigación correspondiente ante el TITULAR DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL F.C. DE LA FISCALIA TITULAR EN INVESTIGACION DEL DELITO DE TORTURA, DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE PERIODISTAS O PERSONAS DEFENSORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS, PERTENECIENTES A LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, por la cual se radico el Acta Circunstanciada AC-2-2017-20888 seguida por el delito de TORTURA en agravio propio y de otros, por tal motivo el 4, 5 de junio de 2018 solicite sean admitidos y desahogados diversos datos de prueba relacionados con la Acta Circunstanciada seguida por el delito de TORTURA en agravio propio, sin embargo hasta la presente fecha no se (sic) dado contestación a lo peticionado.*

*Por otra parte la autoridad ha sido omisa en ordenar a personal facultado aplicar el Manual para la Investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido coloquialmente como Protocolo de Estambul, cuyo objeto es acreditar por las vías legales idóneas para aclarar los hechos, identificar a los responsables, facilitar su procesamiento y obtener reparación para los comparecientes que fuimos víctimas de una violación grave a los derechos humanos al momento y durante el tiempo que nos encontramos detenido(sic) ante (sic) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL F.C. UNIDAD ESPECIALIZADA EN COMBATE AL DELITO DE SECUESTRO DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en las Carpetas de Investigación CI-9-2017-82-UECS y CI-2-2017-971 y materialmente realizada (tortura) por Agente(sic) Ministeriales adscritos a (sic) la Agencia Estatal de Investigaciones ministeriales, auto inculcados en los hechos que se nos imputa, ante la falta de respuesta de nueva cuenta lo solicite el 4 de junio de 2018, sin embargo hasta la presente fecha no ha (sic) realizado tan importante prueba y siguen transcurriendo los meses sin que el Ministerio Público aludido atienda nuestro reclama(sic) y de pronta atención a las denuncias presentadas en el Acta Circunstanciada AC-2-2017-20888.*

*Por último ampliamos la queja ya que por tratarse de mismos servidores públicos del Estado, no se ha solicitado información ni se ha realizado acto de investigación*

---

<sup>4</sup> PA3. Persona Ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

derivada de nuestra denuncia en donde directamente interviene la LICDA. LILIANA JASMIN DZUL DAMIAN AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DEL F.C. UNIDAD ESPECIALIZADA EN COMBATE AL DELITO DE SECUESTRO DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO responsable en el mes de diciembre del 2017 de la carpeta de investigación CI-9-2017-82 UECS, seguida por el delito de Extorsión donde se justificó la “legal detención” y de las siguientes personas: RICARDO ARTURO MENDOZA GONZALEZ, BEATRIZ VANESSA HERNANDEZ DIAZ, JUAN GABRIEL UC SANSORES, MARCO ANTONIO ARRAZOLA CHAN, HECTOR IVAN PEREZ GUTIERREZ, JESUS ADRIAN CAAMAL DZUL, ANGEL ISMAEL PUGA COCOM, DOMINGO LUNA CRUZ Y CARLOS BASTARRACHEA, todos agentes activos de la Agencia Estatal de investigaciones perteneciente a la Fiscalía General del Estado de Campeche, quienes materialmente realizaron la detención y a quienes responsabilizamos de los actos derivados de la queja interpuesta y sin que se óbice el carácter de servidores públicos para no ser investigados penalmente.

En el mismo sentido (sic) términos de la fracción VIII del artículo 173, apartado B, de la Ley de la materia, en relación con los artículos 1º., párrafo tercero, de la Constitución Federal y 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, los actos que denunciarnos obligan a la Autoridad Investigadora lleve a cabo una investigación diligente y exhaustiva con base en el Protocolo de Estambul mencionado, y ordenar la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos, para que tengan efecto dentro del proceso y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva.  
Por lo anteriormente expuesto y fundado;

UNICO: Téngaseme por presentado con este escrito y copias de ley que lo acompañan, solicitando se acuerde conforme a derecho la presente queja en contra de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Campeche.” (sic)

## **2. COMPETENCIA:**

**2.1.** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

**2.2.** En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **167/Q-028/2018**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existen o no actos de violación a los derechos humanos **en razón de la materia**, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **servidores públicos del ámbito estatal; en razón de lugar**, porque los hechos ocurrieron en el municipio de Escárcega, Estado de Campeche; **en razón de tiempo**, en virtud de que los hechos denunciados se cometieron el **15 de diciembre de 2017**, y esta Comisión Estatal, tuvo conocimiento de los mismos, por medio del **quejoso**, el **02 de febrero de 2018**, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se

*estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25<sup>5</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.*

**2.3.** *Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.*

**2.4.** *De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de **Q1**, se solicitó información a la autoridad responsable, integrándose al conjunto de constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:*

### **3. EVIDENCIAS:**

**3.1.** *Acta circunstanciada, de fecha 02 de febrero de 2018, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo Estatal, en diligencia llevada a cabo en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, registra la queja de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, firmada por Q1.*

**3.2.** *Oficio número D.O.Q./070/Q-028/2018, de fecha 08 de febrero de 2018, a través del cual **se notificó a Q1**, la radicación del expediente de queja número 167/Q-028/2018, en contra de la Fiscalía General del Estado, por presuntas violaciones a derechos humanos, consistentes en tortura.*

**3.3.** *Oficio PVG/160/2018/167/Q-028/2018, de fecha 15 de febrero de 2018, a través del cual se le da vista a la Fiscalía General del Estado, de los hechos de tortura expresados por Q1, en acta circunstanciada de fecha 02 de febrero de 2018, a efecto de que se inicien las investigaciones correspondientes.*

**3.4.** *Oficio V3/06480, de fecha 08 de febrero de 2018, signado por la Dra. Ruth Villanueva Castilleja, Tercera Visitadora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual, remitió el escrito de la señora PA4<sup>6</sup>,*

---

<sup>5</sup> Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

<sup>6</sup> **PA4.** Persona Ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

*presentado ante el citado Ombudsperson Nacional, en el que medularmente refirió hechos violatorios a derechos humanos, consistentes en Detención arbitraria y Tortura, cometidos en agravio de Q1 y otros, atribuidas a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Campeche, en el expediente CNDH/3/2018/499/R.*

**3.5.** *Oficio PVG/157/167/Q-028/2018, de fecha 15 de febrero de 2018, en el que esta Comisión de Derechos Humanos, requirió a la Fiscalía General del Estado, la rendición de un informe como autoridad imputada.*

**3.6.** *Oficio PVG/158/109/Q-028/2018, de fecha 15 de febrero de 2018, en el que esta Comisión de Derechos Humanos, requirió a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la rendición de un informe, en vía de colaboración.*

**3.7.** *Oficio PVG/159/167/Q-028/2018, de fecha 15 de febrero de 2018, en el que se solicitó, en vía de colaboración, al Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, copias certificadas de las carpetas judiciales 119/17-18/JC y 126/17-18/JC, instauradas en contra de Q1, por los delitos de Extorsión y Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro.*

**3.8.** *Oficio 4355/17-2018/JC, de fecha 28 de febrero de 2018, signado por la licenciada María Esther Chan Koh, Administradora del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, en el que adjuntó copias certificadas de la Carpeta Judicial 119/17-2018, instruida a Q1 y otros, por el hecho que la ley señala como delito de Extorsión, así como copia certificada del DVD que contienen las audiencias, de fechas 18 y 21 de diciembre de 2018.*

**3.8.1.** *Acta Mínima de la Audiencia Inicial, de fecha 18 de diciembre de 2017, a las 13:27 horas, que obra en la carpeta judicial 119/17-2018/JC, por el delito de Extorsión, radicado en el Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral.*

**3.8.2.** *Oficio 2504/17-2018/JC, signado por el M. en D.J. David Bacab Heredia, Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, de fecha 19 de diciembre de 2017, dirigido a la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche.*

**3.8.3.** *Acta Mínima de la Audiencia Inicial, de fecha 21 de diciembre de 2017, a las 12:13 horas, que obra en la carpeta judicial 119/17-2018/JC, por el delito de Extorsión, radicado en el Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral.*

**3.9.** Oficio 4635/17-2018/JC, de fecha 05 de marzo de 2018, signado por la licenciada María Esther Chan Koh, Administradora del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, en el que informó el contenido del acuerdo emitido por el Juez Primero del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, de fecha 05 de marzo de 2018, en el que brinda respuesta a un requerimiento hecho por esta Comisión Estatal, aportando información relativa a una Orden de Aprehensión librada en contra de Q1 y otros, en la Carpeta Judicial 126/17-2018/JC, por el hecho que la ley señala como delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro, misma que no fue cumplida.

**3.10.** Oficio PVG/262/167/Q-28/2018, de fecha 13 de marzo de 2018, a través del cual se requirió a la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, copias certificadas de las valoraciones médicas de ingreso practicadas a Q1, a su entrada a dicho Centro Penitenciario y que informara si el médico de guardia determinó el traslado de Q1 al Hospital General de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio”.

**3.11.** Oficio FGE/VGDH/DHyCI/18/18.1/354/2018, signado por la Mtra. Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos, de fecha 16 de marzo de 2018, en el que adjuntó lo siguiente:

**3.11.1.** Oficio 8041/2018, signado por el licenciado Rogelio Uicab Chi, Subdirector de la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, de fecha 14 de marzo de 2018, dirigido a la Mtra. Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos, en el que informó que con fecha 27 de diciembre de 2017, se inició el Acta Circunstanciada AC-2-2017-20888, en agravio de Q1, por el delito de Tortura.

**3.12.** Acta de inspección, en las inmediaciones del Hotel “Posada Los Tulipanes”, ubicado en la calle 59, entre calles 50 y 50 A, de la colonia Salinas de Gortari, del municipio de Escárcega, Campeche, de fecha 22 de marzo de 2018, suscrito por un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal.

**3.13.** Acta circunstanciada, de fecha 22 de marzo de 2018, en el que personal de esta Comisión Estatal dejó registro de la entrevista a **T1**<sup>7</sup>.

**3.14.** Acta circunstanciada, de fecha 22 de marzo de 2018, en el que personal de esta Comisión Estatal dejó registro de la entrevista a **T2**<sup>8</sup>.

**3.15.** Acta circunstanciada, de fecha 22 de marzo de 2018, en el que personal de esta Comisión Estatal dejó registro de la entrevista a **T3**<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Testigo 1, no contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales.

<sup>8</sup> Testigo 2, no contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales.

<sup>9</sup> Testigo 3, no contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales.

**3.16.** Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/528/2018, de fecha 25 de abril de 2018, suscrito por la Mtra. Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos, con el que adjuntó las documentales que se describen a continuación:

**3.16.1.** Oficio FGE/AEI/1382/2018, signado por el licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, Director de la Agencia Estatal de Investigación, de fecha 26 de marzo de 2018, dirigido a la Mtra. Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos, con el que adjuntó lo siguiente:

**3.16.1.1.** Oficio 04/AEI/UECS/2018, signado por el P. de D. Ricardo Arturo Mendoza González, Agente Especializado adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, adscrito a la Vice Fiscalía General para la Atención de Delitos de Alto Impacto, de fecha 14 de marzo de 2018, dirigido a la Mtra. Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, en el que rinde un informe de los hechos, adjuntando lo siguiente:

**3.16.1.1.1.** Informe Policial Homologado, de fecha 15 de diciembre de 2017, signado por los CC. Ricardo Arturo Mendoza González, Beatriz Vanessa Hernández Díaz, Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Agentes Especializados de la Policía Ministerial Investigadora.

**3.16.1.1.2.** Informe del uso de la fuerza, suscrito por los **CC. Ricardo Arturo Mendoza González y Beatriz Vanessa Hernández Díaz**, Agentes especializados de la Policía ministerial investigadora, de fecha 15 de diciembre de 2017, dirigido a la licenciada Liliana Jazmin Dzul Damian, Agente del Ministerio público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro.

**3.16.1.1.3.** Informe de actividades en el lugar de la intervención, con número de referencia CI-9-2017-82-UECS, de fecha 15 de diciembre de 2017, signado por el C. Juan Gabriel Uc Sansores, Agente Ministerial, dirigido a la licenciada Liliana Jazmin Dzul Damian, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro.

**3.16.1.1.4.** Constancia de lectura de Derechos a Q1, con motivo de la detención, de fecha 15 de diciembre de 2017, a las 19:32 horas, por parte del C. Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Agente de la Policía Ministerial Investigadora.

**3.16.2.1.** Oficio 264/UECS/2018, signado por la licenciada Liliana Jasmin Dzul Damian, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, en Escárcega, Campeche, de fecha 10 de abril de 2018, dirigido a la Mtra. Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos, en el que rindió un informe de los hechos materia de la queja, remitiendo lo siguiente:

**3.16.2.1.1.** Registro de Recepción de Persona Detenida, de fecha 15 de diciembre de 2017, a las 19:40 horas, suscrito por la licenciada Liliana Jasmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al delito de Secuestro de la Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche, en el expediente CI-9-2017-82-UECS.

**3.16.2.1.2.** Acta de lectura de Derechos al señor Q1, con motivo de la puesta a disposición, de fecha 15 de diciembre de 2017, a las 19:55 horas, por parte de la licenciada Liliana Jazmín Dzul Damian, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, en presencia del licenciado Francisco Gerónimo Quijano Uc, Defensor Público, en el que también se le solicitó al quejoso, su autorización para recabar muestras de sus huellas dactilares, así como fijaciones fotográficas de su persona.

**3.16.2.1.3.** Verificación de la Detención y/o Calificación Preliminar de Detención de Q1 y otros, de fecha 15 de diciembre de 2017, a las 20:30 horas, signado por la licenciada Liliana Jazmin Dzul Damian, Agente del Ministerio público, adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, en la carpeta de investigación CI-9-2017-82-UECS, iniciada por el delito de Extorsión.

**3.16.2.1.4.** Oficio 773/UECS/2017, signado por la licenciada Liliana Jazmín Dzul Damian, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, de fecha 15 de diciembre de 2017, dirigido al Encargado de la Agencia Estatal de Investigaciones, adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, solicitando el ingreso de Q1 y otros al área de detención provisional.

**3.16.2.1.5.** Oficio 632/ISP/ESC/2017, signado por el licenciado Marco Polo Terrones Palomo, Perito adscrito a la Segunda Zona de la Vice Fiscalía Región de Escárcega, Campeche, de fecha 15 de diciembre de 2017, dirigido a Liliana Jazmín Dzul Damian, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, en el que rinde un informe relativo a la documentación fotográfica de Q1 y otros.

**3.16.2.1.6.** Entrevista de Q1, de fecha 16 de diciembre de 2017, a las 07:00 horas, ante la licenciada Liliana Jazmín Dzul Damian, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro y del licenciado Francisco Gerónimo Quijano Uc, Defensor Público.

**3.16.2.1.7.** Acta de certificado médico legal de entrada realizado a Q1, el día 15 de diciembre de 2017 a las 23:20 horas, por el doctor Alberto Xequieb Chuc, Perito

*Médico Legista adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche.*

**3.16.2.1.8.** *Certificado Médico Legal practicado a Q1, de fecha 17 de diciembre de 2017 a las 16:00 horas, por la Dra. Margarita Beatriz Duarte Villamil, Médico Adscrita a la Fiscalía General del Estado de Campeche.*

**3.16.2.1.9.** *Registro de Ingreso de Q1, de fecha 17 de diciembre de 2017, a las 16:00 horas, a la Fiscalía General del Estado de Campeche.*

**3.16.2.1.10.** *Acta de entrevista de PA5<sup>10</sup>, de fecha 17 de diciembre de 2017, a las 02:30 horas, ante la licenciada Liliana Jasmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, en la carpeta de investigación CI-9C-2017-82-UECS, iniciada por el delito de Extorsión.*

**3.16.2.1.11.** *Oficio 1299/LITG/2017, de fecha 17 de diciembre de 2017, a las 19:00 horas, signado por la licenciada Mildred Veronia Magaña Rodríguez, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Dirección de Litigación de la Fiscalía General del Estado, en el que pone a disposición del Juez de Control del Primer Distrito Judicial del Estado a Q1 y otros.*

**3.17.** *Oficio PVG/409/2018/167/Q-028/2018, de fecha 26 de abril de 2018, en el que esta Comisión Estatal, requirió por segunda ocasión a la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, copias de las valoraciones de ingreso, practicadas a Q1, a su entrada al Centro Penitenciario.*

**3.18.** *Oficio 1426/2018, de fecha 17 de mayo de 2018, signado por la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en el que remitió las documentales siguientes:*

**3.18.1.** *Oficio CM/151-/2018, signado por el Dr. Luis Enrique Pérez Santamaría, Coordinador del Área Médica del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, de fecha 17 de mayo de 2018, dirigido a la Directora del citado Centro Penitenciario.*

**3.18.2.** *Valoración médica de ingreso, de fecha 18 de diciembre de 2018, a las 18:15 horas, practicado a Q1, por el Dr. Román Ismael Prieto Canché, Médico adscrito a la Coordinación Médica del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche.*

---

<sup>10</sup> **PA5.** Persona Ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

**3.19.** Oficio V3/44020, signado por la Dra. María de Lourdes Pérez Medina, Directora General de Quejas y Recursos de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de fecha 12 de julio de 2018, mediante el cual remitió el escrito de la señora PA4, presentado ante el citado Ombudsperson Nacional, en el que refirió hechos violatorios a derechos humanos, cometidos en agravio de Q1 y Otros, atribuidas a la Fiscalía General del Estado, en el expediente CNDH/3/2018/499/R.

**3.20.** Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/1388/2018, de fecha 04 de septiembre de 2018, signado por la Mtra. Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, al que anexó lo siguiente:

**3.20.1.** Oficio 721/FEIDTPPDH/2018, de fecha 29 de agosto de 2018, signado por el licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos, en el que rinde un informe de la integración del acta circunstanciada AC-2-2017-20888 y sus acumulados AC-2-2018-2737 y AC-2-2018-12028, adjuntando copias certificadas de la misma.

**3.20.1.1.** Copias certificadas del acta circunstanciada AC-2-2017-20888 y sus acumulados AC-2-2018-2737 y AC-2-2018-12028, de cuyo análisis, se advierte las constancias de relevancia siguientes:

**3.20.1.1.1.** Dictamen Psicológico en la persona de Q1, de fecha 30 de enero de 2018, signado por la Psicóloga Dydia Guadalupe León Tuz, adscrita al Centro de Justicia para la Mujer, Atención a la Víctima del Delito, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Campeche.

**3.20.1.1.2.** Acta de denuncia de Q1, de fecha 02 de febrero de 2018, ante el licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos, en el acta circunstanciada AC-2-2017-20888.

**3.21.** Oficio V3/62086, firmado por la Dra. María de Lourdes Pérez Medina, Directora General de Quejas y Recursos de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de fecha 08 de octubre de 2018, a través del cual, remitió el escrito de PA4, presentado ante el citado Organismo Nacional, en el que refirió hechos violatorios a derechos humanos, cometidos en agravio de Q1 y

otros, atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, en el expediente CNDH/3/2018/499/R.

**3.22.** V3/62425, firmado por la Dra. María de Lourdes Pérez Medina, Directora General de Quejas y Recursos de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de fecha 09 de octubre de 2018, a través del cual, remitió el escrito de PA4, presentado ante el citado Organismo Nacional, en el que refirió hechos violatorios a derechos humanos, cometidos en agravio de Q1 y otros, atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, en el expediente CNDH/3/2018/499/R.

**3.23.** Oficio sin número, de fecha 16 de noviembre de 2018, signado por Q1 y Otros, a través del cual, aportaron copias de los dictámenes Médicos-Psicológicos Especializados para casos de posible Tortura y/o Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, signados por el doctor Adalberto Adonay Medina Can, Médico Cirujano con Especialidad en Medicina legal y Forense y Maestría en Criminalística.

**3.23.1.** Dictamen Médico-Psicológico Especializado para casos de posible Tortura y/o Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, de fecha 12 de noviembre de 2018, a nombre de Q1, signado por el doctor Adalberto Adonay Medina Can, Médico Cirujano con Especialidad en Medicina legal y Forense y Maestría en Criminalística, glosado al expediente de mérito, mediante acuerdo de fecha 18 de diciembre de 2018.

**3.24.** Oficio V3/70471, suscrito por la Dra. María de Lourdes Pérez Medina, Directora General de Quejas y Recursos de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de fecha 20 de noviembre de 2018, a través del cual, remitió el escrito de PA4, presentado ante el citado Organismo Nacional, en el que refirió hechos violatorios a derechos humanos, cometidos en agravio de Q1 y otros, atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, en el expediente CNDH/3/2018/499/R.

**3.25.** Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/1963/2018, de fecha 12 de diciembre de 2018, signado por la Mtra. Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, al que anexó lo siguiente:

**3.25.1.** Oficio 969/FEIDTPPDH/2018, de fecha 12 de diciembre de 2018, signado por el licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos, en el que rinde un informe de la integración del acta circunstanciada AC-2-2017-20888, adjuntando copias certificadas de la misma.

**3.25.1.1.** Copias certificadas del acta circunstanciada AC-2-2017-20888 de cuyo análisis, se advierte las constancias de relevancia siguientes:

**3.25.1.1.2.** Copia de dos fojas del Libro de alimentos de la Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, que contiene la lista de personas detenidas que recibieron alimentos en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, los días 15, 16 y 17 de diciembre de 2017, en el que obra registro de las comidas que recibió Q1.

**3.25.1.1.3.** Copia de la Lista de Visitas de personas detenidas, de los días 14 al 18 de diciembre de 2017, de la Fiscalía General del Estado de Campeche, en la que se aprecia el registro de la persona que visitó a Q1 el día 18 de diciembre de 2017.

**3.25.1.1.4.** Copia de cuatro fojas del Libro de alimentos de la Fiscalía General del Estado, que contiene la lista de personas detenidas que recibieron alimentos en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, en el que obra registro de las comidas que recibió Q1, los días 17 y 18 de diciembre de 2017.

**3.25.1.1.5.** Copia de la Relación de Detenidos que recibieron llamadas telefónicas de la Fiscalía General del Estado de Campeche, de fechas 14 al 22 de diciembre de 2017, en la que se aprecia el registro de la llamada telefónica realizada por Q1, el día 17 de diciembre de 2017.

**3.25.1.1.6.** Escrito signado por Q1 y otros, de fecha 11 de septiembre de 2018, dirigido al licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos, en el que presentó denuncia en contra de Ricardo Arturo Mendoza González, Beatriz Vanessa Hernández Díaz, Juan Gabriel Uc Sansores, Marco Antonio Arrazola Chan, Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Jesús Adrián Caamal Dzul, Ángel Ismael Puga Cocom, Domingo Luna Cruz y Carlos Bastacharrea, Agentes de la Policía Ministerial, por hechos de tortura y lo que resulte de la investigación.

**3.25.1.1.7.** Oficio DPE-1563-2018, signado por el Director de la Policía Estatal, de fecha 28 de septiembre de 2018, dirigido al licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos, en el que adjuntó lo siguiente:

**3.25.1.1.8.** Certificado Médico Legal practicado a Q1, de fecha 17 de diciembre de 2017 a las 16:00 horas, por la Dra. Margarita Beatriz Duarte Villamil, Médico Adscrita a la Fiscalía General del Estado de Campeche, descrito en el inciso **3.16.2.1.8** de las Evidencias.

**3.25.1.1.9.** Acta de Certificado Médico Legal practicado a Q1, de fecha 17 de diciembre de 2017, a las 19:25 horas, por el Dr. Manuel Jesús Ake Chable, Médico Adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche.

**3.25.1.1.10.** Certificado Médico Legal practicado a Q1, de fecha 18 de diciembre de 2017, a las 11:45 horas, por la Dra. Margarita Beatriz Duarte Villamil, Médico Adscrita a la Fiscalía General del Estado de Campeche.

**3.25.1.1.11.** Acta de Entrevista de Q1, de fecha 26 de octubre de 2018, ante el licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos, en el que se afirmó y ratificó de su escrito de fecha 11 de septiembre de 2018, en el que denunció a los CC. Ricardo Arturo Mendoza González, Beatriz Vanessa Hernández Díaz, Juan Gabriel Uc Sansores, Marco Antonio Arrazola Chan, Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Jesús Adrián Caamal Dzul, Ángel Ismael Puga Cocom, Domingo Luna Cruz y Carlos Bastacharrea, por hechos de tortura cometidos en su agravio.

**3.26.** Oficio V3/00459, firmado por la Dra. María de Lourdes Pérez Medina, Directora General de Quejas y Recursos de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de fecha 10 de enero de 2019, mediante el cual, remitió el escrito de la señora PA4, presentado ante el citado Ombudsperson Nacional, en el que medularmente refirió hechos violatorios a derechos humanos, consistentes en Detención Arbitraria y Tortura, cometidos en agravio de Q1 y otros, atribuidas a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Campeche, en el expediente CNDH/3/2018/499/R.

**3.27.** Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/24/2019, de fecha 16 de abril de 2019, signado por la Mtra. Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, al que anexó lo siguiente:

**3.27.1.** Oficio 237/FEIDTPPDH/2019, de fecha 12 de abril de 2019, signado por el licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos, en el que rinde un informe de la integración del acta circunstanciada AC-2-2017-20888, adjuntando copias certificadas de la misma.

**3.27.1.1.** Copias certificadas del acta circunstanciada AC-2-2017-20888 de cuyo análisis, se advierte las constancias de relevancia siguientes:

**3.27.1.1.1.** *Reporte psicológico, de fecha 11 de diciembre de 2018, signado por la licenciada Celia María Casanova Sierra, Psicóloga Responsable, adscrita al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche.*

**3.28.** *Oficio FGE/VGDH/DH/22/105/2019, de fecha 30 de mayo de 2019, signado por la Mtra. Nallely Echeverría Caballero, Vicefiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, al que anexó lo siguiente:*

**3.28.1.** *Oficio 330/FEIDTPPDH/2019, de fecha 30 de mayo de 2019, signado por el licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos, en el que rinde un informe de la integración del acta circunstanciada AC-2-2017-20888, adjuntando copias certificadas de la misma.*

**3.28.1.1.** *Copias certificadas del acta circunstanciada AC-2-2017-20888, de cuyo análisis se advierte las constancias de relevancia siguientes:*

**3.28.1.1.1.** *Acta de Entrevista del C. Manuel Jesús Ake Chable, Perito Médico Legista, de fecha 25 de abril de 2019, ante el licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos, en el que ratificó el acta de certificado médico legal, de fecha 17 de diciembre de 2017, a las 19:25 horas, practicado a Q1.*

**3.28.1.1.2.** *Acta de Entrevista de la C. Margarita Beatriz Duarte Villamil, Médico adscrito a la Fiscalía General del Estado, de fecha 20 de mayo de 2019, ante el licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos, en el que ratificó los certificados médicos legales, de fechas 17 y 18 de diciembre de 2017, a las 16:00 y 11:45 horas, respectivamente, practicados en la persona de Q1.*

**3.29.** *Oficio PVG/901/2019, de fecha 25 de septiembre de 2019, en el que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos solicitó, en colaboración, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la elaboración de Dictámenes Periciales Médico-Psicológicos, conforme al Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), entre ellos, el de Q1.*

**3.30.** Oficio FGE/VGDH/DH/18.2/200/2020, de fecha 30 de marzo de 2020, signado por la Mtra. Nallely Echeverría Caballero, Vicefiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual adjuntó las documentales de relevancia siguiente:

**3.30.1.** Oficio 152/FEIDTPPDH/2020, signado por el licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público Especializado en Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, mediante el cual, rinde un informe de la integración del acta circunstanciada AC-2-2017-20888, por el delito de tortura, iniciada a instancia de Q1 y otros, anexando copias certificadas de la referida investigación.

**3.30.1.1.** Copias certificadas del acta circunstanciada AC-2-2017-20888, por el delito de tortura, en el que obran constancias, a partir de la fecha 27 de agosto de 2019 hasta el 23 de marzo de 2020, documentales entre las que se destacan:

**3.30.1.1.1.** Dictamen Médico-Psicológico Especializado para casos de posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, a nombre de Q1, emitido por la doctora Adaia Yiselt Animas Calixto y la Psicóloga Érika Romo Rodríguez, Peritos Profesionales en las Especialidades de Medicina Forense y Psicología Forense, adscritos a la Dirección General de Especialidades Médico Forenses de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República, de fecha 26 de agosto de 2019.

**3.31.** Oficio QVG/DG/780/2020, signado por el licenciado Marco Antonio Rivera López, Director de Área de la Dirección General de la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de fecha 06 de octubre de 2020, mediante el cual, remitió las Opiniones médicas-psicológicas en términos del Protocolo de Estambul, consentimientos informados y test psicológicos practicados por personal especializado de la Quinta Visitaduría General del citado Organismo Nacional a Q1 y otros.

**3.31.1.** Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura, Malos Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes, a nombre de Q1, efectuado por el licenciado Adrián Govea Fernández Cano, perito en psicología, y la doctora Diana González Álvarez, perito médico legista, adscritos a la Quinta Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**3.32.** Oficio PVG/715/2020, de fecha 26 de octubre de 2020, en el que esta

*Comisión de Derechos Humanos solicitó, en colaboración, al Tribunal Superior de Justicia del Estado, un informe relativo al trámite dado a la impugnación, así como la expedición de copia digitalizada de la sentencia, dictada en la carpeta de juicio 25/19-2020/TE.*

**3.33.** *Oficio VG2/346/2020/108/Q-017/2020, de fecha 27 de octubre de 2020, en el que esta Comisión de Derechos Humanos solicitó a la Fiscalía General del Estado, un informe relativo a la integración de la carpeta de investigación AC-2-2017-20888, por la probable comisión del delito de tortura en agravio de Q1 y otros, así como la expedición de copias certificadas de la misma, a partir del 10 de noviembre de 2019.*

**3.34.** *Oficio 149/PRE/20-2021, de fecha 30 de octubre de 2020, signado por el Licenciado Miguel Ángel Chuc López, Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, en el que adjuntó lo siguiente:*

**3.34.1.** *Oficio 105/20-2021/JC, de fecha 30 de octubre de 2020, signado por la Maestra María Esther Chan Koh, Administradora del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral del Estado, a través de la cual informó que aún se encontraba transcurriendo el término para interponer el recurso correspondiente, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral en el Estado, en la Carpeta de Juicio 25/19-2020/TE instruida a Q1 y otros, por los hechos que la ley señala como delitos de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro y Extorsión, adjuntando lo siguiente:*

**3.34.1.1.** *Sentencia, de fecha 21 de octubre de 2020, emitido por el Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral en el Estado de Campeche, para resolver la Carpeta Judicial 126/17-2018/JC y su acumulado 119/17-2018/JC, instruida a Q1 y otros, por los delitos de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro y Extorsión, en la Carpeta de Juicio 25/19-2020/TE.*

**3.35.** *Acta Circunstanciada, de fecha 22 de abril de 2021, en la que personal de esta Comisión Estatal, dejó registro de la diligencia realizada en los Juzgados de Control y del Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado de Campeche, en esta Ciudad, consistente en la inspección a la Carpeta de Juicio 25/19-2020/TE, instruida a Q1 y otros, por los hechos que la ley señala como delitos de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro y Extorsión.*

#### **4. SITUACIÓN JURÍDICA:**

**4.1.** *El señor Q1 y otros, fueron privados de la libertad en el estacionamiento de un hotel, en el municipio de Escárcega, el día 15 de diciembre de 2017, a las 19:30 horas, por Agentes Especializados de la Policía Ministerial Investigadora, durante un operativo policiaco, argumentando esa autoridad haberlos encontrado en flagrante comisión del hecho que la ley señala como delito de Extorsión.*

**4.2.** *Fueron puestos a disposición de la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro en Escárcega, Campeche, a las 19:40 horas, con relación a la Carpeta de Investigación número CI-92017-82-UECS, iniciada por la denuncia de PA5 en contra de Q1 y otros, por la probable comisión del delito de Extorsión.*

**4.3.** *Con esa misma fecha, a las 20:30 horas, la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, decretó la retención de Q1 y otros, por la probable comisión del hecho que la ley señala como delito de Extorsión.*

**4.4.** *Con fecha 17 de diciembre de 2017, a las 19:00 horas, mediante oficio 1299/LITG/2017, la Representante Social puso a disposición del Juez de Control del Primer Distrito Judicial del Estado a Q1 y otros, por la probable comisión del delito de Extorsión, solicitando que se fijara fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.*

**4.5.** *El 18 de diciembre de 2017, se llevó a cabo la audiencia inicial de Q1 y otros, decretándose a solicitud de la Defensa, la duplicidad del término Constitucional de 144 horas que inició el 17 de diciembre de 2017, a las 19:00 horas y concluyó el 22 de diciembre de 2017 a la misma hora.*

**4.6.** *Con fecha 21 de diciembre de 2017, el Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, dictó auto de vinculación a proceso en contra de Q1 y otros, como probables responsables de la comisión de los delitos de Extorsión, imponiéndoles la medida cautelar de prisión preventiva justificada, en tanto se resolviera su situación jurídica, autorizando como plazo para el cierre de la investigación complementaria el término de cuatro meses.*

**4.7.** *Con fecha 21 de octubre de 2020, el Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral en el Estado de Campeche, emitió sentencia para resolver la Carpeta Judicial 126/17-2018/JC y su acumulado 119/17-2018/JC, en la Carpeta de Tribunal de Juicio 25/19-2020/TE, en la que se determinó*

lo siguiente: **“PRIMERO:** No se acreditó la existencia de los delitos de **Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro**, previsto y sancionado en los artículos 9 fracción I, inciso a), 10 fracción I, incisos b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 379 del Código Penal vigente en el Estado, artículo 7 fracción II, 9 párrafo primero y 13 fracción III del Código Penal Federal y **Extorsión**, previsto y sancionado en el ordinal 209, 210 fracción II y III, en relación con el 24 fracción I, 26 fracción III y 29 fracción III del Código Penal... **SEGUNDO:** En consecuencia, se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de PA2, Q1, PA1 y PA3. **TERCERO:** Se ordena la libertad inmediata de los acusados PA2, Q1, PA1 y PA3, al no haberse acreditado la existencia del delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro y Extorsión y por ende, su plena culpabilidad, motivo por el cual deberá tomarse nota del levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa en todo índice o registro público y policial en que se figuren.”(sic)

**4.8.** Con fecha 07 de enero de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, emitió sentencia, para resolver en grado de apelación el Toca Penal 01/20-2021/102, determinando lo siguiente: “...**SEGUNDO:** Se ordena la reposición del procedimiento parcial de la audiencia de juicio oral, debiéndose llevar a cabo por el mismo Tribunal de Enjuiciamiento. Quedando firme las pruebas desahogadas que no son motivo de reposición. Una vez desahogadas las pruebas consistentes en testimoniales de: La víctima, El testigo M.R.O., Los Agentes Ministeriales Investigadores: Marco Antonio Arrazola Chan Juan Gabriel Uc Sansores, y Ricardo Arturo Mendoza González. Deberá seguirse el curso del procedimiento hasta emitir una nueva resolución, esto es, observar las medidas pertinentes para desarrollar este nuevo interrogatorio como lo requirió la víctima del delito, esto sin perder de vista las formalidades que deban guardarse en caso de testigos protegidos, señalado en el ordinal 366 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así como de no omitir al momento del estudio el pronunciamiento respectivo, conforme a los testimonios de los Agentes Ricardo Mendoza González y Beatriz Vanessa Hernández Díaz...” (Sic)

**4.9.** El 14 de enero de 2021, Q1 presentó Demanda de Amparo Directo, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal en el Toca 01/20-2021/102, en consecuencia, con fecha 20 de enero de 2021, mediante oficio 1097/PSP/SSP/20-2021, el Magistrado Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, le comunicó al Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento que se le concedió al quejoso la suspensión del acto reclamado.

## 5. OBSERVACIONES:

**5.1.** En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

**5.2.** Al analizar la queja planteada ante esta Comisión, por Q1, en contra de la Fiscalía General del Estado, se observa que una de las inconformidades expresadas consiste en: a). Que el día 15 de diciembre de 2017, a las 19:00 horas aproximadamente, mientras se encontraba hospedado en el Hotel "Posada los Tulipanes", en el municipio de Escárcega, fue detenido arbitrariamente por elementos de la Policía Ministerial Investigadora, imputación que encuadra en la violación al Derecho a la Libertad Personal, **en la modalidad de Detención Arbitraria**, el cual tiene los siguientes elementos: 1). La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; 2). Realizada por una autoridad o servidor público del Estado y/o sus Municipios; 3). Sin que exista orden de aprehensión girada por un Juez competente; 4). Orden de detención expedida por el Ministerio Público, en caso de urgencia o 5). En caso de flagrancia, de un hecho que la ley señala como delito o una conducta tipificada como infracción a los Reglamentos Gubernativos y de Policía.

**5.3.** Al respecto, la **Fiscalía General del Estado**, remitió el Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/528/2018, de fecha 25 de abril de 2018, suscrito por la Mtra. Nallely Echeverría Caballero, Vicefiscal General de Derechos Humanos, con el que adjuntó las documentales que a continuación se describen:

**5.3.1.** Oficio FGE/AEI/1382/2018, signado por el licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, Director de la Agencia Estatal de Investigación, de fecha 26 de marzo de 2018, dirigido a la Mtra. Nallely Echeverría Caballero, Vicefiscal General de Derechos Humanos, con el que adjuntó lo siguiente:

**5.3.1.1.** Oficio 04/AEI/UECS/2018, signado por el P. de D. Ricardo Arturo Mendoza González, Agente Especializado adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, adscrito a la Vice Fiscalía General para la Atención de Delitos de Alto Impacto, de fecha 14 de marzo de 2018, dirigido a la Mtra. Nallely Echeverría Caballero, Vicefiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, en el que informó:

*"Por medio del presente escrito y en atención al oficio VFGDAI/126/2018, signado por el MTRO. WILBER FELIPE HEREDIA OREZA, Vicefiscal General para la atención de delitos de alto impacto, de fecha 13 de marzo de 2018, que lleva anexo su oficio número: FGE/VGDH/DHyCI/22/223/2018, de fecha 23 de febrero de 2018, recibido el día 13 de marzo de 2018, en donde se me hiciera de conocimiento de la queja 167/Q-028/2018, presentada por el señor Q1, en agravio propio, en la que expresa hechos presuntamente violatorios a derechos humanos, por lo que me permito informar lo siguiente, en relación a los puntos solicitados.*

*2.- Con fecha 15 de diciembre del 2017, siendo las 19:30 horas, el suscrito en su calidad de Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigación en unión de los CC. BEATRIZ VANESSA HERNANDEZ DIAZ, HECTOR IVAN PEREZ GUTIERREZ y JESUS ADRIAN CAAMAL DZUL, en su calidad de Agentes de la*

Policía Estatal de Investigación, adscritos a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, en el estacionamiento del hotel "posada los tulipanes", ubicado en calle 59 D por calle 50 de la Colonia Carlos Salinas de Gortari en la ciudad de Escárcega, Campeche, **procedimos a la detención de diversos probables imputados, al sorprenderlos en Flagrancia de los hechos señalados en la Ley como delito de Extorsión, siendo el C. HECTOR IVÁN PÉREZ GUTIÉRREZ, quien físicamente efectuó la detención del C. Q1 procediendo de inmediato a ponerlo a disposición de la titular de la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, Licda. LILIANA JAZMIN DZUL DAMIAN, siendo las 19:40 horas, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de EXTORSION.**

2.1. Lugar, fecha, hora, motivo y fundamento legal de la detención del C. Q1: **Calle 59 D por calle 50 de la Colonia Carlos Salinas de Gortari en la Ciudad de Escárcega, Campeche, con fecha 15 de diciembre de 2017, siendo las 19:30, al encontrarse en delito Flagrante por hechos que la Ley señala como delito de extorción(sic), con fundamento en el artículo 146 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

2.2. La técnica utilizada durante la detención del inconforme: uso de la fuerza con fundamento en el artículo 132 fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Penales.

2.2.1. Señalar si se ejerció el uso de la fuerza sobre el quejoso: **No**

2.2.2. Técnica de sometimiento aplicada y nivel de fuerza empleado: **Verbalización.**

2.2.3. Resistencia por parte del quejoso al momento de su detención y traslado ante la autoridad correspondiente: **No**

2.3. Autoridad ante la que fue puesto a disposición el C. Q1: **Titular de la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, Agente del Ministerio Público: Licda. LILIANA JAZMIN DZUL DAMIAN.**

2.4. Copia del parte informativo que, se elaboró con motivo de los hechos: Copia simple de Informe Policial Homologado elaborado con fecha 15 de diciembre del 2017, a las 18:00, con motivo de la detención del C. Q1.

Así mismo le hago mención que **en ningún momento le fueron violados su(sic) Derechos humanos al C. Q1, ya que desde el momento de su detención al encontrarse en flagrancia de los hechos que la Ley señala como delito de Extorsión, le hice de su conocimiento con su respectiva explicación de los derechos que le asisten al estar en calidad de detenido y de inmediato procedí a su traslado ante el Agente del Ministerio Público titular de la Agencia del Ministerio Público Adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, LIC. LILIANA JAZMIN DZUL DAMIAN..."(sic)**

**(Énfasis añadido).**

**5.3.1.1.1.** Informe Policial Homologado, de fecha 15 de diciembre de 2017, signado por los CC. Ricardo Arturo Mendoza González, Beatriz Vanessa Hernández Díaz, Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Agentes Especializados de la Policía Ministerial Investigadora, en el que se lee:

**Narración circunstanciada de los hechos manifestados por el (la) denunciante:** Señalo que el día 30 de noviembre del 2017 fui secuestrado por una persona del sexo masculino del cual conozco con el apodo de EL JALISCO, y junto con otras personas me tuvieron cuidando en el interior de una casa rosada, y luego con fecha once de diciembre del 2017 fui liberado debido a que un amigo pago cincuenta mil pesos y dio los documentos de mi casa, pero desde el día que fui liberado no he dejado de estar recibiendo llamadas y mensajes pidiéndome la cantidad de \$50,000 Son: cincuenta mil pesos, porque de lo contrario sino entrego dicha cantidad de dinero me iban a volver a secuestrar o a mi hijo, y me han señalado que para el día de hoy 15 de Diciembre de 2017 debo de tener esa cantidad de dinero y me han dicho que la entrega de dinero lo iba a hacer en el estacionamiento del hotel los tulipanes que se encuentra frente al hospital nuevo (en este municipio de Escárcega, Campeche ya que en dicho lugar iban a estar las cuatro personas, señaló que tiene mucho miedo de que estas persona(sic) le puedan hacer algo ya que sabe que si son capaces de hacerlo por eso es que si va hacer la entrega de dicho dinero porque lo que quiere es su tranquilidad.

**A) Detenidos(as):**

Persona 3.

Lugar de la detención: CALLE 59-D POR CALLE 50 DE LA COLONIA CARLOS SALINAS DE GORTARI DE ESTE MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE.

Fecha y hora de la detención: 15 DE DICIEMBRE 2017, 19:30 HORAS.

Autoridad que detiene: HÉCTOR IVÁN PÉREZ GUTIÉRREZ.

Motivo de la detención: EXTORSIÓN

Nombre del detenido: Q1.

(...)

**Narración de la actuación del Primer Respondiente:** Al tener conocimiento del oficio de investigación marcado con el número 773/UECS/2017, de fecha 15 de Diciembre del 2017 por el delito de extorsión en agravio de PA5 por lo que tomamos las medidas necesarias para efecto de dar acompañamiento y protección sigilosa a la víctima y se lleve a cabo un operativo policiaco para dar con el o los responsables del(sic) este delito, por lo que el suscrito y los CC. BEATRIZ VANESSA HERNANDEZ DIAZ, JUAN GABRIEL UC SANORES, MARCO ANTONIO ARRAZOLA CHAN, HECTOR IVAN PEREZ GUTIERREZ, JESUS ADRIAN CAAMAL DZUL, ANGEL ISMAEL PUGA COCOM, CARLOS BASTACHARREA PECH, DOMINGO LUNA CRUZ, damos seguimiento a la investigación, por lo que siendo las 19:15 horas, nos constituimos al HOTEL POSADA LOS TULIPANES, mismo que se ubica en la calle 59 D por calle 50 de la colonia Carlos Salinas de Gortari en esta ciudad de Escárcega, Campeche, toda vez que tenemos conocimiento que en dicho lugar se iba a llevar a cabo el pago de una extorsión, por lo que llegamos por la calle 59 D de la colonia Salinas de Gortari caminando, siendo que el personal se distribuyó de la siguiente forma los CC. ANGEL ISMAEL PUGA COCOM, se posicionó sobre la calle 59 D cerca donde se encuentra un templo evangelista, DOMINGO LUNA CRUZ, se posicionó en la calle 50 casi frente al Hospital general, CARLOS BASTACHARREA PECH se posicionó sobre la esquina de la calle 50 cerca del inicio de la barda del hotel, la C. BEATRIZ VANESSA HERNANDEZ DIAZ junto con el suscrito, nos metimos al área de recepción del hotel, mientras que los CC. JUAN GABRIEL UC SANORES y JESUS ADRIAN CAAMAL DZUL se posicionaron a un lado de la entrada del portón que da acceso a los vehículos que entran al hotel, (calle 59 D) y los CC. HECTOR IVAN PEREZ GUTIERREZ y MARCO ANTONIO ARRAZOLA CHAN se pusieron de lado de la barda que se ubica sobre la calle 50, por lo que al estar en el lugar siempre al pendiente de todo lo que sucedía alrededor, notamos que junto a las escaleras que se encuentran al fondo del estacionamiento había un vehículo de la marca Nissan, Línea Tsuru de color gris, así como otro vehículo de color rojo que se encontraba frente la habitación número cinco, cabe señalar que la víctima llevaba el dinero en una mochila de color rojo, siendo por la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS (\$50,000.00 M.N.), y a la entrega de dicho dinero se intervendría en el lugar para la detención en flagrancia, por lo que estando todos posicionados se dio la instrucción por medio de señales para que regresara la víctima PA5 al estacionamiento del hotel, siendo que yo junto con Beatriz Vanessa Hernández Díaz, siendo las 19:25 horas observamos cuando la víctima PA5 ingresó al área del estacionamiento del hotel "Posada Los Tulipanes", y caminó hacia el fondo del estacionamiento, donde a su vez observamos que estaban dos personas del sexo masculino, quienes estaban parados junto a un vehículo automotriz de la marca Nissan, Tipo Tsuru, de color gris, no apreciando con exactitud las placas de circulación, y quienes estaban parados junto a la puerta del copiloto (lado derecho), y en el trayecto en que se acercaba la víctima hacia esas dos personas, se acercaron dos personas más del sexo masculino, quienes salieron del fondo del hotel, por lo que la víctima siguió caminando hacia dichas personas, siendo un total de cuatro personas del sexo masculino, más la víctima PA5, y estando la víctima junto a ellos, le hizo entrega a uno de ellos, siendo una persona que tiene escaso cabello, tez de color blanco, complexión robusta, y vestía de playera color verde militar, y pantalón de tela de color caqui, de la mochilita de color rojo, la cual contenía la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS (\$50,000.00 M.N.), siendo la cantidad de dinero que le estaban exigiendo para que no le hiciera nada a su hijo o a su prima, por lo que inmediatamente a la acción de la entrega de la mochila roja, yo junto con Beatriz Sansores y Jesús Adrián Caamal Dzul, y éstos a su vez, mediante señales también, le dieron instrucciones a los elementos de nombres Marco Antonio Arrazola Chan y Héctor Iván Pérez Gutiérrez, por lo que todos corrieron hacia el grupo de personas que estaban parados cerca del vehículo automotriz de la marca Nissan, Tipo Tsuru, de color gris, a su vez que gritaban: "POLICÍA, POLICÍA", y es que ante el factor sorpresa y de que fueron rodeados, dichas personas no lograron salir huyendo, y **si pude observar cuando la persona que tiene escaso cabello, tez de color blanco, complexión robusta, y vestía de playera color verde militar y pantalón de tela de color caqui, aventó la mochilita de color rojo hacia e interior del vehículo señalado, específicamente al asiento del copiloto (asiento lado derecho) percatándose de la placa de dicho vehículo, siendo un vehículo automotriz de la marca Nissan, Tipo Tsuru,**

*de color gris, con placas de circulación..., particulares del Estado de Tabasco; por lo que de inmediato procedimos a asegurar a las personas que se encontraban junto al vehículo, siendo que yo aseguré a la persona que vestía Playera de color verde militar, pantalón de tela de color caqui quien dijo responder al nombre de PA2 alias EL JALISCO mientras que la C. BEATRIZ VANESSA HERNÁNDEZ DÍAZ lo que hizo fue asegurar a la persona que viste Playera gris con estampado HOLLISTER de color azul, y pantalón de mezclilla color azul, quien dijo llamarse PA1, así como HECTOR IVAN PEREZ GUTIERREZ aseguró a la persona que viste Playera blanca, pantalón de mezclilla color azul, quien responde al nombre Q1, alias el VIEJÓN y por último JESÚS ADRIAN CAAMAL DZUL aseguró a la persona que viste playera de color azul, y pantalón de mezclilla color azul quien dijo llamarse PA3 alias EL TRINO, así mismo en el lugar de los hechos se encontraba la víctima junto a esas cuatro personas y manifestó la Víctima PA5 tener mucho temor porque éstas cuatro personas lo estaban extorsionando con llamadas y mensajes en donde les pedía dinero y que son las mismas personas que días antes lo tuvieron privado de su libertad no dejándolo salir de una casa de color rosado, hasta que por medio de un amigo les hizo un pago de \$50,000.00 (son cincuenta mil pesos) para que lo dejaran el libertad, además de que les entregué mis papeles de mi casa y señalo que el día de hoy 15 de Diciembre del 2017, había acudido a este lugar (hotel tulipanes) porque ahí lo habían citado para que les lleve la cantidad de \$50,000.00 (son: cincuenta mil pesos) como pago para que no lo siguieran amenazando con causarle un mal a él o a su familia, mismo dinero que cuando me vieron que me estaba acercando los cuatro que estaban cerca del vehículo Tsuru gris, me empezaron a decir que ojalá que no haya llegado con el dinero completo y que por fin ya era hora de que llegara con el dinero, por lo que le entrego el dinero al que conoce con el apodo de “el JALISCO” y se lo dio en una mochilita de color rojo. Por lo siendo las 19:30 horas del día de hoy 15 de Diciembre del 2017 el suscrito al estar en presencia de flagrante delito de extorsión es que se le dijo a las personas que teníamos asegurados es decir a los CC. Q1, PA1, PA2, y PA3, que se encontraban en calidad de detenidos por hechos que la ley señala como delito de extorsión, haciendo inmediatamente de su conocimiento la lectura y explicación de sus derechos, así mismo menciono que se les informó a los hoy detenidos que por razones de seguridad se les iba realizar una inspección en su persona y señalaron no tener inconveniente alguno,...” (sic)*

**(Énfasis añadido).**

**5.3.1.1.2.** Informe de actividades en el lugar de la intervención, con número de referencia CI-9-2017-82-UECS, de fecha 15 de diciembre de 2017, signado por el C. Juan Gabriel Uc Sansores, Agente Ministerial, dirigido a la licenciada Liliana Jazmin Dzul Damian, Agente del Ministerio público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, en el que se lee:

*Hora del arribo de PCP: 19:15 horas del día 15/12/2017.*

*Hora de recepción del lugar de intervención: 20:20 horas del día 15/12/2017.*

*(...)*

*Narración de las actividades realizadas: (...)*

*Siendo las 19:00 horas del día 15 de Diciembre del 2017, y en actos de investigación para el esclarecimiento de los hechos que nos ocupan de la CI-9-2017-82, al tener conocimiento me traslado en compañía del C. Ricardo Arturo Mendoza González, Agente encargado de realizar un operativo en el lugar de intervención, siendo en el Hotel “POSADA LOS TULIPANES” ubicada en la calle 59 D por 50, de la colonia Carlos Salinas de Gortari, Escárcega, Campeche; por lo que al arribar en el lugar de intervención y una vez realizado y concluido el operativo, por parte del C. RICARDO ARTURO MENDOZA GONZÁLEZ, Agente Encargado En la Investigación indica al suscrito, así como mi compañero CRIM. MARCO ANTONIO ARRAZOLA CHAN, Agente Ministerial Facultado, que apoyáramos en la investigación en la búsqueda de elementos probatorios de la habitación marcado como 15 y del vehículo...” (sic)*

**(Énfasis añadido).**

**5.3.1.1.3.** Constancia de lectura de Derechos a Q1, con motivo de la detención, de fecha 15 de diciembre de 2017, a las 19:32 horas, por parte del C. Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Agente de la Policía Ministerial Investigadora.

**5.3.2.** Oficio 264/UECS/2018, signado por la licenciada Lilita Jasmin Dzul Damian, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro en Escárcega, Campeche, de fecha 10 de abril de 2018, dirigido a la Mtra. Nallely Echeverría Caballero, Vicefiscal General de Derechos Humanos, en el que informó lo siguiente:

“...por lo que me permito informar lo siguiente, en relación a lo solicitado.

1.- con fecha 15 de diciembre del 2017, la suscrita en calidad de Ministerio público, adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, **receptionó como detenido al imputado Q1, a las 19:40 horas, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de EXTORSIÓN, misma persona que fue detenida por agentes de la Policía Ministerial**, por lo que me permito remitirle copia certificada del Registro de recepción de persona detenida; así como el Informe Policial Homologado, y su anexos: Acta de Lectura de Derechos e informe del uso de la fuerza, documentales con los que se corrobora la detención del antes citado, así como la recepción del mismo por parte de esta autoridad.

1.1. **El C. Q1, fue puesto a disposición de la Unidad Especializada en combate al Delito de Secuestro, a cargo de la suscrita, por delito Flagrante de EXTORSIÓN, en agravio del ciudadano PA5.** dentro de la carpeta de investigación C1-9-2017-82-UECS. Dentro de la hipótesis de Flagrancia; Artículo 146. Fracción I. supuesto de flagrancia (Código nacional(sic) de Procedimientos Penales) Remitiendo copia certificada de la Verificación de la detención y/o calificación preliminar de la detención.

1.2. Con fecha 16 de diciembre de 2017, siendo las 7:00 horas, se recabo entrevista del ciudadano Q1, en calidad de imputado, por parte de la suscrita, misma entrevista en la que se le pregunto si presentaba alguna lesión, manifestando el imputado que no presentaba lesiones.

1.3. Me permito remitir copia certificada de la entrevista rendida por el ciudadano Q1, ante la suscrita con fecha 16 de diciembre de 2017 a las 07:00 horas, misma entrevista en la que obra que, en todo momento de la diligencia el antes citado estuvo acompañado de su defensor.

3.- se anexa copia certificada de todos y cada uno de los certificados médicos practicados al imputado Q1.

4.- Con fecha **17 de diciembre de 2017, siendo las 19:00 horas quedó a disposición del Juez de Control del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche**, el imputado Q1, lo cual se acredita remitiendo copia certificada del acuse de recibido del oficio 1299/LITG/2017, inherente a dicha puesta a disposición.

6.- le informo que durante el tiempo que se tuvo a disposición al C. Q1, no hubo intervención de ninguna otra autoridad.

7.- Le remito además de las copias ya señaladas y requeridas en los puntos anteriores, la siguiente documentación en copias simples: Acta de Lectura de Derechos de Ministerio Público.

Así mismo le hago mención que **en ningún momento le fueron violados su(SIC...) derechos humanos, ya que desde el momento que fue puesto a disposición de la suscrita en calidad de detenido le hice de su conocimiento con su respectiva explicación de los derechos que le asisten al estar en calidad de detenido y al estar siendo investigado por**

**un hecho que pudiera constituir un delito**, estando presente en ese momento el defensor público, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 20 apartado b en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo le aclaro que en ningún momento al hoy quejoso se le obligo de alguna manera a firmar documento alguno, ya que cuando rindió ante la suscrita su entrevista, lo hizo en presencia de su defensor y el imputado tuvo tiempo de entrevistar en privado con su defensor...” (sic)

**(Énfasis añadido).**

**5.3.2.1.** Registro de Recepción de Persona Detenida, de fecha 15 de diciembre de 2017, a las 19:40 horas, suscrito por la licenciada Lilita Jasmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al delito de Secuestro de la Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche, en el expediente CI-9-2017-82-UECS, en el que se lee:

“...Siendo la fecha y hora anteriormente señalada, se encuentra en estas oficinas que ocupa la Vice Fiscalía Regional de Escárcega, Campeche, el **C. RICARDO ARTURO MENDOZA, Agente Especializado de la Policía Ministerial del Estado, quien manifestó que comparece con la finalidad de poner a disposición en calidad de detenido a los CC. Q1, PA1, PA2 y PA3, por la probable comisión de hechos que la ley señala como delito de EXTORSION, misma persona que fuera detenida el día 15 de Diciembre del 2017, al momento de que le es entregado a estas personas un pago de cincuenta mil pesos por extorsión, y los cuales fueron detenidos al momento de estarse realizando el pago del mismo**, así mismo hice del conocimiento de esta autoridad que procederá a realizar el llenado del Informe Policial Homologado con sus respectivos anexos, toda vez que hay indicios asegurados y comparecerá a rendirle a la brevedad posible, a lo cual esta Autoridad se da por enterado y procede a canalizar a los CC. Q1, PA1, PA2 y PA3 al área del médico legista a fin de que se lleve a cabo la valoración médica correspondiente. No omito manifestar que en el lugar de la detención HOTEL POSADA LOS TULIPANES, mismo que se ubica en calle 59 D por calle 50 de la Colonia Carlos Salinas de Gortari en esta Ciudad de Escárcega, Campeche, en el estacionamiento se encuentra el vehículo de la marca Nissan, Linea Tsuru, color gris, con placas de circulación... del Estado de Tabasco, así como que en la habitación marcada con el número 15 que es donde los hoy detenidos se presumen se encontraban rentando dicho cuarto, quedando en el lugar los CC. MARCO ANTONIO ARRAZOLA CHAN, JUAN GARIEL UC SANSORES, que van a procesar dicho lugar en compañía de los peritos, así como los CC. ANGEL ISMAEL PUGA COCOM, ADRIAN JESUS CAAMAL DZUL, CARLOS BASTARRACHEA PECH, dando seguridad perimetral, siendo todo lo que se actúa.” (sic)

**(Énfasis añadido).**

**5.3.2.2.** Acta de lectura de Derechos al señor Q1, con motivo de la puesta a disposición, de fecha 15 de diciembre de 2017, a las 19:55 horas, por parte de la licenciada Lilita Jasmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, en presencia del licenciado Francisco Gerónimo Quijano Uc, Defensor Público, en el que se lee:

“...Toda vez que esta siendo sujeto a investigación por un hecho que pudiera constituir un delito, se te hacen saber tus derechos fundamentales, por lo que con fundamento en los artículos 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113, 131 y 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos...

(...) Asimismo, toda vez que en la presente indagatoria resulta necesario tomarle fotografías en su persona, a fin de que con motivos de la investigación con posterioridad se pudiera realizar diligencias de carácter identificativos, lo

cual la suscrita procede a realizar la siguiente pregunta al C. Q1; ¿da su autorización y consentimiento para que personal adscrito a la fiscalía general del estado le tome fotografías en su persona, rostro, de cuerpo completo, perfil, con fines identificativos?, a lo que manifestó: **SI, DOY MI CONSENTIMIENTO Y AUTORIZACIÓN**; asimismo se le informa que resulta necesario recabar muestras de sus huellas dactilares y palmares en ambas manos, esto en virtud de que con posterioridad y con motivos de la investigación se pudiera realizar una comparativa dactilar, lo cual la suscrita procede a realizar la siguiente pregunta al C. Q1; ¿da su autorización y consentimiento para que personal adscrito a la fiscalía general del estado recabe muestras de sus huellas dactilares y palmares en ambas manos? a lo que manifestó: **SI, DOY MI CONSENTIMIENTO Y AUTORIZACIÓN PARA QUE SE TOMEN MUESTRAS DE MIS HUELLAS DACTILARES Y PALMARES EN AMBAS MANOS.**” (SIC)

(Énfasis añadido).

**5.3.2.3.** Verificación de la Detención y/o Calificación Preliminar de Detención de Q1 y otros, de fecha 15 de diciembre de 2017, a las 20:30 horas, signado por la licenciada Liliana Jazmin Dzul Damian, Agente del Ministerio público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, en la carpeta de investigación CI-9-2017-82-UECS, iniciada por el delito de Extorsión, en el que se aprecia lo siguiente:

“Con fecha 15 de diciembre de 2017, siendo las 19:40 horas, compareció ante esta Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, dentro de la Carpeta de Investigación número: CI-92017-82-UECS, el C. RICARDO ARTURO MENDOZA GONZALEZ, elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, de la Vice Fiscalía General para la Atención de Delitos de Alto Impacto, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Campeche, poniendo a disposición de esta autoridad ministerial a los imputados de nombres PA2 (a) EL JALISCO, PA1 (a) EL MASTER, Q1 (a) EL VIEJON Y PA3 (a) EL TRINO, por la comisión, en FLAGRANCIA, respecto de hechos que de manera probable son constitutivos o tipificados del delito de EXTORSION AGRAVADA, en agravio de la víctima PA5. Seguidamente el elemento policiaco anexo al correspondiente Informe Policial Homologado (IPH), ratificándose del mismo (IPH);...

Así como también, se señala que previamente, en la misma fecha 15 de diciembre de 2017, a las 16:35 horas, había comparecido la víctima PA5 a interponer formal denuncia en contra del C. PA2 (a) EL JALISCO, y unas personas que conoce por los alias de “EL VIEJON”, “EL MASTER”, “EL TRINO”, y quien o quienes resulten responsables por la comisión del delito de EXTORSION, en su agravio propio; e igualmente manifestó que dichas personas anteriormente lo secuestraron, estando cautivo desde el día 30 de noviembre al día 11 de diciembre de 2017, y precisamente lo dejaron en libertad porque había pagado previamente CINCUENTA MIL PESOS (\$50,000.00 M.N.) y también había hipotecado su casa a favor del C. PA2 (a) EL JALISCO.

Del citado Informe Policial Homologado (IPH), y de la comparecencia de la víctima PA5 se colige que el C. PA2 (a) EL JALISCO y unas personas que conocen por el alias de “EL VIEJON”, “EL MASTER”, “EL TRINO”, le estaba exigiendo que les hiciera entrega de la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS (\$50,000.00 M.N.) y si no les pagaba dicha cantidad le haría daño a su familia, siendo las amenazas del daño hacía su hijo o prima, y dichas exigencias de dinero se las hacían mediante llamadas y mensajes provenientes de los números..., en uso del C. PA2 (a) EL JALISCO, y ..., en uso de la persona que conoce por (a) EL MASTER, y le dijeron que les hiciera la entrega de dicho dinero el día de hoy 15 de diciembre de 2017, a las 19:30 horas, en las instalaciones del hotel “POSADA LOS TULIPANES”, el cual se ubica frente al hospital nuevo en esta Ciudad de Escárcega, Campeche.

Es por tal motivo que se giró el oficio número 773/UECS/2017, a la policía de investigación de campo, adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito

de Secuestro, para efecto de que primeramente le den acompañamiento y protección sigilosa a la víctima PA5, y seguidamente se realice una operación táctica de investigación policial para llevarse a cabo las detenciones de las personas que lo estaban extorsionando, y la cual se efectuaría en el estacionamiento del hotel "Posada Los Tulipanes", misma que se llevó a cabo a partir de las 19:15 horas, del mismo día de hoy, 15 de diciembre de 2017, en el citado lugar, la cual se efectuó por conducto de los elementos policiales de nombres CC. RICARDO ARTURO MENDOZA GONZÁLEZ, BEATRIZ VANESSA HERNANDEZ DIAZ, JUAN GABRIEL UC SANSORES, MARCO ANTONIO ARRAZOLA CHAN, HECTOR IVAN PEREZ GUTIÉRREZ, JESUS ADRIAN CAAMAL DZUL, en su carácter de agentes aprehensores, y ANGEL IZMAEL PUGA COCOM, DOMIGO LUNA CRUZ y CARLOS BASTARRACHEA PECH, en su carácter de agentes que brindaron protección perimetral; y es el caso que los elementos RICARDO ARTURO MENDOZA GONZÁLEZ, BEATRIZ VANESSA HERNANDEZ DIAZ, se posicionan en la recepción del hotel citado, los elementos de nombre JUAN GABRIEL UC SANSORES y JESUS ADRIAN CAAMAL DZUL, se posicionaron en un portón que está junto a la recepción del hotel, y los elementos de nombres MARCO ANTONIO ARRAZOLA CHAN y HECTOR IVAN PEREZ GUTIERREZ, se posicionaron del lado de una barda que delimita el hotel hacia la calle 50, y los elementos que brindaron seguridad perimetral, se posicionaron de la siguiente manera: Ángel Ismael Puga Cocom, se posiciono en la calle 50, casi frente al Hospital General, y Carlos Bastarrachea Pech, se posiciono en la calle 50, casi en la esquina de la calle 50, cerca del inicio de la barda del hotel; cabe señalar que la víctima llevaba el dinero en una mochila de color rojo, siendo por la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS (\$50,000.00 M.N.) y a la entrega de dicho se intervendría en el lugar para la detención en flagrancia, por lo que estando todos intervendría en el lugar para la detención en flagrancia, por lo que estando todos posicionados se dio la instrucción por medio de señales para que ingresara la víctima PA5 al estacionamiento del hotel, siendo que los elementos Ricardo Arturo Mendoza González y Beatriz Vanessa Hernández Díaz observaron cuando la víctima PA5 ingresó al área del estacionamiento del hotel "Posada los Tulipanes", y camino hacia el fondo del estacionamiento, donde a su vez observaron que estaban dos personas del sexo masculino, quienes estaban parados junto a un vehículo automotriz de la marca Nissan, Línea Tsuru de color gris, no apreciando con exactitud las placas de circulación, y quienes estaban parados junto a la puerta del copiloto (lado derecho), y en el trayecto en que se acercaba la víctima hacía esas dos puertas, se acercaron dos personas más del sexo masculino, quienes salieron del fondo del hotel, por lo que la víctima siguió caminando hacía dichas personas, siendo un total de cuatro personas del sexo masculino más la víctima PA5, y estando la víctima junto a ellos, le hizo entrega a uno de ellos, siendo una persona que tiene escaso cabello, tez de color blanco(SIC...), complexión robusta, y vestía de playera color verde militar, y pantalón de tela de color caqui, de la mochilita de color rojo, la cual contenía la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS (\$50,000.00 M.N.), siendo la cantidad de dinero que le estaban exigiendo para que no le hicieran nada a su hijo o a su prima, por lo que inmediatamente a la acción de la entrega de la mochila roja, los elementos RICARDO ARTURO MENDOZA y Beatriz Vanessa Hernández Díaz le dieron instrucciones mediante señales a los elementos Juan Gabriel Uc Sansores y Jesús Adrián Caamal Dzul, y éstos a su vez, mediante señales también, le dieron instrucciones a los elementos de nombres Marco Antonio Arrazola Chan y Héctor Iván Pérez Gutiérrez, por lo que todos corrieron hacía el grupo de personas que estaban parados cerca del vehículo automotriz de la marca Nissan, Tipo Tsuru, de color gris, a su vez que gritaban "POLICIA, POLICIA", y es que ante el factor sorpresa, y de que fueron rodeados dichas personas no lograron salir huyendo, y si por el contrario el elemento Ricardo Arturo Mendoza González observo cuando la persona que tiene escaso cabello, tez de color blanco(SIC...), complexión robusta, y vestía de playera color verde militar, y pantalón de tela de color caqui, aventó la mochila de color rojo hacía el interior del vehículo señalado, específicamente al asiento del copiloto (asiento lado derecho), percatándose de la placa de dicho vehículo, siendo un vehículo automotriz de la marca Nissan, Tipo Tsuru, de color gris, con placas de circulación..., particulares del Estado de Tabasco; y fue de los citados elementos procedieron a la detención de dichas personas, por encontrarles en flagrancia respecto de hechos que de manera probable, son constituidos o tipificados del delito de EXTORSION AGRAVADA, en agravio de la víctima PA5(... ) cabe señalar que la víctima PA5 manifestó que las citadas personas las reconocía e identificaba como las mismas personas que lo habían estado extorsionado exigiéndole dinero y que les pagara CINCUENTA MIL PESOS (\$50,000.00 M.N.), para que no le hicieran nada a su hijo o a su prima, y que dichas amenazas y extorción se las hacia llamándole o mandándole mensajes desde sus teléfonos celulares, y que cuando se acercó con la mochila que tenían los CINCUENTA MIL PESOS (\$50,000.00 M.N.), las cuatro personas le habían dicho que les entregara el dinero, y es que se lo dio a PA2 (a) EL JALISCO; así

como también les manifestó a los elementos policiacos que dichas personas son las mismas que lo habían secuestrado el día 30 de noviembre al 11 de diciembre de 2017, y quienes lo tuvieron cautivo en una casa en la Ciudad de Escárcega, y como lo mantuvieron descubierto de su rostro es por lo mismo que los reconocía e identificaba, y para que lo liberaran les había pagado CINCUENTA MIL PESOS (\$50,000.00 M.N.), y a PA2 (a) EL JALISCO también le había hipotecado su casa.

Seguido de su detención y lecturas de derechos de los imputados, inmediatamente fueron puestos a disposición de la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro (UECS Campeche), quedando recepcionados a las 19:40 horas, del mismo día 15 de diciembre de 2017, y la autoridad ministerial igualmente procedió a hacerse lectura de sus derechos, quedando de la siguiente manera: PA2 (a) EL JALISCO a las 19:45 horas, PA3 (a) EL TRINO a las 19:50 horas, Q1 (a) EL VIEJON a las 19:55 horas, y PA1 (a) EL MASTER a las 20:00 horas.

Quedando detenidos los imputados de nombres CC. PA2 (a) EL JALISCO, a las 19:45 horas, PA1(a) EL MASTER, Q1 (a) EL VIEJON Y PA3 (a) EL TRINO, por la comisión, en FLAGRANCIA, respecto de hechos que de manera probable son constituidos o tipificados del delito de EXTORSION AGRAVADA, en Agravio de la Víctima PA5, de conformidad con los artículos 209, en relación con el 210 fracción I y II, del Código Penal del Estado de Campeche, estando a disposición de la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, adscrita a la Vice Fiscalía General para la Atención de Delitos de Alto Impacto, siendo titular la Ministerio Público Licenciada Liliana Jazmín Dzul Damián, por lo que con fundamento en los artículos 16 párrafos V, VII y X y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 fracción XI, 146 fracción I, 147 y 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y toda vez que no se violentaron los derechos humanos de los imputados en sus detenciones, y en virtud de que **se actualiza el supuesto del artículo 146 fracción I, antes invocado, se procede a decretar su retención de los imputados C. PA2 (a) EL JALISCO, PA1 (a) EL MASTER, Q1 (a) EL VIEJON Y PA3 (a) EL TRINO.**

(...)

Y ante esta tesitura **se aprecia que la detención de los imputados, C. PA2 (a) EL JALISCO, PA1 (a) EL MASTER, Q1 (a) EL VIEJON Y PA3 (a) EL TRINO, se justifica en la hipótesis de flagrancia, y a quien a su vez ya asegurados, se le procedió a la lectura de sus derechos;** siendo detenidos todos a las 19:30 horas, y la lectura de sus derechos se les realizó a las 19:32 horas, y fueron puestos a disposición del Agente del ministerio(sic) Público, Adscritos a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro en Escárcega, Campeche, la Licenciada LILIANA JAZMIN DZUL DAMIAN, siendo las 19:40 horas, contado con un tiempo de prudente de traslado del lugar de la detención a la autoridad ministerial, habiendo por tal motivo una inmediatez en la puesta a disposición de las personas detenidas.

Por lo que esta autoridad ministerial hace constar que a partir de las 19:40 horas del día 15 de diciembre de 2017 empieza a transcurrir el término de las 48 horas, mismo plazo que vence a las 19:40 horas del día 17 de diciembre de 2017; plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial.” (sic)

**(Énfasis añadido).**

**5.3.2.4.** Oficio 773/UECS/2017, signado por la licenciada Liliana Jazmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, de fecha 15 de diciembre de 2017, dirigido al Encargado de la Agencia Estatal de Investigaciones, adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, en el que se observa lo siguiente:

“...solicito a usted **el ingreso al área de detención provisional bajo su cargo a los ciudadanos Q1, PA1, PA2 y PA3, quienes se encuentran a disposición de esta Autoridad en calidad de detenido,** puesto a disposición por elementos de elementos(sic) de la Agencia Estatal de Investigaciones, por hechos que la ley investiga como EXTORSIÓN dentro de los autos de la presente Carpeta de Investigación, debiendo velar en todo momento el respeto a sus Derechos Humanos, absteniéndose de ejecutar en ellos, cualquier acto de maltrato físico o moral, comunicando a esta Autoridad de manera inmediata cualquier anomalía por

parte de los detenidos o el personal que los custodie, asimismo canalice a los detenidos al Médico Legista en turno con la finalidad de realizar los Certificados Médicos correspondientes.” (sic)

**5.3.2.5.** Oficio 632/ISP/ESC/2017, signado por el licenciado Marco Polo Terrones Palomo, Perito adscrito a la Segunda Zona de la Vice Fiscalía Región de Escárcega, Campeche, de fecha 15 de diciembre de 2017, dirigido a Liliana Jazmín Dzul Damian, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, en el que rinde un informe relativo a la documentación fotográfica de Q1 y otros.

**5.3.2.6.** Entrevista de Q1, de fecha 16 de diciembre de 2017, a las 07:00 horas, ante la licenciada Liliana Jazmín Dzul Damian, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro y del licenciado Abraham Isaías Argáez Uribe, Defensor Público, en el que se asentó:

“...Y UNA VEZ QUE SE LE HA HECHO SABER AL DECLARANTE EL MOTIVO POR EL CUAL SE ENCUENTRA DETENIDO, SEGUIDAMENTE MANIFIESTA: Señalo que como ya mencione en mis generales soy originario del distrito federal, y actualmente radico en la Ciudad de México, tengo un celular de la marca Alcatel de color blanco con negro el cual el número es ..., de la compañía TELCEL., y es con ese teléfono que me mantengo en comunicación con mi familia, es decir con mi esposa y hermanos, no cuento con un domicilio fijo actualmente en este Estado de Campeche, y casi nunca me mantengo fijo en un lugar debido a que soy comerciante de bisutería y playeras y debido a mi trabajo es que ando en diferentes estados de la República Mexicana vendiendo mi mercancía, sin embargo nunca había llegado a este estado de Campeche a vender mi mercancía, es el caso que a principios del mes de Noviembre del 2017, sin recordar la fecha exacta, estuve vendiendo ropa en el municipio de Emiliano Zapata del Estado de Tabasco, cuando de pronto se me acercó una persona del sexo masculino que se bajó de una camioneta de la marca Mitsubishi de color blanco doble cabina, con placas del Estado de Yucatán, señalo que me fijé de esos detalles debido a que por la camioneta que traía pensé que haría una buena venta con esta persona, por lo que esta persona empezó a revisar la mercancía que llevaba y fue que me compró cuatro playeras de color blanco, así como bisutería (aretes), y el costo de la mercancía que me compro fue por la cantidad de \$120.00 (son: ciento veinte pesos), por lo que estando llevando a cabo dicha venta, el señor de la camioneta blanca me dijo que si solamente me dedicaba a vender cosas y le dije que también hacía trabajos de albañilería, pintura y plomería, por lo que el señor me dijo que le interesaba contactarme porque él tenía una casa en el municipio de Escárcega, Campeche y le dije que sí, que cuando quisiera me podría contactar y con gusto le hacía un presupuesto, fue entonces que intercambiamos números telefónicos yo le di mi número de teléfono y el me dio su número de celular, el cual inmediatamente registre con el nombre de ESCARCEGA, siendo su número el... y fue todo lo que platicamos en esa ocasión, de ahí ya no supe nada más de esta persona, hasta que a mediados del mismo mes de Noviembre del 2017, sin recordar la fecha exacta, recibo una llamada telefónica y veo que se trata del número que había registrado como ESCARCEGA, el cual conteste y me dijo que necesitaba mis servicios como albañil, porque le iba hacer unas reparaciones de albañilería a una casa que tenía en el municipio de Escárcega, Campeche y que necesitaba de un presupuesto, de ahí esta persona me dice que parte de la chamba para la que me necesitaba era realizar un cobro de dinero a una persona que le debía la cantidad de treinta mil dólares, y que si le entraba me daba una buena lana, no me dijo cuánto y le dije que estaba bien, yo acepté porque en realidad me hace falta el dinero, en eso me dijo que yo buscara a dos personas más para que nos ayudaran en el cobro a esta persona, más sin embargo nunca me dijo como se realizaría ese cobro, de ahí me dijo que me iba a volver a llamar para ponernos bien de acuerdo, fue entonces que en esos mismos días pero ya en el municipio de Tenosique, Tabasco (ya que

ahí fui a vender mi mercancía) entre a una cantina de la cual no se como se llama pero dicha cantina se ubica en el centro del municipio de Tenosique, Tabasco, que entre a tomar una cervezas, y fue que estando ahí conocí a una persona de la cual no sé cómo se llama, pero es una persona de las siguientes características cabello negro, lacio medio parado, con barba y bigote, cejas pobladas, nariz recta, labios delgados, tenía como características dos tatuajes uno en cada brazo, siendo que recuerdo que en el brazo izquierdo tiene la figura de una estrella, y en el brazo derecho tiene la figura de un corazón, fue entonces que sin conocernos empezamos a estar tomando cervezas y le pregunte a que se dedicaba y me dijo que se dedicaba a la albañilería, por lo que le dije que estaba bien porque yo estaba necesitando un albañil, por que había que hacer un presupuesto de una mejora de una casa en el municipio de Escárcega, Campeche, por lo que le pedí su número telefónico el cual registre en mi celular con el nombre de MÁSTER siendo su número..., a esta persona nunca le dije primeramente sobre la chamba del cobro de dinero a otra persona, ya al siguiente día vi a una persona que conozco como al TRINO, que juega béisbol conmigo ahí en Tenosique Tabasco, y le platique sobre la chamba que me habían ofrecido de cobrarle un dinero a una persona y que habría buena paga, el TRINO me dijo que si le entraba, y me dijo que me contactaría; luego a los 2 o 3 días después yo fui quien le llamo a la persona del sexo masculino de la camioneta doble cabina de color blanca con placas de circulación de Yucatán a quien tengo registrado como ESCARCEGA y le dije que ya tenía a las dos personas que me apoyarían en el trabajo de la albañilería, y que ya podíamos empezar con la chamba, pero nosotros ya sabíamos que nos referíamos al trabajo de cobro de dinero que se iba a realizar, por lo que esta persona me respondió que si podíamos viajar a este municipio de ESCARCEGA, Campeche y le dije que sí, que no había problema alguno, por lo que de inmediato le marque a esta persona del sexo masculino del cual me dijo que era albañil y que registre su número telefónico con el nombre de MASTER y le dije que ya estaba la chamba segura, por lo que nos pusimos de acuerdo para venir a este municipio de Escárcega, Campeche y ya para finales del mismo mes de noviembre de 2017, acordamos que viajaríamos en el vehículo propiedad del MASTER, y que me pasaría a buscar sobre la avenida principal de Tenosique, Tabasco, a la altura del centro, y ya siendo as 3 y 4 de la tarde, del mismo día, este sujeto al cual le apode MASTER me paso a buscar en un vehículo TSURU de color gris, con placas de circulación... del estado de Tabasco, por lo que subí al vehículo sentándome en el asiento del copiloto, trasladándonos a este municipio, pero en el camino ya le fui diciendo al MASTER, sobre la chamba que se iba a realizar (el cobro de dinero a una persona), para ver si le entraba, comentándole que habría una buena lana y el MASTER me dijo que sí, que no habría problema alguno, por lo que llegamos a este municipio de Escárcega, Campeche y al llegar nos fuimos a comer algo, y nos fuimos cerca de la terminal de segunda y fue que agarre mi teléfono celular y le marque a la persona del sexo masculino que tengo registrado como ESCARCEGA y le dije que ya estábamos en el municipio, y me pregunto si llevábamos carro, y le conteste que sí, de ahí me explico la casa dónde íbamos a ir, ya que dijo que de la salida de Escárcega a mano derecha había una calle y que por ahí dobláramos, y ya me explico cómo era la casa, fue entonces que ya siendo alrededor de las siete u ocho de la noche, nos dirigimos hacia la casa donde me había explicado el señor de la camioneta Mitsubishi de color blanco, y al llegar ahí se encontraba dicha persona y me percató que es una casa que tiene un garaje de metal y la casa se encuentra pintada de color rosado, por lo que al llegar a dicha casa nos dijo que por la hora nos quedaríamos a dormir ahí, y nos proporcionó unas hamacas para dormir, y en eso me comentó que la persona que le debía el dinero es una persona que se llama PA5 de datos reservados, y que a esa persona la llevarían después a dicha casa y ahí íbamos a mantener hasta que pagara, pero que mientras la llevaban íbamos a realizar una chamba de chapeo y de resanar las paredes; ya al siguiente día se comunicó conmigo el TRINO, y le dije que ya nos encontrábamos en Escárcega y que ya podía venir, además le explique la casa donde estábamos, llegando ya dos días después, ahí estuvimos unos días en la casa rosada, no recordando cuantos, y estuvimos realizando el chapeo, el dueño iba unos minutos y se quitaba, no tardana(sic) mucho, solo iba como diez minutos, nosotros ahí nos quedábamos chambeando y tomando cervezas, hasta que el día 30 de noviembre de 2017, y en horario de la tarde, no recordando la hora exacta llego el don (dueño de la camioneta blanca), y se llevo al TRINO, y al llegar aproximadamente como a las cuatro de la tarde, llegaron con otra persona, a quien yo no conocía y no sabía quién era en ese momento, en eso el DON, me dijo que ese era PA5 de datos reservados,

y ese es al que había que cuidar hasta que pagara el dinero, y fue que lo metieron a la casa y, ahí lo mantuvimos aproximadamente como dos semanas, pero en ese tiempo yo platicaba con PA5 de datos reservados, y él me decía que si le debía treinta mil dólares al JALISCO y ahí fue donde me entere que al don, el dueño de la camioneta blanca le decían el JALISCO, más sin embargo PA5 de datos reservados, nunca me dijo el motivo por el cual debía la lana al JALISCO, lo que si me llevo a platicar es que quería darle una propiedad al JALISCO, para que quedara saldada la deuda, el tiempo que lo tuvimos ahí en la casa siempre le dimos alimentos, ya que diario el JALISCO nos proporcionaba dinero para comprar alimentos, en ese tiempo el teléfono celular que es de PA5 de datos reservados nosotros se lo quitamos y solo se lo dábamos para que realizara llamadas a las personas que le pedía el dinero y se ponía en alta voz, es el caso que siendo el día once de diciembre de 2017, el JALISCO llegó aproximadamente como a las seis de la tarde, y nos dijo que se iría con PA5 de datos reservados, y es que se fueron, una hora después aproximadamente regresó solamente el JALISCO, y llegó con cincuenta mil pesos en efectivo, en eso nos dio diez mil pesos a cada uno (TRINO, MASTER y YO), y nos dijo que todavía le quedó a deber PA5, y que de lo que le siguiera pagando nos iba a seguir dando una lana, lo que si nos dijo es que nos fuéramos a un hotel que está cerca de un hospital, que se llama "HOTEL POSADA LOS TULIPANES", y es que efectivamente los tres nos fuimos a dicho hotel y ahí estuvimos tres días aproximadamente, asignándonos la habitación número 15, quiero señalar que el tiempo que tuvimos a PA5 de datos reservados, en la casa, le quitamos su celular, y solamente se lo dábamos para que el realizara más llamadas y pidiera el dinero que se le estaba cobrando, él nos decía que le hablaría a sus amigos y eso si se le permitía, y como estaba yo ahí, efectivamente el pedía dinero cada que realizaba sus llamadas ya que como he dicho se ponía en alta voz, pero repito no se a quienes les hablaba, y una vez que realizaba su llamada se le quitaba su celular; es el caso que en estos días que estuvimos en el hotel se le hablo a PA5 de datos reservados, pidiéndole dinero por la deuda que tenía con el JALISCO, además de que JALISCO por su parte también le hablaba para que le siguiera pagando, es el caso que el día de ayer, aproximadamente a las seis de la tarde me hablo Jalisco y me dijo que lo esperaríamos en el hotel donde estábamos hospedados para que ahí nos llevara una lana PA5 de datos reservados, pero que Jalisco también estaría presente, ya como a las siete de la tarde aproximadamente es que llegó el Jalisco al hotel, y como ya sabía en que habitación estábamos es que nos fue a ver, después de un rato JALISCO bajo primeramente junto con TRINO, posteriormente al paso de unos minutos baje de la habitación junto con el MASTER, ya que estaban abajo TRINO y el JALISCO, pegados al vehículo Tsuru gris, que es propiedad de MASTER, al bajar habrán pasado como cinco minutos y fue que vimos llegar a PA5 de datos reservados, quien al vernos se nos acercó, y le entregó a JALISCO una maletita color rojo, de ahí lo abrió el JALISCO y había dinero, en eso PA5 de datos reservados, dijo que habían cincuenta mil pesos, en ese momento se escuchó que dijeron "POLICIA", y al voltear a los alrededores se vio a varios uniformados de la policía ministerialQQ(sic), en eso se nos acercaron y nos pegaron al vehículo, pero pude ver que JALISCO tiro adentro del vehículo la maletita donde estaba el dinero de la parte del copiloto, de ahí uno de los policías dijo(sic) me hizo una revisión y me encontró del área de la cintura de pantalón un arma de fuego siendo una pistola tipo revólver, pero igual a los demás los revisaron y al JALISCO también le encontraron una pistola tipo escuadra, de ahí nos dijeron que quedaríamos formalmente detenidos manifestándonos que estaríamos detenidos por el delito de extorsión y nos leyeron nuestros derechos. Quiero señalar que cuando el JALISCO me informo lo que haríamos lleve unos radios de comunicación en color negro, que son de mi propiedad, y estos radios los compre hace aproximadamente unos seis meses atrás, mismos que compre en el ceibo; De igual manera quiero señalar que la persona de la camioneta color blanco, de la marca Mitsubishi y que le apodan el JALISCO es una persona de estatura mediana, de complexión robusta, de tez claro de color, tiene cabello muy corto caso al ras, y es una persona que siempre viste bien. Siendo todo lo que tengo que declarar.

SEGUIDAMENTE SE LE PREGUNTA AL IMPUTADO ¿QUÉ DIGA SI TIENE ALGUNA INCONFORMIDAD CON LA PRESENTE DILIGENCIA? a lo que respondió: NO NINGUNA; ¿QUE DIGA SI HA RECIBIDO ALGÚN MALTRATO EN ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL?; A LO QUE RESPONDIÓ: NO, NINGUNA; ¿QUÉ DIGA SI TIENE ALGUNA LESIÓN EN SU HUMANIDAD? a lo que respondió: NO, NINGUNA; ¿QUÉ DIGA EL COMPARECIENTE SI LE HAN PROPORCIONADO ALIMENTOS? A lo que respondió; SI SE ME HA

PROPORCIONADO ALIMENTOS; ¿QUÉ DIGA SI DESEA REALIZAR ALGUNA LLAMADA TELEFÓNICA? A lo que respondió; POR EL MOMENTO NO, SEGUIDAMENTE SE LE DA INTERVENCIÓN AL DEFENSOR PÚBLICO EL LICENCIADO FRANCISCO GERÓNIMO QUIJANO UC, QUIEN MANIFIESTA: QUE LA PRESENTE DILIGENCIA SE LLEVÓ CONFORME A DERECHO; SIENDO TODO LO MANIFESTADO, POR LO QUE TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA, SE PROCEDE A FIRMAR AL MARGEN Y AL CALCE QUIENES INTERVINIERON EN LA PRESENTE DILIGENCIA.” (sic)

**5.3.2.7.** Registro de Ingreso de Q1, de fecha 17 de diciembre de 2017, a las 16:00 horas, a la Fiscalía General del Estado de Campeche.

**5.3.2.8.** Acta de entrevista de PA5, de fecha 17 de diciembre de 2017, a las 02:30 horas, ante la licenciada Liliana Jasmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, en la carpeta de investigación CI-9C-2017-82-UECS, iniciada por el delito de Extorsión, en contra de Q1 y otros, en el que se asentó:

“Siendo las 02:30 horas del día de hoy 17 de diciembre de 2017, se tiene en las oficinas de la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro; ante la suscrita... a quien dice llamarse PA5... y seguidamente manifiesta: Acudo nuevamente ante esta autoridad, en virtud de que, como resultado del operativo que llevara a cabo esta autoridad, y en el que se detuvo a las cuatro personas que me tuvieron secuestrado desde el día 30 de noviembre de 2017, y quienes me dejaron en libertad el día 11 de diciembre de 2017, toda vez que se les hizo entrega del dinero y además de que firmé la hipoteca de mi casa, sin embargo, posteriormente continuaron extorsionándome, vía telefónica a través de llamadas y mensajes de texto provenientes del número(...) perteneciente a PA2 alias “EL JALISCO”, así como del número(...) del cual reconocí a(sic) voz de dos sujetos que fueron os(sic) que me tuvieron secuestrado, siendo el MASTER y el TRINO; **motivo por el cual en su momento solicité el apoyo de esta autoridad, quien llevó a cabo un operativo para dar con estas personas que me estaban extorsionando; y que siendo alrededor de las 19:30 horas de hoy 15 de diciembre de 2017, me dirigí al HOTEL POSADA LOS TULIPANES UBICADA EN LA CALLE 59-D POR 50, de la colonia CARLOS SALINAS DE GORTARI, en ESCÁRCEGA, CAMPECHE, CAMP.,** donde llegué y observé en el estacionamiento del hotel el Tsuru gris que anteriormente estaba en la casa donde me tuvieron secuestrado, el cual estaba al fondo y junto al vehículo del lado del copiloto estaban parados “EL JALISCO” y “TRINO”, y cuando empecé a caminar hacia ellos observé que “EL VIEJÓN” y “MASTER” venían bajando de la planta alta, y cuando llegué junto a “EL JALISCO”, ya están los cuatro juntos, y le hice entrega a “EL JALISCO” de una mochilita de color rojo, en la que se llevaba cincuenta mil pesos, para que no le hicieran nada a mi prima y a mi hijo, ya que me tenían amenazado con hacerles daño, ; **y éste agarro la mochilita y la abrió para verificar que si contenía dinero, pero no lo contabilizó y volvió a cerrarla, y en ese momento escuché que gritaron “POLICÍA”, y se acercaron los elementos de la policía ministerial, y cuando “EL JALISCO”, se percató del presencia policiaca, tiro la mochilita de color rojo en el interior del vehículo Tsuru gris del lado del copiloto, sin embargo los agentes de la policía presentes, por lo que procedieron a la detención de dichos sujetos, estando yo presente, por lo que pude identificar y señalar que se trataba de las mismas personas que me tuvieron secuestrado, siendo PA2, alias “EL JALISCO”, alias “MASTER”, alias “TRINO”, y alias “EL VIEJÓN”; a quienes reconocí en el lugar, y eran los mismos que me estaban extorsionando y por eso les había hecho entrega de cincuenta mil pesos, dinero que agarró “EL JALISCO”. Después vi cuando la policía les hizo una revisión y les quitaron un(sic) armas; vi que a “EL JALISCO” le quitaron un arma tipo revolver, y a alias “EL VIEJÓN” le quitaron un arma tipo escuadra; y posteriormente fueron trasladados antes(sic) esta autoridad en calidad de detenidos, y quiero señalar que como estuve presente al momento en que los detuvieron ya que los cuatro estaban junto al vehículo Tsuru color gris, y su detención fue casi de inmediato de que hice entrega del dinero que me estaban pidiendo, y vi cuando los elementos de la policía realizaron su**

**detención**, y ahora por conducto de esta autoridad se que los tres sujetos que acompañaban a PA2 alias “EL JALISCO” responden a los nombres de PA1, alias “MASTER”; Q1 alias “EL VIEJÓN”; y PA3 alias “TRINO”; por lo que deseo en este acto interponer formal denuncia en contra de PA2, alias “EL JALISCO”, PA1, alias “MASTER”; **Q1 alias “EL VIEJÓN”**; y PA3 alias “TRINO” por el delito de EXTORSIÓN...” (sic)

**(Énfasis añadido).**

**5.3.2.9.** Oficio 1299/LITG/2017, de fecha 17 de diciembre de 2017, a las 19:00 horas, signado por la licenciada Mildred Veronia Magaña Rodríguez, Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Litigación de la Fiscalía General del Estado, en el que pone a disposición del Juez de Control del Primer Distrito Judicial del Estado a Q1 y otros.

**5.4.** Oficio 4355/17-2018/JC, de fecha 28 de febrero de 2018, signado por la licenciada María Esther Chan Koh, Administradora del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, en el que adjuntó copias certificadas de la Carpeta Judicial 119/17-2018, así como copia certificadas del DVD que contienen las audiencias, de fechas 18 y 21 de diciembre de 2018.

**5.4.1.** Acta Mínima de la audiencia inicial, de fecha 18 de diciembre de 2017, a las 13:27 horas, que obra en la Carpeta Judicial 119/17-2018/JC, observándose en el rubro de “Juez 01:43:33”, lo siguiente:

“...asimismo, señalan que los defensores solicitaron la ampliación de 72 horas para el término constitucional.  
Por lo cual fijo el día 19 de diciembre de 2017 a las 08:00 en la sala de audiencia de “soberanía” para el verificativo de la audiencia de continuación de la audiencia inicial que incluye la calificación de la legalidad de la detención...” (sic)

**5.4.2.** Oficio 2504/17-2018/JC, signado por el M. en D.J. David Bacab Heredia, Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, de fecha 19 de diciembre de 2017, dirigido a la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén Campeche, en el que se lee:

“Hago de su conocimiento que en audiencia celebrada el día de hoy **se calificó de legal la detención** y se formuló imputación, dentro de la carpeta judicial citada al rubro, instruido a los CC. PA2, PA1, PA3 y **Q1**, por su probable participación en la comisión del hecho que la ley señala como delito de EXTORSIÓN...” (sic)

**(Énfasis añadido).**

**5.4.3.** Acta Mínima de la audiencia inicial, de fecha 21 de diciembre de 2017, a las 12:13 horas, que obra en la carpeta judicial 119/17-2018/JC, observándose en el rubro de “Juez 14:17:00”, lo siguiente:

“Que se reúnen los requisitos del artículo 19 Constitucional y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para acreditar la existencia del hecho que la ley señala como el delito de EXTORSIÓN, así como la probabilidad que los

*imputados lo cometieron, toda vez que los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público, los cuáles se dan por reproducidos para todos los efectos legales correspondientes, resultan aptos, idóneos y suficientes para acreditarlo.*

*Pues esencialmente dijo que para dictar un auto de vinculación a proceso, el Código Nacional de Procedimientos Penales, primero hay que tomar en cuenta que su efecto es para autorizar una investigación complementaria, además dicho numeral señala que se debe observar una serie de requisitos, pero de manera trascendente la que se refiere a la fracción tercera, que indica que para hacerlo se requiere únicamente datos de prueba, y que exista la probabilidad de que los indiciados participaron en su comisión, bajo este contexto, usía manifestó que se reúnen los requisitos.*

*En consecuencia, siendo las catorce horas, con treinta minutos, del día 21 de diciembre del 2017, SE DICTÓ AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO en contra de los señores PA2, PA1, PA3 y Q1, por el hecho que la ley señala como el delito de EXTORSIÓN...” (sic)*

**5.5.** *Oficio 4635/17-2018/JC, de fecha 05 de marzo de 2018, signado por la licenciada María Esther Chan Koh, Administradora del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, en el que se lee:*

*“... hago de su conocimiento que en la carpeta judicial citada al rubro, que se sigue a Q1, por el hecho que la ley señala como el delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, denunciado por el ciudadano PA5, el Juez Primero del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en el Estado emitió un acuerdo de fecha cinco de marzo del año en curso, que en su parte conducente dice:*

*“ASUNTO... SE ACUERDA: 1)... 2) En atención a lo solicitado por el... Encargado del Despacho de la Primera Visitaduría General, en su oficio de cuenta, hágasele de conocimiento mediante atento oficio lo siguiente:*

*a) La carpeta judicial número 126/17-2018/JC efectivamente es en contra del ciudadano Q1, por el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro ilícito previsto y sancionado en los artículos 379 del Código Penal del Estado en vigor, en relación con los artículos 9 fracción I incisos b) y c) y fracción II inciso b de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI (vigésimo primera) del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*b) En la citada carpeta se libró una Orden de Aprehensión en contra de los ciudadanos Q1 y otros, la cual no ha sido cumplida.*

*c) En dicha carpeta judicial el imputado Q1 promovió Recurso de Amparo número 1768/2017 en contra de la Orden de Aprehensión dictada por este órgano jurisdiccional, mismo que se encuentra en trámite.*

*d) No se omite manifestar que una Orden de Aprehensión tiende a tener información secreta y confidencial que se encuentran en resguardo de este Juzgado...”(sic)*

**5.6.** *A efecto de recabar indicios útiles para la investigación del caso, de conformidad con el marco normativo que rige el actuar de este Organismo, se instruyó la realización de diligencias de campo; por lo tanto, con fecha 22 de marzo de 2018, se hizo presencia en las inmediaciones de la entrada principal del municipio de Escárcega, Campeche (Ruta Champotón-Escárcega), en donde se recabó, de forma espontánea, el testimonio que a continuación se transcribe:*

**5.6.1.** Acta circunstanciada, de fecha 22 de marzo de 2018, en el que personal de esta Comisión Estatal dejó registro de la entrevista a **T1**<sup>11</sup>, persona que habita un domicilio ubicado en las inmediaciones del Hotel “Posada los Tulipanes” (...), la que en relación a los sucesos que se investigaban, manifestó:

“... que ese día se encontraba en su domicilio y pudo observar que en el techo del hotel los Tulipanes, se encontraban dos personas, más tarde como a las diez de la noche (desconoce la hora), escucho ruido como voces y gritos arriba del hotel, diciendo no te muevas hijo de tu puta madre, cuando de repente escuche un disparo, y es cuando opte en salir de la puerta de mi casa, viendo a dos elementos femeninos armados en la calle, quienes me dijeron que entrara en mi casa porque estaba el tiroteo, ingreso a mi casa, di la vuelta al patio para seguir observando y de nuevo me volvieron a señalar los elementos policiacos que me metiera a mi domicilio, en ese mismo tiempo salían dos camionetas del hotel, supongo que ahí llevaron los detenidos, nunca pude observar las forma de que estas personas fueron detenidas.”(sic)

**5.6.2.** Acta circunstanciada, de fecha 22 de marzo de 2018, en el que un servidor público de esta Comisión Estatal dejó registro de la entrevista a **T2**<sup>12</sup>, persona que habita un domicilio ubicado cerca del Hotel “Posada los Tulipanes” (...), la que en relación a los sucesos que se investigaban, manifestó:

“...que no sabe nada de la detención, lo único que puede señalar es que su hijo menor de edad le refirió que en la calle le señalaron que no se acercara al Hotel los Tulipanes, en virtud de que hubo una balacera.” (sic).

**5.6.3.** Acta circunstanciada, de fecha 22 de marzo de 2018, en el que personal de esta Comisión Estatal dejó registro de la entrevista a **T3**<sup>13</sup>, recepcionista del Hotel “Posada los Tulipanes” (...), la que en relación a los sucesos que se investigaban, manifestó:

“...que no es su voluntad manifestar los hechos, que ocurrieron el día 15 de diciembre del 2017, lo único que puede referir es que los elementos policiacos que ingresaron al hotel mostraron una orden de cateo.” (sic).

**5.7.** Oficio 149/PRE/20-2021, de fecha 30 de octubre de 2020, signado por el Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, al que adjuntó lo siguiente:

**5.7.1.** Oficio 105/20-2021/JC, de fecha 30 de octubre de 2020, signado por la Maestra María Esther Chan Koh, Administradora del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral del Estado, a través del cual anexó lo siguiente:

---

<sup>11</sup> Testigo 1, no contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales.

<sup>12</sup> Testigo 2, no contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales.

<sup>13</sup> Testigo 3, no contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales.

**5.7.1.1.** Sentencia, de fecha 21 de octubre de 2020, emitido por el Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral en el Estado de Campeche, para resolver la carpeta judicial 126/17-2018/JC y su acumulado 119/17-2018/JC, instruida a Q1 y otros, por los delitos de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro y Extorsión, en la Carpeta de Juicio 25/19-2020/TE, en el que se lee:

*“TRIBUNAL COLEGIADO DE ENJUICIAMIENTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL EN EL ESTADO. San Francisco de Campeche, Campeche, a veintiuno de octubre de dos mil veinte.*

*VISTOS Y OIDOS que fueron los intervinientes, para dictar sentencia definitiva con relación a la carpeta de juicio 25/19-2020/TE, instruida a PA2, Q1, PA1 Y PA3, por la comisión del hecho que la ley señala como los delitos de PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO,...y EXTORSIÓN...*

*(...)*

**RESULTANDO:**

*(...)*

**13. T3**, recepcionista del Hotel “Posada los Tulipanes”, señaló que estuvo presente cuando se llevó a cabo la detención de los acusados; que se llevaron a 4 personas de las cuales 3 se encontraban hospedadas en dicho Hotel y que él brindó la autorización para que se realizaran los actos de investigación que requería la autoridad ministerial.

*(...)*

No obstante, antes de involucrarnos en el análisis de la prueba obtenida en juicio, este Tribunal de Alzada estimó oportuno atender la petición de la defensa, respecto de declarar nulos los actos de investigación realizados por el Ministerio Público y consistentes en las inspecciones y procesamiento realizados en los inmuebles siguientes: el ubicado en calle 59 entre 32 y 34 de la Colonia Ricardo Flores Magón de Escárcega, Campeche y en el cuarto número 15 del Hotel Posada “Los Tulipanes” de la misma localidad; ello en virtud que las personas que brindaron autorización para el ingreso a tales predios, no son las personas que por ley debían brindarla.

También estableció la defensa, que no debían admitirse las impresiones fotográficas cuya solicitud de incorporación a juicio, fue solicitada por el Ministerio Público, habida virtud que aquéllas, formaban parte de los registros de investigación de los agentes ministeriales, por ende, de acuerdo con el 385 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no podían ser valoradas por la autoridad jurisdiccional.

El Tribunal de Juicio estima que es procedente decretar la nulidad de los actos de investigación realizados por la Autoridad Ministerial en los inmuebles de referencia, pues ciertamente **PA6**<sup>14</sup> y **T3**, no eran las personas que estaban autorizadas por la ley para permitir el ingreso de la autoridad investigadora a los predios relacionados con la investigación de los delitos de Secuestro y Extorsión, ya que por lo que respecta a la vivienda ubicada en la calle 59 entre 32 y 34 de la Colonia Ricardo Flores Magón, de Escárcega, la C. PA6, no era la propietaria del inmueble ni lo tenía en posesión, puesto que en el mes de noviembre de 2017, se lo rentó a PA2, transmitiéndole en ese momento, en virtud de un contrato verbal de arrendamiento, la posesión derivada de dicha vivienda, tan es así que cuando los agentes ingresaron a dicho domicilio, encontraron 3 hamacas e implementos que evidenciaban que dicho lugar era ocupado por alguna persona, por lo que la autorización de acceso sólo podía brindarla con quien se celebró el contrato verbal de arrendamiento que fue PA2, importando poco si había pagado o no la renta hasta

<sup>14</sup> **PA6.** Persona Ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

ese instante, puesto que como dijo la señora PA6 ante esta autoridad, el predio lo rentó posterior al día de muertos del año 2017, es decir, en el mes de noviembre de la citada anualidad y también afirmó que en diciembre se entrevistaría con el acusado para que le pagara lo correspondiente a la renta de la vivienda, luego entonces en el mes de diciembre aún no había concluido el contrato de arrendamiento con el activo antes citado, sin embargo la señora PA6 permitió que la autoridad ministerial ingresara a la vivienda y con ello se consumó una violación a los derechos fundamentales de PA2, quien en ese instante tenía la calidad de poseionario por haber rentado el predio y por lo tanto, tenía derecho a que se le respetara la inviolabilidad de dicho domicilio.

En cuanto al ingreso al cuarto # 15 del Hotel denominado "Posada los Tulipanes", ubicado en la Calle 59B entre 50 y 52 de la Colonia Carlos Salinas de Gortari de Escárcega, Campeche, se obtuvo del testimonio de T3, que días antes dicha habitación había sido rentada a una persona de nombre PA7<sup>15</sup>, y si tomamos en consideración que el contrato celebrado para el uso de una habitación, se encuentra protegido por la ley civil y la única persona que de manera lícita puede permitir el acceso a una extensión de su privacidad, lo es el huésped a quien se haya asignado la habitación, entonces encontraremos que el encargo del hotel no se encontraba facultado para permitir el ingreso al cuarto 15, por lo tanto la intromisión de la autoridad ministerial a aquél, resultó violatoria de derechos fundamentales, específicamente al respecto a la inviolabilidad del domicilio o lugar ocupado para descanso y vida cotidiana.

En este orden de ideas y de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 97 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el cual prevé la posibilidad de que la nulidad se haga valer **en cualquier momento**, cuando haya violación de derechos humanos, es procedente decretar la ineficacia de esos actos procesales realizados por la autoridad investigadora y señalados por la defensa, puesto que no se cubrieron los requisitos necesarios que le permitieran ser dotados de validez legal.

Luego entonces, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley que regula el proceso penal en el país, este Tribunal declara nulo el ingreso al predio de la calle 59 entre 32 y 34 y a la habitación 15, del Hotel Posada "Los Tulipanes", pues no se dio cumplimiento a las exigencias del artículo 16 Constitucional, violentándose el derecho humano de la inviolabilidad del domicilio e intimidad, el cual se extiende para los casos en que el titular del derecho humano habite en lugar distinto a su domicilio habitual; por lo que, las consecuencias de haberse declarado de ILEGAL la intromisión a los inmuebles aludidos, da lugar a excluir todas las evidencias obtenidas directa e indirectamente con motivo de ellas, por verse afectadas de ilicitud.

Declaratoria que emite este Tribunal de Juicio para garantizar el pleno goce del derecho humano atinente a la inviolabilidad del domicilio, pues es un Estado de Derecho no hay cabida para la recolección de pruebas que lesionen derechos fundamentales.

Por otro lado, del análisis de la prueba producida en Juicio, este Tribunal encontró una notable deficiencia e insuficiencia probatoria, puesto que todo el material que fue brindado a este órgano Colegiado por parte de los testigos que comparecieron a declarar sobre lo que cada uno percibió a través de sus sentidos, no fue suficiente para demostrar la existencia de los delitos de Privación Ilegal en su modalidad de Secuestro ni Extorsión; otros más resultaron impertinentes, innecesarios y otros no se ajustaron a las reglas que dispone la norma adjetiva Nacional de la materia, provocando se decretara su nulidad como ya fue explicado por esta autoridad.

(...)

- Igualmente se duda del dicho del afectado, porque aunque en la audiencia de juicio dijo que no le informó al notario que su voluntad estaba viciada porque estaba amenazado, desde las 9:00 de la mañana llegó a la Notaría y no se encontraba ahí su secuestrador, por lo que bien pudo informarle al Fedatario qué estaba siendo obligado a celebrar el contrato, es decir, que tuvo las formas y medios para evitar hacer lo que no deseaba, sin levantar

---

<sup>15</sup> PA7. Persona Ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

sospecha en su plagiario, No obstante guardó silencio y se le vio en una actitud normal, por lo que este Tribunal duda que el acto jurídico realizado se encontrará viciado de origen.

- Percibió este organismo jurisdiccional, que **la víctima PA5 especificó que su amigo PA8<sup>16</sup> fue quien le prestó 50 mil pesos para que hiciera el pago que le requerían por la Extorsión**, No obstante para esta autoridad existe duda de la existencia de ese dinero, en razón de lo siguiente:
  - a) Se tuvo durante el desarrollo del juicio la comparecencia del agente ministerial investigador Juan Gabriel Uc Sansores, quién indicó que el 15 de diciembre de 2017, realizó un operativo encubierto en el Hotel Posada “Los Tulipanes” en Escárcega, Campeche en el que se detuvo a los acusados al momento de recibir un pago por extorsión a PA5 y que se aseguró un vehículo de la línea Tsuru gris, con placas del Estado de Tabasco, en cuyo interior, específicamente en el asiento del copiloto se advirtió una bolsa roja con negro que contenía cien billetes de quinientos pesos, que hacían un total de cincuenta mil pesos, y dicho vehículo fue trasladado a los patios de la vice Fiscalía para que el procesamiento del mismo se lleve a cabo al día siguiente; sin embargo, no se acreditó la existencia de la cadena de custodia del vehículo asegurado que garantizara la confiabilidad de los indicios que guardaban relación con el delito investigado, de ahí, que la falta de esta formalidad afecte a la prueba que se pretendió hacer valer en este juicio y que en el caso específico busco acreditar la existencia de lucro obtenido por los extorsionadores.
  - b) Por otro lado, también es lógico que para considerar la existencia de ese dinero (cincuenta mil pesos del pago por extorsión), se debió probar el origen del mismo y no resultó inadvertido que el pasivo PA5 afirmó que su amigo PA8 fue quien le prestó los cincuenta mil pesos para pagar la extorsión, pero a la audiencia de juicio compareció el testigo PA9<sup>17</sup> quién informó que fue él quien le prestó al denunciante la cantidad de cincuenta mil pesos para que solventara el problema que en ese momento enfrentaba y que era precisamente una extorsión, de ahí, que nuevamente se aprecia que el testimonio del afectado PA5 no encuentre soporte alguno en los órganos de prueba que comparecieron para respaldar su dicho, pues como se ha precisado, tales contradicciones afectan notablemente la veracidad de su testimonio, ello sin contar que también advertimos que cuando compareció a este Tribunal la persona de iniciales PA9 afirmó que el pasivo fue secuestrado el 10 u 11 de diciembre cuando que la acusación del Ministerio público y el dicho del agraviado, establecen que el evento antijurídico se verificó el 30 de noviembre de 2017.
  - c) Y finalmente, el delito de extorsión, además de requerir que se acredite el lucro, también requería que la modalidad de haberse cometido vía telefónica quedara acreditada, pero como se dijo desde el principio, los agentes que tuvieron a su alcance los diversos teléfonos celulares de los activos, nunca clarificaron a esta autoridad, quiénes eran los propietarios de los dispositivos móviles y cuáles eran los números; como tampoco se pudo probar la existencia de algún mensaje que sugiriera la materialización del delito de Extorsión.

**Como es evidente, son demasiadas las inconsistencias y contradicciones que se perciben y que por ende, obligan a este Tribunal de Enjuiciamiento a considerar que las pruebas obtenidas en el juicio no fueron idóneas para sustentar la acusación del Ministerio Público respecto de los delitos de Secuestro y Extorsión atribuidos a los señores PA2, Q1, PA1 Y PA3.**

(...)

Por lo expresado, este Tribunal de Juicio Oral consideró agravante que el Ministerio público trajera a esta etapa del proceso un asunto ilógico e inverosímil y peor aún, que pretendiera sostenerlo con pruebas insuficientes, innecesarias, impertinentes e incluso carentes de formalidad legal, esperando engañar a sus integrantes,

<sup>16</sup> PA8. Persona Ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

<sup>17</sup> PA9. Persona Ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

puesto que durante el desarrollo de la gran audiencia, de manera unánime se advirtió una notable deficiencia en la investigación que impidió la obtención de prueba alguna que sustentara la acusación hecha contra los hoy sentenciados.

(...)

Por todo lo antes expuesto y fundado en la presente determinación, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No se acreditó la existencia de los delitos de **Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro**, previsto y sancionado en los artículos 9 fracción I, inciso a), 10 fracción I, incisos b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 379 del Código Penal vigente en el Estado, artículo 7 fracción II, 9 párrafo primero y 13 fracción III del Código Penal Federal y **Extorsión**, previsto y sancionado en el ordinal 209, 210 fracción II y III, en relación con el 24 fracción I, 26 fracción III y 29 fracción III del Código Penal...

**SEGUNDO:** En consecuencia, se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de PA2, Q1, PA1 Y PA3.

**TERCERO:** Se ordena la libertad inmediata de los acusados PA2, Q1, PA1 Y PA3, al no haberse acreditado la existencia del delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro y Extorsión y por ende, su plena culpabilidad, motivo por el cual deberá tomarse nota del levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa en todo índice o registro público y policial en que se figuren.

**CUARTO:** Se apercibe al Ministerio Público para que en lo sucesivo, se abstenga de presentar a un Tribunal de Juicio asuntos falaces, sin sustento probatorio, que únicamente contribuyen a congestionar el sistema de justicia penal y a distraer la labor jurisdiccional, por lo que para ello deberá dirigir su investigación en los términos a que aluden los numerales 127 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera exhaustiva, eficiencia, eficaz y atendiendo en todo momento al principio de lealtad y buena fe...(sic)

**5.8.** Con fecha 22 de abril de 2021, personal de esta Comisión Estatal, se constituyó a las oficinas que ocupan los Juzgados de Control y del Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado de Campeche, en esta Ciudad, a fin de realizar una inspección a la Carpeta de Juicio 25/19-2020/TE, instruida a Q1 y otros, por los hechos que la ley señala como delitos de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro y Extorsión, asentándose lo siguiente:

“...Siendo las 13:00 horas del día 22 de abril de 2021, nos apersonamos a las instalaciones que ocupan los Juzgados de Control y del Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, del Poder Judicial del Estado de Campeche, ubicado en la carretera Campeche-Chiná, Kilómetro 4, Tajo anew, colonia Muculchakán, de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, con la finalidad de realizar una diligencia relacionada con los expedientes de queja **109/Q-018/2018**, **167/Q-028/2018**, **675/Q-163/2018**, consistente en una inspección a la Carpeta de Juicio 25/19-2020/TE, instruida a PA2, Q1, PA1 y PA3, por los hechos que la ley señala como delitos de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro y Extorsión.

Al arribar al lugar citado, luego de realizar el registro correspondiente en el libro de visitas y haber pasado por el filtro de seguridad y vigilancia, nos entrevistamos con el C. Luis Vásquez, personal de Oficialía de Partes, identificándonos con la credencial que nos acredita como servidores públicos de este Organismo Estatal y le informamos que el motivo de nuestra visita es con el objetivo de realizar una diligencia relacionada con los expedientes de queja **109/Q-018/2018**, **167/Q-028/2018**, **675/Q-163/2018**, radicados en esta Comisión Estatal en investigación de presuntas violaciones a derechos humanos en contra de la Fiscalía General del Estado de Campeche, en agravio de los CC. PA2, **Q1** y PA1, respectivamente.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 38, fracción II, 54 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, solicitamos al C. Luis Vázquez su colaboración para brindarnos acceso a la Carpeta de Juicio 25/19-2020/TE, instruida a PA2, Q1, PA1 y PA3, por los hechos que la ley señala como delitos de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro y Extorsión, solicitando la autorización de dicho servidor público, a fin de efectuar una inspección ocular y tomar nota de las constancias que obran en autos de la citada carpeta, por resultar de relevancia para la debida integración de los expedientes de queja **109/Q-018/2018, 167/Q-028/2018, 675/Q-163/2018**; por lo que, luego de consultarlo con su superior jerárquico, nos proporcionó la Carpeta de Juicio 25/19-2020/TE.

Acto seguido, procedimos a realizar la lectura de la Carpeta de Juicio, tomando nota de los siguiente:

1.- Escrito de apelación, de fecha 05 de noviembre de 2020, presentado por la M. en D.J. Cinthya Rebeca Uicab Aké, Agente del Ministerio Público y la Víctima PA5, en contra de la Sentencia Absolutoria, de fecha 21 de octubre de 2020, emitido por el Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral en el Estado de Campeche, para resolver la carpeta judicial 126/17-2018/JC y su acumulado 119/17-2018/JC, instruida a PA2, Q1, PA1 y PA3, por los delitos de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro y Extorsión, en la Carpeta de Juicio 25/19-2020/TE.

2. Escrito de Contestación de Agravios, de fecha 23 de noviembre de 2020, suscrito por el licenciado Rafael Iván Quintero Garrido, Defensor Particular de PA2, Q1, PA1 y PA3.

3. Acuerdo, de fecha 30 de noviembre de 2020, emitido por el Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento, en el que tiene por recibidos los escritos de apelación del Ministerio Público y la víctima, así como la contestación de agravios de la defensa, ordenando la remisión del duplicado de la carpeta de juicio a la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

4. Oficio 216/20-2021/TE, de fecha 30 de diciembre de 2020, suscrito por la Administradora del Juzgado, mediante el cual remitió el duplicado de la Carpeta de Juicio 25/19-2020/TE para la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

5. Oficio 000255/PSP/SSP/20-2021, de fecha 07 de enero de 2021, signado por el Magistrado Presidente de la Sala Penal, en el que remite copia certificada de la ejecutoria pronunciada por la Sala Penal, en sesión del 07 de enero de 2021, en el Toca 01/20-2021/102 y devuelve el duplicado de la carpeta de Juicio 25/19-2020/TE.

6. Sentencia de Apelación, de fecha 07 de enero de 2021, dentro del Toca emitido por la Sala Penal dentro del Toca 01/20-2021/102, en la que se resolvió:

“...PRIMERO: Se declaran fundados los agravios Tercero, Numeral 12 y Cuarto de la Víctima y Representación Social, dejando inatendibles los restantes, así como infundado la contestación de agravios de la defensa, respecto de las que se encontraron violaciones al procedimiento, dejando sin analizar los restantes.

SEGUNDO: Se ordena la reposición del procedimiento parcial de la audiencia de juicio oral, debiéndose llevar a cabo por el mismo Tribunal de Enjuiciamiento. Quedando firme las pruebas desahogadas que no son motivo de reposición. Una vez desahogadas las pruebas consistentes en testimoniales de:

- La víctima.
- El testigo M.R.O.
- Los Agentes Ministeriales Investigadores:  
Marco Antonio Arrazola Chan  
Juan Gabriel Uc Sansores  
Ricardo Arturo Mendoza González

*Deberá seguirse el curso del procedimiento hasta emitir una nueva resolución, esto es, observar las medidas pertinentes para desarrollar este nuevo interrogatorio como lo requirió la víctima del delito, esto sin perder de vista las formalidades que deban guardarse en caso de testigos protegidos, señalado en el ordinal 366 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así como de no omitir al momento del estudio el pronunciamiento respectivo, conforme a los testimonios de los Agentes Ricardo Mendoza González y Beatriz Vanessa Hernández Díaz...”*

*7. Posteriormente, se tomó nota de los AGRAVIOS que fueron declarados fundados, siendo éstos el TERCERO NUMERAL 12 y CUARTO del Escrito de apelación, de fecha 05 de noviembre de 2020, presentado por la Agente del Ministerio Público y la Víctima PA5, en contra de la Sentencia Absolutoria, de fecha 21 de octubre de 2020, anotándose, en síntesis, lo siguiente:*

*TERCERO: (...) 12.- El Tribunal de Enjuiciamiento nunca se pronunció sobre las testimoniales de los Agentes Ministeriales Ricardo Mendoza González y Beatriz Vanessa Hernández Díaz, los cuales participaron en el operativo del Hotel Los Tulipanes el día 15 de diciembre de 2017, mismos que observaron que la víctima les hizo entrega a los acusados de la cantidad de dinero.*

*CUARTO: El Tribunal de Enjuiciamiento omitió desahogar el testimonio en juicio de los CC. PA5, víctima y testigo M.R.O., Agentes Ministeriales Marco Antonio Arrazola Chan, Juan Gabriel Uc Sansores y Ricardo Mendoza, González, quienes debían ser entrevistados de nueva cuenta a solicitud del Ministerio Público, pero no fueron traídos a juicio porque no los había liberado el Ministerio Público, y luego el Tribunal determinó innecesario desahogar el nuevo interrogatorio.*

*8. Demanda de Amparo Directo, presentado por PA1, el 12 de enero de 2021, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal en el Toca 01/20-2021/102.*

*9. Demanda de Amparo Directo, presentado por Q1, el 14 de enero de 2021, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal en el Toca 01/20-2021/102.*

*10. Oficio 1086/PSP/SSP/20-2021, de fecha 20 de enero de 2021, suscrito por el Magistrado Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que corre traslado de la demanda presentada por PA1 y comunica la suspensión del acto reclamado al Tribunal de Enjuiciamiento.*

*11. Oficio 1097/PSP/SSP/20-2021, de fecha 20 de enero de 2021, suscrito por el Magistrado Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que corre traslado de la demanda presentada por Q1 y comunica la suspensión del acto reclamado al Tribunal de Enjuiciamiento.*

*12. Acuerdo, emitido por el Tribunal de Enjuiciamiento, de fecha 27 de enero de 2021, en el que toman nota de la demanda de amparo promovida por Q1 y de la suspensión del acto reclamado en amparo directo.*

*13. Demanda de Amparo Directo, presentado por PA2, el 19 de enero de 2021, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal en el Toca 01/20-2021/102.*

*14. Demanda de Amparo Directo, presentado por PA3, el 19 de enero de 2021, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal en el Toca 01/20-2021/102.*

*15. Oficio 1103/PSP/SSP/20-2021, de fecha 20 de enero de 2021, suscrito por el Magistrado Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que corre traslado de la demanda presentada por PA2 y comunica la suspensión del acto reclamado al Tribunal de Enjuiciamiento.*

*16. Acuerdo, emitido por el Tribunal de Enjuiciamiento, de fecha 05 de febrero de 2021, en el que señalaron una fe de erratas respecto a: la suspensión del acto concedido a la quejosa PA4, cuando lo correcto es: la suspensión del acto concedido al quejoso PA1. En el punto 2 del acuerdo, toman nota de las demandas de amparo promovidas por PA2 y PA3 y de la suspensión del acto reclamado en el amparo directo.*

*Finalmente agradecemos al C. Luis Vásquez las facilidades que nos brindó para el desarrollo de la diligencia y le devolvimos la Carpeta de Juicio 25/19-2020/TE. Siendo todo lo que se hace constar, para los fines legales conducentes. DAMOS FE.”(sic) DOS FIRMAS LEGIBLES.*

**5.9.** *Expuesto el contexto fáctico, resulta importante citar el marco jurídico aplicable. En ese tenor, la libertad personal, es el derecho de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente; es un derecho que puede ser limitado, pero únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución o por las leyes dictadas, previamente y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma, derecho que se encuentra reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo tercero establece:*

*“...que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

**5.10.** *El derecho humano a la libertad personal se encuentra previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se dispone que nadie puede ser privado de su libertad, ni molestado en su persona, familia o posesiones sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, previa orden fundada, y motivada emitida por autoridad competente, a excepción de las hipótesis de delito flagrante o caso urgente.*

**5.11.** *En ese orden de ideas, cabe aclarar que:*

*“...gramaticalmente, se entiende por molestia, según el Diccionario de la Real Academia Española, la perturbación, enfado, fastidio, desazón o inquietud del ánimo. En términos jurídicos podemos aseverar que es cualquier interferencia del gobernante a la esfera jurídica del gobernado. Entendido de esa manera, el acto de molestia puede tener muy amplias características que presentan en común la afectación, de muchas maneras, al gobernado, quien tiene el carácter de titular de garantías individuales que constituyen los derechos subjetivos públicos que tiene el gobernado frente al órgano estatal que funge como gobernante o autoridad estatal.”<sup>18</sup>*

**5.12.** *Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad, sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Agregando que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.<sup>19</sup>*

<sup>18</sup>Carlos Arellano García. La legalidad en el Artículo 16 constitucional. El Sol de México, 8 de abril de 2011, <http://www.oem.com.mx/oem/notas/s129.htm>.

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

**5.13.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus tesis número Tesis: 1ª. CCI/2014, XCIV/2015 y XCII/2015, ha mencionado textualmente:

**“...FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.**

La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional...”<sup>20</sup>

**5.14.** En los numerales XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 64, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche; en su conjunto, reconocen el derecho de las personas a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.

**5.15.** Ahora bien, para que una detención se considere arbitraria, se requiere acreditar que ésta se llevó a cabo, sin que existiera orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención, expedida por el ministerio público en caso de urgencia; que se haya cometido un delito en **flagrancia** o falta administrativa.

**5.16.** Sobre esta cuestión la autoridad denunciada fija su postura, alegando que los agentes aprehensores, detuvieron y privaron de la libertad al hoy inconforme, en un operativo policiaco que se llevó a cabo para brindar protección sigilosa a PA5, en las inmediaciones del estacionamiento del Hotel Posada los Tulipanes bajo la hipótesis de **la comisión en flagrancia del delito de Extorsión**, previsto y sancionado en los ordinales 209 y 210 del Código Penal del Estado de Campeche, aportando como indicios probatorios de su dicho: 1). El informe del P. de D. Ricardo

<sup>20</sup> Tesis: 1a. CCI/2014 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2006477, Primera Sala, 23 de mayo de 2014, Tesis Aislada. Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez

Arturo Mendoza González, Agente Especializado de la Policía Ministerial Investigadora; 2). El informe policial homologado de los CC. Ricardo Arturo Mendoza González, Beatriz Vanessa Hernández Díaz y Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Agentes Especializados de la Policía Ministerial Investigadora (aprehensores); 3). El Informe de actividades en el lugar de la intervención del C. Juan Gabriel Uc Sansores, Agente Ministerial, 4). El informe rendido por la licenciada Liliana Jasmin Dzul Damian, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro en Escárcega, Campeche, 5). El Registro de Recepción de Persona Detenida, suscrito por la citada licenciada Liliana Jasmín Dzul Damián, 6). La Verificación de la Detención y/o Calificación Preliminar de la Detención de Q1 y otros, 7). El Acta de entrevista de PA5, ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro; reproducidas en los puntos **5.3.1.1, 5.3.1.1.1, 5.3.1.1.2, 5.3.2, 5.3.2.1, 5.3.2.3 y 5.3.2.8** del apartado de Observaciones.

**5.17.** En el mismo sentido que la versión de la dependencia demandada, se lee la declaración rendida por PA5, ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al delito de Secuestro (Inciso **5.3.2.8** de las Observaciones), en la que manifestó: a) Que solicitó el apoyo de dicha autoridad, llevándose a cabo un operativo en el que detuvieron a cuatro personas que lo estaban extorsionando, y que en días anteriores lo privaron de la libertad, b) Que identificó a uno de ellos como Q1, c) Que los elementos procedieron a la detención de las citadas personas, bajo el supuesto de flagrancia, ante la Comisión de una conducta que la Ley señala como delito.

**5.18.** De las documentales examinadas, cabe resaltar, los esfuerzos de esta Comisión, por localizar, a personas que hubiesen presenciado los eventos, materia de investigación, lográndose entrevistar espontáneamente a tres ciudadanos que refirieron tener conocimiento de la detención de personas el día 15 de diciembre de 2017, en el interior del Hotel Posada los Tulipanes, tal como se lee en el inciso **5.6.1, 5.6.2 y 5.6.3** de las Observaciones.

**5.19.** Resulta importante significar, las constancias aportadas por el Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, que hiciera llegar en colaboración el Magistrado Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, (incisos **5.7, 5.7.1 y 5.7.1.1** de las mismas Observaciones), consistente en la Sentencia, de fecha 21 de octubre de 2020, emitido por el Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral en el Estado de Campeche, para resolver la carpeta judicial 126/17-2018/JC y su acumulado 119/17-2018/JC, instruida a Q1 y otros, por los delitos de Privación Ilegal de la Libertad, en su modalidad de Secuestro y Extorsión,

en la Carpeta de Juicio 25/19-2020/TE, dicho elemento probatorio, arrojó, lo siguiente:

**a).** Que el Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio declaró que se violentó el derecho humano de la inviolabilidad del domicilio e intimidad por parte de la Fiscalía General de Justicia, declarando nulo los ingresos a los predios de la calle 59 entre 32 y 34 y a la habitación 15, del Hotel Posada “Los Tulipanes”, pues no se dio cumplimiento a las exigencias del artículo 16 Constitucional; por lo que, las consecuencias de haberse declarado de ILEGAL la intromisión a los inmuebles aludidos, **dio lugar a excluir todas las evidencias obtenidas directa e indirectamente con motivo de ellas**, por verse afectadas de ilicitud.

**b).** Que del análisis de la prueba producida en Juicio, ese Tribunal encontró una notable deficiencia e insuficiencia probatoria, puesto que todo el material que fue brindado a ese órgano Colegiado por parte de los testigos que comparecieron a declarar sobre lo que cada uno percibió a través de sus sentidos, **no fue suficiente** para demostrar la existencia de los delitos de Privación Ilegal en su modalidad de Secuestro así como de Extorsión; otros más resultaron impertinentes, innecesarios y los demás no se ajustaron a las reglas que dispone la norma adjetiva Nacional de la materia, provocando se decretara su nulidad.

**c).** Que con fundamento en lo dispuesto por los numerales 359, en relación con el 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ese Tribunal debe apreciar la prueba de manera libre, lógica y basado en las máximas de la experiencia, por lo que se consideró que la víctima PA5, parte principal en el presente juicio por ser quien vivió y resintió los hechos de manera directa, era quien debió aportar información contundente para esclarecer los hechos que, en su momento, denunció ante el Ministerio Público, sin embargo incurrió en notables contradicciones que engendraron duda en ese Tribunal, respecto a su acusación.

**d).** Que el delito de Extorsión, además de demandar que se acredite el lucro, también requería que la modalidad, de haberse cometido vía telefónica, quedara acreditada; sin embargo, los agentes que tuvieron a su alcance los diversos teléfonos celulares de los activos, nunca clarificaron a esa autoridad la identidad de los propietarios de los dispositivos móviles y cuáles eran los números, como tampoco se pudo probar la existencia de algún mensaje que sugiriera la materialización del delito de Extorsión.

**e).** Que fueron demasiadas las inconsistencias y contradicciones que se percibieron y que, por ende, obligaron al Tribunal de Enjuiciamiento a considerar que las pruebas obtenidas en el juicio no fueron idóneas para sustentar la acusación del Ministerio Público, respecto de los delitos de Secuestro y Extorsión atribuidos a los señores PA2, **Q1**, PA1 y PA3.

f). Que no se acreditó la existencia de los delitos de **Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro**, previsto y sancionado en los artículos 9, fracción I, inciso a), 10, fracción I, incisos b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 379 del Código Penal vigente en el Estado, artículo 7, fracción II, 9, párrafo primero y 13 fracción III del Código Penal Federal y **Extorsión**, previsto y sancionado en los ordinales 209, 210, fracción II y III, en relación con el 24, fracción I, 26, fracción III y 29, fracción III del Código Penal del Estado.

g). Que se dictó SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de Q1 y otros.

h). Que se ordenó la libertad inmediata de los acusados, entre ellos Q1, al no haberse acreditado la existencia del delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro y Extorsión, y por ende, su plena culpabilidad.

i). Que se apercibió al Ministerio Público para que en lo sucesivo:

**“se abstenga de presentar a un Tribunal de Juicio asuntos falaces, sin sustento probatorio,”** que únicamente contribuyen a congestionar el sistema de justicia penal y a distraer la labor jurisdiccional, por lo que para ello deberá dirigir su investigación en los términos a que aluden los numerales 127 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera exhaustiva, eficiencia, eficaz y atendiendo en todo momento al principio de lealtad y buena fe.

**5.20.** De lo anterior, se puede advertir que, contrario al dicho de la autoridad, no **existió la Flagrancia** alegada por los aprehensores, toda vez que no se concretaron los extremos que la ley penal establece para la consumación del delito que atribuyeron los elementos de la Fiscalía al quejoso, al momento de su detención y puesta a disposición ante la Agente del Ministerio Público, señalando la autoridad jurisdiccional, entre otras razones, el hecho de que no se acreditó el lucro ni la modalidad que sugiriera la materialización del delito de extorsión, máxime que la acusación formulada por el presunto afectado no cobró consistencia probatoria.

**5.21.** En síntesis, con los elementos de prueba glosados en el expediente de mérito, toda vez que la privación de la libertad de la que fue objeto Q1, sucedió fuera de los linderos contemplados por el marco legal que lo rige, se acredita **la violación a derechos humanos, consistente en Detención Arbitraria**, por parte de los elementos de la Policía Ministerial Investigadora.

**5.22.** Q1, también se inconformó en contra de los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, argumentando lo siguiente:

A). Que posterior a su detención, fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, por elementos de la Policía Ministerial Investigadora, atribuyéndole el delito de Extorsión.

B). Que, durante su permanencia en el Ministerio Público de Escárcega, con la finalidad de que dijera lo que los agentes querían escuchar, que firmara y pusiera sus huellas en hojas en blanco, fue objeto de actos de tortura, por parte de elementos de la Policía Ministerial Investigadora.

**5.23.** Por lo que la materia del expediente de mérito, también se concreta a estudiar las imputaciones del quejoso, en contra de personal de la Fiscalía General del Estado, de haber sido víctima de acciones, de manera intencional, que le causaron sufrimientos físicos y/o psicológicos, con la finalidad de obtener elementos de prueba que, sirvieran para vincularlo en la comisión de delitos, y determinar su responsabilidad penal; imputación que encuadra en la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, consistente en **Tortura**.

**5.24.** Sobre dicha denuncia, la Fiscalía General del Estado, ofreció su versión de los hechos, a través del Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/528/2018, de fecha 25 de abril de 2018, suscrito por la Mtra. Nallely Echeverría Caballero, Vicefiscal General de Derechos Humanos, adjuntando las documentales que a continuación se describen:

**5.24.1.** Oficio FGE/AEI/1382/2018, signado por el licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, director de la Agencia Estatal de Investigación, de fecha 26 de marzo de 2018, descrito en el inciso **5.3.1.** de las Observaciones, con el que adjuntó lo siguiente:

**5.24.1.1.** Oficio 04/AEI/UECS/2018, signado por el P. de D. Ricardo Arturo Mendoza González, Agente Especializado adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, adscrito a la Vice Fiscalía General para la Atención de Delitos de Alto Impacto, de fecha 14 de marzo de 2018, descrito en el inciso **5.3.1.1.** de Observaciones, en el que informó:

“Por medio del presente escrito y en atención al oficio VFGDAI/126/2018, signado por el MTRO. WILBER FELIPE HEREDIA OREZA, Vicefiscal General para la atención de delitos de alto impacto, de fecha 13 de marzo de 2018, que lleva anexo su oficio número: FGE/VGDH/DHyCI/22/223/2018, de fecha 23 de febrero de 2018, recibido el día 13 de marzo de 2018, en donde se me hiciera de conocimiento de la queja 167/Q-028/2018, presentada por el señor **Q1**, en agravio propio, en la que expresa hechos presuntamente violatorios a derechos humanos, por lo que me permito informar lo siguiente, en relación a los puntos solicitados.

2.- Con fecha 15 de diciembre del 2017, siendo las 19:30 horas, el suscrito en su calidad de Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigación en unión de los CC. BEATRIZ VANESSA HERNANDEZ DIAZ, HECTOR IVAN PEREZ GUTIERREZ y JESUS ADRIAN CAAMAL DZUL, en su calidad de Agentes de la

Policía Estatal de Investigación, adscritos a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, en el estacionamiento del hotel "posada los tulipanes", ubicado en calle 59 D por calle 50 de la Colonia Carlos Salinas de Gortari en la ciudad de Escárcega, Campeche, **procedimos a la detención de diversos probables imputados, al sorprenderlos en Flagrancia de los hechos señalados en la Ley como delito de Extorsión, siendo el C. HECTOR IVÁN PÉREZ GUTIÉRREZ, quien físicamente efectuó la detención del C. Q1 procediendo de inmediato a ponerlo a disposición de la titular de la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, Licda. LILIANA JAZMIN DZUL DAMIAN, siendo las 19:40 horas, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de EXTORSION.**

2.1. Lugar, fecha, hora, motivo y fundamento legal de la detención del C. **Q1: Calle 59 D por calle 50 de la Colonia Carlos Salinas de Gortari en la Ciudad de Escárcega, Campeche, con fecha 15 de diciembre de 2017, siendo las 19:30, al encontrarse en delito Flagrante por hechos que la Ley señala como delito de extorción(sic), con fundamento en el artículo 146 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

2.2. La técnica utilizada durante la detención del inconforme: uso de la fuerza con fundamento en el artículo 132 fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Penales.

2.2.2. Señalar si se ejerció el uso de la fuerza sobre el quejoso: **No**

2.2.2. Técnica de sometimiento aplicada y nivel de fuerza empleado: **Verbalización.**

2.2.3. Resistencia por parte del quejoso al momento de su detención y traslado ante la autoridad correspondiente: **No**

2.3. Autoridad ante la que fue puesto a disposición el C. **Q1: Titular de la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, Agente del Ministerio Público: Licda. LILIANA JAZMIN DZUL DAMIAN.**

2.4. Copia del parte informativo que, se elaboró con motivo de los hechos: Copia simple de Informe Policial Homologado elaborado con fecha 15 de diciembre del 2017, a las 18:00, con motivo de la detención del C. Q1.

Así mismo le hago mención que **en ningún momento le fueron violados su(sic) Derechos humanos al C. Q1, ya que desde el momento de su detención al encontrarse en flagrancia de los hechos que la Ley señala como delito de Extorsión, le hice de su conocimiento con su respectiva explicación de los derechos que le asisten al estar en calidad de detenido y de inmediato procedí a su traslado ante el Agente del Ministerio Público titular de la Agencia del Ministerio Público Adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, LIC. LILIANA JAZMIN DZUL DAMIAN..."(sic)**

**(Énfasis añadido).**

**5.24.1.1.1.** Informe Policial Homologado, de fecha 15 de diciembre de 2017, signado por los CC. Ricardo Arturo Mendoza González, Beatriz Vanessa Hernández Díaz, Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Agentes Especializados de la Policía Ministerial Investigadora, transcrito en el inciso **5.3.1.1.1.** de las Observaciones, en el que se lee:

**"Narración circunstanciada de los hechos manifestados por el (la) denunciante:** Señalo que el día 30 de noviembre del 2017 fui secuestrado por una persona del sexo masculino del cual conozco con el apodo de EL JALISCO, y junto con otras personas me tuvieron cuidando en el interior de una casa rosada, y luego con fecha once de diciembre del 2017 fui liberado debido a que un amigo pago cincuenta mil pesos y dio los documentos de mi casa, pero desde el día que fui liberado no he dejado de estar recibiendo llamadas y mensajes pidiéndome la cantidad de \$50,000 Son: cincuenta mil pesos, porque de lo contrario sino entrego dicha cantidad de dinero me iban a volver a secuestrar o a mi hijo, y me han señalado que para el día de hoy 15 de Diciembre de 2017 debo de tener esa cantidad de dinero y me han dicho que la entrega de dinero lo iba a hacer en el estacionamiento del hotel los tulipanes que se encuentra frente al hospital nuevo (en este municipio de Escárcega, Campeche ya que en dicho lugar iban a estar las cuatro personas, señaló que tiene mucho miedo de que estas persona(sic) le puedan hacer algo ya que sabe que si son capaces de hacerlo por eso es que si va hacer la entrega de dicho dinero porque lo que quiere es su tranquilidad.

**B) Detenidos(as):**

Persona 3.

Lugar de la detención: CALLE 59-D POR CALLE 50 DE LA COLONIA CARLOS SALINAS DE GORTARI DE ESTE MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE.

Fecha y hora de la detención: 15 DE DICIEMBRE 2017, 19:30 HORAS.

Autoridad que detiene: HÉCTOR IVÁN PÉREZ GUTIÉRREZ.

Motivo de la detención: EXTORSIÓN

Nombre del detenido: Q1.

(...)

**Narración de la actuación del Primer Respondiente:** Al tener conocimiento del oficio de investigación marcado con el número 773/UECS/2017, de fecha 15 de Diciembre del 2017 por el delito de extorsión en agravio de PA5 por lo que tomamos las medidas necesarias para efecto de dar acompañamiento y protección sigilosa a la víctima y se lleve a cabo un operativo policiaco para dar con el o los responsables del(sic) este delito, por lo que el suscrito y los CC. BEATRIZ VANESSA HERNANDEZ DIAZ, JUAN GABRIEL UC SANORES, MARCO ANTONIO ARRAZOLA CHAN, HECTOR IVAN PEREZ GUTIERREZ, JESUS ADRIAN CAAMAL DZUL, ANGEL ISMAEL PUGA COCOM, CARLOS BASTACHARREA PECH, DOMINGO LUNA CRUZ, damos seguimiento a la investigación, por lo que siendo las 19:15 horas, nos constituimos al HOTEL POSADA LOS TULIPANES, mismo que se ubica en la calle 59 D por calle 50 de la colonia Carlos Salinas de Gortari en esta ciudad de Escárcega, Campeche, toda vez que tenemos conocimiento que en dicho lugar se iba a llevar a cabo el pago de una extorsión, por lo que llegamos por la calle 59 D de la colonia Salinas de Gortari caminando, siendo que el personal se distribuyó de la siguiente forma los CC. ANGEL ISMAEL PUGA COCOM, se posicionó sobre la calle 59 D cerca donde se encuentra un templo evangelista, DOMINGO LUNA CRUZ, se posicionó en la calle 50 casi frente al Hospital general, CARLOS BASTACHARREA PECH se posicionó sobre la esquina de la calle 50 cerca del inicio de la barda del hotel, la C. BEATRIZ VANESSA HERNANDEZ DIAZ junto con el suscrito, nos metimos al área de recepción del hotel, mientras que los CC. JUAN GABRIEL UC SANORES y JESUS ADRIAN CAAMAL DZUL se posicionaron a un lado de la entrada del portón que da acceso a los vehículos que entran al hotel, (calle 59 D) y los CC. HECTOR IVAN PEREZ GUTIERREZ y MARCO ANTONIO ARRAZOLA CHAN se pusieron de lado de la barda que se ubica sobre la calle 50, por lo que al estar en el lugar siempre al pendiente de todo lo que sucedía alrededor, notamos que junto a las escaleras que se encuentran al fondo del estacionamiento había un vehículo de la marca Nissan, Línea Tsuru de color gris, así como otro vehículo de color rojo que se encontraba frente la habitación número cinco, cabe señalar que la víctima llevaba el dinero en una mochila de color rojo, siendo por la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS (\$50,000.00 M.N.), y a la entrega de dicho dinero se intervendría en el lugar para la detención en flagrancia, por lo que estando todos posicionados se dio la instrucción por medio de señales para que regresara la víctima PA5 al estacionamiento del hotel, siendo que yo junto con Beatriz Vanessa Hernández Díaz, siendo las 19:25 horas observamos cuando la víctima PA5 ingresó al área del estacionamiento del hotel "Posada Los Tulipanes", y caminó hacia el fondo del estacionamiento, donde a su vez observamos que estaban dos personas del sexo masculino, quienes estaban parados junto a un vehículo automotriz de la marca Nissan, Tipo Tsuru, de color gris, no apreciando con exactitud las placas de circulación, y quienes estaban parados junto a la puerta del copiloto (lado derecho), y en el trayecto en que se acercaba la víctima hacia esas dos personas, se acercaron dos personas más del sexo masculino, quienes salieron del fondo del hotel, por lo que la víctima siguió caminando hacia dichas personas, siendo un total de cuatro personas del sexo masculino, más la víctima PA5, y estando la víctima junto a ellos, le hizo entrega a uno de ellos, siendo una persona que tiene escaso cabello, tez de color blanco, complexión robusta, y vestía de playera color verde militar, y pantalón de tela de color caquí, de la mochilita de color rojo, la cual contenía la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS (\$50,000.00 M.N.), siendo la cantidad de dinero que le estaban exigiendo para que no le hiciera nada a su hijo o a su prima, por lo que inmediatamente a la acción de la entrega de la mochila roja, yo junto con Beatriz Sansores y Jesús Adrián Caamal Dzul, y éstos a su vez, mediante señales también, le dieron instrucciones a los elementos de nombres Marco Antonio Arrazola Chan y Héctor Iván Pérez Gutiérrez, por lo que todos corrieron hacia el grupo de personas que estaban parados cerca del vehículo automotriz de la marca Nissan, Tipo Tsuru, de color gris, a su vez que gritaban: "POLICÍA, POLICÍA", y es que ante el factor sorpresa y de que fueron rodeados, dichas personas no lograron salir huyendo, y **si pude observar cuando la persona que tiene escaso cabello, tez de color blanco, complexión robusta, y vestía de playera color verde militar y pantalón de tela de color caquí, aventó la mochilita de color rojo hacia e interior del vehículo señalado, específicamente al asiento del copiloto (asiento lado derecho) percatándose de la placa de**

*dicho vehículo, siendo un vehículo automotriz de la marca Nissan, Tipo Tsuru, de color gris, con placas de circulación..., particulares del Estado de Tabasco; por lo que de inmediato procedimos a asegurar a las personas que se encontraban junto al vehículo, siendo que yo aseguré a la persona que vestía Playera de color verde militar, pantalón de tela de color caqui quien dijo responder al nombre de PA2 alias EL JALISCO mientras que la C. BEATRIZ VANESSA HERNÁNDEZ DÍAZ lo que hizo fue asegurar a la persona que viste Playera gris con estampado HOLLISTER de color azul, y pantalón de mezclilla color azul, quien dijo llamarse PA1, así como HECTOR IVAN PEREZ GUTIERREZ aseguró a la persona que viste Playera blanca, pantalón de mezclilla color azul, quien responde al nombre Q1, alias el VIEJÓN y por último JESÚS ADRIAN CAAMAL DZUL aseguró a la persona que viste playera de color azul, y pantalón de mezclilla color azul quien dijo llamarse PA3 alias EL TRINO, así mismo en el lugar de los hechos se encontraba la víctima junto a esas cuatro personas y manifestó la Víctima PA5 tener mucho temor porque éstas cuatro personas lo estaban extorsionando con llamadas y mensajes en donde les pedía dinero y que son las mismas personas que días antes lo tuvieron privado de su libertad no dejándolo salir de una casa de color rosado, hasta que por medio de un amigo les hizo un pago de \$50,000.00 (son cincuenta mil pesos) para que lo dejaran el libertad, además de que les entregué mis papeles de mi casa y señalo que el día de hoy 15 de Diciembre del 2017, había acudido a este lugar (hotel tulipanes) porque ahí lo habían citado para que les lleve la cantidad de \$50,000.00 (son: cincuenta mil pesos) como pago para que no lo siguieran amenazando con causarle un mal a él o a su familia, mismo dinero que cuando me vieron que me estaba acercando los cuatro que estaban cerca del vehículo Tsuru gris, me empezaron a decir que ojalá que no haya llegado con el dinero completo y que por fin ya era hora de que llegara con el dinero, por lo que le entrego el dinero al que conoce con el apodo de “el JALISCO” y se lo dio en una mochilita de color rojo. Por lo siendo las 19:30 horas del día de hoy 15 de Diciembre del 2017 el suscrito al estar en presencia de flagrante delito de extorsión es que se le dijo a las personas que teníamos asegurados es decir a los CC. Q1, PA1, PA2, y PA3, que se encontraban en calidad de detenidos por hechos que la ley señala como delito de extorsión, haciendo inmediatamente de su conocimiento la lectura y explicación de sus derechos, así mismo menciono que se les informó a los hoy detenidos que por razones de seguridad se les iba realizar una inspección en su persona y señalaron no tener inconveniente alguno,...” (sic)*

*(Énfasis añadido).*

**5.24.1.1.2. Informe del uso de la fuerza, suscrito por los CC. Ricardo Arturo Mendoza González y Beatriz Vanessa Hernández Díaz, Agentes especializados de la Policía ministerial investigadora, de fecha 15 de diciembre de 2017, en el que se dejó registro de lo siguiente:**

*“...Hago referencia a los hechos acontecidos el día 15 de Diciembre del año 2017 en la calle 59 D por calle 50 de la Colonia CARLOS SALINAS DE GORTARI, por lo que fue necesario emplear el uso de la fuerza con fundamento al artículo 132 fracción IV, que fueron dados a conocer al Agente del Ministerio Público mediante el Informe Policial Homologado al respecto le hago de su conocimiento lo siguiente:*

**Situación que origino el uso de la fuerza**

*LA DETENCION EN FLAGRANCIA DE LOS CC. PA2, PA1, **Q1**, PA3, POR ENCONTRARSE EN DELITO FLAGRANTE POR HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO (SIC) EXTORSION.”*

**Nivel del uso de la fuerza empleada**

*Verbalización*

**Descripción de la actuación (es) de (los) Policía (s)**

*Al encontrarnos en delito Flagrante por hechos que la ley señala como delito de extorsión, se llevó a cabo la detención de los CC. PA2, PA1, **Q1**, y PA3, por hechos que la ley señala como delito de EXTORSIÓN, misma que se realizó utilizando comando de voz, toda vez que los hoy detenidos al momento de llevar a cabo su*

detención no pusieron resistencia alguna, y para su seguridad y la de nosotros, fue que se le ingresó a la unidad oficial para trasladado inmediatamente ante el agente del ministerio público de la unidad especializada en combate al delito de secuestro quien se encuentra actuando en este Municipio de Escárcega, Campeche, respetando en todo momento los derechos humanos reconocidos ante la constitución política de los estados unidos mexicanos, resguardando en todo momento la integridad física de los CC. PA2, PA1, **Q1**, PA3, y haciéndole de conocimiento inmediatamente de los derechos que le asisten en calidad de detenido.

(...)

SE REQUIRIO ASISTENCIA MÉDICA **(NO)**" (SIC)

**(Énfasis añadido).**

**5.24.1.1.3.** Informe de actividades en el lugar de la intervención, con número de referencia CI-9-2017-82-UECS, de fecha 15 de diciembre de 2017, firmado por el C. Juan Gabriel Uc Sansores, Agente Ministerial, descrito en el inciso **5.3.1.1.2.** de las Observaciones, en el que se lee:

Hora del arribo de PCP: 19:15 horas del día 15/12/2017.

Hora de recepción del lugar de intervención: 20:20 horas del día 15/12/2017.

(...)

Narración de las actividades realizadas: (...)

**Siendo las 19:00 horas del día 15 de Diciembre del 2017, y en actos de investigación para el esclarecimiento de los hechos que nos ocupan de la CI-9-2017-82, al tener conocimiento me traslado en compañía del C. Ricardo Arturo Mendoza González, Agente encargado de realizar un operativo en el lugar de intervención, siendo en el Hotel "POSADA LOS TULIPANES" ubicada en la calle 59 D por 50, de la colonia Carlos Salinas de Gortari, Escárcega, Campeche; por lo que al arribar en el lugar de intervención y una vez realizado y concluido el operativo, por parte del C. RICARDO ARTURO MENDOZA GONZÁLEZ, Agente Encargado En la Investigación indica al suscrito, así como mi compañero CRIM. MARCO ANTONIO ARRAZOLA CHAN, Agente Ministerial Facultado, que apoyáramos en la investigación en la búsqueda de elementos probatorios de la habitación marcado como 15 y del vehículo..." (sic)**

**(Énfasis añadido).**

**5.24.1.1.4.** Constancia de lectura de Derechos a Q1, con motivo de la detención, de fecha 15 de diciembre de 2017, a las 19:32 horas, por parte del C. Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Agente de la Policía Ministerial Investigadora, descrito en el inciso **5.3.1.1.3.** de las Observaciones.

**5.24.2.** Oficio 264/UECS/2018, firmado por la licenciada Liliana Jasmin Dzul Damian, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro en Escárcega, Campeche, de fecha 10 de abril de 2018, transcrito en el inciso **5.3.2** de las Observaciones, en el que informó lo siguiente:

"...por lo que me permito informar lo siguiente, en relación a lo solicitado.

1.- con fecha 15 de diciembre del 2017, la suscrita en calidad de Ministerio público, adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, **repcionó como detenido al imputado Q1, a las 19:40 horas, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de EXTORSIÓN, misma persona que fue detenida por agentes de la Policía Ministerial, por lo que me permito remitirle copia certificada del Registro de recepción de persona**

detenida; así como el Informe Policial Homologado, y su anexos: Acta de Lectura de Derechos e informe del uso de la fuerza, documentales con los que se corrobora la detención del antes citado, así como la recepción del mismo por parte de esta autoridad.

**1.1. El C. Q1, fue puesto a disposición de la Unidad Especializada en combate al Delito de Secuestro, a cargo de la suscrita, por delito Flagrante de EXTORSIÓN, en agravio del ciudadano PA5.** dentro de la carpeta de investigación C1-9-2017-82-UECS. Dentro de la hipótesis de Flagrancia; Artículo 146. Fracción I. supuesto de flagrancia (Código nacional(sic) de Procedimientos Penales) Remitiendo copia certificada de la Verificación de la detención y/o calificación preliminar de la detención.

1.2. Con fecha 16 de diciembre de 2017, siendo las 7:00 horas, se recabo entrevista del ciudadano Q1, en calidad de imputado, por parte de la suscrita, misma entrevista en la que se le pregunto si presentaba alguna lesión, manifestando el imputado que no presentaba lesiones.

1.3. Me permito remitir copia certificada de la entrevista rendida por el ciudadano Q1, ante la suscrita con fecha 16 de diciembre de 2017 a las 07:00 horas, misma entrevista en la que obra que, en todo momento de la diligencia el antes citado estuvo acompañado de su defensor.

3.- se anexa copia certificada de todos y cada uno de los certificados médicos practicados al imputado Q1.

4.- Con fecha **17 de diciembre de 2017, siendo las 19:00 horas quedó a disposición del Juez de Control del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, el imputado Q1**, lo cual se acredita remitiendo copia certificada del acuse de recibido del oficio 1299/LITG/2017, inherente a dicha puesta a disposición.

6.- le informo que durante el tiempo que se tuvo a disposición al C. Q1, no hubo intervención de ninguna otra autoridad.

7.- Le remito además de las copias ya señaladas y requeridas en los puntos anteriores, la siguiente documentación en copias simples: Acta de Lectura de Derechos de Ministerio Público.

Así mismo le hago mención que **en ningún momento le fueron violados su(SIC...) derechos humanos, ya que desde el momento que fue puesto a disposición de la suscrita en calidad de detenido le hice de su conocimiento con su respectiva explicación de los derechos que le asisten al estar en calidad de detenido y al estar siendo investigado por un hecho que pudiera constituir un delito, estando presente en ese momento el defensor público, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 20 apartado b en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así mismo le aclaro que en ningún momento al hoy quejoso se le obligo de alguna manera a firmar documento alguno, ya que cuando rindió ante la suscrita su entrevista, lo hizo en presencia de su defensor y el imputado tuvo tiempo de entrevistar en privado con su defensor..." (sic)

**(Énfasis añadido).**

**5.24.2.1.** Registro de Recepción de Persona Detenida, de fecha 15 de diciembre de 2017, a las 19:40 horas, suscrito por la licenciada Liliana Jasmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al delito de Secuestro de la Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche, en el expediente CI-9-2017-82-UECS, descrito en el inciso **5.3.2.1.** de las Observaciones, en el que se lee:

"...Siendo la fecha y hora anteriormente señalada, se encuentra en estas oficinas que ocupa la Vice Fiscalía Regional de Escárcega, Campeche, **el C. RICARDO**

**ARTURO MENDOZA, Agente Especializado de la Policía Ministerial del Estado, quien manifestó que comparece con la finalidad de poner a disposición en calidad de detenido a los CC. Q1, PA1, PA2 y PA3, por la probable comisión de hechos que la ley señala como delito de EXTORSION, misma persona que fuera detenida el día 15 de Diciembre del 2017, al momento de que le es entregado a estas personas un pago de cincuenta mil pesos por extorsión, y los cuales fueron detenidos al momento de estarse realizando el pago del mismo, así mismo hice del conocimiento de esta autoridad que procederá a realizar el llenado del Informe Policial Homologado con sus respectivos anexos, toda vez que hay indicios asegurados y comparecerá a rendirlo a la brevedad posible, a lo cual esta Autoridad se da por enterado y procede a canalizar a los CC. Q1, PA1, PA2 y PA3 al área del médico legista a fin de que se lleve a cabo la valoración médica correspondiente. No omito manifestar que en el lugar de la detención HOTEL POSADA LOS TULIPANES, mismo que se ubica en calle 59 D por calle 50 de la Colonia Carlos Salinas de Gortari en esta Ciudad de Escárcega, Campeche, en el estacionamiento se encuentra el vehículo de la marca Nissan, Linea Tsuru, color gris, con placas de circulación... del Estado de Tabasco, así como que en la habitación marcada con el número 15 que es donde los hoy detenidos se presumen se encontraban rentando dicho cuarto, quedando en el lugar los CC. MARCO ANTONIO ARRAZOLA CHAN, JUAN GARIEL UC SANSORES, que van a procesar dicho lugar en compañía de los peritos, así como los CC. ANGEL ISMAEL PUGA COCOM, ADRIAN JESUS CAAMAL DZUL, CARLOS BASTARRACHEA PECH, dando seguridad perimetral, siendo todo lo que se actúa.” (sic)**

**5.24.2.2.** Acta de lectura de Derechos al señor Q1, con motivo de la puesta a disposición, de fecha 15 de diciembre de 2017, a las 19:55 horas, por parte de la licenciada Liliana Jazmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, transcrito en el inciso **5.3.2.2.** de las Observaciones, en el que también se le solicitó su autorización para recabar muestras de sus huellas dactilares, así como fijaciones fotográficas de su persona, observándose su firma de conformidad con la realización de dicha diligencia.

**5.23.2.3.** Verificación de la Detención y/o Calificación Preliminar de Detención de Q1 y otros, de fecha 15 de diciembre de 2017, a las 20:30 horas, signado por la licenciada Liliana Jazmín Dzul Damián, Agente del Ministerio público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, en la Carpeta de Investigación CI-9-2017-82-UECS, iniciada por el delito de Extorsión, transcrito íntegramente en el inciso **5.3.2.3.** de las Observaciones, en el que en su parte conducente se aprecia lo siguiente:

“Con fecha 15 de diciembre de 2017, siendo las 19:40 horas, compareció ante esta Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, dentro de la Carpeta de Investigación número: CI-92017-82-UECS, el C. RICARDO ARTURO MENDOZA GONZALEZ, elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, de la Vice Fiscalía General para la Atención de Delitos de Alto Impacto, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Campeche, poniendo a disposición de esta autoridad ministerial a los imputados de nombres PA2 (a) EL JALISCO, PA1 (a) EL MASTER, Q1 (a) EL VIEJON Y PA3 (a) EL TRINO, por la comisión, en FLAGRANCIA, respecto de hechos que de manera probable son constitutivos o tipificados del delito de EXTORSION AGRAVADA, en agravio de la víctima PA5. Seguidamente el elemento policiaco anexo al correspondiente Informe Policial Homologado (IPH), ratificándose del mismo (IPH);...

(...) y fue de los citados elementos procedieron a la detención de dichas personas, por encontrarles en flagrancia respecto de hechos que de manera probable, son constitutivos o tipificados del delito de EXTORSION AGRAVADA, en agravio de la víctima PA5(...) cabe señalar que la víctima PA5 manifestó que las citadas personas las reconocía e identificaba como las mismas personas que lo habían estado extorsionado exigiéndole dinero y que les pagara CINCUENTA MIL PESOS (\$50,000.00 M.N.), para que no le hicieran nada a su hijo o a su prima, y que dichas amenazas y extorción se las hacía llamándole o mandándole mensajes desde sus teléfonos celulares, y que cuando se acercó con la mochila que tenían los CINCUENTA MIL PESOS (\$50,000.00 M.N.), las cuatro personas le habían dicho que les entregara el dinero, y es que se lo dio a PA2 (a) EL JALISCO; así como también les manifestó a los elementos policiacos que dichas personas son las mismas que lo habían secuestrado el día 30 de noviembre al 11 de diciembre de 2017, y quienes lo tuvieron cautivo en una casa en la Ciudad de Escárcega, y como lo mantuvieron descubierto de su rostro es por lo mismo que los reconocía e identificaba, y para que lo liberaran les había pagado CINCUENTA MIL PESOS (\$50,000.00 M.N.), y a PA2 (a) EL JALISCO también le había hipotecado su casa.

Seguido de su detención y lecturas de derechos de los imputados, inmediatamente fueron puestos a disposición de la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro (UECS Campeche), quedando recepcionados a las 19:40 horas, del mismo día 15 de diciembre de 2017, y la autoridad ministerial igualmente procedió a hacerse lectura de sus derechos, quedando de la siguiente manera: PA2 (a) EL JALISCO a las 19:45 horas, PA3 (a) EL TRINO a las 19:50 horas, **Q1 (a) EL VIEJON a las 19:55 horas**, y PA1 (a) EL MASTER a las 20:00 horas.

Quedando detenidos los imputados de nombres CC. PA2 (a) EL JALISCO, a las 19:45 horas, PA1(a) EL MASTER, **Q1 (a) EL VIEJON** Y PA3 (a) EL TRINO, por la comisión, en FLAGRANCIA, respecto de hechos que de manera probable son constituidos o tipificados del delito de EXTORSION AGRAVADA, en Agravio de la Víctima PA5, de conformidad con los artículos 209, en relación con el 210 fracción I y II, del Código Penal del Estado de Campeche, estando a disposición de la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, adscrita a la Vice Fiscalía General para la Atención de Delitos de Alto Impacto, siendo titular la Ministerio Público Licenciada Liliana Jazmín Dzul Damián, por lo que con fundamento en los artículos 16 párrafos V, VII y X y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 fracción XI, 146 fracción I, 147 y 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y toda vez que no se violentaron los derechos humanos de los imputados en sus detenciones, y en virtud de que **se actualiza el supuesto del artículo 146 fracción I, antes invocado, se procede a decretar su retención de los imputados C. PA2 (a) EL JALISCO, PA1 (a) EL MASTER, Q1 (a) EL VIEJON Y PA3 (a) EL TRINO.**

(...)

Y ante esta tesitura se aprecia que la detención de los imputados, C. PA2 (a) EL JALISCO, PA1 (a) EL MASTER, Q1 (a) EL VIEJON Y PA3 (a) EL TRINO, se justifica en la hipótesis de flagrancia, y a quien a su vez ya asegurados, se le procedió a la lectura de sus derechos; siendo detenidos todos a las 19:30 horas, y la lectura de sus derechos se les realizó a las 19:32 horas, y fueron puestos a disposición del Agente del ministerio Público, Adscritos a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro en Escárcega, Campeche, la Licenciada LILIANA JAZMIN DZUL DAMIAN, siendo las 19:40 horas, contado con un tiempo de prudente de traslado del lugar de la detención a la autoridad ministerial, habiendo por tal motivo una inmediatez en la puesta a disposición de las personas detenidas.

Por lo que esta autoridad ministerial hace constar que a partir de las 19:40 horas del día 15 de diciembre de 2017 empieza a transcurrir el término de las 48 horas, mismo plazo que vence a las 19:40 horas del día 17 de diciembre de 2017; plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial.” (sic)

**(Énfasis añadido).**

**5.24.2.4.** Oficio 773/UECS/2017, signado por la licenciada Liliana Jazmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, de fecha 15 de diciembre de 2017, descrito en el inciso **5.3.2.4.** de las Observaciones, en el que se aprecia lo siguiente:

*“...solicito a usted el ingreso al área de detención provisional bajo su cargo a los ciudadanos Q1, PA1, PA2 y PA3, quienes se encuentran a disposición de esta Autoridad en calidad de detenido, puesto a disposición por elementos de elementos(sic) de la Agencia Estatal de Investigaciones, por hechos que la ley investiga como EXTORSIÓN dentro de los autos de la presente Carpeta de Investigación, debiendo velar en todo momento el respeto a sus Derechos Humanos, **absteniéndose de ejecutar en ellos, cualquier acto de maltrato físico o moral, comunicando a esta Autoridad de manera inmediata cualquier anomalía por parte de los detenidos o el personal que los custodie**, asimismo canalice a los detenidos al Médico Legista en turno con la finalidad de realizar los Certificados Médicos correspondientes.” (sic)*

*(Énfasis añadido).*

**5.24.2.5.** Oficio 632/ISP/ESC/2017, signado por el licenciado Marco Polo Terrones Palomo, Perito adscrito a la Segunda Zona de la Vice Fiscalía Regional de Escárcega, Campeche, de fecha 15 de diciembre de 2017, descrito en el inciso **5.3.2.5.** de las Observaciones, en el que rinde un informe relativo a la documentación fotográfica de Q1 y otros.

**5.24.2.6.** Entrevista de Q1, de fecha diciembre de 2017, a las 07:00 horas, ante la licenciada Liliana Jazmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro y del licenciado Francisco Gerónimo Quijano Uc, Defensor Público, transcrito íntegramente en el inciso **5.3.2.6.** de las Observaciones, que en su parte conducente se lee lo siguiente:

*“... de ahí esta persona me dice que parte de la chamba para la que me necesitaba era realizar un cobro de dinero a una persona que le debía la cantidad de treinta mil dólares, y que si le entraba me daba una buena lana, no me dijo cuánto y le dije que estaba bien, yo acepté porque en realidad me hace falta el dinero, en eso me dijo que yo buscara a dos personas más para que nos ayudaran en el cobro a esta persona, más sin embargo nunca me dijo como se realizaría ese cobro, de ahí me dijo que me iba a volver a llamar para ponernos bien de acuerdo, fue entonces que en esos mismos días pero ya en el municipio de Tenosique, Tabasco (ya que ahí fui a vender mi mercancía) entre a una cantina de la cual no se como se llama pero dicha cantina se ubica en el centro del municipio de Tenosique, Tabasco, que entre a tomar una cervezas, y fue que estando ahí conocí a una persona de la cual no sé cómo se llama, pero es una persona de las siguientes características cabello negro, lacio medio parado, con barba y bigote, cejas pobladas, nariz recta, labios delgados, tenía como características dos tatuajes uno en cada brazo, siendo que recuerdo que en el brazo izquierdo tiene la figura de una estrella, y en el brazo derecho tiene la figura de un corazón, fue entonces que sin conocernos empezamos a estar tomando cervezas y le pregunte a que se dedicaba y me dijo que se dedicaba a la albañilería, por lo que le dije que estaba bien porque yo estaba necesitando un albañil, por que había que hacer un presupuesto de una mejora de una casa en el municipio de Escárcega, Campeche, por lo que le pedí su número telefónico el cual registre en mi celular con el nombre de MASTER siendo su número..., a esta persona nunca le dije primeramente sobre la chamba del cobro de dinero a otra persona, ya al siguiente día vi a una persona que conozco como al TRINO, que juega béisbol conmigo ahí en Tenosique Tabasco, y le platique sobre la chamba que me habían ofrecido de cobrarle un dinero a una persona y que habría buena paga, el TRINO me dijo que si le entraba, y me dijo que me contactaría; luego a los 2 o 3 días después yo fui quien le llamo a la persona del sexo masculino de la camioneta doble cabina de color blanca con placas de circulación de Yucatán a quien tengo registrado como ESCARCEGA y le dije que ya tenía a las dos personas que me apoyarían en el trabajo de la albañilería, y que ya podíamos empezar con la chamba, pero nosotros ya sabíamos que nos referíamos al trabajo de cobro de dinero que se iba a realizar, por lo que esta persona me respondió que si podíamos viajar a este municipio*

de ESCARCEGA, Campeche y le dije que sí, que no había problema alguno, por lo que de inmediato le marque a esta persona del sexo masculino del cual me dijo que era albañil y que registre su número telefónico con el nombre de MASTER y le dije que ya estaba la chamba segura, por lo que nos pusimos de acuerdo para venir a este municipio de Escárcega, Campeche y ya para finales del mismo mes de noviembre de 2017, acordamos que viajaríamos en el vehículo propiedad del MASTER, y que me pasaría a buscar sobre la avenida principal de Tenosique, Tabasco, a la altura del centro, y ya siendo as 3 y 4 de la tarde, del mismo día, este sujeto al cual le apode MASTER me paso a buscar en un vehículo TSURU de color gris, con placas de circulación... del estado de Tabasco, por lo que subí al vehículo sentándome en el asiento del copiloto, trasladándonos a este municipio, pero en el camino ya le fui diciendo al MASTER, sobre la chamba que se iba a realizar (el cobro de dinero a una persona), para ver si le entraba, comentándole que habría una buena lana y el MASTER me dijo que sí, que no habría problema alguno, por lo que llegamos a este municipio de Escárcega, Campeche y al llegar nos fuimos a comer algo , y nos fuimos cerca de la terminal de segunda y fue que agarre mi teléfono celular y le marque a la persona del sexo masculino que tengo registrado como ESCARCEGA y le dije que ya estábamos en el municipio, y me pregunto si llevábamos carro, y le conteste que sí, de ahí me explico la casa dónde íbamos a ir, ya que dijo que de la salida de Escárcega a mano derecha había una calle y que por ahí dobláramos, y ya me explico cómo era la casa, fue entonces que ya siendo alrededor de las siete u ocho de la noche, nos dirigimos hacia la casa donde me había explicado el señor de la camioneta Mitsubishi de color blanco, y al llegar ahí se encontraba dicha persona y me percató que es una casa que tiene un garaje de metal y la casa se encuentra pintada de color rosado, por lo que al llegar a dicha casa nos dijo que por la hora nos quedaríamos a dormir ahí, y nos proporcionó unas hamacas para dormir, y en eso me comentó que la persona que le debía el dinero es una persona que se llama PA5 de datos reservados, y que a esa persona la llevarían después a dicha casa y ahí íbamos a mantener hasta que pagara, pero que mientras la llevaban íbamos a realizar una chamba de chapeo y de resanar las paredes; ya al siguiente día se comunicó conmigo el TRINO, y le dije que ya nos encontrábamos en Escárcega y que ya podía venir, además le explique la casa donde estábamos, llegando ya dos días después, ahí estuvimos unos días en la casa rosada, no recordando cuantos, y estuvimos realizando el chapeo, el dueño iba unos minutos y se quitaba, no tardana(sic) mucho, solo iba como diez minutos, nosotros ahí nos quedábamos chambeando y tomando cervezas, hasta que el día 30 de noviembre de 2017, y en horario de la tarde, no recordando la hora exacta llego el don (dueño de la camioneta blanca), y se llevo al TRINO, y al llegar aproximadamente como a las cuatro de la tarde, llegaron con otra persona, a quien yo no conocía y no sabía quién era en ese momento, en eso el DON, me dijo que ese era PA5 de datos reservados, y ese es al que había que cuidar hasta que pagara el dinero, y fue que lo metieron a la casa y, ahí lo mantuvimos aproximadamente como dos semanas, pero en ese tiempo yo platicaba con PA5 de datos reservados, y él me decía que si le debía treinta mil dólares al JALISCO y ahí fue donde me entere que al don, el dueño de la camioneta blanca le decían el JALISCO, más sin embargo PA5 de datos reservados, nunca me dijo el motivo por el cual debía la lana al JALISCO, lo que si me llevo a platicar es que quería darle una propiedad al JALISCO, para que quedara saldada la deuda, el tiempo que lo tuvimos ahí en la casa siempre le dimos alimentos, ya que diario el JALISCO nos proporcionaba dinero para comprar alimentos, en ese tiempo el teléfono celular que es de PA5 de datos reservados nosotros se lo quitamos y solo se lo dábamos para que realizara llamadas a las personas que le pedía el dinero y se ponía en alta voz, es el caso que siendo el día once de diciembre de 2017, el JALISCO llegó aproximadamente como a las seis de la tarde, y nos dijo que se iría con PA5 de datos reservados, y es que se fueron, una hora después aproximadamente regresó solamente el JALISCO, y llegó con cincuenta mil pesos en efectivo, en eso nos dio diez mil pesos a cada uno (TRINO, MASTER y YO), y nos dijo que todavía le quedó a deber PA5, y que de lo que le siguiera pagando nos iba a seguir dando una lana, lo que si nos dijo es que nos fuéramos a un hotel que está cerca de un hospital, que se llama "HOTEL POSADA LOS TULIPANES", y es que efectivamente los tres nos fuimos a dicho hotel y ahí estuvimos tres días aproximadamente, asignándonos la habitación número 15, quiero señalar que el tiempo que tuvimos a PA5 de datos reservados, en la casa, le quitamos su celular, y solamente se lo dábamos para que el realizara más llamadas y pidiera el dinero que se le estaba cobrando, él nos decía que le hablaría a sus amigos y eso si se le permitía, y

como estaba yo ahí, efectivamente el pedía dinero cada que realizaba sus llamadas ya que como he dicho se ponía en alta voz, pero repito no se a quienes les hablaba, y una vez que realizaba su llamada se le quitaba su celular; es el caso que en estos días que estuvimos en el hotel se le hablo a PA5 de datos reservados, pidiéndole dinero por la deuda que tenía con el JALISCO, además de que JALISCO por su parte también le hablaba para que le siguiera pagando, es el caso que el día de ayer, aproximadamente a las seis de la tarde me hablo Jalisco y me dijo que lo esperaríamos en el hotel donde estábamos hospedados para que ahí nos llevara una lana PA5 de datos reservados, pero que Jalisco también estaría presente, ya como a las siete de la tarde aproximadamente es que llegó el Jalisco al hotel, y como ya sabía en que habitación estábamos es que nos fue a ver, después de un rato JALISCO bajo primeramente junto con TRINO, posteriormente al paso de unos minutos baje de la habitación junto con el MASTER, ya que estaban abajo TRINO y el JALISCO, pegados al vehículo Tsuru gris, que es propiedad de MASTER, al bajar habrán pasado como cinco minutos y fue que vimos llegar a PA5 de datos reservados, quien al vernos se nos acercó, y le entregó a JALISCO una maletita color rojo, de ahí lo abrió el JALISCO y había dinero, en eso PA5 de datos reservados, dijo que habían cincuenta mil pesos, en ese momento se escuchó que dijeron "POLICIA", y al voltear a los alrededores se vio a varios uniformados de la policía ministerialQQ(sic), en eso se nos acercaron y nos pegaron al vehículo, pero pude ver que JALISCO tiro adentro del vehículo la maletita donde estaba el dinero de la parte del copiloto, de ahí uno de los policías dijo(sic) me hizo una revisión y me encontró del área de la cintura de pantalón un arma de fuego siendo una pistola tipo revólver, pero igual a los demás los revisaron y al JALISCO también le encontraron una pistola tipo escuadra, de ahí nos dijeron que quedaríamos formalmente detenidos manifestándonos que estaríamos detenidos por el delito de extorsión y nos leyeron nuestros derechos. Quiero señalar que cuando el JALISCO me informo lo que haríamos lleve unos radios de comunicación en color negro, que son de mi propiedad, y estos radios los compre hace aproximadamente unos seis meses atrás, mismos que compre en el ceibo; De igual manera quiero señalar que la persona de la camioneta color blanco, de la marca Mitsubishi y que le apodan el JALISCO es una persona de estatura mediana, de complexión robusta, de tez claro de color, tiene cabello muy corto caso al ras, y es una persona que siempre viste bien. Siendo todo lo que tengo que declarar. SEGUIDAMENTE SE LE PREGUNTA AL IMPUTADO ¿QUÉ DIGA SI TIENE ALGUNA INCONFORMIDAD CON LA PRESENTE DILIGENCIA? a lo que respondió: NO NINGUNA; ¿QUE DIGA SI HA RECIBIDO ALGÚN MALTRATO EN ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL?; A LO QUE RESPONDIÓ: NO, NINGUNA; ¿QUÉ DIGA SI TIENE ALGUNA LESIÓN EN SU HUMANIDAD? a lo que respondió: NO, NINGUNA; ¿QUÉ DIGA EL COMPARECIENTE SI LE HAN PROPORCIONADO ALIMENTOS? A lo que respondió; SI SE ME HA PROPORCIONADO ALIMENTOS; ¿QUÉ DIGA SI DESEA RALIZAR ALGUNA LLAMADA TELEFONICA? A lo que respondió; POR EL MOMENTO NO, SEGUIDAMENTE SE LE DA INTERVENCIÓN AL DEFENSOR PÚBLICO EL LICENCIADO FRANCISCO GERÓNIMO QUIJANO UC, QUIEN MANIFIESTA: QUE LA PRESENTE DILEGENCIA SE LLEVÓ CONFORME A DERECHO; SIENDO TODO LO MANIFESTADO, POR LO QUE TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA, SE PROCEDE A FIRMAR AL MARGEN Y AL CALCE QUIENES INTERVINIERON EN LA PRESENTE DILIGENCIA." (sic)

(Énfasis añadido).

**5.24.2.7.** Acta de certificado médico legal de entrada realizado a Q1, el día 15 de diciembre de 2017 a las 23:20 horas, por el doctor Alberto Xequeb Chuc, Perito Médico Legista adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche, en el que se dejó registro de lo siguiente:

“...CABEZA: No se observan datos de huella de violencia física recientes.

**Refiere dolor en la cabeza.**

CARA: No se observan datos de huella de violencia física recientes.

CUELLO: No se observa datos de huella de violencia física recientes.

TORAX CARA ANTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física recientes. **Refiere dolor en tórax anterior.**

TORAX CARA POSTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física recientes.  
ABDOMEN: No se observan datos de huella de violencia física recientes.  
GENITALES: Diferido.  
EXTREMIDADES SUPERIORES: **Laceración en dorso de la mano. Refiere dolor en ambos brazos.**  
EXTREMIDADES INFERIORES: No se observan datos de huella de violencia física recientes. **Refiere dolor en ambos muslos.**  
OBSERVACIONES: MASCULINO ORIENTADO EN SUS TRES ESFERAS NEUROLÓGICAS.” (sic)

(Énfasis añadido).

**5.24.2.8.** Certificado Médico Legal practicado a Q1, de fecha 17 de diciembre de 2017 a las 16:00 horas, por la Dra. Margarita Beatriz Duarte Villamil, Médico Adscrita a la Fiscalía General del Estado de Campeche, en el que se aprecia lo siguiente:

“...CABEZA: No se observan datos de huella de violencia física reciente  
CARA: No se observan datos de huella de violencia física reciente  
CUELLO: No se observa datos de huella de violencia física reciente  
TORAX CARA ANTERIOR: **En pectoral izquierdo: presenta tres equimosis violáceas poco delimitadas de aprox. 2 cm en número de 3 por encima de la tetilla.**  
TORAX CARA POSTERIOR: REGIÓN ESCAPULAR DERECHA: **lineal eritematosas, con descamación superficial por aparente rascado.**  
ABDOMEN: CARA POSTERIOR REGIÓN LUMBAR: **De lado izquierdo presenta herida por excoriación de aprox 2 cm.**  
GENITALES: Diferido, niega datos de huella de violencia física reciente  
EXTREMIDADES SUPERIORES: No se observan datos de huella de violencia física reciente  
EXTREMIDADES INFERIORES: RODILLA DERECHA: **Escoriación con desprendimiento de la dermis sobre una superficie de aprox. 3 cm.**  
PIERNA DERECHA: **tercio proximal herida de aprox 4 cm con formación de costra dura, en tercio medio herida con formación de costra dura de aprox. l(sic) 7 cm**  
COLUMNA: No se observan datos de huellas de violencia física reciente  
OBSERVACIONES: Sin datos de compromiso en esferas neurológicas, menciona antecedente de hipertensión arterial sistémica manejada mediante fármacos, captopril, menciona ingesta previa, **refiere dolor en la pierna derecha. Se recomienda metamizol sódico de 500 mg 1 cada 8 horas por razón necesaria...**” (sic)

(Énfasis añadido).

**5.24.2.9.** Registro de Ingreso de Q1, de fecha 17 de diciembre de 2017 a las 16:00 horas a la Fiscalía General del Estado de Campeche, descrito en el inciso **5.3.2.7.** de las Observaciones.

**5.24.2.10.** Oficio 1299/LITG/2017, de fecha 17 de diciembre de 2017, a las 19:00 horas, signado por la licenciada Mildred Verónica Magaña Rodríguez, Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Litigación de la Fiscalía General del Estado, descrito en el inciso **5.3.2.9.** de las Observaciones, en el que pone a disposición del Juez de Control del Primer Distrito Judicial del Estado a Q1 y otros.

**5.25.** Oficio V3/06480, de fecha 08 de febrero de 2018, signado por la Dra. Ruth Villanueva Castilleja, Tercera Visitadora General de la Comisión Nacional de los

*Derechos Humanos, mediante el cual, remitió el escrito de la señora PA4, presentado ante el citado Ombudsman Nacional, en el que medularmente refirió hechos violatorios a derechos humanos, consistentes en Detención arbitraria y Tortura, cometidos en agravio de Q1 y otros, atribuidas a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Campeche, sobre esta misma cuestión, cabe hacer mención, que durante la integración del expediente de queja, se recibieron diversos escritos de PA4, que fueron remitidos a esta Comisión Estatal a través de los oficios V3/44020, V3/62086, V3/62425, V3/70471 y V3/00459, firmados por la Dra. María de Lourdes Pérez Medina, Directora General de Quejas y Recursos de la Tercera Visitaduría General, de fechas 12 de julio de 2018, 08 de octubre de 2018, 09 de octubre de 2018, 20 de noviembre de 2018 y 10 de enero de 2019, respectivamente, todos relativos al expediente CNDH/3/2018/499/R.*

**5.26.** *Oficio 4355/17-2018/JC, de fecha 28 de febrero de 2018, signado por la licenciada María Esther Chan Koh, Administradora del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, descrito en el inciso 5.4. de las Observaciones, en el que adjuntó copias certificadas de la Carpeta Judicial 119/17-2018, seguida en contra de Q1 y otros, por el delito de Extorsión, destacándose las documentales siguientes:*

**5.26.1.** *Acta Mínima de la audiencia inicial, de fecha 18 de diciembre de 2017, a las 13:27 horas, que obra en la carpeta judicial 119/17-2018/JC, observándose en el rubro de “Defensor Particular 01:37:36”, lo siguiente:*

*“...Manifestó que antes de iniciar la audiencia **hubo un problema debido que llegaron golpeados y tuvieron que llevarlos a que les hagan una valoración médica** y en virtud de ello no han podido conversar con sus defensos.”*

**5.27.** *Oficio DJ/676/2018, de fecha 05 de marzo 2018, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, en el que adjuntó lo siguiente:*

**5.27.1.** *Oficio DPE/327/2018, de fecha 01 de marzo del 2018, signado por el Director de la Policía Estatal, en el que anexó la Tarjeta Informativa, de fecha 18 de diciembre de 2017, signada por el Agente “B” Carmelo Piza Ramírez.*

**5.27.1.1.** *Tarjeta informativa, signado por el Agente “B” Carmelo Piza Ramírez, de fecha 18 de diciembre de 2017, dirigido al Director de la Policía Estatal, en el que le informó:*

*Siendo aproximadamente las 11:30 horas del día de hoy, al encontrarme desempeñando mi servicio como responsable de la Policía Procesal del Estado, se constituyó personal de la Fiscalía General del Estado a las instalaciones de Casa*

de Justicia, específicamente a la sala de audiencia “independencia” para hacer la entrega recepción de los imputados PA1, PA2, Q1 y PA3, mismos que tendrían sus audiencias de control de la detención programada para las 12:00 horas, como parte del protocolo de la Policía Procesal, antes de recibir a los imputados se verifica la documentación, entre ellos el Certificado Médico para corroborar que dichos datos estén debidamente formulados, **al estar revisando los certificados médicos de los ciudadanos, me parece que no se encontraban bien plasmadas las observaciones, toda vez que no coincidían con el estado físico de las personas, por lo que hice de su conocimiento al Policía Ministerial de la Fiscalía, indicándole que tendría que hacer una revaloración médica pertinente en la que se pusieran todas las observaciones y detalles precisos del estado físico de las personas, motivo por el cual no se hizo la entrega recepción de los imputados señalados líneas arriba. Hago mención que el agente de la Fiscalía lo retoma para su valoración, retomándolos a esta sala de audiencia a las 11:50 horas aproximadamente. Nuevamente se vuelven a analizar corroborando que ahora estaban plasmadas en el certificado médico todas las valoraciones que en la anterior valoración médica se habían omitido.**

**(Énfasis añadido).**

**5.28.** Oficio FGE/VGDH/DHyCI/18/18.1/354/2018, signado por la Mtra. Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos, de fecha 16 de marzo de 2018, al que adjuntó lo siguiente:

**5.28.1.** Oficio 8041/2018, signado por el licenciado Rogelio Uicab Chi, Subdirector de la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, de fecha 14 de marzo de 2018, dirigido a la Mtra. Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos, en el que informó que, con fecha 27 de diciembre de 2017, se inició el Acta Circunstanciada AC-2-2017-20888, en agravio de Q1, por el delito de Tortura.

**5.29.** Oficio 1426/2018, de fecha 17 de mayo de 2018, signado por la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en el que remitió las documentales siguientes:

**5.29.1.** Oficio CM/151-/2018, signado por el Dr. Luis Enrique Pérez Santamaría, Coordinador del Área Médica del referido Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, de fecha 17 de mayo de 2018, dirigido a la Directora del citado Centro Penitenciario, en el que informó:

“En atención al oficio No. PVG/262/167/Q-28/2018 ya enviado y contestado el 12 de abril del presente en OFICIO No. CM/105-/2018 y al PVG/409/2018/167/Q-028/2018 de fecha 17 de mayo del mismo año en curso, signado por la Mtra. Ligia Nicté-ha Rodríguez Mejía, Primer Visitador General de la CODHECAM, en donde solicita 1) Copia certificada de la valoración médica practicado al C. Q1, a su ingreso al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, 2) Informe si con motivo de la valoración médica practicada, el médico de guardia determino el traslado del C. Q1, al Hospital de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio”, para recibir atención médica, a lo cual le informo:

- Se anexa copia certificada de la valoración médica realizada al ingreso de la persona privada de su libertad Q1.

- En relación a la pregunta 2, se informa por parte del médico que realizó valoración médica de ingreso, la persona privada de su libertad Q1 **no amerito ser enviado al Hospital de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio”.**(sic)

(Énfasis añadido).

**5.29.1.1.** Valoración médica de ingreso, de fecha 18 de diciembre de 2018, a las 18:15 horas, practicado a Q1, por el Dr. Román Ismael Prieto Canché, Médico adscrito a la Coordinación Médica del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en el que asentó:

“Por medio de la presente, informo a la Dirección del Ce.Re.So., que siendo las 18:15 horas del día 18 de DICIEMBRE del 2017, se recibió al DETENIDO: Q1 de 57 años de edad y después de realizarle el examen médico se encuentra lo siguiente:

- REFIERE DOLOR EN OIDO DERECHO, CONDUCTO AUDITIVO PERMEABLE, MEMBRANA TIMPANICA INTEGRAL, CUELLO EQUIMOSIS ROJIZA EN CARA POSTERIOR
  - PECTORAL DERECHO ESCORIACIÓN EN VÍA DE CICATRIZACION, HOMBRO IZQUIERDO EQUIMOSIS ROJIZA.
  - REFIERE DOLOR A LA PALPACION EN TODO EL ABDOMEN, NO SE OBSERVAN HUELLAS DE VIOLENCIA FISICA.
  - A NIVEL LUMBOSACRO EQUIMOSIS ROJIZA.
  - EXTREMIDADES SUPERIORES, CODO DERECHO CARA POSTERIOR ESCORIACION EN VIA DE CICATRIZACION.
  - RODILLA DERECHA CARA ANTERIOR ESCORIACION CON DESPRENDIMIENTO DE LA DERMIS, PIERNA DERECHA CARA ANTERIOR TERCIO SUPERIOR HERIDA DE 4 CMS. FORMACIÓN DE COSTRA HEMÁTICA, TERCIO MEDIO HERIDA DE 7 CMS. POR FRICCION CON COSTRA HEMATICA.
  - GENITALES DOLOR A LA PALPACION EN TESTICULO DERECHO, SIN CAMBIOS CUTANEOS.
  - DEAMBULACION NORMAL / BIEN ORIENTADO.
  - SIGNOS VITALES: 130/100 F.C. 80 X F.R. 22 X` TEMP: 36 °C PESO: 87 kg. TALLA: 1.71
- IDX: POLICONTUNDIDO  
PLAN: ANALGESICOS Y ANTIFLAMATORIOS POR RAZON NECESARIA ESTA ABIERTA A URGENCIAS...” (sic)

(Énfasis añadido).

**5.30.** Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/1388/2018, de fecha 04 de septiembre de 2018, signado por la Mtra. Nallely Echeverría Caballero, Vicefiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, en el que adjuntó lo siguiente:

**5.30.1.** Oficio 721/FEIDTPPDH/2018, de fecha 29 de agosto de 2018, signado por el licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos, en el que informó:

“... En atención al punto 1.- Es importante mencionar que el Acta Circunstanciada AC-2-2018-2737, se encuentra acumulada al expediente principal AC-2-2017-20888, mismo que se encuentra en Trámite, Investigación e Integración, es menester mencionar que las diligencias pendientes por desahogar no se pueden especificar, toda vez que durante la investigación se desahogan las diligencias correspondientes.

En relación al punto 2.- Se están reuniendo los datos de prueba necesarios para estar en aptitud de analizar su solicitud ante la autoridad federal.

En lo que respecta al punto 3.- Se remiten dos legajos de copias certificadas del acta circunstanciada A.C.-2-2017-20888 y sus acumulados AC-2-2018-2737 y AC-2-2018-12028.” (sic)

**5.30.1.1.** Copias certificadas del Acta Circunstanciada AC-2-2017-20888 y sus acumulados AC-2-2018-2737 y AC-2-2018-12028, de cuyo análisis, se advierte las constancias de relevancia siguientes:

**5.30.1.1.1.** Dictamen Psicológico en la persona de Q1, de fecha 30 de enero de 2018, signado por la Psicóloga Dydia Guadalupe León Tuz, adscrita al Centro de Justicia para la Mujer, Atención a la Víctima del Delito, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Campeche, en el que se lee:

“... Se rinde **DICTAMEN PSICOLÓGICO** con relación al expediente número: AC-2-2017-20888 por el delito de TORTURA realizado el día 30 DE ENERO DE 2017(sic) al **C. Q1**, de 56 años, por parte de la Lic. En Psicología DYDIA GUADALUPE LEÓN TUZ, autorizada con el cargo de Perito Especializado en Psicología. Cabe señalar que ciertamente, la primera fecha para realizar la evaluación programada, fue el día 29 de Enero de 2018 a las 10:00 hrs, la cual no fue efectuada en tiempo y forma debido a la negativa de la persona antes señalada en aceptar el estudio referido, por lo que, se realizó la evaluación cuando éste estuvo en disposición de realizar dicho estudio en las instalaciones del Centro Penitenciario...

#### **VERSIÓN QUE DA LOS HECHOS, MOTIVO DE ESTUDIO.**

“A mí me detienen entre el 15 o el 18 de Diciembre (2017) a las 7 de la noche en un hotel Posada Tulipanes en Escárcega, estábamos en la azotea del Hotel escuchando la palabra de Dios, yo estaba con PA1. Nosotros fuimos a Escárcega a vender y a trabajar. Le íbamos a trabajar a un señor PA2, para hacer unos cuartos. Uno de mis compañeros es albañil y el otro carpintero. Estábamos PA1 y yo escuchando las alabanzas, cuando llegaron las camionetas, se bajaron unos policías pero nosotros seguimos en la azotea, nosotros no nos movimos, nunca me pasó por la cabeza que venían por nosotros. Eran como 20 personas en las 4 camionetas, venían con armas largas. Subieron, pero no nos dijeron ni alto, solo nos empezaron a golpear; nos dan con la culata de las armas y a patadones, nos pegan como 3 o 4 de ellos y uno como nos pegó con una de las culatas, se detono una de las armas, nos bajan a la azotea y a PA1 y a mí nos llevan en unas camionetas distintas a cada uno, pero solo a él y a mí. Nos llevan a la FGE de Escárcega. En la camioneta me taparon la cara con una bolsa de tela negra y me iban dando golpes en las costillas y aquí (se toca la nuca) pero duro, me decían que aflojara, que no me haga pendejo, que me había pasado de verga y que yo había robado y yo le preguntaba ¿qué? después me dijeron que extorsioné y después por secuestro. Nosotros teníamos 3 o 4 días en el hotel, antes estuvimos como una semana que nos llevó el señor PA2 esperando a que le (sic) luz verde para el proyecto de los dos cuartos que íbamos hacer, estaba PA1 que era el albañil y el señor PA3 que era el carpintero y yo. A Don PA2 lo conocí en Emiliano Zapata vendiéndole ropa y el me comento que si sabía de albañilería, yo le dije que de plomería y pintura y me dijo que consiguiera un carpintero y un albañil para dos cuartos y yo los contacte a ellos a don PA1 y al Señor PA3. Nos llevaron directamente a la FGE y nos separaron, pero yo oí que tenían a PA2, hasta Tenosique lo detuvieron. Nos llevaron arriba, había una mesa grande de

plástico donde habían bolsas, toallas y vendas. A mí me quitaron la bolsa de la cara cuando me bajan de la camioneta. Cuando entro al cuarto veo a mucha gente, como a 12 personas me dijeron que me iba a dar en la madre para que firme y ponga mi huella y como les dije que no iba a firmar nada, es que me amarraron de las manos, los pies y me vendan los ojos, me echan a un bote de agua, perdí la conciencia en 2 ocasiones y me decían que firma(sic) y me desamarran y me amenazan con un ama de mano y después me pusieron una bolsa de plástico y cuando respiraba me ahogaba y me pegaban en los costados. Ya toda la noche torturándome le dije que si les iba a firmar y a poner mis huellas y cuando me tenían con la cara vendada me daban a tocar cosas que no sé qué eran. Creo que eran una pistola, eran unas cosas y agarre más cosas que no sé qué eran. Fue de las 7 de la noche a las 5 de la mañana. Si tuve que aguantar porque ya no aguantaba, dicen que nos agarraron juntos, pero no es así, ya después me daban cachetadas y golpes en el estómago y me hicieron poner mi firma en la hoja en blanco y poner mis huellas, también me apretaban los testículos. Me siento mal porque abusaron de mí, si uno hubiera hecho algo mal lo acepto, pero bajo tortura hicieron que firmara, uno queda dolido o sentido con las autoridades de que a uno lo torturan. Recuerdo lo que me hicieron y me siento mal e impotente, cuando nos trajeron, no nos querían aceptar porque veníamos todo golpeados y eso no aparece en el estudio médico” (sic.).

## **RESULTADOS**

**EXAMEN MENTAL (FUNCIONES EJECUTIVAS).**- Se evalúa a varón con apariencia sincrónica, con adecuado higiene y aliño. Se mostró con actitud abierta para platicar de temas relacionados con la familia en donde denota llanto al retomar dichas temáticas en las verbalizaciones tono de voz y velocidad media en sus expresiones, con un vocabulario limitado. Teniendo conciencia neurológica (despierto), en cuanto a su función mental se encuentra orientada en persona, lugar y circunstancias, con respecto a la temporalidad se ubica a través de referentes experienciales y convencionalidades, presenta limitaciones en visuales, así como en la motricidad fina de la lectoescritura(sic) (por lo que se descontinuó el Test de la figura humana de Karen Machover). No hay presencia de ilusiones y alucinaciones evidentes en la actualidad. Sus niveles de atención y concentración son adecuados. La capacidad de evaluar sus pensamientos, emociones e impulsos es reducida (impulsividad), sin posibles fallas en la memoria.

**EXAMEN MÍNIMO DE ESTADO MENTAL DE FOLSTEIN.**- Presenta Q1 un **DETERIORO MENTAL LEVE** posiblemente relacionado a la escala estimulación intelectual y sociocultural (escasa escolaridad).

**CUESTIONARIO DE SÍNTOMAS DE HOPKINS(C-25).**- En la evaluación de Q1 se presentó un **cuadro MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION.**

**ESCALA DE GRAVEDAD DE SÍNTOMAS DEL TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO.**- En la aplicación de esta escala **se encontraron los siguientes signos y síntomas de ESTRÉS en Q1.**

**CRITERIOS PARA EL ANÁLISIS EN DECLARACIÓN (STELLER, 1992):** Existen los criterios de credibilidad en testimonio no son concordantes en las expresiones de Q1, por lo cual, **se muestra que su dicho no se apegan a una realidad contextual.** Así mismo, **los efectos, cogniciones y conductas NO van en consonancia con lo narrados.** Por lo que su dicho **NO ENCUENTRA CON SUFICIENTES CRITERIOS DE VALIDEZ Y CREDEBILIDAD** (Steller, 1992. Echeburúa and cols, 1998).

## **TEORÍAS EXPLICATIVAS**

En la primera instancia es preciso definir lo que se entenderá como el **daño psicológico** y es producido a consecuencia de un suceso negativo que desborda a la capacidad de afrontamiento y de adaptación de la víctima a la nueva situación (Pynoos, Sorenson y Esteinberg, 1993). Los delitos violentos son sucesos negativos, vividos de forma brusca que generan terror e indefensión, ponen en peligro la integridad física o psicológica de una persona y dejan a la víctima en tal situación emocional que es incapaz de afrontarla con sus recursos psicológicos habituales (Echeburúa, Coral y Amor, 2002).

## **DISCUSION DEL CASO**

**PROBLEMAS DE CAUSALIDAD:** En la evaluación realizada al evaluado Q1 se encontraron factores en la historia del sujeto los cuales son el motivo de un inestabilidad emocional, **se muestran síntomas de ansiedad y depresión** que son concordantes que el ambiente de violencia y omisiones en el que se creció. Existen omisiones en la información que proporciona sobre familiares, lugar de residencia, así como sus actividades y algunos puntos importante en su historial de vida, por lo que se mostró de manera deliberada ocultamiento de información, también se mostró inconsistencias en su dicho, sobre el consumo de alcohol o la posibilidad de uso de sustancias, asimismo existen omisiones antes las condiciones de vida (condición de calle) que se sugiere haber experimentado y círculo social, así como las prácticas que llevaban a cabo, limitando este estudio. Si bien el estado anímico se ve disminuido se ven relacionados con las condiciones de la privación de la libertad que en las que en la actualidad se encuentra. Por las condiciones emocionales en los que se encuentra en la actualidad es idóneo tener asistencia psicológica.

## **CONCLUSIONES**

Por todo lo anterior, se concluye que **LAS ALTERACIÓN EN EL ESTADO EMOCIONAL (DAÑO PSICOLÓGICO) EN Q1 NO CORRESPONDE A LOS HECOS MOTIVO DE ESTUDIO. El presente informe es el resultado de una evaluación psicológica referida sólo a las circunstancias concretas del contexto en el que fue solicitado; por tanto no debe de utilizarse en casos ni momentos diferentes a este. Si se produjese una modificación sustancial en alguna de las circunstancias consideradas procedería una nueva evaluación.**” (sic)

(Énfasis añadido).

**5.30.1.1.2.** Acta de denuncia de Q1, de fecha 02 de febrero de 2018, ante el licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en Contra de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos, en el Acta Circunstanciada AC-2-2017-20888, en el que se lee:

“...Que el día 15 de diciembre de 2017, aproximadamente las siete horas de la noche, estábamos PA1 y yo, en la azotea del hotel posada los Tulipanes en Escárcega, Campeche, escuchando la palabra de Dios en la azotea cuando volteo y veo entrar cuatro camionetas blancas llenas de gente ingresaron y empezaron a sacar a toda la gente y de ahí posteriormente(sic) subieron a la azotea y apuntándonos con armas largas y corriendo nos apuntaron diciéndonos que no nos meneáramos que nos quedáramos quietos si no, nos iban a matar, y se me acercaron y me golpearon con la culata del arma y a uno de ellos se les fue un tiro, pues escuche una detonación, de ahí me agarraron con una bolsa negra de trapo, me la pusieron en a(sic.) cabeza y me bajaron y ya no vi a mi compañero PA1, y después me metieron a una camioneta de ahí me comenzaron a golpear en la cabeza, en la espada, en los oídos, pecho, estómago, piernas y rodillas, me golpearon con la mano cerrada y con la mano abierta diciéndome que me iban a dar en la madre si no hablaba lo que ellos querían escuchar, me dijeron, **VAS A COLABORAR CON NOSOTROS, LO QUE NOSOTROS TE DIGAMOS, SI NO TE VA A LLEVAR TU PUTA MADRE;** me trasladan hasta la Fiscalía de Escárcega, ya que cuando llegamos uno de ellos dijo **QUÍTALE LA BOLSA, SI NO TE VA A LLEVAR LA PUTA MADRE,** y es que me quitaron la bolsa que tenía en la cabeza y vi a varias gentes hombres y mujeres que estaban vestidos de civil, y vi las escaleras ya que me metieron hasta adentro del estacionamiento, de ahí a un cuarto donde hay unas escaleras y arriba hay unas oficinas, en la oficina había una mesa que tenía encima unas toallas, vendas y bolsas de plástico y me dijeron **TODO ESTO TE VAS A TRAGAR AHORITA HIJO DE TU PUTA MADRE SI NO ME DICES LO QUE QUEREMOS,** y yo les dije **QUE ME PERMITIERAN HACER UNA LLAMADA O A UNA PERSONA DE CONFIANZA QUE ME ASISTIERA POR QUE NO SABIAN DE MI DETENCION,** y me dijeron **QUE YO ESTABA INCOMUNICADO QUE ME IBA A LLEVAR LA PUTA MADRE,** de ahí me sientan en una silla y había un sujeto de cada lado y todos las demás personas

regados en la oficina eran como ocho a diez personas, de ahí **me vendaron los ojos con una venda, ya no pude ver ni respirar bien, de ahí me vendaron las manos atrás con una venda y los tobillos también, y posteriormente me dejaron caer en un tambo de agua donde perdí el conocimiento, me lo hicieron de dos a tres veces y perdía el conocimiento**, y vagamente escuche que dijeron SACALO, SE NOS ESTA PASANDO, SE NOS VA A PASAR, SE LE VA A CARGAR SU PUTA MADRE; de ahí me sacaron del tambo, me quitaron las vendas de los ojos, y **me metieron una bolsa de plástico pegándome en el estómago y perdí el conocimiento de os(sic.) a tres veces, de ahí me dijeron QUE FIRMARA PAPLES(SIC) EN BLANCO Y PUSIERA MI HUELLA**, y como yo no quise firmar ni poner mis huellas, me volvieron a poner la bolsa, y me dijeron **CUANDO QUIERAS TU FIRMAR MENE LA CABEZA O PATALEA**, y no aguante más la tortura y **menie(sic) la cabeza y los pies, posteriormente me hicieron(sic) tocar varios objetos teniendo vendada la cara**, después me bajaron para la celda y posteriormente me volvieron hacer lo mismo como a las diez u once horas de la noche, después me lo hicieron mas tarde una vez más, y en **la última(sic) vez como no aguanaba(sic) los golpes de la tortura firme dos papeles al frente y otro que seguía, y siempre estuve solo en la celda que estaba abajo como si fuera unos separados(sic)**, de ahí estando en la celda me llevaron papeles para que firmara y poner mis huellas y lo hice porque si no me iban a seguir pegando, al otro día me sacan de la celda esposado con las manos hacia atrás dos elementos vestidos de civil y me llevan con el Médico y me tomaron fotografías y me dijeron que los golpes tenía y le mostré todos mis golpes en pecho, cabeza, piernas, estomago, costillas, y de ahí me volvieron a regresar a la celda y ahí encontré a PA1 en la celda y escuche la voz de PA2 que gritaba escuche también que dijo un elemento Jalate a PA2 y se que era PA2 por que reconí(sic) su voz ya que lo conozco desde hace dos a tres meses en Emiliano Zapata por motivos de comercio ya que me compro unas playeras, ya que fue a comprar unas pacas de ropa, y me platico de un proyecto que el tenía de una construcción y de ahí intercambiamos números y me dijo que yo consiguiera un albañil y un maestro carpintero, ya que su esposa tenía un proyecto de trabajo(sic.) de construcción; y como a las tres horas me trasladaron a mí solo en una camioneta pero habían tres camionetas en total cuatro camionetas y nos trajeron a Campeche, y nos metieron a la Fiscalía de Campeche donde fuimos valorados por el Médico y nos llevaron a la Sala de los Juicios Orales, y donde lo policías Estatales no nos quisieron recibir por que en el papel que les presentaron decía que no íbamos con lesiones ni tortura y nos regresaron a la Fiscalía de Campeche con la Doctora quien vuelve a llenar el documento con todos los golpes y lesiones, y nos llevaron de nuevo a la sala de juicios orales, y ya nos recibieron y ya pasamos a la sala y se celebró la audiencia y nos acusaron de extorsión, fue que me entere que estaba detenido por extorsión, después me trajeron para este reclusorio de Kobén, por lo que me hicieron(sic) presento formal denuncia por el delio(sic) de Tortura en contra de Quién Resulte Responsable.- Es todo lo que tengo que manifestar.- Seguidamente esta autoridad ministerial procede a hacerle las siguientes preguntas: 1.- ¿Qué describa si recuerda como era los lugares donde refiere fue torturado? A lo que responde: Eran oficinas de Escárcega, habían mesas, sillas, la habiitación(sic) estaba pintada de blanco era grande, nada mas de eso me fije ya que tenía la cabeza agachada.- ¿Qué diga qué tipo de lesiones tuvo? A lo que responde: Moretones en pecho, piernas, me dolía la espalda, las costilas(sic) y se me inflamo la rodila(sic) derecha, y fue hasta que vine al reclusorio que me atenddió(sic) el médico y me dio analgésicos, y desinflamatorios, y con el psicólogo nada mas una vez me ha atendido.- ¿Qué diga si está de acuerdo en que se le realice una prueba Médica y psicología(sic) conforme a los lineamientos del protocolo de Estambul(sic) por parte del perito Médico y Psicólogos, a lo que responde: Si.- ¿Qué diga si está de acuerdo en recibir atención psicológica por personal de psicología de la Fiscalía General del Estado en su calidad de víctima? A lo que responde: Si.- Siendo todo lo que se pregunta. Seguidamente se le concede el uso de la voz al Asesor Jurídico Lic. PA10<sup>21</sup>, quién Manifiesta: Que todo se llevo conforme a derecho.” (sic)

**(Énfasis añadido).**

<sup>21</sup> PA10. Persona Ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

**5.31.** Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/1963/2018, de fecha 12 de diciembre de 2018, signado por la Mtra. Nallely Echeverría Caballero, Vicefiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, al que anexó lo siguiente:

**5.31.1.** Oficio 969/FEIDTPPDH/2018, de fecha 12 de diciembre de 2018, signado por el licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos, en el que rinde un informe de la integración del Acta Circunstanciada AC-2-2017-20888, adjuntando copias certificadas de la misma.

**5.31.1.1.** Copias certificadas del acta circunstanciada AC-2-2017-20888 de cuyo análisis, se advierte las constancias de relevancia siguientes:

**5.31.1.1.1.** Copia de dos fojas del Libro de alimentos de la Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, que contiene la lista de personas detenidas que recibieron alimentos en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, los días 15, 16 y 17 de diciembre de 2017, en el que obra registro de las comidas que recibió Q1, apreciándose lo siguiente:

FECHA:16/12/17, HORA: 09:00, NOMBRE DEL DETENIDO: Q1. FIRMA. Nombre del(sic) Quien Proporciona. Néstor René Chi Pacheco. FIRMA. Alimentos: Desayuno.

FECHA:16/12/17, HORA: 16:00, NOMBRE DEL DETENIDO: Q1. FIRMA. Nombre del(sic) Quien Proporciona. Néstor René Chi Pacheco. FIRMA. Alimentos: Almuerzo.

FECHA:17/12/17, HORA: 09:30, NOMBRE DEL DETENIDO: Q1. FIRMA. Nombre del(sic) Quien Proporciona. Arturo Méndez Córdova. FIRMA. Alimentos: Desayuno. (sic).

**5.31.1.1.2.** Copia de cuatro fojas del Libro de alimentos de la Fiscalía General del Estado, que contiene la lista de personas detenidas que recibieron alimentos en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, en el que obra registro de las comidas que recibió Q1, los días 17 y 18 de diciembre de 2017, observándose lo siguiente:

FECHA:17/12/17, HORA: 20:00, NOMBRE DEL DETENIDO: Q1. FIRMA.

FECHA:18 DIC 17, HORA: 07:30 NOMBRE DEL DETENIDO: Q1. FIRMA.

**5.31.1.1.3.** Copia de la Lista de Visitas de personas detenidas, de los días 14 al 18 de diciembre de 2017, de la Fiscalía General del Estado de Campeche, en la que se lee:

Fecha: 18/12/17. Hora: 09:55 a.m. Nombre del Visitante: **PA11**<sup>22</sup>, FIRMA, Nombre del Imputado. Q1, FIRMA, PARENTESCO. Esposa.

**5.31.1.1.4.** Copia de la Relación de Detenidos que recibieron llamadas telefónicas de la Fiscalía General del Estado de Campeche, de fecha 14 al 22 de diciembre de 2017, en la que se aprecia:

*"FECHA: 17 DE DICIEMBRE DE 2017, HORA: 16:50, NOMBRE DEL IMPUTADO: Q1, FIRMA, NOMBRE DE LA PERSONA QUE SE COMUNICA: PA11, NÚMERO TELEFÓNICO..."* (SIC)

**5.31.1.1.5.** Escrito signado por Q1 y otros, de fecha 11 de septiembre de 2018, dirigido al licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en Contra de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos, en el que presentó denuncia en contra de Ricardo Arturo Mendoza González, Beatriz Vanessa Hernández Díaz, Juan Gabriel Uc Sansores, Marco Antonio Arrazola Chan, Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Jesús Adrián Caamal Dzul, Ángel Ismael Puga Cocom, Domingo Luna Cruz y Carlos Bastacharrea, por hechos de tortura y lo que resulte de la investigación.

**5.31.1.1.6.** Oficio DPE-1563-2018, signado por el Director de la Policía Estatal, de fecha 28 de septiembre de 2018, dirigido al licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos, en el que se lee:

*"En atención al memorándum DJ/1901/2018 signado por el Lic. Enrique de Jesús Marrufo Briceño, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial en el Estado, Derivado del oficio 788/FEIDTDSPPDH/2018 con fecha de emisión 21 de septiembre del año en curso proveniente de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometido en contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, me permito informar(sic) enviarle copia certificada de los certificados médicos entregados por el Agente de la fiscalía el día 18 de diciembre del 2017 a los elementos de la Policía Procesal y los cuales obran en registro."(sic)*

**5.31.1.1.6.1.** Certificado Médico Legal practicado a Q1, de fecha 17 de diciembre de 2017 a las 16:00 horas, por la Dra. Margarita Beatriz Duarte Villamil, Médica Adscrita a la Fiscalía General del Estado de Campeche, transcrito íntegramente en el inciso **5.24.2.8.** de las Observaciones, en el que se asentó:

*"...CABEZA: No se observan datos de huella de violencia física reciente  
CARA: No se observan datos de huella de violencia física reciente  
CUELLO: No se observa datos de huella de violencia física reciente*

<sup>22</sup> **PA11.** Persona Ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

**TORAX CARA ANTERIOR: En pectoral izquierdo: presenta tres equimosis violáceas poco delimitadas de aprox. 2 cm en número de 3 por encima de la tetilla.**

**TORAX CARA POSTERIOR: REGIÓN ESCAPULAR DERECHA: lineal eritematosas, con descamación superficial por aparente rascado.**

**ABDOMEN: CARA POSTERIOR REGIÓN LUMBAR: De lado izquierdo presenta herida por excoriación de aprox 2 cm.**

**GENITALES: Diferido, niega datos de huella de violencia física reciente**

**EXTREMIDADES SUPERIORES: No se observan datos de huella de violencia física reciente**

**EXTREMIDADES INFERIORES: RODILLA DERECHA: Excoriación con desprendimiento de la dermis sobre una superficie de aprox. 3 cm.**

**PIERNA DERECHA: tercio proximal herida de aprox 4 cm con formación de costra dura, en tercio medio herida con formación de costra dura de aprox. 7 cm**

**COLUMNA: No se observan datos de huellas de violencia física reciente**

**OBSERVACIONES: Sin datos de compromiso en esferas neurológicas, menciona antecedente de hipertensión arterial sistémica manejada mediante fármacos, captopril, menciona ingesta previa, refiere dolor en la pierna derecha. Se recomienda metamizol sódico de 500 mg 1 cada 8 horas por razón necesaria...” (sic)**

**(Énfasis añadido).**

**5.31.1.1.6.2.** Acta de Certificado Médico Legal practicado a Q1, de fecha 17 de diciembre de 2017 a las 19:25 horas, por el Dr. Manuel Jesús Ake Chablé, Médico Adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche, en el que se lee lo siguiente:

**...CABEZA: No se observan datos de huellas por violencia física reciente**

**CARA: No se observan datos de huellas por violencia física reciente**

**CUELLO: No se observan datos de huellas por violencia física reciente**

**TORAX CARA ANTERIOR: En pectoral izquierdo se observa tres equimosis violácea, ligeramente delimitados de aproximadamente 2 cm en número de 3 por arriba de la tetilla.**

**TORAX CARA POSTERIOR: Línea eritematosa con descamación superficial por aparente rascado en región escapular derecha. Cara posterior de región lumbar de lado izquierdo excoriación de aproximadamente 2 cm**

**ABDOMEN: No se observan datos de huellas por violencia física reciente.**

**GENITALES: Diferido, niega datos de huellas por violencia física reciente.**

**EXTREMIDADES SUPERIORES: No se observan datos de huellas por violencia física reciente.**

**EXTREMIDADES INFERIORES: Excoriación con desprendimiento de la dermis sobre una superficie de aproximadamente 3 cm en rodilla derecha.**

**Herida de aproximadamente 4 cm con formación de costra dura pierna derecha. Herida de aproximadamente 4 cm con formación de costra dura**

**pierna derecha tercio proximal, en tercio medio herida con formación de**

**costra dura de aproximadamente 7 cm. COLUMNA: No se observan datos**

**de huellas por violencia física reciente. OBSERVACIONES: Conciente,**

**tranquilo, cooperador, orientado en tres esferas neurológicas (persona, tiempo**

**y lugar). Es portador de HAS, toma Captopril 1x1-Refiere dolor en pierna**

**derecha. Está tomando Metamizol de 500 mg 1x3. PRN.”**

**(Énfasis añadido).**

**5.31.1.1.6.3.** Certificado Médico Legal practicado a Q1, de fecha 18 de diciembre de 2017 a las 11:45 horas, por la Dra. Margarita Beatriz Duarte Villamil, Médica Adscrita a la Fiscalía General del Estado de Campeche, en el que se lee lo siguiente:

**...CABEZA: No se observan datos de huella de violencia física reciente.**

**CARA: No se observan datos de huella de violencia física reciente.**

**CUELLO:** No se observan datos de huella de violencia física reciente.  
**TORAX CARA ANTERIOR:** En pectoral izquierdo: presenta **tres equimosis violáceas poco delimitadas de aprox 2 cm en número de 3 por encima de la tetilla.**  
**TORAX CARA POSTERIOR:** REGION ESCAPULAR DERECHA: lineal eritematosas, con descamación superficial por aparente rascado.  
**ABDOMEN:** CARA POSTERIOR, REGIÓN LUMBAR: De lado izquierdo presenta **herida por excoiación de aprox 2 cm.**  
**GENITALES:** Diferido, niega datos de huellas de violencia física reciente.  
**EXTREMIDADES SUPERIORES:** No se observan datos de huella de violencia física reciente.  
**EXTREMIDADES INFERIORES:** RODILLA DERECHA: **Escoriación con desprendimiento de la dermis sobre una superficie de aprox 3 cm.**  
**PIERNA DERECHA:** tercio proximal **herida de aprox 4 cm con formación de costra dura, en tercio medio herida con formación de costra dura de aprox. 7 cm**  
**COLUMNA:** No se observan datos de huella de violencia física reciente.  
**OBSERVACIONES:** Sin datos de compromiso en esferas neurológicas, menciona antecedente de hipertensión arterial sistémica manejada mediante fármacos, captopril, menciona ingesta previa, **refiere dolor en pierna derecha.** Se recomienda metamizol sódico de 500 mg 1 cada 8 horas por razón necesaria. **Refiere dolor en región de pectoral izquierdo, dolor en región de espalda, mialgia en ambos muslos, y en región de la pierna derecha. Refiere dolor en la mano izquierda...”** (sic)

(Énfasis añadido.)

**5.31.1.1.7.** Acta de Entrevista de Q1, de fecha 26 de octubre de 2018, ante el licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos, en el que se afirmó y ratificó de su escrito, de fecha 11 de septiembre de 2018, en el que denunció a los CC. Ricardo Arturo Mendoza González, Beatriz Vanessa Hernández Díaz, Juan Gabriel Uc Sansores, Marco Antonio Arrazola Chan, Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Jesús Adrián Caamal Dzul, Ángel Ismael Puga Cocom, Domingo Luna Cruz y Carlos Bastacharrea, por hechos de tortura cometidos en su agravio.

**5.32.** Oficio FGE/VGDH/DH/22/24/2019, de fecha 16 de abril de 2019, signado por la Mtra. Nallely Echeverría Caballero, Vicefiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, al que anexó lo siguiente:

**5.32.1.** Oficio 237/FEIDTPPDH/2019, de fecha 12 de abril de 2019, signado por el licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos, en el que rinde un informe de la integración del acta circunstanciada AC-2-2017-20888, adjuntando copias certificadas de la misma.

**5.32.1.1.** Copias certificadas del acta circunstanciada AC-2-2017-20888 de cuyo análisis, se advierte las constancias de relevancia siguientes:

**5.32.1.1.1.** Reporte Psicológico, de fecha 11 de diciembre de 2018, signado por la licenciada Celia María Casanova Sierra, Psicóloga Responsable adscrita al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en el que se lee:

**“...EXAMEN MENTAL**

*...Explica tener problemas para dormir, que iniciaron 15 días después de su ingreso al penal. En ese entonces las pesadillas se presentaban con una frecuencia de 3 a la semana. Se levantaba sudoroso, agitado, con dolor de cabeza y nervioso, oraba e inmediatamente intentaba volver a dormir lográndolo media hora después. Agrega que por lo general al siguiente día se sentía irritado u(sic) triste. En la actualidad se han reducido y con las pastillas para dormir (a decir del entrevistado) continúan reduciéndose. Las pesadillas tienen contenido de peligro, por ejemplo que lo siguen o que es asesinado. Comenta que hay temporadas ). Niega sintomatología ansiosa actual y alteraciones perceptuales; así como ideación suicida y homicida. Con juicio conservado.*

(...)

**OBSERVACIONES**

Requiere valoración por otros: En seguimiento Médico (X) Psiquiátrico ( ) Otros ( )

*Antecedentes personales patológicos: Refiere padecer de hipertensión arterial desde 2003 y estar bajo tratamiento médico (Captopril), el medicamento está bajo su cuidado cuando se le está por acabar acude al área médica para seguir con su control y obtener la mediación. En el 2010 empieza a notar que la rodilla derecha presentaba un dolor de manera espontánea, sobre todo cuando hace frío; agrega que desde hace un año el dolor ha incrementado, toma el medicamento cuando no soporta el malestar.*

*Niego cirugías, atención psicológica y psiquiátrica antes de su ingreso al penal. Desde mediados de octubre del presente año inicio con tratamiento psiquiátrico (así lo refiere el entrevistado), específicamente por problemas para dormir, considera que si lo está ayudando porque se siente descansado y las pesadillas han disminuido; explica que la única consecuencia que ha sentido es el aumento de apetito.*

*Menciona que la familia materna y paterna tiene antecedentes de hipertensión Arterial. La madre murió de un paro cardiaco cuando el de la voz tenía 13 años mientras que el padre murió cuando el procesado tenía 15 años de un derrame cerebral.*

**CONCLUSIONES**

*Se trata de una persona que impresiona con una capacidad intelectual normal. Presenta pesadillas que interfieren con su descanso pero con el tratamiento farmacológico que le otorgó el psiquiatra ha mejorado, disminuyendo las pesadillas. Posee síntomas de ansiedad pero no cumplen criterios para considerarlo como trastorno actual, sin embargo a su ingreso cumplía con criterios para Trastorno de Estrés Agudo; estos vinculados con experiencias vividas al momento de su detención y días posteriores.*

**(Énfasis añadido).**

**5.33.** Oficio FGE/VGDH/DH/22/105/2019, de fecha 30 de mayo de 2019, signado por la Mtra. Nallely Echeverría Caballero, Vicefiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, al que anexó lo siguiente:

**5.33.1.** Oficio 330/FEIDTPPDH/2019, de fecha 30 de mayo de 2019, signado por el licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos

Cometidos en contra de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos, en el que rinde un informe de la integración del acta circunstanciada AC-2-2017-20888, adjuntando copias certificadas de la misma.

**5.33.1.1.** Copias certificadas del acta circunstanciada AC-2-2017-20888 de cuyo análisis, se advierte las constancias de relevancia siguientes:

**5.33.1.1.1.** Acta de Entrevista del C. Manuel Jesús Ake Chable, Perito Médico Legista, de fecha 25 de abril de 2019, ante el licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos, en el que ratificó el Acta de Certificado Médico legal, de fecha 17 de diciembre de 2017, a las 19:25 horas, practicados en la persona de Q1, en el que se lee:

*“Que no sabía el motivo por el cual me citaron, ahora que se me explica por esta autoridad de que se trata acerca de unas personas que estuvieron detenidas hace tiempo y que certifique con motivo de mis funciones como perito médico legista, es que solicito se me pongan a la vista los certificados médicos de estas personas para que manifieste si yo realice estas certificaciones, porque la verdad no recuerdo a esas personas por el tiempo que tiene y debido a que por ser médico legista he certificado bastante gente; seguidamente la autoridad del conocimiento procede a ponerle a la vista del compareciente los documentos médicos que obran en autos de la presente indagatoria siendo los siguientes: 1.-... 4.- ACTA DE CERTIFICADO MEDICO LEGAL, FECHA: 17 DE DICIEMBRE DE 2017, HORA: 19:25 horas., LUGAR: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, NOMBRE: Q1, OCUPACIÓN: COMERCIANTE, ESTADO CIVIL: UNION LIBRE, EDAD: 57 AÑOS, DR. MANUEL JESUS AKE CHABLE. **Una vez que tiene a la vista estos documentos médicos el entrevistado manifiesta: Reconozco e identifico cada uno de los certificados médicos como míos porque obran mis firmas en cada certificado, los realicé en ese tiempo,** lo que no recuerdo bien es a cada una de estas cuatro personas, ahora bien lo que asiento en el certificado médico legal de cada una de las personas es en las condiciones físicas en que los encontré al momento de valorarlos en la exploración física e interrogatorio dirigido a cada uno, siendo todo lo que tengo que manifestar.- Seguidamente esta autoridad procede a formular las siguientes preguntas: 1.- **¿Qué diga el motivo de su intervención con los señores PA2, PA1, PA3 y Q1? A lo que responde: El motivo por el cual valore a estas personas es que como médico legista cubro mi turno, y ese día me toco revisarlos porque estaba en mi turno haciendo mis funciones,** así como he valorado a bastantes personas que acuden a valoraciones y revaloraciones, como a las personas que me pasan detenidas para su valoración. 2.- **¿Qué diga las condiciones en que encontré a estas personas señaladas, el día 17 de diciembre de 2017? A lo que responde: Las condiciones en que los encontré lo asenté en el acta de certificado médico legal y ahí está el resultado de la valoración física e interrogatorio dirigido...**” (sic).*

**(Énfasis añadido).**

**5.33.1.1.2.** Acta de Entrevista de la C. Margarita Beatriz Duarte Villamil, Médico adscrito a la Fiscalía General del Estado, de fecha 20 de mayo de 2019, ante el licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos, en el que ratificó los Certificados Médicos Legales, de fechas 17 y 18 de

diciembre de 2017, a las 16:00 y 11:45 horas, respectivamente, practicados en la persona de Q1, observándose:

“...Que comparezco sin saber el motivo por el cual me citaron, seguidamente la autoridad el conocimiento le explica de manera breve el motivo por el cual fue citada a rendir su entrevista, a lo que enterada del motivo por el cual es citada con referencia a los certificados médicos que obran en la presente indagatoria, **Manifiesta:** Que solicito a esta representación me ponga a la vista los Certificados médicos para que manifieste al respecto de los mismos, seguidamente la autoridad del conocimiento procede a ponerle a la vista de la entrevistada la siguiente documentación: **1.-... 4.- CERTIFICADO MEDICO LEGAL, FECHA: 17 de diciembre de 2017, HORA: 16:00 horas., LUGAR: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, NOMBRE: Q1, OCUPACIÓN: COMERCIANTE, ESTADO CIVIL: UNION LIBRE, EDAD: 57 AÑOS, DRA. MARGARITA BEATRIZ DUARTE VILLAMIL...7.- CERTIFICADO MEDICO LEGAL, FECHA: 18 de diciembre de 2017, HORA: 11:45 horas., LUGAR: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, NOMBRE: Q1, OCUPACIÓN: COMERCIANTE, ESTADO CIVIL: UNION LIBRE, EDAD: 57 AÑOS, DRA. MARGARITA BEATRIZ DUARTE VILLAMIL...** Una vez que le han puesto a la vista estos documentos al respecto la entrevistada **Manifiesta:** Que la verdad a estas personas no las recuerdo, por el tiempo ya paso más de año y medio y constantemente estoy certificando a las personas que me tocan valorar físicamente pero los certificados médicos que tengo a la vista los reconozco e identifiqué como los mismos que realice al valorar físicamente y con interrogatorio dirigido a cada una de esas personas que en dos ocasiones las valore, en las fechas señaladas, esto con motivo de mis funciones como médico legista, y me afirmo y ratifico de cada uno de estos documentos médicos que tienen mi firma puesta de mi puño y letra, ya que toda persona que está detenida e ingresa es llevada por los agentes de la guardia en turno para que sean valorados para su certificación legal, es todo lo que tengo que manifestar. - **1.- ¿Qué diga el motivo de su intervención con los señores PA2, PA1, PA3 Y Q1? A lo que responde:** Porque mis funciones como Médico Legista es de certificar a las personas que me llevan a valorar, sean detenidas o personas libres que vienen a denunciar. **2.- ¿Qué diga las condiciones en que encontró a estas personas señaladas el día 17 y 18 de diciembre de 2017? A lo que responde:** Las dos veces que los atendí conforme a los certificados que realice, son siempre en las condiciones que me los llevan, los pasan los agentes de la guardia y procedo a mi valoración y asiendo las condiciones en que se encuentra cada una de las personas y cada certificado tiene asentado lo que se encontró en cada persona detenida.

*(Énfasis añadido).*

**5.34.** Oficio 149/PRE/20-2021, de fecha 30 de octubre de 2020, signado por el Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, descrito en el inciso **5.7.** de las Observaciones, en el que remitió lo siguiente:

**5.34.1.** Oficio 105/20-2021/JC, de fecha 30 de octubre de 2020, signado por la Maestra María Esther Chan Koh, Administradora del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral del Estado, a través del cual adjuntó lo siguiente:

**5.34.1.1.** Sentencia, de fecha 21 de octubre de 2020, emitido por el Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral en el Estado de Campeche, para resolver la Carpeta Judicial 126/17-2018/JC y su acumulado 119/17-2018/JC, en la Carpeta de Tribunal de Juicio 25/19-2020/TE,

transcrita en el inciso **5.7.1.1.** de las Observaciones, en la que en su parte conducente se lee:

“Por todo lo antes expuesto y fundado en la presente determinación, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No se acreditó la existencia de los delitos de **Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro**, previsto y sancionado en los artículos 9 fracción I, inciso a), 10 fracción I, incisos b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 379 del Código Penal vigente en el Estado, artículo 7 fracción II, 9 párrafo primero y 13 fracción III del Código Penal Federal y **Extorsión**, previsto y sancionado en el ordinal 209, 210 fracción II y III, en relación con el 24 fracción I, 26 fracción III y 29 fracción III del Código Penal...

**SEGUNDO:** En consecuencia, se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de PA2, Q1, PA1 y PA3.

**TERCERO:** Se ordena la libertad inmediata de los acusados PA2, Q1, PA1 y PA3, al no haberse acreditado la existencia del delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro y Extorsión y por ende, su plena culpabilidad, motivo por el cual deberá tomarse nota del levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa en todo índice o registro público y policial en que se figuren.

**CUARTO:** Se apercibe al Ministerio Público para que en lo sucesivo, se abstenga de presentar a un Tribunal de Juicio asuntos falaces, sin sustento probatorio, que únicamente contribuyen a congestionar el sistema de justicia penal y a distraer la labor jurisdiccional, por lo que para ello deberá dirigir su investigación en los términos a que aluden los numerales 127 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera exhaustiva, eficiencia, eficaz y atendiendo en todo momento al principio de lealtad y buena fe...”(sic)

**5.35.** En la investigación de la violación a derechos humanos, consistente en Tortura, esta Comisión Estatal considera la importancia de las periciales médicas y psicológicas, en los que se documentaron los signos físicos o psicológicos presentes en la víctima, y el grado en el que dichos hallazgos se correlacionan con los actos denunciados. En ese contexto, como lo ha expresado el Relator Especial sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, respecto a la visita a México, realizada en 2014, en el apartado B Investigaciones, punto 36<sup>23</sup> y Amnistía Internacional, en la publicación “Fuera de Control, Tortura y otros Malos Tratos en México”, páginas 51 y 52<sup>24</sup>, la herramienta idónea para documentarlo, es el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura, y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: “**Protocolo de Estambul**”, de la Organización de las Naciones Unidas, instrumento que constituye una guía práctica, con estándares internacionales en derechos humanos, para la valoración médica y psicológica de una persona que se presume o haya sido víctima de tortura o algún maltrato.

**5.36.** El propio Protocolo explica que, entre sus objetivos se encuentran, aclarar los hechos, establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o Estados, ante

<sup>23</sup> <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/9930.pdf?view=1>

<sup>24</sup> <https://www.amnesty.org/download/Documents/4000/amr410202014es.pdf>

las víctimas y sus familias, determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos, facilitar el procedimiento y el castigo, mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización, así como los medios para obtener atención médica y de rehabilitación<sup>25</sup>.

**5.37.** El Protocolo de Estambul, se compone de un examen físico y una evaluación psicológica; el primero, se realiza por expertos médicos en la investigación de torturas o malos tratos los que, durante la práctica de éste, deberán conducirse en todo momento conforme a las normas éticas más estrictas y en particular, obtendrán el libre consentimiento de la persona antes de examinarla. Los exámenes deberán respetar las normas establecidas por la práctica médica, concretamente, se llevarán a cabo en privado bajo control del experto médico, y nunca en presencia de agentes de seguridad y otros funcionarios del gobierno. Dicho examen, tiene como objetivo, documentar las pruebas físicas para confirmar que la persona fue torturada, sin que en ningún caso, se considere que la ausencia de signos físicos, es indicativo de que no se ha producido tortura, ya que es frecuente que los actos de violencia contra las personas, no dejen marcas ni cicatrices permanentes; la segunda, se realiza por personal certificado para la aplicación de las evaluaciones psicológicas, cuyas directrices deberán ser adaptadas a la situación y objetivos particulares; es decir, debe tomarse en cuenta las particulares repercusiones culturales, sociales y políticas que la tortura tiene para cada persona porque influyen sobre su capacidad de describirla y hablar de ella; la evaluación, sirve para documentar las secuelas psicológicas como pueden ser, la reexperimentación del trauma, evitación y embotamiento emocional, síntomas de depresión, disminución de la autoestima y desesperanza en cuanto al futuro, disociación, despersonalización y comportamiento atípico, disfunciones sexuales, psicosis, trastornos depresivos, de estrés postraumático entre otros.

**5.38.** En ese orden de ideas, a fin de lograr una eficaz documentación de la realidad de los hechos de tortura denunciados, esta Comisión Estatal glosó al expediente de mérito, los resultados de la aplicación del “Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”, en la persona de Q1, efectuado en tres ocasiones, por instancias distintas, a saber:

**5.38.1.** Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato en la persona de Q1, emitido por el doctor Adalberto Adonay Medina Can, Médico Cirujano con Especialidad en Medicina legal y Forense y Maestría en

---

<sup>25</sup> Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes “Protocolo de Estambul”, página 62, consultable en el siguiente link: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf>

*Criminalística, glosado al expediente de mérito, mediante acuerdo de fecha 18 de diciembre de 2018, a petición de la parte quejosa, el que como parte de los lineamientos establecidos por el Protocolo de Estambul, entrevistó al agraviado, los días 31 de agosto, 07 de septiembre y 31 de octubre de 2018, en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, diligencias en las que, entre otros aspectos se documentó lo siguiente:*

*“...6. HECHOS REFERIDOS POR LA PERSONA EXAMINADA:*

*MOTIVO DE INTERNAMIENTO:*

*Detenido el día 15-dic-2017 aproximadamente a las siete de la noche en la azotea del Hotel posada Los Tulipanes en la Ciudad de Escárcega, Campeche por elementos ministeriales, acusados del delito de Extorsión y Secuestro.*

*MOTIVO DE DENUNCIA (Narrativa libre de los hechos):*

*Refiere que ha declarado ante derechos humanos y en la fiscalía por el delito de tortura.*

*“que el día 15 de diciembre de 2017, aproximadamente a las siete horas de la noche, estábamos PA1 y yo, en la azotea del hotel posada los Tulipanes en Escárcega, Campeche, escuchando la palabra de Dios en la azotea cuando volteo y veo entrar cuatro camionetas blancas llenas de gente ingresaron y empezaron a sacar a toda la gente y de ahí posteriormente subieron a la azotea y apuntándonos con armas largas y corriendo nos apuntaron diciéndonos que no nos meneáramos que nos quedáramos quietos si no, nos iban a matar, y se me acercaron y me golpearon con la culata del arma y a uno de ellos se le fue un tiro, pues escuche una detonación, de ahí me agarraron con una bolsa negra de trapo, me la pusieron en la cabeza y me bajaron y ya no vi a mi compañero PA1, y después me metieron a una camioneta de ahí me comenzaron a golpear en la cabeza, en la espalda, en los oídos, pecho, estomago, piernas y rodillas, me golpearon con la mano cerrada y con la mano abierta diciéndome que me iban a dar en la madre si no hablaba lo que ellos querían escuchar, me dijeron, VAS A COLABORAR CON NOSOTROS, LO QUE NOSTROSOS TE DIGAMOS, SI NO TE VA A LLEVAR TU PUTA MADRE; me trasladan hasta la Fiscalía de Escárcega, ya que cuando llegamos uno de ellos dijo QUITATE LA BOLSA, SI NO TE VA A LLEVAR LA PUTA MADRE, y es que me quitaron la bolsa que tenía en la cabeza y vi a varias gentes hombres y mujeres que estaban vestidos de civil, y vi las escaleras ya que me metieron hasta adentro del estacionamiento, de ahí a un cuarto donde hay varias escaleras y arriba hay unas oficinas, en la oficina había una mesa que tenía encima unas toallas, vendas y bolsas de plástico y me dijeron TODO ESTO TE VAS A TRAGAR AHORITA HIJO DE PUTA MADRE SI NO ME DICES LO QUE QUEREMOS, y yo les dije QUE ME PERMITIERAN HACER UNA LLAMADA O UNA PERSONA DE CONFIANZA QUE ME ASISTIERA POR QUE NO SABÍAN DE MI DETENCIÓN, y me dijeron QUE YO ESTABA INCOMUNICADO QUE ME IBA A LLEVAR LA PUTA MADRE, de ahí me sientan en una silla y había un sujeto de cada lado y todos las demás personas regados en la oficina eran como ocho a diez personas, de ahí me vendaron los ojos con una venda, ya no pude ver ni respirar bien, de ahí me vendaron las manos atrás con una venda y los tobillos también, y posteriormente me dejaron caer en un tambo de agua donde perdí el conocimiento, me lo hicieron de dos a tres veces y perdía el conocimiento, y vagamente escuche que dijeron SÁCALO, SE NOS ESTA PASANDO, SE NOS VA A PASAR, SE LE VA A CARGAR SU PUTA MADRE; de ahí me sacaron del tambo, me quitaron las vendas de los ojos, y me metieron una bolsa de plástico pegándome en el estómago y perdí el conocimiento de dos a tres veces, de ahí me dijeron QUE FIRMARA PAPELES EN BLANCO Y PUSIERA MI HUELLA, y como yo no quise firmar ni poner mis huellas, me volvieron a poner la bolsa, y me dijeron CUANDO QUIERAS TU FIRMAR MENE LA CABEZA O PATALEA, y no aguante más la tortura y menie(sic) la cabeza y los pies, posteriormente me hicieron tocar varios objetos, teniendo vendada la cara, después me bajaron para la celda y posteriormente me volvieron a hacer los mismo como a las diez u once horas de la noche, después me lo hicieron más tarde una vez más,*

y en la última vez como no aguantaba los golpes de la tortura firme dos papeles al frente y otro que seguía, y siempre estuve solo en la celda que estaba abajo como si fuera unos separos, de ahí estando en la celda me llevaron papeles para que firmara y poner mis huellas y lo hice porque si no me iban a seguir pegando, al otro día me sacaron de la celda esposado con las manos hacia atrás dos elementos vestidos de civil y me llevan con el Médico y me tomaron fotografías y me dijeron que golpes tenía y le mostré todos mis golpes en pecho, cabeza, piernas, estomago, costilla y de ahí me volvieron a regresar a la celda y ahí encontré a PA1 en la celda y escuche la voz de PA2 que gritaba escuche también que dijo un elemento jálate a PA2 y sé que era PA2 porque reconocí su voz ya que los conozco desde hace dos o tres meses en Emiliano Zapata por motivos de comercio ya que me compro unas playeras, ya que fue a comprar una pacas de ropa, y me platico de un proyecto que el tenía de una construcción y ahí intercambiamos número y me dijo que yo consiguiera un albañil y maestro carpintero, ya que su esposa tenía un proyecto de trabajo de construcción; y como a las tres horas me trasladaron a mí solo en una camioneta pero había tres camionetas en total cuatro camionetas y nos trajeron a Campeche, y nos metieron a la Fiscalía de Campeche donde fuimos valorados por el Médico y nos llevaron a la Sala de Juicios Orales y donde los Policías Estatales no nos quisieron recibir porque en el papel que les presentaron decía que no íbamos con lesiones ni tortura y nos regresaron a la Fiscalía de Campeche con la Doctora quien vuelve a llenar el documento con todos los golpes y lesiones...”

(...)

#### INTERPRETACION DE LOS HALLAZGOS. OPINION SOBRE LA CONGRUENCIA ENTRE TODAS LAS FUENTES DE INFORMACION Y EVIDENCIAS CITADAS:

a. El C. Q1, refiere haber sido detenido aprox. a las siete de la noche del día 15 de diciembre del 2017. De acuerdo al informe policial homologado la detención se efectúa a las 19:30 horas: se le realiza su examen médico legal de entrada a las 23:20 horas de ese mismo día, es decir aprox. 4 horas después de su detención.

b. De acuerdo a la nota médico legal del día 15 de diciembre del 2017, el C. Q1, solo refería dolor en la cabeza, en el tórax anterior, ambos brazos y muslos, sin embargo en la boleta medica de salida o de retirada realizada en la Fiscalía General del Estado de Campeche se hace referencia que presentaba tres equimosis violáceas en el pectoral izquierdo, herida por escoriación en la región lumbar izquierda, con lesiones excoriativas en la rodilla y pierna derecha, lo cual es indicativo de que se encontraba sin huellas de lesiones de violencia física antes de su detención.

c. El certificado médico de entrada de C. Q1, solo hace mención del síntoma de **DOLOR**; en el certificado médico realizado dos días después por la misma fiscalía, se manifiesta que presenta lesiones **FISICAS VISIBLES** y aunque no se hace mención del agente que lo ocasiona al ser examinado físicamente a su ingreso al penal, se corrobora y afirma el diagnostico de **POLICONTUNDIDO**, lo cual quiere decir que el agente vulnerante fueron de tipo **MECANICO**, es decir que el C. Q1 fue **CONTUNDIDO (GOLPEADO)**.

d. Por lo tanto, existe una cronología acorde a la morfología de las lesiones mencionadas en la presente acta circunstanciada de acuerdo a la data de las mismas (**Azul**: de 3 a 6 días (TOURDES); de 5 a 6 días (ASCARELLI); de 2 a 3 días (DEVERGIE). **Verdosa**: de 12 a 17 días (TOURDES); de 7 a 12 días (ASCARELLI); de 5 a 7 días (DEVERGIE).

e. Las evidencias físicas consistentes en las certificaciones médicas tanto de la Fiscalía como de su Ingreso al Penal de San Francisco de Kobén son consistentes con la narración de los actos violentos cometidos en su persona.

f. La presencia de lesiones con signos y síntomas manifestados y plasmados en los diversos documentos médicos durante su detención son consecuencia directa de los actos violentos.

g. El resultado del dictamen psicológico emitido por la Psic. DYDIA GUADALUPE LEON TUZ, perito adscrito a la dirección de Atención a Víctimas y Ofendidos de la Fiscalía General del Estado de Campeche, en el cual manifiesta que LAS

ALTERACIONES EN EL ESTADO EMOCIONAL (DAÑO PSICOLOGICO) EN Q1 NO CORRESPONDE A LOS HECHOS MOTIVO DEL ESTUDIO; esto podría deberse al corto interrogatorio al que estuvo sometido y al tiempo transcurrido desde los hechos hasta el momento de la aplicación del mencionado examen psicológico. Como se menciona en el Manual de Capacitación por Competencias de la PGR pág. 201 la (ausencia de signos físicos no excluye la posibilidad de que se haya infligido tortura y/o maltrato).

Sin embargo, menciona, en la Discusión del Caso en la foja 37 del AC-2-2017-20888, que **“si bien en el estado anímico se ve disminuido se ven relacionado con las condiciones de la privación de la libertad que en las que en la actualidad se encuentra. Por las condiciones emocionales en los que se encuentra en la actualidad es idóneo tener asistencia psicológica.”**

h. Actualmente me refirió que todavía presenta sobresaltos en las madrugadas por lo que se le sugiere sea valorado por el médico del penal y de acuerdo a si evolución sea valorado por el servicio de Psiquiatría.

#### 13. ANEXOS:

- Se anexa consentimiento informado.
- Se anexa notas médicas en número de tres fojas.
- Se anexa cronograma de las lesiones en número de una foja.

#### V. CONSIDERACIONES TECNICAS:

**TORTURA:** todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esta persona o a otras, o por cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

#### VI. CONCLUSIONES:

Dando respuesta al planteamiento del Problema en el cuerpo de este dictamen se concluye lo siguiente:

- a. De acuerdo a la nota medica de ingreso al penal de San Francisco de Kobén, el día 18 de diciembre del 2017, el C. Q1 de 57 años de edad presentaba equimosis rojiza en cara posterior del cuello, así como en el hombro izquierdo y a nivel lumbosacro; dolor a la palpación en todo el abdomen y en el testículo derecho con lesiones excoriariativas en fase de resolución en la rodilla y pierna derecha, con el dx. de POLICONTUNDIDO, lo cual es indicativo que el ya mencionado sufrió de contusiones (golpes) con un agente de tipo mecánico antes de su ingreso al penal de San Francisco de Kobén, Campeche.**
- b. Por lo anterior analizado, el cuadro de lesiones documentado por el C. Q1 SI ES COMPATIBLE CON LA TORTURA DENUNCIADA.**

Con apego al protocolo de Estambul y sus alineamientos, en el apartado de Conclusiones, lo cual me permite establecer la concordancia con la narrativa de tortura de la siguiente manera:

**ALTO GRADO DE CONSISTENCIA.” (sic).**

**5.38.2. Dictamen Médico-Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, emitido por la doctora Adaia Yiselt Animas Calixto y la Psicóloga Érika Romo Rodríguez, Peritos Profesionales en las Especialidades de Medicina Forense y Psicología Forense, adscritos a la Dirección General de Especialidades Médico Forenses de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República,**

documental que fue aportado por la Fiscalía General del Estado, con fecha 22 de junio de 2020, mediante oficio FGE/VGDH/DH/18.2/200/2020, de fecha 30 de marzo de 2020; dictamen realizado a petición del licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público Titular de la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en Contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, como parte de la carpeta de investigación AC-2-2017-20888, **iniciada para la investigación del delito de tortura, en agravio de Q1**, en el que como parte de los lineamientos establecidos por el Protocolo de Estambul, entre otras diligencias, entrevistaron al agraviado, los días 05 y 19 de febrero de 2019, en el Centro de Readaptación Social, San Francisco Kobén, Campeche, instrumento en el que, entre otros aspectos se documentó lo siguiente:

**“...NARRACIÓN DE HECHOS:**

A continuación, se transcribe las alegaciones de tortura de Q1, que formalizó por escrito durante la evaluación médica del día 05 de febrero de 2019, en las instalaciones del Centro de Readaptación Social San Francisco Kobén, Campeche, se transcribe la versión de ellos hechos, en dicha narración, se realizaron correcciones de carácter ortográfico, a efecto de darle un mayor sentido a la sintaxis de su narración de los alegatos de tortura:

“...estaba cenando con PA1 en frente del Hospital en Escárcega y después nos dirigimos al hotel nuevo antes de entrar al hotel oímos que en frente estaban alabando a Dios, pero como estaba lleno nos subimos a la azotea del hotel y ahí comenzamos a oír la palabra de Dios cuando veo entrar 4 camionetas blancas con varia(sic) gente arriba en la batea y comenzaron a sacar a toda la gente del hotel y después subieron a la azotea y nos dijeron que no nos meniáramos(sic) porque nos iban a matar y después me pegaron con su arma en las costillas y se le disparó su rifle y después me bajaron poniéndome una bolsa en la cabeza y después me metieron en una camioneta y me pegaban en la cabeza y pierna, estómago y después me vendaron los ojos y me llevaron a la fiscalía de Escárcega y cuando llegamos me dijeron que me iba a llevar mi puta madre y vi unas vendas, toallas y bolsas de plástico y después me vendaron los ojos y las manos y los pies y después me metieron en un tambo de agua como tres veces y perdí el conocimiento y después me pusieron una bolsa de plástico en la cabeza y les dije que me dejaran de pegar... y me dijeron que yo firmara unos papeles en blanco porque sino me iban a seguir pegando...”

(...)

**XV. INTERPRETACIÓN DE HALLAZGOS.  
(ANÁLISIS MÉDICO, ANÁLISIS PSICOLÓGICO)**

**ANÁLISIS MÉDICO LEGAL.**

- a).- Valorar los signos físicos de lesión y abuso que obren en el Expediente o Carpeta de Investigación (documentos médicos, diligencias ministeriales, diligencias judiciales, puesta a disposición, imágenes fotográficas, diafragmas o siluetas anatómicas, videos, etc.)
- b).- Documentar lesiones y abusos en ausencia de acusaciones concretas del evaluado, en su caso.
- c).- Correlacionar coherencia entre los síntomas (aguda, intermedia y crónica) y signos hallados en su examen médico y las alegaciones concretas de abusos formulados por el evaluado.
- d).- Señalar los hallazgos físicos encontrados durante el examen médico legal y si estas tienen relación con algunos de los mecanismos o métodos específicos de tortura de las comúnmente observadas y si dejo alguna consecuencia.

e).- Utilizar la información obtenida de forma adecuada para dar a conocer mejor la Tortura y documentarla más a fondo (Establecer diagnóstico diferencial Interconsultas. Estudios especializados. Señalamiento de lesiones, siluetas anatómicas)

#### **ANALISIS:**

En relación con este apartado se hará una correlación médico forense de lesiones, con las declaraciones y la revisión médica elaborada por la suscrita:

En el presente caso se trata de una persona del sexo masculino el cual refirió a la suscrita en el momento de su examen médico legal; "... estaba cenando con PA1 en frente del hospital en Escárcega y después nos dirigimos al hotel nuevo antes de entrar al hotel oímos que en frente estaban alabando a Dios, pero como estaba lleno nos subimos a la azotea del hotel y ahí comenzamos a oír la palabra de Dios cuando veo entrar 4 camionetas blancas con varia(sic) gente arriba en la batea y comenzaron a sacar a toda la gente del hotel y después subieron a la azotea y nos dijeron que no nos meneáramos porque nos iban a matar y **después me pegaron con su arma en las costillas** y se le disparó su rifle y después **me bajaron poniéndome una bolsa en la cabeza** y después me metieron en una camioneta y **me pegaban en la cabeza y pierna, estómago** y después me llevaron a la fiscalía de Escárcega y cuando llegamos me dijeron que me iban a llevar mi puta madre y vi unas vendas, toallas y bolsas de plástico y después **me vendaron los ojos y las manos y los pies** y después **me metieron en un tambo de agua como tres veces** y perdí el conocimiento y después **me pusieron una bolsa de plástico en la cabeza** y les dije que me dejaran de pegar y que yo quería hablar con una persona para que avisara a mi familia porque yo no sabía el motivo porque me estaban pegando y me dijeron que yo firmara varios papeles en blanco porque si no me iban a seguir pegando y vendando no puede ver quien me estaba torturando y me hicieron tocar varias cosas con las manos y **me pegaban en todas partes de mi cuerpo, cabeza, estómago, espalda, piernas.**"

De acuerdo con los certificados y/o dictámenes médicos, se encontró:

**1. CERTIFICADO MEDICO DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO EN CAMPECHE**, a nombre de Q1, de fecha **15 de diciembre** de 2017, de las **23:00 horas**. Donde se refirió:

**a. Extremidades superiores: laceración en dorso de la mano.** Refiere dolor en ambos brazos.

**2. CERTIFICADO MEDICO DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO EN CAMPECHE**, a nombre de Q1, de fecha **17 de diciembre** de 2017, siendo las **16:00 horas**. Donde se refirió:

**a. Tórax cara anterior:** en pectoral izquierdo presenta **tres equimosis violáceas** poco delimitadas de aprox 2 cm en numero de 3 por encima de la tetilla.

**b. Tórax cara posterior:** región escapular derecha: **lineal eritematosas, con descamación superficial** por aparente rascado.

**c. Abdomen:** cara posterior, región lumbar: de lado izquierdo presenta **herida por excoriación de aprox 2 cm.**

**d. Extremidades inferiores:** rodilla derecha: **escoriación con desprendimiento de la dermis** sobre una superficie de aprox 3 cm. Pierna derecha; tercio proximal **herida** de aprox 4 cm con formación de costra dura, en tercio medio **herida** con formación de costra dura de aprox 7 cm.

**3. CERTIFICADO MEDICO DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO EN CAMPECHE**, a nombre de Q1 de fecha **17 de diciembre** de 2017, siendo las **19:25 horas**. Donde se refirió:

**a. Tórax cara anterior:** en pectoral izquierdo se observan **tres equimosis violáceas**, ligeramente delimitadas de aproximadamente 2 cm en numero de 3 por arriba de la tetilla.

**b. Tórax cara posterior:** **línea eritematosa con descamación superficial** por aparente rascada región escapular derecha.

**c. Cara posterior de región lumbar** de lado izquierdo **excoriación** de aproximadamente 2 cm.

**d. Extremidades inferiores:** **excoriación con desprendimiento de la dermis** sobre una superficie de aproximadamente 3 cm, en rodilla derecha. **Herida** de aproximadamente 4 cm con formación de costra dura pierna derecha tercio proximal, en tercio medio **herida** con formación de costra dura de aproximadamente 7 cm.

**4. CERTIFICADO MEDICO DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO EN CAMPECHE**, a nombre de Q1, de fecha **18 de diciembre** de 2017, de las **11:45 horas**. Donde se refirió:

a. **Tórax cara anterior:** en pectoral izquierdo presenta **tres equimosis violáceas** poco delimitadas de aprox 2 cm en numero de 3 por encima de la tetilla.

b. **Tórax cara posterior:** región escapular derecha: **lineal eritematosas**, con descamación superficial por aparente rascado.

c. **Abdomen:** cara posterior, región lumbar: de lado izquierdo presenta **herida** por excoriación de aprox 2 cm.

d. **Extremidades inferiores:** rodilla derecha: **escoriación con desprendimiento** de la dermis sobre una superficie de aprox 3 cm. Pierna derecha: tercio proximal **herida** de aprox 4 cm con formación de costra dura, en tercio medio **herida** con formación de costra dura de aprox 7 cm.

**5. VALORACION MEDICA DE INGRESO DEL CE.RE.SO. KOBEN CAMPECHE**, a nombre de Q1, de fecha **18 de diciembre de 2017**, de las **18:15 horas**. Donde se refirió:

a. **Refiere dolor en oído derecho**, conducto auditivo permeable, **membrana timpánica íntegra**.

b. **Cuello equimosis rojiza** en cara posterior.

c. **Pectoral derecho escoriación** en vía de cicatrización.

d. **Hombro izquierdo equimosis rojiza**.

f. A nivel lumbosacro **equimosis rojiza**.

g. **Extremidades superiores**, codo derecho cara posterior **escoriación** en vía de cicatrización.

h. Rodilla derecha cara anterior **escoriación con desprendimiento de la dermis**.

i. pierna derecha cara anterior tercio superior **herida de 4 cm**, formación de costra hemática, tercio medio **herida de 7 cm** por fricción con costra hemática.

#### **EN EL ANÁLISIS DEL CASO, SE DETERMINA QUE:**

I. Es importante mencionar que el estudio de las lesiones debe hacerse de manera completa, detallada, descriptiva e ilustrativa, metódica y ordenada, debiéndose describir:

-Tipo de lesión (excoriación, equimosis, herida, laceración, etc.).

-El número de lesiones de acuerdo al tipo.

-Forma (oval, puntiforme, circular, irregular, estelar, lineal, etc.)

-Dimensiones.

-Coloración en el caso de las equimosis.

-Localización de acuerdo a la anatomía topográfica, planimetría anatómica y líneas de referencia.

-Planos anatómicos involucrados (piel, tejido celular subcutáneo, músculo, hueso, etc.)

-Hallazgo y/o fenómenos agregados.

-Características particulares en el caso de las costras y su extensión.

-Dirección y trayecto que siguió el agente vulnerante, en caso de heridas.

Respecto a la descripción de las lesiones referidas en los Certificados **Médicos de la Fiscalía General del Estado en Campeche** y del Certificado médico de **Ingreso al CE.RE.SO. Kobén en Campeche**, **no se hace de manera completa, no mencionan la forma, dimensiones, fenómenos agregados, planos anatómicos involucrados.**

II. El presente expediente corresponde a una persona del sexo masculino que actualmente cuenta con 57 años de edad, el cual fue detenido por parte de personal de la Policía Ministerial Investigadora el Estado de Campeche, en fecha 15 de diciembre de 2017, este se encuentra interno en el Centro Penitenciario de Reinserción Social de San Francisco Kobén Campeche, desde el 18 de diciembre de 2017. Durante su denuncia ante la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, Delitos cometidos en Contra de Periodistas o personas Defensoras de Derechos Humanos, de fecha 02 de febrero de 2018, exteriorizó haber sufrido golpes por parte de los elementos aprensores(sic) el día 15 de diciembre de 2017. Durante su examen médico llevado a cabo por la suscrita en fecha 05 de febrero de 2019, el señor Q1 expresó lo siguiente durante su narración de hecho y entrevista: me pegaron con su arma en las costillas, me pegaban en la cabeza y pierna, estómago, me metieron en un tambo de agua como tres veces y perdí el conocimiento, me pusieron una bolsa de plástico en la cabeza y les dije que me dejara de pegar, me pegaban en todas partes de mi cuerpo, cabeza, estómago, espalda, piernas.

III. Con base a los distintos reconocimientos médicos, se puede precisar que no existe coherencia, congruencia y correspondencia de los objetos utilizados (manos y la culata de un arma) con lo manifestado en el sentido del tiempo, número de personas, la forma en que fue

golpeado, número, tamaño, tipo de lesiones y ubicación anatómica, las cuales estuvieron presentes durante las cuatro revisiones médicas, llevadas a cabo por los Peritos Médicos oficiales, consistiendo exclusivamente **en contusiones simples, denominadas equimosis violáceas** en número de 3 de dos centímetros en tetilla derecha, una **excoriación** de dos centímetros en región lumbar izquierda, una excoriación de tres centímetros en rodilla derecha durante la equivalente exploración resulto orientado en las tres esferas neurológicas, consciente, cooperador, tranquilo.

IV. Es trascendental mencionar que:

**El mecanismo de producción de las equimosis** son ocasionadas por la acción de un agente tipo contuso de bordes romos; es decir, que no tiene punta, ni filo, como una macana, tablas, manos, dedos, puños, codos, piso paredes entre otros; a través de un mecanismo de presión y/o contusión, conocida popularmente como moretón, la cual consiste en un derrame de sangre en los tejidos subcutáneos, a menudo en la capa adiposa o hipodermis, y se transparenta en la piel como una mancha. Dicha lesión tendrá una sucesión de tonalidades que permiten diagnosticar su antigüedad. Por lo que en relación a su coloración (violácea) presento una temporalidad de 24 a 72 horas, por lo que **se determina que las citadas equimosis fueron contemporáneas con su detención y estancia en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado en Campeche. No ameritó hospital.**

En relación a las equimosis rojizas (cuello, hombro izquierdo, lumbosacro) mencionadas en el certificado de ingreso al CE.RE.SO. Kobén en Campeche, presento una temporalidad de minutos a 24 horas, por lo que se determina que no son contemporáneas al momento de su detención.

**El mecanismo de producción de las excoriaciones** es ocasionado por la acción de un agente contundente de superficie áspera o rugosa, como pared, piso, piedras, candados de mano, entre otros; a través de un mecanismo de frote o fricción, caracterizada por ser una lesión superficial de la piel, puede desprender la epidermis y llegar hasta la dermis, su signo principal es la costra cuya presencia es evidencia de que fue producida en vida. No dejan cicatrices. **Por lo que se determina que las citadas excoriaciones fueron contemporáneas con su detención y estancia en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado en Campeche, no ameritó hospital.**

V. Del análisis de las diversas documentales médicas, de acuerdo a las características y ubicación anatómica, las lesiones presentes son propias y/o compatibles a una dinámica de maniobras de aseguramiento y/o traslado.

VI. De la **laceración en dorso de mano**, se hace la aclaración que se llama **laceración a la solución de continuidad en una víscera**. En los certificados médicos de fecha 17 y 18 de diciembre, ya no se describe alguna lesión en dicha región. Lo que nos habla que pudo haber correspondido a un eritema el cual es un enrojecimiento en la piel, transitorio, considerado un hallazgo no, así como lesión.

VII. Con base a la literatura médica se determina que la **hiperemia o eritema**, corresponde a una alteración en la piel de tipo transitorio no traumática de manera rápida, **es un aumento de la coloración o enrojecimiento en la piel**. Este **hallazgo**, no deja huellas, ni secuelas. Por lo que es posible correlacionar la huella de rascado con la línea eritematosa descrita en región escapular derecha.

VIII. En relación a **las heridas descritas**, no cuentan con la descripción completa (bordes, paredes, planos anatómicos involucrados), solo se hace mención de la formación de una costra dura, sin describir coloración o fenómenos agregados. Con base a la literatura médica se determina que una herida es una contusión simple es una solución de continuidad de la piel que puede extenderse a otros tejidos subyacentes, producidas por mecanismo de contusión al tener que romper la indemnidad de la epidermis. Se habla de dos heridas de cuatro y siete centímetros, éstas están conformadas por una costra dura lo que indica que esta herida cuenta con una temporalidad de 5 a 7 días es decir que no se relaciona con el momento de su detención la cual se llevó a cabo el día 15 de diciembre de 2017.

IX. Los certificados Médicos **de Fiscalía General del Estado en Campeche y del CE.RE.SO. Kobén en Campeche**, no hacen mención o sugerencia de valoración médica en medio hospitalario para **Q1**, como dato sugestivo de que se encontraba lesionado como lo menciona en su narrativa de hechos. **No se requirió del apoyo de otros especialistas como es el caso de servicios de urgencias, para realizar estudios complementarios de gabinete “radiografía de tórax para descartar fractura, procedente del traumatismo con el arma en parrilla costal, ultrasonido abdominal, para anular liquido peritoneal libre que en un traumatismo abdominal es común.**

X. Lesiones que se esperarían encontrar de acuerdo a lo narrado:

Golpes en cabeza, abdomen, pecho, costillas, estómago, espaldas pierna y rodillas; tales como equimosis rojizas y/o vinosas de gran tamaño, como resultado del mecanismo de presión y contusión en todas las regiones mencionadas.

Golpes en oídos: traumatismo en membrana timpánica (inflamación o roturas), produciendo dolor súbito e intenso, hemorragia, hipoacusia, acúfenos, otorrea purulenta, vértigo.

Lesiones de asfixia: ante la entrada de líquido a través de vías aéreas superiores, se hubiera suscitado una neumonía por aspiración y los síntomas y signos respiratorios hubieran aparecido de manera súbita: alteraciones en el estado de conciencia, tos como mecanismo reflejo que permite mantener la función de intercambio de gases de los pulmones o bien liberando la vía aérea de secreciones o partículas mediante la espiración violenta, disnea, expectoración, cianosis, estertores, sibilancias, aumento de la frecuencia cardíaca y respiratoria, y dependiendo de la cantidad de agua aspirada, dificultad respiratoria, hemorragias puntiformes que se observan en la piel, escleróticas, conjuntivas palpebrales, o lesiones por lucha, ante tal evento la atención médica hubiera sido a otro nivel, situación que nunca aconteció.

Dificultad para caminar: marcha con alteraciones, sin embargo se describió con deambulación normal.

XI. A la fecha del presente examen realizado por la suscrita no se apreciaron ni se identificaron lesiones externas no recientes, secuelas, estigmas, signos o huellas relacionadas o compatibles con los hechos descritos por la persona examinada. Las cicatrices presentadas en la superficie corporal no se correlacionan con las lesiones descritas en los certificados médicos. **El conjunto de lesiones que presento Q1 considerando su cronología, número de ellas y su ubicación anatómica, corresponden a las producidas, para su aseguramiento y/o traslado.**

En base a lo antes analizado no existe evidencia de lesiones de tipo traumático atribuible a actos mediante los cuales se haya infligido dolores o sufrimientos graves.

#### **ANALISIS PSICOLOGICOS**

A.- Correlacionar los hallazgos psicológicos observados con los hechos de tortura denunciados.

B.- Evaluar si los signos psicológicos observados son reacciones esperables o típicas frente al estrés extremo considerando los aspectos básicos de la personalidad y el contexto cultural y social del sujeto.

C.- Señalar el estado psicológico del sujeto en la evolución fluctuante a lo largo del tiempo de la sintomatología relacionada con el hecho potencialmente traumático como lo es la tortura.

D.- Identificar todo factor estresante coexistente que actué sobre el sujeto y el impacto que esos factores puedan tener sobre el sujeto.

A.- No se presentan hallazgos psicológicos, **dado que el evaluado no presenta manifestaciones de tipo depresivo o ansioso, no se observa deterioro en las áreas emocional o social, logra llevar a cabo sus actividades tanto individuales como grupales.**

B.- El evaluado **presenta reacciones emocionales como tristeza o ansiedad, pero se presentan de manera aislada y son esperables a la circunstancia de encierro en la que se desenvuelve.**

C.- Después de haber examinado la sintomatología que pudo haber presentado del momento de su detención a la fecha, no podemos hablar de una evolución fluctuante, **no presenta reacciones físicas o emocionales cuando evoca consciente o inconscientemente los acontecimientos terribles o dolorosos que afirma haber vivenciado**, no se encuentran reacciones esperables como embotamiento emocional que pudiera evolucionar con el tiempo a estados de ansiedad, desesperanza o temor a perder el sentido e interpretación de la realidad. Tampoco se observa deterioro en su estado anímico que pudiera verse reflejado específicamente en su capacidad de adaptación al entorno.

D.- Se determina que las situaciones que podrían poner al evaluado triste o preocupado están relacionadas con el proceso judicial que se sigue en su contra. Esta conducta también se relaciona con aspectos propios de su personalidad. Las pruebas no reportan exacerbación o modificación significativa de sus estados de ánimo, tampoco hay una

modificación negativa en su manera de relacionarse e interactuar con el ambiente que le rodea. No presenta indicios de daño orgánico cerebral o disfunción neurológica que altere su percepción o coordinación visomotora.

## **XVI.- CONCLUSIONES**

### **MEDICINA**

Del estudio del análisis de los documentos médicos y de la revisión física realizada por la suscrita, se llega a las siguientes Conclusiones:

**Primera:** No existe concordancia entre la versión que hace el encausado, **Q1**, respecto de los alegatos referidos con lo descrito en los certificados médicos de fecha 15, 17 y 18 de diciembre de 2017.

**Segunda:** Con base en el análisis de las documentales médico legales presentes en el expediente, así como la evaluación médica realizada el día 05 de febrero de 2019 a quien dijo llamarse **Q1**, no existe evidencia atribuible a actos mediante los cuales se hayan infligido dolores o sufrimientos de tipo físico.

### **PSICOLOGIA**

**ÚNICA:** Con base al Protocolo de Estambul, Manual para la Investigación y Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, las pruebas psicológicas aplicadas y la entrevista psicológica de orientación forense, se determina que **Q1** no presenta las consecuencias psicológicas, ni los criterios de diagnóstico de los Trastornos comúnmente esperados, que se puedan correlacionar con un evento de tortura.

### **RECOMENDACIONES**

Medicina: Ninguna.

Psicológica. Ninguna (...)" (sic)

**5.38.3. Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura, Malos tratos, o Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes, emitido por el licenciado Adrián Govea Fernández Cano, perito en psicología, y la doctora Diana González Álvarez, perito médico legista, especialistas adscritos a la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, proporcionado en colaboración, ante la solicitud de esta Comisión Estatal, de fecha 25 de septiembre de 2019, glosado con fecha 15 de octubre de 2020, los que como parte de los lineamientos establecidos por el Protocolo de Estambul, entre otras diligencias, entrevistaron al agraviado, el día 12 de febrero de 2020, estudio del que se resalta lo siguiente:**

#### **“... 13.1 INTERPRETACIÓN DE HALLAZGOS PSICOLÓGICOS.**

**De acuerdo a la aplicación del “Inventario de la Depresión de Beck BDI** De las pruebas aplicadas de depresión de Beck (BDI) los resultados arrojan depresión severa.

#### **De acuerdo a la aplicación del “Inventario de la Ansiedad de Beck**

De las pruebas aplicadas de ansiedad de Beck (BDI) los resultados arrojan un nivel ansiedad severa.

**De acuerdo a la aplicación de la “Escala del Impacto del Evento” (medición del Estrés Subjetivo y de Medicina Psicosomática de Horowitz, M., Wilmer N., y Álvarez, W. (1979) Aplicación de la Escala de Impacto del Evento da como resultado un porcentaje (70), que nos indica un rango severo de síntomas relacionados al evento traumático.**

Sobre la descripción del señor Q1 de los puntos de su detención, traslado y declaración, refirió haber sufrido amenazas, amedrentamientos, que perdió el conocimiento y se encomendó a Dios “...mi cuerpo fue ultrajado... no soy delincuente... soy una persona trabajadora...” (Sic). Del análisis de la entrevista clínica psicológica se desprende que para

el entrevistado las actividades laborales que desarrollo desde su infancia le permitieron tener una adecuada inserción social, superar la perdida de sus padres y dejar de tener sentimientos de desprotección. Por lo tanto, el no poder desarrollar su actividad laboral por estar privado de su libertad, así como, el estar lejos de su actual pareja le provocan alteraciones emocionales tales como depresión, sentimientos de culpa, ansiedad, apatía e incapacidad de llorar a pesar de que lo desea.

### **13.2 INTERPRETACIÓN DE HALLAZGOS FÍSICOS Y MECÁNICA DE LESIONES (EVIDENCIAS FÍSICAS LESIONES, CICATRICES, SECUELAS).**

#### **EVIDENCIAS FÍSICAS Y ANÁLISIS MEDICO PERICIAL**

El caso de mérito se trata del señor **Q1** de 59 años de edad, quien refirió ser detenido en un hotel el día 17 de diciembre de 2017 por elementos de seguridad pertenecientes a la Fiscalía del Gobierno del Estado de Campeche. El agraviado refirió que, durante la estancia en la Fiscalía de Escárcega fue golpeado en diversas ocasiones con las manos cerradas en el abdomen, con las manos abiertas en la cara y ambos oídos, que en varias ocasiones le fue colocada una bolsa en la cabeza lo que dificultaba la respiración normal, que fue atado a una silla con unas vendas mientras su posición era sentado en dicha silla y que, en varias ocasiones fue volteado con todo y silla dentro de un tambo con agua. Posterior al análisis de los documentos médico-legales integrados en el expediente de estudio, resulta meritorio señalar que, en el expediente aportado para el estudio, se aprecian los siguientes documentos: dos Actas de Certificado Médico Legal de la Fiscalía General del Gobierno del Estado de Campeche, dos Certificados Médico Legales de la Fiscalía General del Gobierno del Estado de Campeche y una Valoración Médica de ingreso de la Secretaría Estatal de Salud del Gobierno del Estado de Campeche del señor **Q1**, los cuales corresponden a:

**A) ACTA DE CERTIFICADO MÉDICO LEGAL AL IMPUTADO-ENTRADA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, suscrito por el Dr. Alberto Xequieb Chuc, Perito Médico Legista Adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche, con cédula profesional 2470111, de fecha 15 de diciembre de 2017 a las 23:20 horas en el que se refiere lo siguiente: "...CABEZA: No se observan datos de huella de violencia física recientes. Refiere dolor en la cabeza. CARA: No se observan de datos de huellas de violencia física recientes. CUELLO: No se observan de datos de huellas de violencia física recientes. TÓRAX CARA ANTERIOR: No se observan de datos de huellas de violencia física recientes. Refiere dolor en tórax anterior. TORAX CARA POSTERIOR: No se observan de datos de huellas de violencia física recientes. ABDOMEN: No se observan de datos de huellas de violencia física recientes. GENITALES: Diferido. EXTREMIDADES SUPERIORES: Laceración en dorso de la mano. Refiere dolor en ambos brazos. EXTREMIDADES INFERIORES: No se observan datos de huella de violencia física recientes. Refiere dolor en ambos muslos. OBSERVACIONES: MASCULINO ORIENTADO EN SUS TRES ESFERAS NEUROLÓGICAS..."**

**B) CERTIFICADO MÉDICO LEGAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, suscrito por la Dra. Margarita Beatriz Duarte Villamil, Médica Adscrita a la Fiscalía General del Estado de Campeche, con cédula profesional 7017172, de fecha 17 de diciembre de 2017 a las 16:00 horas en el que se refiere lo siguiente: "...CABEZA: No se observan datos de huella de violencia física reciente. CARA: No se observan datos de huella de violencia física reciente. CUELLO: No se observan datos de huella de violencia física reciente. TORAX CARA ANTERIOR: En pectoral izquierdo: presenta tres equimosis violáceas poco delimitadas de aproximadamente 2 cm en número de 3 por encima de la tetilla. TORAX CARA POSTERIOR: REGIÓN ESCAPULAR DERECHA: lineal eritematosas, con descamación superficial por aparente rascado. ABDOMEN: CARA POSTERIOR, REGIÓN LUMBAR: De lado izquierdo presenta herida por excoriación de aprox 2 cm. GENITALES: Diferido, niega datos de huellas de violencia física recientes. EXTREMIDADES SUPERIORES: No se observan datos de huellas de violencia física reciente. EXTREMIDADES INFERIORES: RODILLA DERECHA: Excoriación con desprendimiento de la dermis sobre una superficie de aprox 3 cm. PIERNA DERECHA: tercio proximal herida de aprox 4 cm con formación de costra dura, en tercio medio herida con formación de costra dura de aprox. 17 cm. COLUMNA: No se observan datos de huellas de violencia física reciente. OBERVACIONES: Sin datos de compromiso de esferas neurológicas, menciona antecedente de hipertensión arterial sistémica manejada mediante fármacos, captopril, menciona ingesta previa, refiere dolor en pierna derecha. Se recomienda metamizol sódico de 500 mg 1 cada 8 horas por razón necesaria..."**

**C) ACTA DE CERTIFICADO MÉDICO LEGAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, suscrito por el Dr. Manuel Jesús Ake Chablé, Médico Adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche, con cédula profesional 2743832, de fecha 17 de diciembre de 2017 a las 19:25 horas en el que se**

refiere lo siguiente: "...CABEZA: No se observan datos de huellas por violencia física reciente. CARA: No se observan datos de huellas por violencia física reciente. CUELLO: No se observan datos de huellas por violencia física reciente. TORAX CARA ANTERIOR: En pectoral izquierdo se observa tres equimosis violácea, ligeramente delimitados de aproximadamente 2 cm en número de 3 por arriba de la tetilla. TORAX CARA POSTERIOR: Línea eritematosa con descamación superficial por aparente rascado en región escapular derecha. Cara posterior de región lumbar de lado izquierdo excoriación de aproximadamente 2 cm. ABDOMEN: No se observan datos de huellas por violencia física reciente. GENITALES: Diferido, niega datos de huellas por violencia física reciente. EXTREMIDADES SUPERIORES: No se observan datos de huellas por violencia física reciente. EXTREMIDADES INFERIORES: Excoriación con desprendimiento de la dermis sobre una superficie de aproximadamente 3 cm en rodilla derecha. Herida de aproximadamente 4 cm con formación de costra dura pierna derecha. Herida de aproximadamente 4 cm con formación de costra dura pierna derecha tercio proximal, en tercio medio herida con formación de costra dura de aproximadamente 7 cm. COLUMNA: No se observan datos de huellas por violencia física recientes. OBSERVACIONES: Conciente, tranquilo, cooperador, orientado en tres esferas neurológicas (persona, tiempo y lugar). Es portador de HAS, toma Captopril 1x1-Refiere dolor en pierna derecha. Está tomando Metamizol de 500 mg 1x3. PRN..."

**D) CERTIFICADO MÉDICO LEGAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, suscrito por la Dra. Margarita Beatriz Duarte Villamil, Médica Adscrita a la Fiscalía General del Estado de Campeche, con cédula profesional 7017172, de fecha 18 de diciembre de 2017 a las 11:45 horas en el que se refiere lo siguiente: "...CABEZA: No se observan datos de huella de violencia física reciente. CARA: No se observan datos de huella de violencia física reciente. CUELLO: No se observan datos de huella de violencia física reciente. TORAX CARA ANTERIOR: En pectoral izquierdo: presenta tres equimosis violáceas poco delimitadas de aprox 2 cm en número de 3 por encima de la tetilla. TORAX CARA POSTERIOR: REGION ESCAPULAR DERECHA: lineal eritematosas, con descamación por excoriación de aprox 2 cm. GENITALES: Diferido, niega datos de huellas de violencia física reciente. EXTREMIDADES SUPERIORES: No se observan datos de huella de violencia física reciente. EXTREMIDADES INFERIORES: RODILLA DERECHA: Escoriación con desprendimiento de la dermis sobre una superficie de aprox 3 cm. PIERNA DERECHA: tercio proximal herida de aprox 4 cm con formación de costra dura, en tercio medio herida con formación de costra dura de aprox. 7 cm. COLUMNA: No se observan datos de huella de violencia física reciente. OBSERVACIONES: Sin datos de compromiso en esferas neurológicas, menciona antecedente de hipertensión arterial sistémica manejada mediante fármacos, captopril, menciona ingesta previa, refiere dolor en pierna derecha. Se recomienda metamizol sódico de 500 mg 1 cada 8 horas por razón necesaria. Refiere dolor en región de pectoral izquierdo, dolor en región de espalda, mialgia en ambos muslos, y en región de la pierna derecha. Refiere dolor en la mano izquierda..."**

**E. VALORACIÓN MÉDICA DE INGRESO. GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE. CE.RE.SO KOBÉN SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD, suscrito por el Dr. Román Israel Prieto Canche, Médico Adscrito a la Secretaría estatal de salud en el CE.RE.SO Kobén, de fecha 18 de diciembre de 2017 a las 18:15 horas, en el que se refiere lo siguiente: "...REFIERE DOLOR EN OIDO DERECHO, CONDUCTO AUDITIVO PERMEABLE, MEMBRANA TIMPÁNICA INTEGRAL. CUELLO EQUIMOSIS ROJIZA EN CARA POSTERIOR. PECTORAL DERECHO ESCORIACIÓN EN VÍA DE CICATRIZACIÓN, HOMBRO IZQUIERDO EQUIMOSIS ROJIZA. REFIERE DOLOR A LA PALPACIÓN EN TODO EL ABDOMEN, NO SE OBSERVAN HUELLAS DE VIOLENCIA FÍSICA. A NIVEL LUMBOSACRO EQUIMOSIS ROJIZA. EXTREMIDADES SUPERIORES, CODO DERECHO CARA POSTERIOR ESCORIACIÓN EN VÍA DE CICATRIZACIÓN. RODILLA DERECHA CARA ANTERIOR, ESCORIACIÓN CON DESPRENDIMIENTO DE LA DERMIS, PIERNA DERECHA CARA ANTERIOR, TERCIO SUPERIOR HERIDA DE 4 CMS. FORMACIÓN DE COSTRA HEMÁTICA, TERCIO MEDIO HERIDA DE 7 CMS. POR FRICCIÓN CON COSTRA HEMÁTICA. GENITALES DOLOR A LA PALPACIÓN EN TESTÍCULO DERECHO, SIN CAMBIOS CUTÁNEOS, DEAMBULACIÓN NORMAL/ BIEN ORIENTADO. SIGNOS VITALES: 130/100 F.C. 80 X´ F.R. 22 X´ TEMP: 26°C PESO: 87 KG. TALLA: 1.71. IDX: POLICONTUNDIDO. PLAN: ANALGÉSICOS Y ANTIINFLAMATORIOS POR RAZON NECESARIA, CITA ABIERTA A URGENCIAS..."**

Con respecto a la laceración en dorso de la mano, descrita en el Acta de Certificado médico legal de fecha 15/12/2017 por el Médico Legista adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche, **se puede apreciar ausencia de elementos en la descripción de dicha lesión como es: dimensiones, forma, mano involucrada (derecha o izquierda), características acompañantes (presencia o no de costra); por lo que, desde el punto**

**de vista médico legal, no se cuenta con los elementos técnicomédicos necesarios para poder establecer su relación con los hechos que aquí se investigan.**

Continuando con el análisis del caso, con relación a las equimosis de color violácea descritas en el Certificado Médico Legal de fecha 17/12/2017 a las 16:00 horas por el Médica adscrita a la Fiscalía General del Estado de Campeche, ubicadas en pectoral izquierdo, por encima de la tetilla, de aproximadamente 2 centímetros en número de 3, corresponden a las lesiones descritas en el Certificado Médico Legal del 17/12/2017 a las 19:25 horas por el Médico adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche descritas como en pectoral izquierdo equimosis violácea, ligeramente delimitados de aproximadamente 2 centímetros en número de 3 por arriba de la tetilla; asimismo, corresponden a las plasmadas en el Certificado Médico Legal del 18/12/2017 a las 11: 45 horas por la Médica adscrita a la Fiscalía del Estado de Campeche descritas como en pectoral izquierdo presenta tres equimosis violáceas poco delimitadas de aproximadamente 2 centímetros en número de 3 por encima de la tetilla; desde el punto de vista médico legal, se puede establecer que fueron producidas por un objeto romo (sin punta y sin filo) y de consistencia dura; por medio de un mecanismo de presión y/o percusión; ejemplo de estos objetos pueden ser patadas (puntapiés), puñetazos, palos, tubos, toletes, etc.

Con base en la coloración que presentan “violáceas” se puede establecer que tienen una temporalidad de 1 a 3 días, **siendo contemporáneas a los hechos que nos ocupan (15/12/2017) y el día en que fueron descritas en su certificación medica del 17/12/2017 a las 16:00 horas.**

Con respecto a lo descrito en la valoración médica de ingreso del 18/12/2017 a las 18:15 horas por el médico adscrito al CE.RE.SO Kobén perteneciente a la Secretaría Estatal de Salud del Gobierno del Estado de Campeche, donde se reportó en cuello equimosis rojiza en cara posterior, hombro izquierdo equimosis rojiza y a nivel lumbosacro equimosis rojiza, derivado a que no se describen las formas ni las dimensiones de las equimosis, no se cuentan con los elementos médico-técnicos para poder correlacionarlos con los hechos que aquí se investigan. En relación con lo descrito en el mismo certificado de fecha 17/12/2017 a las 16:00 horas como: “...lineal eritematosa, descamación superficial por aparente rascado”; lo descrito en el Certificado de la misma fecha a las 19:25 horas como: “...línea eritematosa con descamación superficial por aparente rascado en región escapular derecha...” y lo descrito en el Certificado Médico Legal de fecha 18/12/2017 a las 11:45 horas como lineal eritematosas, con descamación por excoiación de aproximadamente 2 centímetros; debido a que **el eritema y la descamación desde el punto de vista médico legal, no son consideradas como lesiones, no es posible correlacionarla con los hechos que aquí se investigan.**

Respecto a la excoiación de aproximadamente 2 centímetros en cara posterior, región lumbar del lado izquierdo y excoiación con desprendimiento de la dermis sobre una superficie de aproximadamente 3 centímetros en rodilla derecha, **ambas descritas en el Certificado Médico Legal de fecha 17/12/2017 a las 16:00 horas por le Médica adscrita a la Fiscalía General del Estado de Campeche**, corresponden a lo plasmado en el Certificado Médico Legal de la misma fecha a las 19:25 horas descrito como cara posterior de región lumbar de lado izquierdo excoiación de aproximadamente 2 centímetros y excoiación con desprendimiento de la dermis sobre una superficie de aproximadamente 3 cm en rodilla derecha, a lo plasmado en el Certificado Médico Legal de fecha 18/12/2017 a las 11:45 horas descrito como extremidades inferiores: rodilla derecha: excoiación con desprendimiento de la dermis sobre una superficie de aproximadamente 3 centímetros y a lo plasmado en la Valoración Médica de ingreso del 18/12/2017 a las 18:15 horas como rodilla derecha cara anterior, excoiación con desprendimiento de la dermis; fueron causadas por un instrumento romo (sin filo y sin punta) de superficie áspera o rugosa por medio de fricción; **debido a que no se describieron características específicas como la presencia de costra en sus diferentes etapas, desde el punto de vista médico legal, no se cuenta con los elementos técnicos-médicos necesarios para poder correlacionarlos con los hechos que aquí se investigan.**

Con respecto a lo descrito en el Certificado Médico Legal de fecha 17/12/2017 a las 16:00 horas por la Médica adscrita a la Fiscalía General del Estado de Campeche, como: pierna derecha: tercio proximal herida de aproximadamente 4 centímetros con formación de costra dura, en tercio medio herida con formación de costra dura de aproximadamente 17 centímetros, desde el punto de vista médico legal, corresponden a las mismas lesiones

descritas en el Certificado Médico Legal de fecha 17/12/2017 a las 19:25 horas, elaborado por el Médico adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche, descritas como: herida de aproximadamente 4 centímetros con formación de costra dura en pierna derecha. Herida de aproximadamente 4 centímetros con formación de costra dura pierna derecha tercio proximal, en tercio medio herida con formación de costra dura de aproximadamente 7 centímetros, a las lesiones descritas en el Certificado Médico Legal del 18/12/2017 a las 11:45 horas descritas como pierna derecha: tercio proximal herida de aproximadamente 4 centímetros con formación de costra dura, en tercio medio herida con formación de costra dura de aproximadamente 7 centímetros; y a las lesiones descritas en la Valoración Médica de Ingreso del 18/12/2017 a las 18:15 horas descritas como pierna derecha cara anterior, tercio superior herida de 4 centímetros. Formación de costra hemática, tercio medio herida de 7 centímetros. Por fricción con costra hemática; **debido a que no se describieron los bordes de dichas heridas, y que es necesario para poder establecer su probable mecanismo de producción (cortante, contundente, punzocortante, cortocontundente, punzante), desde el punto de vista médico legal, no es posible establecer su correlación con los hechos que aquí se investigan.**

Finalmente, con respecto a lo descrito como pectoral derecho excoriación en vía de cicatrización y codo derecho cara posterior excoriación en vía de cicatrización, plasmados en la Valoración Médica del 18/12/2017 a las 18:15 horas por el médico adscrito al CE.RE.SO Kobén de la Secretaría Estatal de Salud del Gobierno del Estado de Campeche, excoriación en vía de cicatrización, desde el punto de vista médico legal, tiene una temporalidad mayor de 8 días por lo que **es extemporánea al momento de los hechos que aquí se investigan.**

Por otro lado, respecto a lo referido por el agraviado en el sentido de que le colocaron una venda en los ojos que le cortó la respiración y ya no podía ver y tenía que respirar por la boca, y que después lo agarraron de una silla y la voltearon a un tanque de agua y lo dejaron caer ahí, y que sentía que iba a morir, además de que le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza y que se la amarraron, desde el punto de vista médico legal, **no se cuentan con los elementos técnico médicos para poder establecer una mecánica de lesiones ya que, en las documentales que obran en el expediente no se plasmaron lesiones asociadas a un síndrome asfíctico, caracterizadas por presencia de equimosis puntiformes (petequias), hemorragias nasales o auriculares, congestión en la cara, problemas respiratorios agudos o crónicos, contusiones alrededor del cuello, entre otros.**

### **13.3 APOYO GRÁFICO, SILUETAS ANATOMICAS DONDE SE MUESTREN LAS LESIONES.**

No se tomaron fotografías.

## **14. CONCLUSIONES, CLASIFICACIÓN MÉDICO LEGAL DE LAS LESIONES, CORRELACIÓN, CONCORDANCIA Y CORRESPONDENCIA DE LOS HECHOS NARRADOS Y LOS HALLAZGOS PSICOLÓGICOS Y FÍSICOS RELACIONADOS.**

### **FÍSICOS**

**PRIMERA:** La lesión descrita en el certificado del 15/12/2017 por el Médico Legista adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche como laceración en dorso de mano, se puede apreciar ausencia de elementos en la descripción de dicha lesión como es: dimensiones, forma, mano involucrada (derecha o izquierda), características acompañantes (presencia o no de costra); por lo que, desde el punto de vista médico legal, no se cuenta con los elementos técnico-médicos necesarios para poder establecer su relación con los hechos que aquí se investigan.

**SEGUNDA:** Las lesiones certificadas el 17/12/2017 a las 16:00 horas y a las 19:25 horas y el día 18/12/2017 a las 19:25 horas, caracterizadas por equimosis de color violáceas de aproximadamente 2 centímetros en número de 3 por arriba de la tetilla izquierda, desde el punto de vista médico legal fueron producto de un mecanismo por percusión o presión por un objeto romo (sin punta y sin filo) y de consistencia dura.

Ejemplos de objetos vulnerantes pueden ser: patadas (puntapiés), puñetazos, palos, tubos, toletes, etc.

Con base en la coloración que presentan “violáceas” se puede establecer que tienen una temporalidad de 1 a 3 días, siendo contemporáneas a los hechos que nos ocupan

(15/12/2017) y el día en que fueron descritas en su certificación médica del 17/12/2017 a las 16:00 horas, 19:25 horas y el 18/12/2017 a las 11:45 horas.

**TERCERA:** Las lesiones reportadas en el certificado del 18/12/2017 de las 18:15 horas, como equimosis rojiza en cara posterior de cuello, hombro izquierdo equimosis rojiza y a nivel lumbosacro equimosis rojiza, desde el punto de vista médico legal fueron producidas por un mecanismo por percusión o presión por un objeto romo (sin punta y sin filo) y de consistencia dura, derivado a que no se describen las formas ni las dimensiones de las equimosis, no se cuentan con los elementos médico-técnicos para poder correlacionarlos con los hechos que aquí se investigan.

**CUARTA:** En relación con lo descrito en el certificado de fecha 17/12/2017 a las 16:00 horas como: "...lineal eritematosa, descamación superficial por aparente rascado"; lo descrito en el Certificado de la misma fecha a las 19:25 horas como: "...línea eritematosa con descamación superficial por aparente rascado en región escapular derecha..." y lo descrito en el Certificado Médico Legal de fecha 18/12/2017 a las 11:45 horas como lineal eritematosas, con descamación por excoriación de aproximadamente 2 centímetros; debido a que el eritema y la descamación desde el punto de vista médico legal, no son consideradas como lesiones, no es posible correlacionarla con los hechos que aquí se investigan.

**QUINTA:** Con relación a las excoriaciones plasmadas en los Certificados Médico Legales del 17/12/2017 a las 16:00 horas, 19:25 horas caracterizadas por excoriación de aproximadamente 2 centímetros en cara posterior, región lumbar del lado izquierdo y excoriación con desprendimiento de la dermis sobre una superficie de aproximadamente 3 centímetros en rodilla derecha y el 18/12/2017 a las 19:25 horas, caracterizadas por extremidades inferiores: rodilla derecha: excoriación con desprendimiento de la dermis sobre una superficie de aproximadamente 3 centímetros y a la Valoración Médica del 18/12/2017 a las 18:15 horas como rodilla derecha cara anterior, excoriación con desprendimiento de la dermis; desde el punto de vista médico legal, fueron producidas por un mecanismo de fricción por un objeto de bordes romos, y de superficie rugosa, debido a que no se describieron características específicas como la presencia de costra en sus diferentes etapas, desde el punto de vista médico legal, no se cuentan con los elementos técnicos-médicos necesarios para poder correlacionarlos con los hechos que aquí se investigan.

**SEXTA:** Con relación a lo descrito en los Certificados Médico Legales del 17/12/2017 a las 16:00 horas, a las 19:25 horas y en los Certificados Médico Legales del 18/12/2017 a las 11:45 horas y 18:15 horas, caracterizadas por herida de aproximadamente 4 centímetros con formación de costra dura en pierna derecha. Herida de aproximadamente 4 centímetros con formación de costra dura pierna derecha tercio proximal, en tercio medio herida con formación de costra dura de aproximadamente 7 centímetros, debido a que no se describieron los bordes de dichas heridas, y que es necesario para poder establecer su probable mecanismo de producción (cortante, contundente, punzocortante, cortocontundente, punzante), desde el punto de vista médico legal, no es posible establecer su correlación con los hechos que aquí se investigan.

**SEPTIMA:** Con respecto a lo descrito como pectoral derecho excoriación en vía de cicatrización y codo derecho cara posterior excoriación en vía de cicatrización, plasmados en la Valoración Médica del 18/12/2017 a las 18:15 horas por el médico adscrito al CE.RE.SO Kobén de la Secretaría Estatal de Salud del Gobierno del Estado de Campeche, excoriación en vía de cicatrización, desde el punto de vista médico legal, tiene una temporalidad mayor de 8 días por lo que es extemporánea al momento de los hechos que aquí se investigan.

**OCTAVA:** Con respecto a lo referido por el agraviado en el sentido de que le colocaron una venda en los ojos que le cortó la respiración y ya no podía ver y tenía que respirar por la boca, y que después lo agarraron de una silla y la voltearon a un tanque de agua y lo dejaron caer ahí, y que sentía que iba a morir, además de que le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza y que se la amarraron, desde el punto de vista médico legal, no se cuentan con los elementos técnico médicos para poder establecer una mecánica de lesiones ya que, en las documentales que obran en el expediente no se plasmaron lesiones asociadas a un síndrome asfíctico, caracterizadas por presencia de equimosis puntiformes (petequias), hemorragias nasales o auriculares, congestión en la cara, problemas respiratorios agudos o crónicos, contusiones alrededor del cuello, entre otros.

## **PSICOLÓGICOS**

**PRIMERA:** Sobre el estado emocional del señor **Q1** se concluye que al momento de la evaluación **presentó signos y síntomas relacionados con ansiedad y tristeza profunda.**

**SEGUNDA:** Sobre la congruencia entre los signos clínicos psicológicos observados en la entrevista y en las pruebas aplicadas, se concluye que **existe incongruencia en el test del impacto del evento, y ya que no fue posible relacionar las secuelas psicológicas descritas con anterioridad y su relación directa con los hechos materia de la queja.**

**TERCERA:** De la entrevista clínica psicológica al señor **Q1** se desprende que el significado desprotegido, falta de apoyo, "...quedo a la deriva..." (Sic), le provoca alteraciones emocionales como son: sentimientos de culpa y de ser castigado sin razón aparente, apatía, nerviosismo, pesadillas y ansiedad.

**CUARTA:** Desde el mes de enero de 2018 el señor **Q1** presenta un estado anímico disminuido, así como un deterioro mental.

En el reporte de psicología del mes de diciembre de 2018 se puede observar que el señor **Q1** tuvo un mayor deterioro en su salud mental debido a que recibió atención psiquiátrica por problemas para dormir, pesadillas y alteraciones en su apetito; lo cual es atribuido a las experiencias que vivió al momento de su detención y días posteriores.

**En la presente opinión fue posible observar que el señor Q1 presentó signos de ansiedad y tristeza profunda.**

**Es posible concluir que en los tres documentos fueron identificadas alteraciones psicológicas en la salud mental del señor Q1.**

### **CONCLUSIÓN DE LA CONSULTA MÉDICO-PSICOLÓGICA:**

Con base en lo anterior, se concluye que el señor **Q1**, **desde el punto de vista médico legal, se puede establecer que NO existe correspondencia entre las lesiones traumáticas externas descritas en las valoraciones médico legales realizadas al Q1 y lo dispuesto en el Capítulo V: "Señales físicas de tortura" del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.** Como resultado de la evaluación psicológica del señor **Q1** si **presentó signos y síntomas psicológicos en su persona que son sustanciales para realizar el diagnóstico de ansiedad. Las secuelas psicológicas que presentó concuerdan con el discurso manifestado por el agraviado en relación con los hechos materia de la queja, mismas que coinciden con lo mencionado en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes "Protocolo de Estambul" y son concordantes con las alegaciones de malos tratos, "...No dolores o sufrimientos leves, se lastima a la persona por una mala práctica"**<sup>26</sup>.

### **15.- RECOMENDACIONES, ATENCION ESPECIALIZADA, PARACLINICOS, PROFILAXIS, SEROLOGIA, ETC.**

Desde el punto de vista Médico Legal ninguna.

Psicológicamente se recomienda: Que en lo posible el señor **Q1** mantenga constante comunicación con su pareja y su familia." (sic).

**(Énfasis añadido).**

**5.39.** La prohibición de la tortura, se encuentra estipulada en los artículos 1º y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, en los que el Estado

<sup>26</sup> Lugo Garfias, María Elena, "La diferencia entre tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes", "Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos México", año 2, número 6, 2007 Pp. 77

*mexicano sea parte, así como que las garantías para su protección, su ejercicio no podrá restringirse, ni suspenderse; y que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.*

**5.40.** *A su vez, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que en los decretos que se expidan no podrá restringirse, ni suspenderse el ejercicio de los derechos, entre otros, a la integridad personal, la prohibición de la tortura, ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.*

**5.41.** *Los artículos 5.1. y 5.2. de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y en los Principios 1 y 6 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión” de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.*

**5.42.** *Asimismo, los ordinales 1, 2 y 16.1. de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; 1 a 4, 6, 7, 8 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas, señalan la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de su dignidad, integridad física y psicológica.*

**5.43.** *Los artículos 1, 3, 6, 7, 20, 22, 24, 29 y 36 de la Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017, consagran el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, al señalar:*

*“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*

*Artículo 3.- La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades de los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con la Constitución y el derecho internacional, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas Víctimas de tortura.*

*Artículo 6.- Las acciones, medidas, mecanismos y procedimientos, así como la planeación, programación e instrumentación de políticas públicas para la prevención de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:*

*I. Dignidad humana: Entendido como el respeto a la dignidad humana inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al delito de tortura;*

*II. Debida diligencia: Que se traduce en que toda prevención, investigación, proceso penal y reparación que se inicie por los delitos o violaciones a derechos fundamentales previstos en esta Ley, se deberá garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz; y deberán ser realizadas con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;*

*III. Enfoque diferencial y especializado: Al aplicar la Ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada por las mismas;*

*IV. No revictimización: La aplicación de las medidas necesarias y justificadas por parte de las autoridades, para que las víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no sean impuestas mediante actos u omisiones que de algún modo, puedan llegar a agravar su condición; obstaculizar o impedir el ejercicio de sus derechos, o se les exponga a sufrir un nuevo o mayor daño;*

*V. Perspectiva de género: En la prevención, sanción y reparación como parte de todas las diligencias que se realicen para investigar y juzgar los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se deberá garantizar su realización libre de estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo o género de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o desigualdad;*

*VI. Transparencia y Acceso a la Información Pública: Se refiere a todas aquellas medidas que garanticen el derecho de acceso a la información pública, protección de datos personales y rendición de cuentas en el seguimiento y la obtención de los resultados de las investigaciones por los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conforme a la normatividad aplicable; y*

*VII. Prohibición absoluta: La tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se encuentran prohibidos de manera estricta, completa, incondicional e imperativa.*

*Artículo 7.- El delito de tortura se investigará y perseguirá de oficio, por denuncia o vista de autoridad judicial.*

*Artículo 20.- Toda investigación de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; así como de los delitos vinculados a este, se llevará a cabo con base en lo establecido en la presente Ley y de conformidad con los más altos estándares internacionales.*

*Artículo 22.- La investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en esta Ley estará a cargo de las autoridades federales, cuando:*

*I. Se encuentre involucrado algún Servidor Público federal como responsable, o como sujeto pasivo de los delitos previstos en esta Ley;*

*II. Se actualicen las hipótesis previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Código Penal Federal, o en cualquier otra disposición que le otorgue competencia a la Federación;*

*III. Exista una sentencia o decisión de algún organismo internacional de protección de los derechos humanos o una resolución de un órgano previsto en cualquier tratado internacional en la que se determine la responsabilidad del Estado mexicano por defecto u omisión en la investigación, persecución o enjuiciamiento de los delitos previstos en esta Ley;*

*IV. El Ministerio Público de la Federación solicite a la Fiscalía Especial de la Entidad Federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo. La Víctima podrá pedir al Ministerio Público de la Federación que solicite la remisión de la investigación, a la que el Ministerio Público*

deberá responder de forma fundada y motivada. En los casos no contemplados en este artículo, serán competentes las Fiscalías Especiales de las entidades federativas.

Artículo 24.- Comete **el delito de tortura** el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:

I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;

II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o

III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.

Artículo 29.- Al servidor público que en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, **veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona**, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa.

Artículo 36.- En la realización de cualquier dictamen médico-psicológico, se deberán observar las directrices señaladas en esta Ley y en el Protocolo de Estambul; así como el cumplimiento de los más altos estándares internacionales de la materia. Las Víctimas tendrán derecho a ser examinadas por médicos especializados y/o psicólogos de su elección.” (sic).

**5.44.** Asimismo, el artículo 379 del Código Penal del Estado de Campeche, establece que, en los casos de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

**5.45.** La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el status del “ius cogens” internacional, conformando jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

Para fines prácticos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>27</sup>, señala que un acto configura tortura, cuando se reúnen los elementos siguientes:

1.- Acto, Intencionalidad. Se refiere al conocimiento y querer de quien la comete.

2.- Causa Severos, Sufrimientos Físicos o Mentales. El empleo de métodos que provocan un severo sufrimiento, atendiendo a factores endógenos como la duración, el método, el modo y los efectos físicos y mentales causados, además de exógenos, como las condiciones de la persona, la edad, el sexo, el estado de salud u otras circunstancias personales.

---

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, Fondo, Sentencia del 18 de agosto de 2000, Serie C. No. 69, resolutivos 1 y 11; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Fondo, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, resolutive 2 y 7; Caso Rosendo Cantú y otras Vs. México, Interpretación de la sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de mayo de 2011, Serie C. No 225, párr. 131 y resolutive, apartado decisión declarativa 3, y Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de mayo de 2011, Serie C No. 226, párr. 138 y resolutive, apartado decisión declarativa 3.

3.- Se cometen con determinado fin o propósito. Finalidad. Respecto a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, se cometen con determinado propósito.

**5.46.** Respecto a la **Intencionalidad**, entendida como uno de los elementos constitutivos de la tortura, que implica el “conocimiento y voluntad” de quien la comete, requisito que en el caso a estudio de Q1, es menester analizar lo siguiente:

Como se observa, en el punto 1 del Relato de los Hechos Considerados Como Víctimizantes, constitutivos de tortura sobre los que se duele Q1, fueron imputados a:

I.- Elementos de la Policía Ministerial Investigadora que lo detuvieron, lo trasladaron en las instalaciones de la Representación Social de Escárcega, Campeche, y lo custodiaron durante su permanencia en una oficina, a los que les reprochó que: lo golpearon en el interior de la camioneta, después al encontrarse en una oficina le vendaron los ojos, las manos y los tobillos, posteriormente lo dejaron caer a un tambor de 200 litros de agua, repitiendo este procedimiento en 3 ocasiones, le pusieron una bolsa en la cabeza, lo golpearon en el estómago, costillas, ocasionando que perdiera el conocimiento.

II).- Personal de la Agencia Estatal de Investigación que lo custodió durante su estancia en la Fiscalía de Escárcega, Campeche, a los que reclama que lo llevaron a la misma oficina donde fue torturado por los agentes aprehensores, utilizando la misma mecánica descrita en el párrafo que antecede.

**5.47.** La dependencia denunciada, en su informe de ley (incisos del **5.24** a **5.24.2.10** del rubro de las Observaciones), se pronunció en el sentido alegando: a). Que en ningún momento le fueron violados sus Derechos humanos a Q1; b). Que le fueron informados sus derechos al citado ciudadano y de inmediato procedieron a su traslado ante el Agente del Ministerio Público, titular de la Agencia Adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro; la autoridad acompañó su dicho con la documentación que integran la carpeta de investigación CI-9-2017-82-UECS, iniciada en contra de Q1 y otros, por el delito de Extorsión, constancias, que confirman que Q1, a partir de las 19:30 horas del 15 de diciembre de 2017, se encontró a disposición legal y material de personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, en los términos que se esquematizan a continuación:

Fecha en que Q1 estuvo a disposición de la autoridad	Hora	Lugar	Servidor Público identificado que tuvo a disposición a Q1.		Evidencia
			Material	Jurídicamente	

15 de diciembre de 2017.	19:30 horas	Hotel Posada los Tulipanes, municipio de Escárcega, Campeche.	Agentes de la Policía Ministerial Investigadora, CC. Ricardo Arturo Mendoza, Beatriz Vanessa Hernández Díaz, Juan Gabriel Uc Sansores, Marco Antonio Arrazola Chan, Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Jesús Adrián Caamal Dzul, Ángel Ismael Puga Cocom, Carlos Bastacharrea Pech, Domingo Luna Cruz, Agentes Especializados de la Policía Ministerial del Estado.		<p>Informe Policial Homologado, de fecha 15 de diciembre de 2017, a las 19:30 horas, elaborado con motivo de la detención de Q1 y Otros, signado por los CC. Ricardo Arturo Mendoza, Beatriz Vanessa Hernández Díaz, Juan Gabriel Uc Sansores, Marco Antonio Arrazola Chan, Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Jesús Adrián Caamal Dzul, Ángel Ismael Puga Cocom, Carlos Bastacharrea Pech, Domingo Luna Cruz, Agentes Especializados de la Policía Ministerial del Estado.</p> <p>Informe del Uso de la Fuerza, de fecha 15 de diciembre de 2017, signado por los CC. Ricardo Arturo Mendoza, Beatriz Vanessa Hernández Díaz, Agentes Especializados de la Policía Ministerial del Estado.</p> <p>Acta de Lectura de Derechos a Q1, con motivo de la detención, de fecha 15 de diciembre de 2017, a las 19:32 horas, por parte del Agente Aprehensor.</p>
15 de diciembre de 2017.	19:40 horas	Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche.	Agentes de la Policía Ministerial Investigadora, C. Ricardo Arturo Mendoza, Beatriz Vanessa Hernández Díaz, Juan Gabriel Uc Sansores, Marco Antonio Arrazola Chan, Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Jesús Adrián Caamal Dzul, Ángel Ismael Puga Cocom, Carlos Bastacharrea Pech, Domingo Luna Cruz, Agentes Especializado de la Policía Ministerial del Estado.	Liliana Jasmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al delito de Secuestro de la Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche.	Registro de Recepción de Persona Detenida, de fecha 15 de diciembre de 2017, a las 19:40 horas, suscrito por la licenciada Liliana Jasmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al delito de Secuestro de la Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche, en el expediente CI-9-2017-82-UECS, a través del cual ponen a disposición a Q1.
15 de diciembre de 2017.	19:55	Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche.	Liliana Jasmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al delito de Secuestro de la Vice Fiscalía General Regional de	Liliana Jasmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al delito de Secuestro de la Vice Fiscalía General Regional de	Acta de Lectura de Derechos al señor Q1, con motivo de la puesta a disposición, de fecha 15 de diciembre de 2017.

			Escárcega, Campeche.	Escárcega, Campeche.	
15 de diciembre de 2017.	20:30 horas	Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche.	Agentes de la Policía Ministerial Investigadora.	Liliana Jasmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al delito de Secuestro de la Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche.	Verificación de la Detención y/o Calificación Preliminar de Detención de Q1 y otros, de fecha 15 de diciembre de 2017, en el que se decretó la retención por 48 horas.
			Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al delito de Secuestro.		
15 de diciembre de 2017.	SIN HORA.	Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche.	Agentes de la Policía Ministerial Investigadora.	Liliana Jasmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al delito de Secuestro de la Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche.	Oficio 773/UECS/2017, de fecha 15 de diciembre de 2017, en el que la Agente del Ministerio Público solicita al Encargado de la Agencia Estatad de Investigaciones el ingreso de Q1 y Otros al área de detención provisional.
15 de diciembre de 2017.	SIN HORA.	Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche.	Agentes de la Policía Ministerial Investigadora.	Liliana Jasmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al delito de Secuestro de la Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche.	Oficio 632/ISP/ESC/2017, de fecha 15 de diciembre de 2017, en el que rinde un informe a la Agente del Ministerio Público de la documentación fotográfica realizada en la persona de Q1 y Otros.
			Lic. Marco Polo Terrones Palomo, Perito adscrito a la Segunda Zona de la Vice Fiscalía Regional de Escárcega, Campeche.		
16 de diciembre de 2017.	19:00 horas	Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche.	Agentes de la Policía Ministerial Investigadora.	Liliana Jasmín Dzul Damián, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al delito de Secuestro de la Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche.	Entrevista de Q1, de fecha 16 de diciembre de 2017, ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro.
			Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al delito de Secuestro de la Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, Campeche.		

17 de diciembre de 2017.	16:00 horas	Fiscalía General del Estado de Campeche.	Agentes de la Policía Ministerial Investigadora.	Licenciada Mildred Veronia Magaña Rodríguez, Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Litigación de la Fiscalía General del Estado de Campeche.	Registro de ingreso de Q1 a la Fiscalía General del Estado de Campeche, de fecha 17 de diciembre de 2017.
17 de diciembre de 2017.	19:00 horas	Fiscalía General del Estado de Campeche.	Agentes de la Policía Ministerial Investigadora.	Juez de Control del Primer Distrito Judicial del Estado.	Oficio 1299/LITG/2017, de fecha 17 de diciembre de 2017, a las 19:00 horas, en el que ponen a disposición a Q1 y Otros.
			Licenciada Mildred Veronia Magaña Rodríguez, Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Litigación de la Fiscalía General del Estado de Campeche.		
18 de diciembre de 2017.	13:27 horas	Fiscalía General del Estado de Campeche.	Agentes de la Policía Ministerial Investigadora.	M. en D.J. David Bacab Heredia, Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral.	Acta Mínima de la Audiencia inicial, de fecha 18 de diciembre de 2018.

**5.48.** En ese orden de ideas, una vez que se consumó la detención del hoy inconforme, mientras permaneció en la Agencia del Ministerio Público de Escárcega, y en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, su integridad física y psíquica estuvo legalmente a resguardo de los agentes que llevaron a cabo la investigación de los hechos, a los que les rige la obligación Convencional, Constitucional y legal, de abstenerse de todo maltrato en la aprehensión y el deber de respetar el derecho a la integridad y seguridad personal, que todo individuo tiene para que no sea afectado en su integridad corporal, y su dignidad como ser humano, ya sea física, mental o moralmente.

**5.49.** Los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, que tuvieron a Q1 a su disposición, jurídica y materialmente, sin lugar a duda, ejercían un rol de autoridad, como integrantes de la institución encargada de la investigación, y persecución de los delitos, ubicados por el imperio de la ley, en una situación de poder y superioridad, respecto a la persona detenida.

**5.50.** Sobre este punto, es importante tomar en consideración lo establecido en el artículo 74, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche, que establece que los servidores públicos de esa dependencia deben conducirse siempre con apego al orden jurídico, y respeto a los derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Estatal, así como en los Tratados Internacionales y demás instrumentos internacionales que contengan disposiciones, en materia de derechos humanos, y de los que el Estado Mexicano sea parte. Asimismo, el ordinal 31, fracciones IV y IX de la citada Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche, señala como obligación de los servidores públicos de esa dependencia, **abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia, de infringir, tolerar o permitir actos de tortura, maltrato físico o psicológico u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes, aun cuando se traten de una orden superior.** Los servidores públicos que tengan conocimiento de ello deben denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables a la materia. por lo tanto, deben velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas puestas a su disposición; es decir, están jurídicamente compelidos, **por razón de su encomienda, como servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, de brindar protección a las personas que están bajo su cuidado.**

**5.51.** Es de resaltarse que, al encontrarse una persona privada de su libertad ante cualquier autoridad, tiene el derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral, quedando prohibido ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Es por ello, que **la prohibición de golpes y cualquier otra pena inhumana o degradante, es una exigencia del respeto que reclama la dignidad de toda persona,** con la finalidad de preservar la condición física y mental de todo detenido por su probable participación en un hecho delictivo.

**5.52.** Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en reiteradas ocasiones que, en estos casos, el Estado tiene una posición especial de garante, con respecto a los derechos de todas las personas que se encuentran bajo su custodia<sup>28</sup>:

“...considerar responsable al Estado por los malos tratos que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades son incapaces de demostrar que estos agentes no incurrieron en tales conductas”.

**5.53.** También, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, en el punto 221<sup>29</sup>, ha pronunciado lo siguiente:

---

<sup>28</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 152.

<sup>29</sup> [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_160\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf)

*“...Los hechos, realizados de forma directa por agentes estatales cuya actuación se encontraba protegida por su autoridad, se dirigieron contra personas recluidas en un centro penal estatal, es decir, personas respecto de quienes el Estado tenía la responsabilidad de adoptar medidas de seguridad y protección especiales, en su condición de garante directo de sus derechos, puesto que aquellas se encontraban bajo su custodia...”.*

**5.54.** Asimismo, el Principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, el Principio 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como los artículos 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, señalan, el primero: “...que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”; el segundo alude que: “..los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas...”; el tercero y cuarto refieren: “...En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas...Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...”.

**5.55.** Asimismo, el Informe sobre los Derechos Humanos de las personas Privadas de la Libertad de las Américas, en el punto 349<sup>30</sup>, sostiene que: “El Estado tiene en su posición de garante, tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia, como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que le suceda a estas personas. En estas circunstancias recae en el Estado la carga de la prueba. Concretamente, el Estado debe dar una explicación satisfactoria de lo sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales y estando bajo custodia de las autoridades ésta empeoró. En ausencia de dicha explicación se debe presumir la responsabilidad estatal sobre lo que les ocurra a las personas bajo su custodia. En consecuencia, existe una presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo custodia de agentes estatales”.

**5.56.** También, en el Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad,

---

<sup>30</sup> <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>

artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>31</sup>, punto 3.5., página 184, se señala que:

*“En virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte ha establecido que este deber es más evidente cuando se trata de personas reclusas en un centro de detención estatal. El Estado es el garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia. A criterio del Tribunal, el Estado se encuentra en una posición especial de garante con respecto a las personas privadas de libertad, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. En este sentido, la Corte ha concretado que “una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de [procurar] a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención”. Igualmente, la protección de la vida de toda persona privada de la libertad “requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad, puesto que ese derecho no se ha extinguido ni restringido por su detención o prisión”.(sic)*

**5.57.** Sobre este aspecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada número P. LXIV/2010, de rubro: **“Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos. Están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad”**, ha precisado que: *“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”*. (Énfasis añadido).

**5.58.** En ese tenor, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, advierte que, la conducta denunciada por Q1, que resultó en afectaciones visibles en la integridad física del quejoso, documentadas en los certificados médicos

---

<sup>31</sup> <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/privacion-libertad.pdf>

elaborados por los CC. Alberto Xequieb Chuc, Margarita Beatriz Duarte Villamil, Manuel Jesús Ake Chable, peritos médicos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, y el C. Román Ismael Prieto Canche, médico adscrito al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche transcritos en los incisos **5.24.2.7, 5.24.2.8, 5.31.1.1.6.2, 5.31.1.1.6.3 y 5.29.1.1**, del rubro de las Observaciones, apreciadas a simple vista, por el Agente "B" de la Secretaría de Seguridad Pública, Carmelo Piza Ramírez (inciso **5.27.1.1** de las citadas Observaciones), son reprochables a servidores públicos que, precisamente por la naturaleza de su cargo, consistente en investigar delitos, contaban con pleno conocimiento y conciencia de la prohibición de torturas o tratos crueles, inhumanos o Degradantes, por lo tanto, eran plenamente sabedores que dichas conductas no sólo son contrarias al estado de derecho, sino a la dignidad de la persona; por lo que su proceder, en modo alguno es producto de una conducta imprudente, accidente o fortuita, atendiendo al perfil de los perpetradores: servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, y las características de la víctima: persona sometida a detención, en lugares controlados por la autoridad.

**5.59.** Con base a todo lo anteriormente vertido, queda acreditada la participación directa y consiente de los servidores públicos que tuvieron a su disposición a Q1, desde la detención a la que fue objeto, hasta la puesta a disposición ante el Juez de Control para la celebración de la audiencia inicial, toda vez que se trata de personas en pleno uso de sus facultades y derechos, premisa que se supone de la capacidad reconocida por la Institución que los mantenía empleados, a saber: La Fiscalía General del Estado de Campeche; pero además, la naturaleza del encargo que ostentan: Policías Ministeriales y Agente del Ministerio Público, exige capacidad y competencia para reconocer la realidad circundante, respecto al deber de respetar y proteger la integridad y derechos de las personas bajo su custodia; en conclusión, cualquier conducta al contrario esta permeada de intencionalidad.

**5.60.** La **finalidad**, se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales pueden ser para fines de una investigación, de obtención de información y/o de auto incriminación.

**5.61.** En el caso concreto, es de relevancia tomar en consideración que, cuando Q1, con fecha 02 de febrero de 2018, rindió su entrevista, ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura y Delitos Cometidos en contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, dentro de la carpeta de investigación AC-2-2017-20888, denunciando hechos constitutivos del delito de Tortura cometidos en su agravio, descrita en el inciso **5.30.1.1.2** del rubro de las Observaciones, externó haber sido objeto de tortura, inferida con la finalidad de que firmara, y pusiera sus huellas en hojas en blanco.

**5.62.** *A partir de la revelación anterior, resulta útil explorar cuidadosamente, en un sentido cronológico, los actos jurídicos en los que intervino Q1, mientras estuvo a disposición de las personas, a quienes acusó que lo torturaron, a fin de dilucidar si el dicho del quejoso, respecto a que los tormentos que le provocaron tal y como lo expresó en el relato de los hechos, le fueron ocasionados con fines de investigación, para obtener información adicional, respecto de hechos delictivos de orden común, y el reconocimiento de su participación en los mismos.*

**5.63.** *En ese contexto, observamos constancias remitidas por la Fiscalía General del Estado, al momento de rendir su informe, las cuales se describen en los incisos del 5.24 al 5.24.2.10 de las mencionadas Observaciones, en las cuales se aprecia:*

**1).** *La entrevista de Q1, rendida el día 16 de diciembre de 2017, en la que se advierte la declaración de Q1 en sentido autoinculpatoria, en los términos siguientes: "...el tiempo que lo tuvimos ahí en la casa siempre le dimos alimentos, ya que diario el JALISCO nos proporcionaba dinero para comprar alimentos, en ese tiempo el teléfono celular que es de PA5 de datos reservados nosotros se lo quitamos y solo se lo dábamos para que realizara llamadas a las personas que le pedía el dinero y se ponía en alta voz, es el caso que siendo el día once de diciembre de 2017, el JALISCO llegó aproximadamente como a las seis de la tarde, y nos dijo que se iría con PA5 de datos reservados, y es que se fueron, una hora después aproximadamente regresó solamente el JALISCO, y llegó con cincuenta mil pesos en efectivo, en eso nos dio diez mil pesos a cada uno (TRINO, MASTER y YO), y nos dijo que todavía le quedó a deber PA5, y que de lo que le siguiera pagando nos iba a seguir dando una lana, lo que si nos dijo es que nos fuéramos a un hotel que está cerca de un hospital, que se llama "HOTEL POSADA LOS TULIPANES", y es que efectivamente los tres nos fuimos a dicho hotel y ahí estuvimos tres días aproximadamente, asignándonos la habitación número 15, quiero señalar que el tiempo que tuvimos a PA5 de datos reservados, en la casa, le quitamos su celular, y solamente se lo dábamos para que el realizara más llamadas y pidiera el dinero que se le estaba cobrando, él nos decía que le hablaría a sus amigos y eso si se le permitía, y como estaba yo ahí, efectivamente el pedía dinero cada que realizaba sus llamadas ya que como he dicho se ponía en alta voz, pero repito no se a quienes les hablaba, y una vez que realizaba su llamada se le quitaba su celular; es el caso que en estos días que estuvimos en el hotel se le hablo a PA5 de datos reservados, pidiéndole dinero por la deuda que tenía con el JALISCO, además de que JALISCO por su parte también le hablaba para que le siguiera pagando... uno de los policías dijo(sic) me hizo una revisión y me encontró del área de la cintura de pantalón un arma de fuego siendo una pistola tipo revólver, pero igual a los demás los revisaron y al JALISCO también le encontraron una pistola tipo escuadra, de ahí nos dijeron que quedaríamos formalmente detenidos manifestándonos que estaríamos detenidos por el delito de extorsión y nos leyeron nuestros derechos. Quiero señalar*

que cuando el JALISCO me informo lo que haríamos lleve unos radios de comunicación en color negro, que son de mi propiedad, y estos radios los compre hace aproximadamente unos seis meses atrás”.

**2).** El Acta de Lectura de Derechos por parte de la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, **se aprecia que otorgó su autorización para que le fueran recabadas muestras de sus huellas dactilares y palmares de ambas manos, y fijaciones fotográficas de su persona para la realización de diligencias ministeriales.**

**5.64.** Si bien, en la parte final de su declaración, Q1 señaló estar conforme con dicha diligencia, no haber recibido algún maltrato en esa Representación Social, y que no presentaba lesiones en su humanidad, no pasa inadvertido a este Organismo que el agraviado en su declaración ante las distintas instancias, señaló que fue producto de tortura, además como se advierte: a). En el acta circunstanciada, de fecha 02 de febrero de 2018, en la que Q1 narra los hechos violatorios a derechos humanos ante personal de este Organismo Estatal, (inciso 1.1 de los Hechos considerados Victimizantes). 2). En el acta de denuncia, de fecha 02 de febrero de 2018, en la que el quejoso denunció hechos constitutivos del delito de Tortura cometidos en su agravio, ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura y Delitos Cometidos en contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, dentro de la carpeta de investigación AC-2-2017-20888, descrita en el punto **5.30.1.1.2.** del rubro de las Observaciones, 3). En las entrevistas médico-psicológicas realizadas con base al “Protocolo de Estambul” por parte de 3 instancias: el doctor Adonay Medina Can, los peritos con Especialidades en Medicina y Psicología forense, adscritos a la Fiscalía General de la República, y los peritos Médico legista y Psicólogo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (incisos **5.38.1, 5.38.2 y 5.38.3** de las citadas Observaciones) en los que reiteró que los elementos de la Policía Ministerial lo golpearon en diversas partes de su humanidad, y lo sumergieron en un tambor con agua, para que firmara y pusiera sus huellas en hojas en blanco, ejercieron mecanismos lesivos que iban más allá de maniobras de sujeción, sometimiento, traslado o detención que rebasó el uso de la técnica de verbalización a la que hicieron alusión. Aunado a lo anterior, los agentes aprehensores, no justificaron en sus informes las razones por las cuáles Q1 presentó las lesiones que fueron documentadas.

**5.65.** De la concatenación de las pruebas señaladas, particularmente las transcritas en los incisos **5.3.1 al 5.3.2.9 y 5.30.1.1.2** de las referidas Observaciones, se comprueba que el personal de la Fiscalía General del Estado, contaba con un motivo claro para disminuir o anular la personalidad del quejoso con la FINALIDAD de obtener información o una confesión en el desarrollo de una investigación, que

“favoreciera” su función de investigación de delitos, dentro de la carpeta de investigación CI-9-2017-82-UECS.

**5.66.** En relación al elemento **sufrimientos físicos o mentales**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que para “analizar la severidad del sufrimiento padecido se deben tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, como las características del trato, la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infringidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que estos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dicho sufrimiento”.

**5.67.** Sobre esta cuestión, es menester reparar en la narrativa de eventos materia de queja, expuestos en el escrito de queja suscrito por Q1, transcrito en el apartado “RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES” que, para efectos de un análisis más acucioso se esquematiza de la manera siguiente<sup>32</sup>:

Día de los hechos	Sitio de los sucesos	Mecánica de los hechos
15 de diciembre de 2017 19:00 horas aproximadamente.	Azotea del Hotel Posada “Los Tulipanes”.	“...es entonces que cuando ingresaron al hotel, empezaron a sacar a las personas, llegando hasta la azotea donde me encontraba con PA1, quienes me mencionaron “ya te cargo la chingada hijo de puta madre” y que si me movía me iban a matar, llegaron y como cuatro personas me empezaron a golpear en la cabeza, pecho, costilla, espalda, piernas, me colocaron un bolsa negra en la cabeza, me bajaron con violencia para trasladarme con PA1 a una camioneta, cabe señalar que estas personas, nunca se identificaron...”.
15 de diciembre de 2017.	Trayecto del Hotel “Posada los Tulipanes a la Vice Fiscalía de Escárcega.	Una vez ingresado en el interior del vehículo, me seguían golpeando, por lo que la camioneta se movía, sin saber que rumbo llevaba, desconozco la hora en que me(sic) llegue a la Vice Fiscalía General Regional de Escárcega,
15 de diciembre de 2017.	Oficina de la Vice Fiscalía de Escárcega.	“...me ingresan a una oficina en el cual se encontraba una mesa y sobre esta había vendas, toallas, bolsas de plástico de polietileno, en el cual habían diez personas aproximadamente quienes señalaron “Todo esto te lo vas a chingar hijo de tu puta madre, si no dices lo que queremos escuchar de tu propia boca”, yo les dije están violando mis derechos no se de que me acusan o el motivo por el que estoy aquí, solicitándoles que me dieran permiso de hacer una llamada a un abogado o algún familiar, cuando una de las personas me señalo que estoy incomunicado, ya me cargo la chingada, de ahí me empezaron a vendar los ojos, las manos y los tobillos y posteriormente me dejan caer a un tambor de 200 litros de agua, pierdo momentáneamente el conocimiento, al reaccionar escucho que decían sácalo se nos va pasar la mano y va ver(sic) problemas, me hacen 3 veces el procedimiento de sumergimiento al tambor con agua, me quitan las vendas y proceden a ponerme una bolsa en la cabeza, dándome de(sic) golpes en el estómago, costillas, perdiendo nuevamente el conocimiento y cuando reaccionaba me decían que firmara y pusiera mis huellas en hojas en blanco lo(sic) cual accedí en vista que ya no quería que me torturarán, así mismo me hicieron tocar objetos que desconozco que eran; cuando accedí a firmar me trasladaron a una celda, desconozco la hora...”
15 de diciembre de 2017.	Celda de la Vice Fiscalía de Escárcega.	“Siendo a aproximadamente las 22:00 horas de ese mismo día, me encontraba en una celda, cuando llegaron 3 personas, quienes me sacaron llevándome a la misma oficina donde se encontraba la mesa y las vendas, así como bolsas de plástico...”

<sup>32</sup> Transcripción textual de lo señalado por Q1 en el escrito de queja.

22:00 horas.		
15 de diciembre de 2017.	Oficina de la Vice Fiscalía de Escárcega.	"...ahí me volvieron a golpear y torturar de la misma forma que comente anteriormente. Cabe señalar que estando en la celda escuché la voz de PA2, quien se encontraba gritando, así como vi a PA1 quien se encontraba en una celda a lado mío."
17 de diciembre de 2017.	Fiscalía General del Estado.	El día 16 de diciembre del 2017, personal de la Vice Fiscalía General Regional de Escárcega, me traslada a la Fiscalía General del Estado de Campeche, desconozco la hora (sic) que llegue, pero fue en la tarde.
18 de diciembre de 2017.	Consultorio del médico de guardia adscrito a la Fiscalía General del Estado.	"...Estando en las instalaciones de la Fiscalía, me pasaron al doctor para valorarme..."
18 de diciembre de 2017.	Trayecto a la sala de Audiencias.	"...de ahí me trasladan el día 18 de diciembre al Tribunal, para la audiencia respectiva, al llegar al citado lugar, un elemento de la Policía Estatal, no nos quiso recibir en vista que en el documento que tenían no aparecía que tuviéramos lesiones, y como dicho servidor público se percató que contaba con lesiones, le señalo a los de la Fiscalía General del Estado que me regresaran a valorar por(sic) el médico...."(

**5.68.** No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, las valoraciones hechas a Q1, descritas en los incisos **5.24.2.7, 5.24.2.8, 5.31.1.1.6.2, 5.31.1.1.6.3 y 5.29.1.1** de las mencionadas Observaciones las cuales, demuestran que los médicos que tuvieron contacto con el quejoso, posterior a su detención, certificaron que presentaba las afectaciones a su integridad física; para una mejor comprensión, en la presente tabla, se desglosa las ocasiones en que Q1 fue valorado médicamente, y el resultado de dicho procedimiento:

Fecha	Hora	Lugar	Médico	Observaciones
15 de diciembre de 2017.	23:20 horas	Servicios Periciales de Escárcega.	Dr. Alberto Xequieb Chuc	"...CABEZA: No se observan datos de huella de violencia física recientes. <b>Refiere dolor en la cabeza.</b> CARA: No se observan datos de huella de violencia física recientes. CUELLO: No se observa datos de huella de violencia física recientes. TORAX CARA ANTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física recientes. <b>Refiere dolor en tórax anterior.</b> TORAX CARA POSTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física recientes. ABDOMEN: No se observan datos de huella de violencia física recientes. GENITALES: Diferido. EXTREMIDADES SUPERIORES: <b>Laceración en dorso de la mano. Refiere dolor en ambos brazos.</b> EXTREMIDADES INFERIORES: No se observan datos de huella de violencia física recientes. Refiere dolor en ambos muslos. OBSERVACIONES: MASCULINO ORIENTADO EN SUS TRES ESFERAS NEUROLÓGICAS." (sic)

<p>17 de diciembre de 2017</p>	<p>16:00</p>	<p>Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado.</p>	<p>Dra. Margarita Beatriz Duarte Villamil.</p>	<p>“...CABEZA: No se observan datos de huella de violencia física reciente  CARA: No se observan datos de huella de violencia física reciente  CUELLO: No se observa datos de huella de violencia física reciente  TORAX CARA ANTERIOR: <b>En pectoral izquierdo: presenta tres equimosis violáceas poco delimitadas de aprox. 2 cm en número de 3 por encima de la tetilla.</b>  TORAX CARA POSTERIOR:  <b>REGIÓN ESCAPULAR DERECHA: lineal eritematosas, con descamación superficial por aparente rascado.</b>  ABDOMEN: <b>CARA POSTERIOR REGIÓN LUMBAR: De lado izquierdo presenta herida por excoriación de aprox 2 cm.</b>  GENITALES: Diferido, niega datos de huella de violencia física reciente  EXTREMIDADES SUPERIORES: No se observan datos de huella de violencia física reciente  EXTREMIDADES INFERIORES:  <b>RODILLA DERECHA: Escoriación con desprendimiento de la dermis sobre una superficie de aprox. 3 cm.</b>  <b>PIERNA DERECHA: tercio proximal herida de aprox 4 cm con formación de costra dura, en tercio medio herida con formación de costra dura de aprox. 1(sic) 7 cm</b>  COLUMNA: No se observan datos de huellas de violencia física reciente  OBSERVACIONES: Sin datos de compromiso en esferas neurológicas, menciona antecedente de hipertensión arterial sistémica manejada mediante fármacos, captopril, menciona ingesta previa, <b>refiere dolor en la pierna derecha.</b> Se recomienda metamizol sódico de 500 mg 1 cada 8 horas por razón necesaria...” (sic)</p>
<p>17 de diciembre de 2017</p>	<p>19:25 horas.</p>	<p>Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado.</p>	<p>Dr. Manuel Jesús Ake Chable.</p>	<p>“...CABEZA: No se observan datos de huellas por violencia física reciente  CARA: No se observan datos de huellas por violencia física reciente  CUELLO: No se observan datos de huellas por violencia física reciente  TORAX CARA ANTERIOR: <b>En pectoral izquierdo se observa tres equimosis violácea, ligeramente delimitados de aproximadamente 2 cm en número de 3 por arriba de la tetilla.</b>  TORAX CARA POSTERIOR: <b>Línea eritematosa con descamación superficial por aparente rascado en región escapular derecha. Cara posterior de región lumbar de lado izquierdo excoriación de aproximadamente 2 cm</b>  ABDOMEN: No se observan datos de huellas por violencia física reciente. GENITALES: Diferido, niega datos de huellas por violencia</p>

				<p>física reciente. <b>EXTREMIDADES SUPERIORES:</b> No se observan datos de huellas por violencia física reciente.</p> <p><b>EXTREMIDADES INFERIORES:</b> <b>Excoriación con desprendimiento de la dermis sobre una superficie de aproximadamente 3 cm en rodilla derecha. Herida de aproximadamente 4 cm con formación de costra dura pierna derecha. Herida de aproximadamente 4 cm con formación de costra dura pierna derecha tercio proximal, en tercio medio herida con formación de costra dura de aproximadamente 7 cm.</b> <b>COLUMNA:</b> No se observan datos de huellas por violencia física reciente. <b>OBSERVACIONES:</b> Conciente, tranquilo, cooperador, orientado en tres esferas neurológicas (persona, tiempo y lugar). Es portador de HAS, toma Captopril 1x1-<b>Refiere dolor en pierna derecha.</b> Está tomando Metamizol de 500 mg 1x3. PRN.”</p>
18 de diciembre de 2017	11:45	Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado.	Dra. Margarita Beatriz Duarte Villamil, Médica	<p>“...<b>CABEZA:</b> No se observan datos de huella de violencia física reciente.</p> <p><b>CARA:</b> No se observan datos de huella de violencia física reciente.</p> <p><b>CUELLO:</b> No se observan datos de huella de violencia física reciente.</p> <p><b>TORAX CARA ANTERIOR:</b> <b>En pectoral izquierdo: presenta tres equimosis violáceas poco delimitadas de aprox 2 cm en número de 3 por encima de la tetilla.</b></p> <p><b>TORAX CARA POSTERIOR:</b> <b>REGION ESCAPULAR DERECHA: lineal eritematosas, con descamación superficial por aparente rascado.</b></p> <p><b>ABDOMEN:</b> CARA POSTERIOR, <b>REGIÓN LUMBAR: De lado izquierdo presenta herida por excoriación de aprox 2 cm.</b></p> <p><b>GENITALES:</b> Diferido, niega datos de huellas de violencia física reciente. <b>EXTREMIDADES SUPERIORES:</b> No se observan datos de huella de violencia física reciente.</p> <p><b>EXTREMIDADES INFERIORES:</b> <b>RODILLA DERECHA: Escoriación con desprendimiento de la dermis sobre una superficie de aprox 3 cm.</b></p> <p><b>PIERNA DERECHA: tercio proximal herida de aprox 4 cm con formación de costra dura, en tercio medio herida con formación de costra dura de aprox. 7 cm</b></p> <p><b>COLUMNA:</b> No se observan datos de huella de violencia física reciente. <b>OBSERVACIONES:</b> Sin datos de compromiso en esferas neurológicas, menciona antecedente de hipertensión arterial sistémica manejada mediante fármacos, captopril, menciona ingesta previa, <b>refiere dolor en</b></p>

				<p><b>pierna derecha.</b> Se recomienda metamizol sódico de 500 mg 1 cada 8 horas por razón necesaria. <b>Refiere dolor en región de pectoral izquierdo, dolor en región de espalda, mialgia en ambos muslos, y en región de la pierna derecha. Refiere dolor en la mano izquierda...</b>” (sic)</p>
18 de diciembre de 2017	17:20	Coordinación Médica del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche.	Dr. Román Ismael Prieto Canché	<ul style="list-style-type: none"> <li>• REFIERE DOLOR EN OIDO DERECHO, CONDUCTO AUDITIVO PERMEABLE, MEMBRANA TIMPANICA INTEGRAL, CUELLO EQUIMOSIS ROJIZA EN CARA POSTERIOR</li> <li>• PECTORAL DERECHO ESCORIACIÓN EN VÍA DE CICATRIZACION, HOMBRO IZQUIERDO EQUIMOSIS ROJIZA.</li> <li>• REFIERE DOLOR A LA PALPACION EN TODO EL ABDOMEN, NO SE OBSERVAN HUELLAS DE VIOLENCIA FISICA.</li> <li>• A NIVEL LUMBOSACRO EQUIMOSIS ROJIZA.</li> <li>• EXTREMIDADES SUPERIORES, CODO DERECHO CARA POSTERIOR ESCORIACION EN VIA DE CICATRIZACION.</li> <li>• RODILLA DERECHA CARA ANTERIOR ESCORIACION CON DESPRENDIMIENTO DE LA DERMIS, PIERNA DERECHA CARA ANTERIOR TERCIO SUPERIOR HERIDA DE 4 CMS. FORMACIÓN DE COSTRA HEMÁTICA, TERCIO MEDIO HERIDA DE 7 CMS. POR FRICCIÓN CON COSTRA HEMATICA.</li> <li>• GENITALES DOLOR A LA PALPACION EN TESTICULO DERECHO, SIN CAMBIOS CUTANEOS.</li> <li>• DEAMBULACION NORMAL / BIEN ORIENTADO.</li> <li>• SIGNOS VITALES: 130/100 F.C. 80 X F.R. 22 X TEMP: 36 °C PESO: 87 kg. TALLA: 1.71</li> </ul> <p><b>IDX: POLICONTUNDIDO</b> PLAN: ANALGESICOS Y ANTIFLAMATORIOS POR RAZON NECESARIA ESTA ABIERTA A URGENCIAS...”</p>

**5.69.** De igual forma, se encuentra glosado al expediente de mérito, el oficio DJ/676/2018 suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, remitido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en colaboración, mediante el cual envió el informe del Director de la Policía Estatal en el que adjuntó la tarjeta informativa del Agente “B” Carmelo Piza Ramírez (inciso **5.27.1.1** de las referidas Observaciones), en el que dicho servidor público expresa haber apreciado irregularidades acerca del estado físico del quejoso, asentando:

“...se constituyó personal de la Fiscalía General del Estado a las instalaciones de Casa de Justicia, específicamente a la sala de audiencia “independencia”

para hacer la entrega recepción de los imputados PA1, PA2, Q1 y PA3, mismos que tendrían sus audiencias de control de la detención programada para las 12:00 horas, como parte del protocolo de la Policía Procesal, antes de recibir a los imputados se verifica la documentación, entre ellos el Certificado Médico para corroborar que dichos datos estén debidamente formulados, al estar revisando los certificados médicos de los ciudadanos, me parece que no se encontraban bien plasmadas las observaciones, toda vez que no coincidían con el estado físico de las personas, por lo que hice de su conocimiento al Policía Ministerial de la Fiscalía, indicándole que tendría que hacer una revaloración médica pertinente en la que se pusieran todas las observaciones y detalles precisos del estado físico de las personas, motivo por el cual no se hizo la entrega recepción de los imputados señalados líneas arriba. Hago mención que el agente de la Fiscalía lo retoma para su valoración, retomándolos a esta sala de audiencia a las 11:50 horas aproximadamente.”

**5.70.** Agregada a la presente investigación de violaciones a derechos humanos, se incorporaron al expediente de mérito, tres resultados de la aplicación a Q1 de la prueba idónea “Protocolo de Estambul”, para acreditarse hechos de tortura, cuyas conclusiones se presentan a continuación:

<p>Dictamen Médico-Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, emitido por la doctora Adaia Yiselt Animas Calixto y la Psicóloga Érika Romo Rodríguez, Peritos Profesionales en las Especialidades de Medicina Forense y Psicología Forense, adscritos a la FGR. (Inciso 5.38.2 de Observaciones)</p>	<p>Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura, Malos tratos, o Penas Crueles, Inhumanos y/o Degradantes, emitido por el licenciado Adrián Govea Fernández Cano, Perito en Psicología, y la doctora Diana González Álvarez, Perito Médico Legista, Especialistas de la CNDH. (inciso 5.38.3 de Observaciones)</p>	<p>Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato en la persona de Q1, emitido por el doctor Adalberto Adonay Medina Can. (inciso 5.38.1. de Observaciones)</p>
<p><b>INTERPRETACIÓN DE HALLAZGOS PSICOLÓGICOS.</b></p>	<p><b>INTERPRETACIÓN DE HALLAZGOS PSICOLÓGICOS.</b></p>	<p><b>INTERPRETACIÓN DE HALLAZGOS PSICOLÓGICOS.</b></p>
<p>A.- No se presentan hallazgos psicológicos, dado que el evaluado no presenta manifestaciones de tipo depresivo o ansioso, no se observa deterioro en las áreas emocional o social, logra llevar a cabo sus actividades tanto individuales como grupales.          B.- El evaluado presenta reacciones emocionales como tristeza o ansiedad, pero se presentan de manera aislada y son esperables a la circunstancia de encierro en la que se desenvuelve.          C.- Después de haber examinado la sintomatología que pudo haber presentado del momento de su detención a la fecha, no podemos hablar de una evolución fluctuante, no presenta reacciones físicas o emocionales cuando evoca consciente o inconscientemente los acontecimientos terribles o dolorosos que afirma haber vivenciado, no se encuentran reacciones esperables como embotamiento emocional que pudiera evolucionar con el tiempo a estados de ansiedad, desesperanza o temor a perder el sentido e interpretación de la realidad. Tampoco se observa deterioro en su estado anímico que pudiera verse reflejado específicamente en su capacidad de adaptación al entorno.          D.- Se determina que las situaciones que podrían poner al evaluado triste o preocupado</p>	<p><b>De acuerdo a la aplicación del “Inventario de la Depresión de Beck BDI</b>          De las pruebas aplicadas de depresión de Beck (BDI) los resultados arrojan depresión severa.  <b>De acuerdo a la aplicación del “Inventario de la Ansiedad de Beck</b>          De las pruebas aplicadas de ansiedad de Beck (BDI) los resultados arrojan un nivel ansiedad severa.  <b>De acuerdo a la aplicación de la “Escala del Impacto del Evento” (medición del Estrés Subjetivo y de Medicina Psicosomática de Horowitz, M., Wilmer N., y Álvarez, W. (1979)</b> Aplicación de la Escala de Impacto del Evento da como resultado un porcentaje (70), que nos indica un rango severo de síntomas relacionados al evento traumático.          Sobre la descripción del señor Q1 de los puntos de su detención, traslado y declaración, refirió haber sufrido amenazas, amedrentamientos, que perdió el conocimiento y se encomendó a Dios “...mi cuerpo fue ultrajado... no soy delincuente... soy una persona</p>	<p>... g. El resultado del dictamen psicológico emitido por la Psic. DYDIA GUADALUPE LEON TUZ, perito adscrito a la dirección de Atención a Víctimas y Ofendidos de la Fiscalía General del Estado de Campeche, en el cual manifiesta que LAS ALTERACIONES EN EL ESTADO EMOCIONAL (DAÑO PSICOLÓGICO) EN Q1 NO CORRESPONDE A LOS HECHOS MOTIVO DEL ESTUDIO; esto podía deberse al corto interrogatorio al que estuvo sometido y al tiempo transcurrido desde los hechos hasta el momento de la aplicación del mencionado examen psicológico. Como se menciona en el Manual de Capacitación por Competencias de la PGR pág. 201 la (ausencia de signos físicos no excluye la posibilidad de que se haya infligido tortura y/o maltrato).</p>

<p>están relacionadas con el proceso judicial que se sigue en su contra. Esta conducta también se relaciona con aspectos propios de su personalidad. Las pruebas no reportan exacerbación o modificación significativa de sus estados de ánimo, tampoco hay una modificación negativa en su manera de relacionarse e interactuar con el ambiente que le rodea. No presenta indicios de daño orgánico cerebral o disfunción neurológica que altere su percepción o coordinación visomotora.</p>	<p>trabajadora..." (Sic). Del análisis de la entrevista clínica psicológica se desprende que para el entrevistado las actividades laborales que desarrollo desde su infancia le permitieron tener una adecuada inserción social, superar la pérdida de sus padres y dejar de tener sentimientos de desprotección. Por lo tanto, el no poder desarrollar su actividad laboral por estar privado de su libertad, así como, el estar lejos de su actual pareja le provocan alteraciones emocionales tales como depresión, sentimientos de culpa, ansiedad, apatía e incapacidad de llorar a pesar de que lo desea.</p>	<p>Sin embargo, menciona, en la Discusión del Caso en la foja 37 del AC-2-2017-20888, que <b>"si bien en el estado anímico se ve disminuido se ven relacionado con las condiciones de la privación de la libertad que en las que en la actualidad se encuentra. Por las condiciones emocionales en los que se encuentra en la actualidad es idóneo tener asistencia psicológica."</b></p> <p>h. Actualmente me refirió que todavía presenta sobresaltos en las madrugadas por lo que se le sugiere sea valorado por el médico del penal y de acuerdo a su evolución sea valorado por el servicio de Psiquiatría.</p>
<p><b>APARTADO XV. INTERPRETACIÓN DE HALLAZGOS. ANÁLISIS MÉDICO, ANÁLISIS PSICOLÓGICO.</b></p>	<p><b>13.2 INTERPRETACIÓN DE HALLAZGOS FÍSICOS Y MECÁNICA DE LESIONES (EVIDENCIAS FÍSICAS LESIONES, CICATRICES, SECUELAS. EVIDENCIAS FÍSICAS Y ANÁLISIS MEDICO PERICIAL.</b></p>	<p><b>12. INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS, OPINION SOBRE LA CONGRUENCIA ENTRE TODAS LAS FUENTES DE INFORMACION Y EVIDENCIAS CITADAS.</b></p>
<p><b>EN EL ANÁLISIS DEL CASO, SE DETERMINA QUE:</b> (...)</p> <p>Respecto a la descripción de las lesiones referidas en los Certificados Médicos de la <b>Fiscalía General del Estado en Campeche y del Certificado médico de Ingreso al CE.RE.SO. Kobén en Campeche, no se hace de manera completa, no mencionan la forma, dimensiones, fenómenos agregados, planos anatómicos involucrados.</b></p> <p>III. Con base a los distintos reconocimientos médicos, se puede precisar que no existe coherencia, congruencia y correspondencia de los objetos utilizados (manos y la culata de un arma) con lo manifestado en el sentido del tiempo, número de personas, la forma en que fue golpeado, número, tamaño, tipo de lesiones y ubicación anatómica, las cuales estuvieron presentes durante las cuatro revisiones médicas, llevadas a cabo por los Peritos Médicos oficiales, consistiendo exclusivamente <b>en contusiones simples, denominadas equimosis violáceas</b> en número de 3 de dos centímetros en tetilla derecha, una <b>excoriación</b> de dos centímetros en región lumbar izquierda, una excoriación de tres centímetros en rodilla derecha durante la equivalente exploración resultado orientado en las tres esferas neurológicas, consciente, cooperador, tranquilo.</p> <p>IV. Es trascendental mencionar que:</p> <p>El mecanismo de producción de las <b>equimosis</b> son ocasionadas por la acción de un agente tipo contuso de bordes romos; es decir, que no tiene punta, ni filo, como una macana, tablas, manos, dedos, puños, codos, piso paredes entre otros; a través de un mecanismo de presión y/o contusión, conocida popularmente como moretón, la cual consiste en un derrame de sangre en los tejidos subcutáneos, a menudo en la capa adiposa o hipodermis, y se transparenta en la piel como una mancha. Dicha lesión tendrá una sucesión de tonalidades que permiten diagnosticar su antigüedad. Por lo que en relación a su coloración (violácea) presento una temporalidad de 24 a 72 horas, por lo que se determina que las citadas equimosis <b>fueron contemporáneas con su detención y estancia en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado en Campeche.</b> No ameritó hospital.</p> <p>En relación a las equimosis rojizas (cuello, hombro izquierdo, lumbosacro) mencionadas</p>	<p>... Continuando con el análisis del caso, con relación a las equimosis de color violácea descritas en el Certificado Médico Legal de fecha 17/12/2017 a las 16:00 horas por el Médico adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche, ubicadas en pectoral izquierdo, por encima de la tetilla, de aproximadamente 2 centímetros en número de 3, corresponden a las lesiones descritas en el Certificado Médico Legal del 17/12/2017 a las 19:25 horas por el Médico adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche descritas como en pectoral izquierdo equimosis violácea, ligeramente delimitados de aproximadamente 2 centímetros en número de 3 por arriba de la tetilla; asimismo, corresponden a las plasmadas en el Certificado Médico Legal del 18/12/2017 a las 11: 45 horas por la Médica adscrita a la Fiscalía del Estado de Campeche descritas como en pectoral izquierdo presenta tres equimosis violáceas poco delimitadas de aproximadamente 2 centímetros en número de 3 por encima de la tetilla; desde el punto de vista médico legal, se puede establecer que fueron producidas por un objeto romo (sin punta y sin filo) y de consistencia dura; por medio de un mecanismo de presión y/o percusión; ejemplo de estos objetos pueden ser patadas (puntapiés), puñetazos, palos, tubos, toletes, etc.</p> <p>Con base en la coloración que presentan "violáceas" <b>se puede establecer que tienen una temporalidad de 1 a 3 días, siendo contemporáneas a los hechos que nos ocupan (15/12/2017) y el día en que fueron descritas en su certificación médica del 17/12/2017 a las 16:00 horas.</b></p> <p>Con respecto a lo descrito en la valoración médica de ingreso del 18/12/2017 a las</p>	<p>a. El C. Q1, refiere haber sido detenido aprox. a las siete de la noche del día 15 de diciembre del 2017. De acuerdo al informe policial homologado la detención se efectúa a las 19:30 horas: se le realiza su examen médico legal de entrada a las 23:20 horas de ese mismo día, es decir aprox. 4 horas después de su detención.</p> <p>b. De acuerdo a la nota médico legal del día 15 de diciembre del 2017, el C. Q1, solo refería dolor en la cabeza, en el tórax anterior, ambos brazos y muslos, sin embargo en la boleta medica de salida o de retirada realizada en la Fiscalía General del Estado de Campeche se hace referencia que presentaba tres equimosis violáceas en el pectoral izquierdo, herida por escoriación en la región lumbar izquierda, con lesiones excoriativas en la rodilla y pierna derecha, lo cual es indicativo de que se encontraba sin huellas de lesiones de violencia física antes de su detención.</p> <p>c. El certificado médico de entrada de C. Q1, solo hace mención del síntoma de DOLOR; en el certificado médico realizado dos días después por la misma fiscalía, se manifiesta que presenta lesiones FISICAS VISIBLES y aunque no se hace mención del agente que lo ocasiona al ser examinado físicamente a su ingreso al penal, se corrobora y afirma el diagnostico de POLICONTUNDIDO, lo cual quiere decir que el agente vulnerante fueron de tipo MECANICO, es decir que el C. Q1 fue CONTUNDIDO (GOLPEADO).</p> <p>d. Por lo tanto, existe una cronología acorde a la morfología de las lesiones mencionadas en la presente acta circunstanciada de acuerdo a la data de las mismas (Azul: de 3 a 6 días (TOURDES); de 5 a 6 días (ASCARELLI); de 2 a 3 días (DEVERGIE). Verdosa: de 12 a 17 días (TOURDES); de 7 a 12 días (ASCARELLI); de 5 a 7 días (DEVERGIE).</p> <p>e. Las evidencias físicas consistentes en las certificaciones médicas tanto de la Fiscalía como de su Ingreso al Penal de San</p>

<p>en el certificado de ingreso al CE.RE.SO. Kobén en Campeche, presento una temporalidad de minutos a 24 horas, por lo que se determina que no son contemporáneas al momento de su detención.</p> <p>El mecanismo de producción de las <b>excoriaciones</b> es ocasionado por la acción de un agente contundente de superficie áspera o rugosa, como pared, piso, piedras, candados de mano, entre otros; a través de un mecanismo de frote o fricción, caracterizada por ser una lesión superficial de la piel, puede desprender la epidermis y llegar hasta la dermis, su signo principal es la costra cuya presencia es evidencia de que fue producida en vida. No dejan cicatrices. Por lo que se determina que las citadas excoriaciones fueron contemporáneas con su detención y estancia en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado en Campeche, no ameritó hospital.</p> <p>V. Del análisis de las diversas documentales médicas, de acuerdo a las características y ubicación anatómica, las lesiones presentes son propias y/o compatibles a una dinámica de maniobras de aseguramiento y/o traslado.</p> <p>VI. De la laceración en dorso de mano, se hace la aclaración que se llama laceración a la solución de continuidad en una víscera. En los certificados médicos de fecha 17 y 18 de diciembre, ya no se describe alguna lesión en dicha región. Lo que nos habla que pudo haber correspondido a un eritema el cual es un enrojecimiento en la piel, transitorio, considerado un hallazgo no, así como lesión.</p>	<p>18:15 horas por el médico adscrito al CE.RE.SO Kobén perteneciente a la Secretaría Estatal de Salud del Gobierno del Estado de Campeche, donde se reportó en cuello equimosis rojiza en cara posterior, hombro izquierdo equimosis rojiza y a nivel lumbosacro equimosis rojiza, derivado a que no se describen las formas ni las dimensiones de las equimosis, <b><u>no se cuentan con los elementos médico-técnicos para poder correlacionarlos con los hechos que aquí se investigan.</u></b></p> <p>Respecto a la <b>excoriación</b> de aproximadamente 2 centímetros en cara posterior, región lumbar del lado izquierdo y excoriación con desprendimiento de la dermis sobre una superficie de aproximadamente 3 centímetros en rodilla derecha, ambas descritas en el Certificado Médico Legal de fecha 17/12/2017 a las 16:00 horas por le Médica adscrita a la Fiscalía General del Estado de Campeche, corresponden a lo plasmado en el Certificado Médico Legal de la misma fecha a las 19:25 horas descrito como cara posterior de región lumbar de lado izquierdo excoriación de aproximadamente 2 centímetros y excoriación con desprendimiento de la dermis sobre una superficie de aproximadamente 3 cm en rodilla derecha, a lo plasmado en el Certificado Médico Legal de fecha 18/12/2017 a las 11:45 horas descrito como extremidades inferiores: rodilla derecha: escoriación con desprendimiento de la dermis sobre una superficie de aproximadamente 3 centímetros y a lo plasmado en la Valoración Médica de ingreso del 18/12/2017 a las 18:15 horas como rodilla derecha cara anterior, excoriación con desprendimiento de la dermis; fueron causadas por un instrumento romo (sin filo y sin punta) de superficie áspera o rugosa por medio de fricción; debido a que no se describieron características específicas como la presencia de costra en sus diferentes etapas, desde el punto de vista médico legal, no se cuenta con los elementos técnicos-médicos necesarios para poder correlacionarlos con los hechos que aquí se investigan.</p> <p>Finalmente, con respecto a lo descrito como pectoral derecho <b>excoriación</b> en vía de cicatrización y codo derecho cara posterior excoriación en vía de cicatrización, plasmados en la Valoración Médica del 18/12/2017 a las 18:15 horas por el médico adscrito al CE.RE.SO Kobén de la Secretaría Estatal de Salud del Gobierno del Estado de Campeche, excoriación en vía de cicatrización, desde el punto de vista médico legal, tiene una temporalidad mayor de 8 días por lo que es extemporánea al momento de los hechos que aquí se investigan.</p> <p>Con respecto a la laceración en dorso de la mano, descrita en el Acta de Certificado médico legal de fecha 15/12/2017 por el Médico Legista adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche, se puede apreciar ausencia de elementos en la descripción de dicha lesión como es: dimensiones, forma, mano involucrada (derecha o izquierda), características acompañantes (presencia o no de costra); por lo que, desde el punto de vista médico legal, no se cuenta con los elementos técnico-médicos necesarios para poder</p>	<p>Francisco de Kobén son consistentes con la narración de los actos violentos cometidos en un persona.</p> <p>f. La presencia de lesiones con signos y síntomas manifestados y plasmados en los diversos documentos médicos durante su detención son consecuencia directa de los actos violentos.</p>
---	--	--

<p>VII. Con base a la literatura médica se determina que la hiperemia o eritema, corresponde a una alteración en la piel de tipo transitorio no traumática de manera rápida, es un aumento de la coloración o enrojecimiento en la piel. Este hallazgo, no deja huellas, ni secuelas. Por lo que es posible correlacionar la huella de rascado con la línea eritematosa descrita en región escapular derecha.</p> <p>VIII. En relación a las heridas descritas, no cuentan con la descripción completa (bordes, paredes, planos anatómicos involucrados), solo se hace mención de la formación de una costra dura, sin describir coloración o fenómenos agregados. Con base a la literatura médica se determina que una herida es una contusión simple es una solución de continuidad de la piel que puede extenderse a otros tejidos subyacentes, producidas por mecanismo de contusión al tener que romper la indemnidad de la epidermis. Se habla de dos heridas de cuatro y siete centímetros, estas están conformadas por una costra dura lo que indica que ésta herida cuenta con una temporalidad de 5 a 7 días es decir que no se relaciona con el momento de su detención la cual se llevo a cabo el día 15 de diciembre de 2017.</p> <p>IX. Los certificados Médicos de Fiscalía General del Estado en Campeche y del C.E.R.E.S.O. Kobén en Campeche, no hacen mención o sugerencia de valoración médica en medio hospitalario para Q1, como dato sugestivo de que se encontraba lesionado como lo menciona en su narrativa de hechos.</p> <p>No se requirió del apoyo de otros especialistas como es el caso de servicios de urgencias, para realizar estudios complementarios de gabinete "radiografía de tórax para descartar fractura, procedente del traumatismo con el arma en parrilla costal, ultrasonido abdominal, para anular liquido peritoneal libre que en un traumatismo abdominal es común.</p> <p>X. Lesiones que se esperarían encontrar de acuerdo a lo narrado: Golpes en cabeza, abdomen, pecho, costillas, estómago, espaldas pierna y rodillas; tales como equimosis rojizas y/o vinosas de gran tamaño, como resultado del mecanismo de presión y contusión en todas las regiones mencionadas. Golpes en oídos: traumatismo en membrana timpánica (inflamación o roturas), produciendo dolor súbito e intenso, hemorragia, hipoacusia, acúfenos, otorrea purulenta, vértigo. Lesiones de asfíxia: ante la entrada de líquido a través de vías aéreas superiores, se hubiera suscitado una neumonía por aspiración y los síntomas y signos respiratorios hubieran aparecido de manera súbita: alteraciones en el estado de conciencia, tos como mecanismo</p>	<p>establecer su relación con los hechos que aquí se investigan.</p> <p>En relación con lo descrito en el mismo certificado de fecha 17/12/2017 a las 16:00 horas como: "...lineal eritematosa, descamación superficial por aparente rascado"; lo descrito en el Certificado de la misma fecha a las 19:25 horas como: "...línea eritematosa con descamación superficial por aparente rascado en región escapular derecha..." y lo descrito en el Certificado Médico Legal de fecha 18/12/2017 a las 11:45 horas como lineal eritematosas, con descamación por excoiación de aproximadamente 2 centímetros; debido a que el eritema y la descamación desde el punto de vista médico legal, no son consideradas como lesiones, no es posible correlacionarla con los hechos que aquí se investigan.</p> <p>Con respecto a lo descrito en el Certificado Médico Legal de fecha 17/12/2017 a las 16:00 horas por la Médica adscrita a la Fiscalía General del Estado de Campeche, como: pierna derecha: tercio proximal herida de aproximadamente 4 centímetros con formación de costra dura, en tercio medio herida con formación de costra dura de aproximadamente 17 centímetros, desde el punto de vista médico legal, corresponden a las mismas lesiones descritas en el Certificado Médico Legal de fecha 17/12/2017 a las 19:25 horas, elaborado por el Médico adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche, descritas como: herida de aproximadamente 4 centímetros con formación de costra dura en pierna derecha. Herida de aproximadamente 4 centímetros con formación de costra dura pierna derecha tercio proximal, en tercio medio herida con formación de costra dura de aproximadamente 7 centímetros, a las lesiones descritas en el Certificado Médico Legal del 18/12/2017 a las 11:45 horas descritas como pierna derecha: tercio proximal herida de aproximadamente 4 centímetros con formación de costra dura, en tercio medio herida con formación de costra dura de aproximadamente 7 centímetros; y a las lesiones descritas en la Valoración Médica de Ingreso del 18/12/2017 a las 18:15 horas descritas como pierna derecha cara anterior, tercio superior herida de 4 centímetros. Formación de costra hemática, tercio medio herida de 7 centímetros. Por fricción con costra hemática; debido a que no se describieron los bordes de dichas heridas, y que es necesario para poder establecer su probable mecanismo de producción (cortante, contundente, punzocortante, cortocontundente, punzante), desde el punto de vista médico legal, no es posible establecer su correlación con los hechos que aquí se investigan.</p> <p>Por otro lado, respecto a lo referido por el agraviado en el sentido de que le colocaron una venda en los ojos que le cortó la respiración y ya no podía ver y tenía que respirar por la boca, y que después lo agarraron de una silla y lo voltearon a un tanque de agua y lo dejaron caer ahí, y que sentía que iba a morir, además de que le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza y que se la amarraron, desde el punto de vista médico legal, no se cuentan con los elementos técnico médicos para poder establecer una mecánica de lesiones ya que, en las documentales que obran en el expediente no se plasmaron lesiones asociadas a un síndrome asfíctico, caracterizadas por presencia de equimosis</p>	
--	--	--

<p>reflejo que permite mantener la función de intercambio de gases de los pulmones o bien liberando la vía aérea de secreciones o partículas mediante la espiración violenta, disnea, expectoración, cianosis, estertores, sibilancias, aumento de la frecuencia cardíaca y respiratoria, y dependiendo de la cantidad de agua aspirada, dificultad respiratoria, hemorragias puntiformes que se observan en la piel, escleróticas, conjuntivas palpebrales, o lesiones por lucha, ante tal evento la atención medica hubiera sido a otro nivel, situación que nunca aconteció.</p> <p>Dificultad para caminar: marcha con alteraciones, sin embargo se describió con deambulación normal.</p> <p>XI. A la fecha del presente examen realizado por la suscrita no se apreciaron ni se identificaron lesiones externas no recientes, secuelas, estigmas, signos o huellas relacionadas o compatibles con los hechos descritos por la persona examinada. Las cicatrices presentadas en la superficie corporal no se correlacionan con las lesiones descritas en los certificados médicos. El conjunto de lesiones que presento Q1 considerando su cronología, numero de ellas y su ubicación anatómica, corresponden a las producidas, para su aseguramiento y/o traslado.</p> <p>En base a lo antes analizado no existe evidencia de lesiones de tipo traumático atribuible a actos mediante los cuales se haya infligido dolores o sufrimientos graves.</p>	<p>puntiformes (petequias), hemorragias nasales o auriculares, congestión en la cara, problemas respiratorios agudos o crónicos, contusiones alrededor del cuello, entre otros.</p>	
<p><b>CONCLUSIONES</b></p>	<p><b>CONCLUSIONES</b></p>	<p><b>CONCLUSIONES</b></p>
<p><b>XVI.- CONCLUSIONES</b></p> <p><b>MEDICINA</b></p> <p>Del estudio del análisis de los documentos médicos y de la revisión física realizada por la suscrita, se llega a las siguientes Conclusiones:</p> <p><b>Primera:</b> No existe concordancia entre la versión que hace el encausado, Q1, respecto de los alegatos referidos con lo descrito en los certificados médicos de fecha 15, 17 y 18 de diciembre de 2017.</p> <p><b>Segunda:</b> Con base en el análisis de las documentales médico legales presentes en el expediente, así como la evaluación médica realizada el día 05 de febrero de 2019 a quien dijo llamarse Q1, no existe evidencia atribuible a actos mediante los cuales se hayan infligido dolores o sufrimientos de tipo físico.</p>	<p><b>14. CONCLUSIONES, CLASIFICACIÓN MÉDICO LEGAL DE LAS LESIONES, CORRELACIÓN, CONCORDANCIA Y CORRESPONDENCIA DE LOS HECHOS NARRADOS Y LOS HALLAZGOS PSICOLÓGICOS Y FÍSICOS RELACIONADOS.</b></p> <p><b>FÍSICOS</b></p> <p><b>PRIMERA:</b> La lesión descrita en el certificado del 15/12/2017 por el Médico Legista adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche como laceración en dorso de mano, se puede apreciar ausencia de elementos en la descripción de dicha lesión como es: dimensiones, forma, mano involucrada (derecha o izquierda), características acompañantes (presencia o no de costra); por lo que, desde el punto de vista médico legal, no se cuenta con los elementos técnico-médicos necesarios para poder establecer su relación con los hechos que aquí se investigan.</p> <p><b>SEGUNDA:</b> Las lesiones certificadas el 17/12/2017 a las 16:00 horas y a las 19:25 horas y el día 18/12/2017 a las 19:25 horas, caracterizadas por equimosis de color violáceas de aproximadamente 2 centímetros en número de 3 por arriba de la tetilla izquierda, desde el punto de vista médico legal fueron producto de un mecanismo por percusión o presión por un objeto romo (sin punta y sin filo) y de consistencia dura.</p> <p>Ejemplos de objetos vulnerantes pueden ser: patadas (puntapiés), puñetazos, palos, tubos, toletes, etc.</p> <p>Con base en la coloración que presentan "violáceas" se puede establecer que tienen una temporalidad de 1 a 3 días, siendo contemporáneas a los hechos que nos ocupan (15/12/2017) y el día en que fueron descritas en su certificación medica del 17/12/2017 a las 16:00 horas, 19:25 horas y el 18/12/2017 a las 11:45 horas.</p> <p><b>TERCERA:</b> Las lesiones reportadas en el certificado del 18/12/2017 de las 18:15 horas, como equimosis rojiza en cara posterior de cuello, hombro izquierdo equimosis rojiza y a nivel lumbosacro</p>	<p><b>CONCLUSIONES:</b></p> <p>Dando respuesta al planteamiento del Problema en el cuerpo de este dictamen se concluye lo siguiente:</p> <p>a. De acuerdo a la nota medica de ingreso al penal de San Francisco de Kobén, el día 18 de diciembre del 2017, el C. Q1 de 57 años de edad presentaba equimosis rojiza en cara posterior del cuello, así como en el hombro izquierdo y a nivel lumbosacro; dolor a la palpación en todo el abdomen y en el testículo derecho con lesiones excoriariativas en fase de resolución en la rodilla y pierna derecha, con el dx. de POLICONTUNDIDO, lo cual es indicativo que el ya mencionado sufrió de contusiones (golpes) con un agente de tipo mecánico antes de su ingreso al penal de San Francisco de Kobén, Campeche.</p> <p>b. Por lo anterior analizado, el cuadro de lesiones documentado por el C. Q1 SI ES COMPATIBLE CON LA TORTURA DENUNCIADA.</p> <p>Con apego al Protocolo de Estambul y sus lineamientos, en el apartado de Conclusiones, lo cual me permite establecer la concordancia con la narrativa de tortura de la siguiente manera:</p> <p><b>ALTO GRADO DE CONSISTENCIA." (sic)</b></p>

	<p>equimosis rojiza, desde el punto de vista médico legal fueron producidas por un mecanismo por percusión o presión por un objeto romo (sin punta y sin filo) y de consistencia dura, derivado a que no se describen las formas ni las dimensiones de las equimosis, no se cuentan con los elementos médico-técnicos para poder correlacionarlos con los hechos que aquí se investigan.</p> <p><b>CUARTA:</b> En relación con lo descrito en el certificado de fecha 17/12/2017 a las 16:00 horas como: "...lineal eritematosa, descamación superficial por aparente rascado"; lo descrito en el Certificado de la misma fecha a las 19:25 horas como: "...línea eritematosa con descamación superficial por aparente rascado en región escapular derecha..." y lo descrito en el Certificado Médico Legal de fecha 18/12/2017 a las 11:45 horas como lineal eritematosas, con descamación por excoiación de aproximadamente 2 centímetros; debido a que el eritema y la descamación desde el punto de vista médico legal, no son consideradas como lesiones, no es posible correlacionarla con los hechos que aquí se investigan.</p> <p><b>QUINTA:</b> Con relación a las excoiaciones plasmadas en los Certificados Médico Legales del 17/12/2017 a las 16:00 horas, 19:25 horas caracterizadas por excoiación de aproximadamente 2 centímetros en cara posterior, región lumbar del lado izquierdo y excoiación con desprendimiento de la dermis sobre una superficie de aproximadamente 3 centímetros en rodilla derecha y el 18/12/2017 a las 19:25 horas, caracterizadas por extremidades inferiores: rodilla derecha: escoriación con desprendimiento de la dermis sobre una superficie de aproximadamente 3 centímetros y a la Valoración Médica del 18/12/2017 a las 18:15 horas como rodilla derecha cara anterior, excoiación con desprendimiento de la dermis; ; desde el punto de vista médico legal, fueron producidas por un mecanismo de fricción por un objeto de bordes romos, y de superficie rugosa, debido a que no se describieron características específicas como la presencia de costra en sus diferentes etapas, desde el punto de vista médico legal, no se cuentan con los elementos técnicos-médicos necesarios para poder correlacionarlos con los hechos que aquí se investigan.</p> <p><b>SEXTA:</b> Con relación a lo descrito en los Certificados Médico Legales del 17/12/2017 a las 16:00 horas, a las 19:25 horas y en los Certificados Médico Legales del 18/12/2017 a las 11:45 horas y 18:15 horas, caracterizadas por herida de aproximadamente 4 centímetros con formación de costra dura en pierna derecha. Herida de aproximadamente 4 centímetros con formación de costra dura pierna derecha tercio proximal, en tercio medio herida con formación de costra dura de aproximadamente 7 centímetros, debido a que no se describieron los bordes de dichas heridas, y que es necesario para poder establecer su probable mecanismo de producción (cortante, contundente, punzocortante, cortocontundente, punzante), desde el punto de vista médico legal, no es posible establecer su correlación con los hechos que aquí se investigan.</p> <p><b>SEPTIMA:</b> Con respecto a lo descrito como pectoral derecho excoiación en vía de cicatrización y codo derecho cara posterior excoiación en vía de cicatrización, plasmados en la Valoración Médica del 18/12/2017 a las 18:15 horas por el médico adscrito al CE.RE.SO Kobén de la Secretaría Estatal de Salud del Gobierno del Estado de Campeche, excoiación en vía de cicatrización, desde el punto de vista médico legal, tiene una temporalidad mayor de 8 días por lo que es extemporánea al momento de los hechos que aquí se investigan.</p>	
--	--	--

## PSICOLOGIA

**ÚNICA:** Con base al Protocolo de Estambul, Manual para la Investigación y Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, las pruebas psicológicas aplicadas y la entrevista psicológica de orientación forense, se determina que **Q1 no presenta las consecuencias psicológicas, ni los criterios de diagnóstico de los Trastornos comúnmente esperados, que se puedan correlacionar con un evento de tortura.**

**OCTAVA:** Con respecto a lo referido por el agraviado en el sentido de que le colocaron una venda en los ojos que le cortó la respiración y ya no podía ver y tenía que respirar por la boca, y que después lo agarraron de una silla y la voltearon a un tanque de agua y lo dejaron caer ahí, y que sentía que iba a morir, además de que le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza y que se la amarraron, desde el punto de vista médico legal, no se cuentan con los elementos técnico médicos para poder establecer una mecánica de lesiones ya que, en las documentales que obran en el expediente no se plasmaron lesiones asociadas a un síndrome asfíctico, caracterizadas por presencia de equimosis puntiformes (petequias), hemorragias nasales o auriculares, congestión en la cara, problemas respiratorios agudos o crónicos, contusiones alrededor del cuello, entre otros.

## PSICOLÓGICOS

**PRIMERA:** Sobre el estado emocional del señor Q1 se concluye que al momento de la evaluación presentó signos y síntomas relacionados con ansiedad y tristeza profunda.

**SEGUNDA:** Sobre la congruencia entre los signos clínicos psicológicos observados en la entrevista y en las pruebas aplicadas, se concluye que existe incongruencia en el test del impacto del evento, y ya que no fue posible relacionar las secuelas psicológicas descritas con anterioridad y su relación directa con los hechos materia de la queja.

**TERCERA:** De la entrevista clínica psicológica al señor Q1 se desprende que el significado desprotegido, falta de apoyo, "...quedo a la deriva..." (Sic), le provoca alteraciones emocionales como son: sentimientos de culpa y de ser castigado sin razón aparente, apatía, nerviosismo, pesadillas y ansiedad.

**CUARTA:** Desde el mes de enero de 2018 el señor Q1 presenta un estado anímico disminuido, así como un deterioro mental. En el reporte de psicología del mes de diciembre de 2018 se puede observar que el señor Q1 tuvo un mayor deterioro en su salud mental debido a que recibió atención psiquiátrica por problemas para dormir, pesadillas y alteraciones en su apetito; lo cual es atribuido a las experiencias que vivió al momento de su detención y días posteriores.

En la presente opinión fue posible observar que el señor Q1 presentó signos de ansiedad y tristeza profunda.

Es posible concluir que en los tres documentos fueron identificadas alteraciones psicológicas en la salud mental del señor Q1.

### CONCLUSIÓN DE LA CONSULTA MÉDICO-PSICOLÓGICA:

Con base en lo anterior, se concluye que el señor Q1, **desde el punto de vista médico legal, se puede establecer que NO existe correspondencia entre las lesiones traumáticas externas descritas en las valoraciones médico legales realizadas al señor Q1 y lo dispuesto en el Capítulo V: "Señales físicas de tortura" del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, Como resultado de la evaluación psicológica del señor Q1 si presentó signos y síntomas psicológicos en su persona que son sustanciales para realizar el diagnóstico de ansiedad. Las secuelas psicológicas que presentó concuerdan con el discurso manifestado por el agraviado en relación con los hechos materia de la queja, mismas que coinciden con lo mencionado en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de**

	<i>la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes "Protocolo de Estambul" y son concordantes con las alegaciones de malos tratos, "...No dolores o sufrimientos leves, se lastima a la persona por una mala práctica"<sup>33</sup>.</i>	
--	--	--

**5.71. Ante la existencia de tres dictámenes elaborados con base al "Protocolo de Estambul", a partir de un análisis comparativo, resulta necesario hacer los apuntes que se plasman a continuación:**

**I. Respecto la Interpretación específica de los Hallazgos:**

	Dictamen emitido por el doctor Adalberto Adonay Medina Can.	Dictamen emitido por Peritos Profesionales en las Especialidades de Medicina Forense y Psicología Forense, adscritos a la FGR.	Opinión Médica-Psicológica Especializada emitida por peritos de la CNDH.
<b>HALLAZGO MÉDICO</b>	<b>INTERPRETACIÓN</b>		
TORAX CARA ANTERIOR: <b>En pectoral izquierdo: presenta tres equimosis violáceas poco delimitadas de aprox. 2 cm en número de 3 por encima de la tetilla.</b>	...existe una cronología acorde a la morfología de las lesiones mencionadas...	<b><u>...no existe coherencia, congruencia y correspondencia de los objetos utilizados...</u></b> con lo manifestado en el sentido del tiempo, número de personas, la forma en que fue golpeado, número, tamaño, tipo de lesiones y ubicación anatómica...  <b>"...fueron contemporáneas con su detención y estancia en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado en Campeche..."</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• ... que fueron producidas por un objeto romo (sin punta y sin filo) y de consistencia dura; por medio de un mecanismo de presión y/o percusión; ejemplo de estos objetos pueden ser patadas (puntapiés), puñetazos, palos, tubos, toletes, etc.</li> <li>• ...siendo contemporáneas a los hechos que nos ocupan...</li> </ul>
"...CUELLO EQUIMOSIS ROJIZA EN CARA POSTERIOR... HOMBRO IZQUIERDO EQUIMOSIS ROJIZA...A NIVEL LUMBOSACRO EQUIMOSIS ROJIZA.	Las evidencias físicas consistentes en las certificaciones médicas tanto de la Fiscalía como de su ingreso al Penal de San Francisco Kobén son consistentes con la narración de los actos violentos cometidos en su persona. g. La presencia de las lesiones con signos y síntomas manifestados y plasmados en los diversos documentos médicos durante su permanencia en la Fiscalía General del Estado de Campeche, son consecuencia directa de los actos violentos	"...presento una temporalidad de minutos a 24 horas, por lo que se determina que no son contemporáneas al momento de su detención.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• ... no se describen las formas ni las dimensiones de las equimosis, no se cuentan con los elementos médico-técnicos para poder correlacionarlos con los hechos que aquí se investigan.</li> </ul>
...ABDOMEN: CARA POSTERIOR REGIÓN LUMBAR: De lado izquierdo presenta herida por excoriación de aprox 2 cm.  ...EXTREMIDADES INFERIORES: RODILLA DERECHA: Excoriación con desprendimiento de la dermis sobre una		"...de acuerdo a las características y ubicación anatómica, las lesiones presentes son propias y/o compatibles a una dinámica de maniobras de aseguramiento y/o traslado.	... fueron causadas por un instrumento romo (sin filo y sin punta) de superficie áspera o rugosa por medio de fricción; debido a que no se describieron características específicas como la presencia de costra en sus diferentes etapas, desde el punto de vista médico legal,

<sup>33</sup> Lugo Garfias, María Elena, "La diferencia entre tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes", "Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos México", año 2, número 6, 2007 Pp. 77

superficie de aprox. 3 cm.			no se cuenta con los elementos técnicos-médicos necesarios para poder correlacionarlos con los hechos que aquí se investigan.
... EXTREMIDADES SUPERIORES, CODO DERECHO CARA POSTERIOR ESCORIACION EN VIA DE CICATRIZACION.			...desde el punto de vista médico legal, tiene una temporalidad mayor de 8 días por lo que es extemporánea al momento de los hechos que aquí se investigan.
...EXTREMIDADES SUPERIORES: Laceración en dorso de la mano. Refiere dolor en ambos brazos.		En los certificados médicos de fecha 17 y 18 de diciembre, ya no se describe alguna lesión en dicha región. Lo que nos habla que pudo haber correspondido a un eritema el cual es un enrojecimiento en la piel, transitorio, considerado un hallazgo no, así como lesión.	... se puede apreciar ausencia de elementos en la descripción de dicha lesión como es: dimensiones, forma, mano involucrada (derecha o izquierda), características acompañantes (presencia o no de costra); por lo que, desde el punto de vista médico legal, no se cuenta con los elementos técnico-médicos necesarios para poder establecer su relación con los hechos que aquí se investigan.
"...TORAX CARA POSTERIOR: REGIÓN ESCAPULAR DERECHA: lineal eritematosas, con descamación superficial por aparente rascado.		Este hallazgo, no deja huellas, ni secuelas. Por lo que es posible correlacionar la huella de rascado con la línea eritematosa descrita en región escapular derecha.	El eritema y la descamación desde el punto de vista médico legal, no son consideradas como lesiones, no es posible correlacionarla con los hechos que aquí se investigan.
PIERNA DERECHA: tercio proximal herida de aprox 4 cm con formación de costra dura, en tercio medio herida con formación de costra dura de aprox. 1(sic) 7 cm		no cuentan con la descripción completa (bordes, paredes, planos anatómicos involucrados), solo se hace mención de la formación de una costra dura, sin describir coloración o fenómenos agregados.  Se habla de dos heridas de cuatro y siete centímetros, estas están conformadas por una costra dura lo que indica que ésta herida cuenta con una temporalidad de 5 a 7 días es decir que no se relaciona con el momento de su detención la cual se llevo a cabo el día 15 de diciembre de 2017.	No se describieron los bordes de dichas heridas, y que es necesario para poder establecer su probable mecanismo de producción (cortante, contundente, punzocortante, cortocontundente, punzante), desde el punto de vista médico legal, no es posible establecer su correlación con los hechos que aquí se investigan.
<b>Asfixia</b>		...se hubiera suscitado... situación que nunca aconteció.	...no se plasmaron lesiones asociadas a un síndrome asfíctico, caracterizadas por presencia de equimosis puntiformes (petequias), hemorragias nasales o auriculares, congestión en la cara, problemas respiratorios agudos o crónicos, contusiones alrededor del cuello, entre otros.
<b>HALLAZGO PSICOLÓGICO</b>	<b>INTERPRETACIÓN</b>		
DEPRESIÓN. ANSIEDAD.	A.- No se presentan hallazgos psicológicos, dado que el evaluado no presenta manifestaciones de tipo depresivo o ansioso, no se observa deterioro en las áreas emocional o social, logra llevar a cabo sus actividades tanto individuales como grupales.	<b>De acuerdo a la aplicación del "Inventario de la Depresión de Beck BDI</b> De las pruebas aplicadas de depresión de Beck (BDI) los resultados arrojan depresión severa. <b>De acuerdo a la aplicación del "Inventario de la Ansiedad de Beck</b>	
		De las pruebas aplicadas de ansiedad de Beck (BDI) los	

	<p>B.- El evaluado presenta reacciones emocionales como tristeza o ansiedad, pero se presentan de manera aislada y son esperables a la circunstancia de encierro en la que se desenvuelve...</p>	<p>resultados arrojan un nivel ansiedad severa. De acuerdo a la aplicación de la "Escala del Impacto del Evento" (medición del Estrés Subjetivo y de Medicina Psicosomática de Horowitz, M., Wilmer N., y Álvarez, W. (1979) Aplicación de la Escala de Impacto del Evento da como resultado un porcentaje (70), que nos indica un rango severo de síntomas relacionados al evento traumático.</p>	
--	--	--	--

II. Respecto a las conclusiones:

<p>Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato en la persona de Q1 por el doctor Adalberto Adonay Medina Can.</p>	<p>Dictamen Médico-Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, emitido por Peritos Profesionales en las Especialidades de Medicina Forense y Psicología Forense, adscritos a la FGR.</p>	<p>Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura, Malos tratos, o Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes, emitido por perito en psicología y perito médico legista, especialistas de la CNDH.</p>
<p>... b. Por lo anterior analizado, el cuadro de lesiones documentado por el C. Q1 SI ES COMPATIBLE CON LA TORTURA DENUNCIADA.</p> <p>Con apego al Protocolo de Estambul y sus lineamientos, en el apartado de Conclusiones, lo cual me permite establecer la concordancia con la narrativa de tortura de la siguiente manera:</p> <p><b>ALTO GRADO DE CONSISTENCIA." (sic)</b></p>	<p>... <b>Primera:</b> No existe concordancia entre la versión que hace el encausado, Q1, respecto de los alegatos referidos con lo descrito en los certificados médicos de fecha 15, 17 y 18 de diciembre de 2017.</p> <p><b>Segunda:</b> Con base en el análisis de las documentales médico legales presentes en el expediente, así como la evaluación médica realizada el día 05 de febrero de 2019 a quien dijo llamarse Q1, no existe evidencia atribuible a actos mediante los cuales se hayan infligido dolores o sufrimientos de tipo físico.</p> <p><b>PSICOLOGIA</b></p> <p><b>ÚNICA:</b> Con base al Protocolo de Estambul, Manual para la Investigación y Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, las pruebas psicológicas aplicadas y la entrevista psicológica de orientación forense, se determina que Q1 no presenta las consecuencias psicológicas, ni los criterios de diagnóstico de los Trastornos comúnmente esperados, que se puedan correlacionar con un evento de tortura.</p>	<p>Con base en lo anterior, se concluye que el señor Q1, desde el punto de vista médico legal, se puede establecer que NO existe correspondencia entre las lesiones traumáticas externas descritas en las valoraciones médico legales realizadas al señor Q1 y lo dispuesto en el Capítulo V: "Señales físicas de tortura" del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Como resultado de la evaluación psicológica del señor Q1 si presentó signos y síntomas psicológicos en su persona que son sustanciales para realizar el diagnóstico de ansiedad. Las secuelas psicológicas que presentó <u>concuerdan con el discurso manifestado por el agraviado en relación con los hechos materia de la queja, mismas que coinciden con lo mencionado en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes "Protocolo de Estambul" y son concordantes con las alegaciones de malos tratos, "...No dolores o sufrimientos leves, se lastima a la persona por una mala práctica"</u>.</p>

5.72. Toda vez, que de la opinión médica emitida por los peritos especializados en la aplicación del "Protocolo de Estambul", adscritos a la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se concluyó como resultado de

la evaluación psicológica que Q1 si presentó signos y síntomas psicológicos en su persona que son sustanciales para realizar el diagnóstico de ansiedad, y que las secuelas psicológicas que presentó concuerdan con el discurso manifestado por el agraviado, en relación con los hechos materia de la queja, mismas que coinciden con lo mencionado en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”, y son concordantes con las alegaciones de malos tratos, con fundamento en el artículo 6, fracción II, de la Ley que rige a este Organismo, esta Comisión Estatal está facultada para conocer, de manera oficiosa, sobre presuntas violaciones a derechos humanos, en el presente caso, por la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, consistente en, **Tratos Cruelles, Inhumanos o Degradantes.**

**5.73.** Al respecto, resulta oportuno señalar, que no existe concepto convencional expreso en cuanto al término “tratos crueles, inhumanos o degradantes”, sin embargo, hay una primera aproximación en el artículo 1, párrafo 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, que sostiene que: “la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato cruel, inhumano y degradante”; es decir, las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes son de menor entidad, en cuanto a la conducta lesiva. Aunado a lo anterior, la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en su artículo 16 afirma que: “Todo Estado parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1º, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.”

**5.74.** Para el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, la obligación de prevenir la Tortura y los malos tratos implica el reconocimiento de que una y otros están interrelacionados<sup>34</sup>; por lo que dicho Comité señaló: “...La obligación de impedir los actos de tortura, estipulada en el artículo 2, tiene gran alcance. Las obligaciones de prevenir la tortura u **otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, (en adelante, los malos tratos)** previstos en el párrafo 1 del artículo 16 son indivisibles, interdependientes e interrelacionadas. La obligación de impedir los malos tratos coincide en la práctica con la obligación de impedir la tortura y la enmarca en buena medida. En el artículo 16, en el que se indican los medios para impedir los malos tratos, se subrayan, “en particular”, las medidas señaladas en los

---

<sup>34</sup> El Comité de Derechos Humanos señaló que no se puede invocar justificación o circunstancia atenuante alguna como pretexto para violar el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por cualesquiera razones, en particular las basadas en una orden recibida de un superior jerárquico o de una autoridad pública..

artículos 10 a 13, aunque no se limita la prevención efectiva a tales artículos, como ha explicado el Comité, por ejemplo, con respecto a la indemnización prevista en el artículo 14. **En la práctica, no suele estar claro el límite conceptual entre, los malos tratos y la tortura. La experiencia demuestra que las condiciones que dan lugar a malos tratos suelen facilitar la tortura y, por consiguiente, las medidas necesarias para impedir la tortura han de aplicarse para impedir los malos tratos.** Por consiguiente, el Comité considera que la prohibición de los malos tratos tiene también carácter absoluto en la Convención, y que su prevención debe ser efectiva e imperativa.”<sup>35</sup>

**5.75.** Asimismo, el Comité analiza en el párrafo 10 de la Observación General No. 2, el alcance de la tipificación de los delitos de tortura y malos tratos al señalar que: “El Comité reconoce que la mayoría de los Estados Partes tipifican o definen en sus códigos penales ciertas conductas como malos tratos. En comparación con la tortura, **los malos tratos difieren en la gravedad del dolor y el sufrimiento y no requieren la prueba de fines inaceptables.** El Comité destaca que sería una violación de la Convención enjuiciar como malos tratos conductas en las que también están presentes los elementos constitutivos de tortura.”

**5.76.** A pesar de que ni el artículo 5.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura definen los malos tratos, el Sistema Interamericano ha desarrollado el contenido de estas violaciones a la integridad personal, mediante la jurisprudencia de sus órganos de protección internacional, a saber, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos(CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos(Corte IDH).<sup>36</sup>

**5.77.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 57 de la sentencia del Caso Loayza Tamayo vs. Perú “ ha señalado: “La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima

<sup>35</sup> OBSERVACIÓN GENERAL Nº 2 Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes. Comité contra la Tortura, ONU, HRC, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I), párr. 3.

<sup>36</sup> PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN ASUNTOS QUE INVOLUCREN HECHOS CONSTITUTIVOS DE TORTURA Y MALOS TRATOS

(cf. *Case of Ireland v. the United Kingdom*, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25. párr. 167). Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida (cf. *Case Ribitsch v. Austria*, Judgment of 4 December 1995, Series A no. 336, párr. 36). Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana...”.<sup>37</sup>

**5.78.** De lo anterior, se puede apreciar que la Corte Interamericana ha desarrollado su jurisprudencia, en el mismo sentido de su homóloga europea, llegando a la conclusión de que el criterio esencial para distinguir la tortura de los malos tratos es **la intensidad del sufrimiento**.<sup>38</sup> Así, es importante precisar que la «intensidad» del sufrimiento es relativa y requiere un análisis caso a caso, que contemple todas las circunstancias, incluyendo la duración del trato, las secuelas físicas y psicológicas<sup>39</sup> y el sexo, edad y estado de salud de la víctima, entre otros factores.<sup>40</sup>

**5.79.** En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado reiteradamente que en el caso de los menores, cuando se analiza si un determinado acto es constitutivo de tortura, éste se debe someter a un nivel de escrutinio más riguroso.<sup>41</sup> Análogamente, en *Jailton Neri da Fonseca vs. Brasil* la CIDH dictaminó que “en el caso de niños debe tenerse en cuenta un estándar más riguroso sobre el grado de sufrimiento que llega a implicar tortura, tomando en cuenta, por ejemplo, factores como la edad y el sexo, el efecto de la tensión y el miedo que se haya experimentado, el estado de salud de la víctima, y su madurez”.<sup>42</sup> La CIDH también ha aplicado un criterio más riguroso en lo que se refiere a las personas con discapacidades mentales.<sup>43</sup>

**5.80.** Por lo anterior, ciertos tratos que no alcancen el nivel de intensidad para ser calificados como tortura en los adultos en condiciones mentales plenas, pueden ser calificados como tales si las víctimas son niñas/os o personas con discapacidades mentales. En todo caso, “el uso discriminatorio de la violencia o el maltrato mental o físico es un factor importante para determinar si un acto constituye tortura”.<sup>44</sup>

**5.81.** Resultando oportuno citar el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1ª. LVI/2015 (10ª), sobre la Tortura. Grados de

<sup>37</sup> Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Párrafo 57.

<sup>38</sup> Corte IDH, caso Caesar vs. Trinidad y Tobago, párr. 50.

<sup>39</sup> Respecto a las secuelas, el Comité de Derechos Humanos en Baudouin tomó en cuenta que la víctima recibió 400 latigazos en las nalgas como medida disciplinaria y como consecuencia sufrió impotencia sexual. ONU, HRC, caso Basongo Kibaya vs. República Democrática del Congo, comunicación N° 1483/2006, párr. 2.1.

<sup>40</sup> Corte IDH, caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, párr. 113.

<sup>41</sup> Corte IDH, caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Sentencia del 2 de septiembre de 2004, serie C No. 112, párr. 135;

Corte IDH, caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, párr. 101; Corte IDH, Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 98.

<sup>42</sup> CIDH, caso Jailton Neri da Fonseca vs. Brasil, caso 11.634, Informe 33/04, 2004. párr. 64.

<sup>43</sup> CIDH, caso Víctor Rosario Congo vs. Ecuador, caso 11.427, Informe 63/99, 1998, párr. 58.

<sup>44</sup> Observación General No. 2, ONU, CCT, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. II), párr.20

Violación del Derecho a la Integridad Física y Psíquica de las Personas, que a la letra señala:

*“...Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado; abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona, como son: la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta...”*

**5.82.** El Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos, señala:

*“A pesar de que el Comité de Derechos Humanos (HRC) en el análisis de casos concretos muy pocas veces distingue entre tortura y malos tratos, para determinar si se ha violado el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aquél sí tiene en cuenta componentes subjetivos y objetivos, de manera que tal determinación “depende de todas las circunstancias del caso [...] la duración y la forma del trato, sus efectos físicos o mentales y el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima.”*

*Sin perjuicio de lo precisado en la jurisprudencia referida, debemos tener presente que ciertas condiciones carcelarias, en las que no media una intención específica, pueden ser constitutivas de tratos inhumanos, entendiendo precisamente que la definición de malos tratos (acciones u omisiones e incluso el estado de cosas del sistema carcelario) refiere a aquéllos casos que no “lleguen a ser tortura”; por lo que el requisito de la intencionalidad tampoco es conditio sine qua non para determinar la existencia de malos tratos.”*

**5.83.** La autora María Elena Lugo Garfias, en su Revista **“La diferencia entre tortura y tratos crueles inhumanos y degradantes”**, concluye respecto a los tratos crueles, inhumanos o degradantes: **“...No son dolores o sufrimientos leves, se lastima a la persona por una mala práctica...”**, señalando además que lo que distingue a la tortura de los tratos crueles, inhumanos y degradantes, es que

*“...en la tortura se busca conseguir un fin inmediato que es romper la voluntad de la víctima, esto se hace para cumplir un objetivo legal o fin mediato, obtener información, una confesión, coaccionar o castigar, y la afectación de la dignidad es para impedir que la persona tome decisiones que normalmente decidiría o para anular su capacidad para hacerlo; **en tratos por no recibir el trato respetuoso esperado que corresponde a una persona capaz de relativizar sus derechos por ese beneficio.**”*

**5.84.** Para la Amnistía Internacional, el trato cruel consiste en **“...actos bajo los cuales se agrede o maltrata intencionalmente a una persona, sometida o no a privación de la libertad, con la finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o moral, generando sufrimiento o daño físico.”**<sup>45</sup>

---

<sup>45</sup> Amnistía Internacional, disponible en <http://www.amnistia.org/profiles/blogs/tortura/definicion>.

**5.85.** El artículo 5.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

**5.86.** El Principio 6 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión sostiene que: “Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

**5.87.** En el ámbito Nacional, se encuentra tipificado como delito, en el Artículo 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes, que establece: “Al servidor público que en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa.”

**5.88.** El derecho a la integridad y seguridad personal también se encuentra protegido, en diversos instrumentos jurídicos internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su artículo 5 señala: “...Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...”.

**5.89.** Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los artículos 5 del “Derecho a la Integridad Personal” y 10.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aluden, el primero a que: “...Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral... Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”; y el segundo: “... Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”.

**5.90.** De igual manera, el artículo 2 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes establece, de manera general, que todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante **constituye una ofensa a la dignidad humana.**

**5.91.** Aunado a los anterior, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, **ratifica que todo acto de tortura u otros tratos o penas**

**cruelles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana**, y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

**5.92.** Resulta oportuno citar, las observaciones expuestas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación General número 10 emitida, con fecha 17 de noviembre de 2005, y dirigida entre otros, a los Gobernadores de los Estados, permite significar que una persona detenida se encuentra en una situación especial de vulnerabilidad, lo que origina un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, **es el momento en que se suelen infligirle sufrimientos físicos o psicológicos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito.**

**5.93.** En ese sentido, el Ombudsperson Nacional, en su Recomendación 7/2019, punto 157, se ha pronunciado sobre la incompatibilidad existente entre el uso de técnicas que producen daños físicos o psicológicos en las personas durante las labores de investigación de delitos, y el respeto a sus derechos humanos y a los principios que deben regir la actuación de las autoridades. **Independientemente de la magnitud del daño que causen en cada caso**, en atención a las características físicas de cada persona, el uso de esas técnicas no es congruente con el respeto a su dignidad personal.

**5.94.** Adicionalmente, la Amnistía Internacional en septiembre de 2014, publicó el documentó: “Fuera de Control, Tortura y otros malos tratos en México”, en la que se asienta en la página 11, en el apartado de finalidad lo siguiente:

“La tortura y los malos tratos se utilizan para diversos fines, como obtener confesiones o declaraciones que impliquen a otras personas, obtener información, obtener dinero mediante extorsión, inspirar temor, y humillar y castigar. En los últimos años, existen en algunas partes del país bandas de delincuentes bien armadas y organizadas, y carteles de la droga, que a menudo actúan en connivencia con funcionarios públicos y que representan un desafío especial. Con frecuencia las autoridades han ignorado, o incluso han permitido tácitamente, el uso de la tortura u otros malos tratos, al considerarlo “necesario” para que la policía y las Fuerzas Armadas pudieran atrapar a presuntos delincuentes y tranquilizar a la opinión pública.

De la información recabada en los casos que ha documentado Amnistía Internacional en este informe, la organización no puede determinar en cada caso las razones por las que las fuerzas de seguridad eligieron a estas personas concretas y las torturaron. La tortura es inaceptable y está prohibida en el derecho internacional y las leyes nacionales incluso cuando se emplea contra presuntos autores de delitos violentos y graves.”

**5.95.** Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis número Tesis: P. XXI/2015 (10a.) ha mencionado textualmente:

**“...ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO.**

*Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.”<sup>46</sup>*

**5.96.** *Expuestas las evidencias fácticas y jurídicas relativas a los dolores o sufrimientos físicos o psíquicos causados a Q1 en el expediente de mérito se advierte que, de los 3 peritajes elaborados conforme al Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, practicados al quejoso (incisos 5.38.1, 5.38.2 y 5.38.3 del rubro de las Observaciones) 2 de ellos, a saber: el dictamen emitido por la doctora Adaia Yiselt Ánimas Calixto y la Psicóloga Érika Romo Rodríguez, Peritos Profesionales en las Especialidades de Medicina y Psicología Forense, adscritos a la Dirección General de Especialidades Médico Forenses de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República y la opinión médico-psicológica formulada por el licenciado Adrián Govea Fernández Cano, Perito en Psicología y la Doctora Diana González Álvarez, Perito Médico Legista, adscritos a la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, coinciden en referir que no existen evidencias médico legales congruentes con eventos de Tortura, difiriendo del resultado obtenido por el Doctor Adonay Medina Can, en su respectivo dictamen en el que concluye que: “el cuadro de lesiones documentado por el C. Q1 SI ES COMPATIBLE CON LA TORTURA DENUNCIADA”, no obstante, al analizar los argumentos de dicha conclusión, no ofrece razones sustantivas concernientes a su afirmación, particularmente sobre la*

---

<sup>46</sup> Tesis: P.XXI/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2009996, Pleno, 22 de septiembre de 2015. Tesis Aislada. Varios 1396/2011, 11 de mayo de 2015, Mayoría de ocho votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo.

congruencia de cada uno de los hallazgos físicos certificados y la explicación científica de la correspondencia con la mecánica de las lesiones, como lo solicita el propio Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en el apartado de “Interpretación de los Hallazgos” , al señalar: “...**Para cada lesión y para el conjunto de las lesiones, el médico deberá indicar el grado de correlación entre ellas y el origen que les atribuye el paciente...**”.

**5.97.** Por cuánto a las conclusiones PSICOLÓGICAS resultantes de las 3 aplicaciones del Protocolo de Estambul, si bien en el peritaje ofrecido por los peritos adscritos a la Fiscalía General de la República, se resuelve que tampoco se encontró hallazgos de Tortura, resulta relevante para esta Comisión los resultados de los restantes 2 dictámenes, particularmente, por cuanto a lo siguiente:

- A) En el documento ofrecido por el Doctor Adonay Medina Can, se hace referencia al dictamen de la Psicóloga Dydia Guadalupe León Tuz, adscrita al Centro de Justicia para la Mujer, Atención a la Víctima del Delito, dependiente de la Fiscalía General del Estado, que al evaluar a Q1, identificó un “**Cuadro Mixto de Ansiedad y Depresión**” (inciso 5.30.1.1.1 de las citadas Observaciones).
- B) En el dictamen emitido por los peritos especializados adscritos a la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el apartado de Interpretación de los Hallazgos Psicológicos se aprecia que:

**“De acuerdo a la aplicación del “Inventario de la Depresión de Beck BDI** De las pruebas aplicadas de depresión de Beck (BDI) los resultados arrojan depresión severa.

**De acuerdo a la aplicación del “Inventario de la Ansiedad de Beck** De las pruebas aplicadas de ansiedad de Beck (BDI) los resultados arrojan un nivel ansiedad severa.

**De acuerdo a la aplicación de la “Escala del Impacto del Evento” (medición del Estrés Subjetivo y de Medicina Psicosomática de Horowitz, M., Wilmer N., y Álvarez, W. (1979)** Aplicación de la Escala de Impacto del Evento da como resultado un porcentaje (70), que nos indica un rango severo de síntomas relacionados al evento traumático.

Sobre la descripción del señor Q1 de los puntos de su detención, traslado y declaración, refirió haber sufrido amenazas, amedrentamientos, que perdió el conocimiento y se encomendó a Dios “...mi cuerpo fue ultrajado... no soy delincuente... soy una persona trabajadora...” (Sic). Del análisis de la entrevista clínica psicológica se desprende que para el entrevistado las actividades laborales que desarrollo desde su infancia le permitieron tener una adecuada inserción social, superar la pérdida de sus padres y dejar de tener sentimientos de desprotección. Por lo tanto, el no poder desarrollar su actividad laboral por estar privado de su libertad, así como, el estar lejos de su actual pareja le provocan alteraciones emocionales tales como depresión, sentimientos de culpa, ansiedad, apatía e incapacidad de llorar a pesar de que lo desea.

**CONCLUSIÓN DE LA CONSULTA MÉDICO-PSICOLÓGICA:** Con base en lo anterior, se concluye que el señor Q1, desde el punto de vista médico legal, se puede establecer que **NO** existe correspondencia entre las lesiones traumáticas externas descritas en las valoraciones médico legales realizadas al Q1 y lo dispuesto en el Capítulo V: “Señales físicas de tortura” del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Como resultado de la evaluación psicológica del señor Q1 si presentó signos y síntomas psicológicos en su persona que son sustanciales para realizar el diagnóstico de ansiedad. Las secuelas psicológicas que presentó concuerdan con el discurso manifestado por el agraviado en relación con los hechos materia de la queja, mismas que coinciden con lo mencionado en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul” y son concordantes con las alegaciones de malos tratos, “...No dolores o sufrimientos leves, se lastima a la persona por una mala práctica”<sup>47</sup>.

**5.98.** De los elementos probatorios relacionados, a la luz del marco jurídico citado, se colige que si bien, no existen elementos específicos que permiten demostrar que Q1 fue objeto de sufrimientos físicos o psíquicos constitutivos de tortura, se demostró en el expediente de mérito que fue víctima de conductas ofensivas de la dignidad, por Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, fueron revelados por el peritaje psicológico, emitido por los peritos especializados adscritos a la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que se ve robustecido por los indicios registrados por la Psicóloga Dydía Guadalupe León Tuz, adscrita al Centro de Justicia para la Mujer, Atención a la Víctima del Delito, dependiente de la Fiscalía General del Estado (Inciso 5.30.1.1.1 de las referidas Observaciones) y la licenciada Celia María Casanova Sierra, Psicóloga Responsable adscrita al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche (inciso 5.32.1.1.1 de las mismas Observaciones).

**5.99.** En síntesis, como se ha desarrollado en los incisos 5.46 al 5.98 de las mencionadas Observaciones, queda evidenciado: a). Que quienes ejecutaron los hechos en agravio de Q1 eran servidores públicos, con voluntad e intención de llevarlos a cabo; b). Que la conducta desplegada se ejecutó con una finalidad concreta, relacionada con una investigación, como medio intimidatorio para que confesara y se autoincriminara, en la comisión de los delitos de extorsión y privación ilegal de la libertad, en su modalidad de secuestro, y a la obtención de información; c). Que se infirieron en su persona malos tratos, configurándose la violación a derechos humanos denominada: Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

**5.100.** Habiendo quedado demostrado que Q1 fue objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes, mientras permaneció a disposición de la Policía Ministerial Investigadora, en los momentos descritos en el esquema precitado en el

---

<sup>47</sup> Lugo Garfías, María Elena, “La diferencia entre tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes”, “Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos México”, año 2, número 6, 2007 Pp. 77

**inciso 5.47** de las aludidas Observaciones, a esta Comisión Estatal preocupa que tales conductas se faciliten ante la falta de vigilancia y control por parte del personal que tiene bajo su mando a los Policías Ministeriales, tarea que está prescrita en el numeral 54, fracción I y 28, fracción IX, del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado, que establece como función del Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, vigilar que los elementos adscritos a la Agencia Estatal actúen permanentemente bajo la autoridad y mando inmediato de los Agentes del Ministerio Público, a cuyo efecto deberá asignar el número de elementos que estará adscrito a las Unidades de Investigación que integran la Fiscalía, y como función de los Directores Generales de Fiscalías, supervisar el correcto funcionamiento de las Unidades de Atención Temprana y de las Unidades de Fiscales Investigadores a su cargo, manteniendo un estricto control y seguimiento de las investigaciones que se practiquen; ante tales omisiones, es de expresarse que se acredita **la responsabilidad institucional**, lo que conlleva a que se solicita que se ejerza un control más estricto sobre las funciones que desempeña el personal a su cargo, los cuales deben estar siempre apegados al orden jurídico, y respeto de los Derechos Humanos.

**5.101.** Asimismo, el artículo 7, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que, los servidores públicos observaran en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público y para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observar directrices, entre ellas, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

**5.102.** Por último, cabe hacer mención que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: “existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas”.<sup>48</sup>

**5.103.** Por su parte, el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes reconoce que los Estados tienen la responsabilidad primordial de aplicar todos los ordenamientos jurídicos, para el fortalecimiento de la protección de las personas privadas de su libertad, y el pleno respeto de sus derechos humanos, constituyendo una responsabilidad común

---

<sup>48</sup> Corte IDH, caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, op. cit., párr. 273; Corte IDH, Caso Baldeón García Vs. Perú, op. cit., párr. 119; y Corte IDH, caso Niños de la Calle vs. Guatemala. Sentencia del 19 de noviembre de 1999, serie C No. 63, párr. 170. En el mismo sentido, TEDH, caso Aksoy vs. Turquía. Sentencia del 18 de diciembre 18 diciembre de 1996, párr. 6

compartida por todos, y que los mecanismos internacionales de aplicación complementan y fortalecen las medidas nacionales.

**5.104.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su “Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Asuntos que involucren Hechos Constitutivos de Tortura y Malos Tratos”, señaló que el Estado es responsable “de la seguridad de todas las personas a las que priva de libertad, si un individuo privado de libertad resulta lesionado durante la detención, incumbe al Estado Parte presentar una explicación exhaustiva del modo en que se produjeron las lesiones, y aportar pruebas para refutar la denuncia.”<sup>49</sup>

**5.105.** Del análisis que antecede, se reitera que, se acreditaron los elementos de los malos tratos infligidos a Q1, por elementos de la Policía Ministerial Investigadora, los que tendrán que ser investigados, identificados y procesados; no obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este Organismo, que dicha violación a derechos humanos, se intentó mantener encubierta, hasta el momento en el que los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado trasladaron al quejoso a la sala de audiencias “Independencia”, haciendo entrega de Q1 al responsable de la Policía Procesal del Estado, acompañado de un certificado médico que no era congruente con la realidad de las condiciones físicas que presentaba el agraviado, producto de los sufrimientos experimentados por los malos tratos, como se evidencia en la tarjeta informativa del Agente “B” Carmelo Piza Ramírez (Inciso 5.27.1.1 de las Observaciones de que se trata).

**5.106.** De tal suerte, ante los indicios de tolerancia y disimulo de los atentados a los derechos a la integridad física y psicológica, a la seguridad personal y dignidad, previstos en los artículos 1°, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los que fue objeto Q1, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal, que le confiere a este Organismo la facultad para conocer e investigar, de manera oficiosa, presuntas violaciones a derechos humanos, procede analizar las evidencias que obran en este expediente en los términos que a continuación se exponen:

**5.107.** Resulta notorio para esta Comisión Estatal, que a partir de que Q1, estuvo a disposición de la autoridad ministerial investigadora y persecutora de delitos, en la Vicefiscalía General Regional de Escárcega, Campeche, del 15 al 17 de diciembre de 2017, en la Fiscalía General del Estado de Campeche, del 17 al 18 de diciembre

---

<sup>49</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación “Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Asuntos que involucren Hechos Constitutivos de Tortura y malos Tratos”, primera edición, México D.F., 2014.

de 2017 bajo la responsabilidad del Agente del Ministerio Público y de los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, fue certificado por parte de diversos Médicos del Servicio Médico Forense de esa Representación Social; para una mejor comprensión, en la presente tabla, se desglosa las ocasiones en que Q1 fue valorado médicamente y el resultado de dicho procedimiento.

Fecha	Hora	Lugar	Médico	Observaciones
15 de diciembre de 2017.	23:20 horas	Servicios Periciales de Escárcega.	Dr. Alberto Xequieb Chuc	<p>“...CABEZA: No se observan datos de huella de violencia física recientes. <b>Refiere dolor en la cabeza.</b></p> <p>CARA: No se observan datos de huella de violencia física recientes.</p> <p>CUELLO: No se observa datos de huella de violencia física recientes.</p> <p>TORAX CARA ANTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física recientes. <b>Refiere dolor en tórax anterior.</b></p> <p>TORAX CARA POSTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física recientes.</p> <p>ABDOMEN: No se observan datos de huella de violencia física recientes.</p> <p>GENITALES: Diferido.</p> <p>EXTREMIDADES SUPERIORES: <b>Laceración en dorso de la mano. Refiere dolor en ambos brazos.</b></p> <p>EXTREMIDADES INFERIORES: No se observan datos de huella de violencia física recientes. Refiere dolor en ambos muslos.</p> <p>OBSERVACIONES: MASCULINO ORIENTADO EN SUS TRES ESFERAS NEUROLÓGICAS.” (sic)</p>
17 de diciembre de 2017	16:00	Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado.	Dra. Margarita Beatriz Duarte Villamil.	<p>“...CABEZA: No se observan datos de huella de violencia física reciente</p> <p>CARA: No se observan datos de huella de violencia física reciente</p> <p>CUELLO: No se observa datos de huella de violencia física reciente</p> <p>TORAX CARA ANTERIOR: <b>En pectoral izquierdo: presenta tres equimosis violáceas poco delimitadas de aprox. 2 cm en número de 3 por encima de la tetilla.</b></p> <p>TORAX CARA POSTERIOR: <b>REGIÓN ESCAPULAR DERECHA: lineal eritematosas, con descamación superficial por aparente rascado.</b></p> <p>ABDOMEN: <b>CARA POSTERIOR REGIÓN LUMBAR: De lado izquierdo presenta herida por excoriación de aprox 2 cm.</b></p> <p>GENITALES: Diferido, niega datos de huella de violencia física reciente</p> <p>EXTREMIDADES SUPERIORES: No se observan datos de huella de violencia física reciente</p> <p>EXTREMIDADES INFERIORES: <b>RODILLA DERECHA: Escoriación con desprendimiento de la dermis sobre una superficie de aprox. 3 cm.</b></p> <p><b>PIERNA DERECHA: tercio proximal herida de aprox 4 cm</b></p>

				<p><b>con formación de costra dura, en tercio medio herida con formación de costra dura de aprox. l(sic) 7 cm</b></p> <p>COLUMNA: No se observan datos de huellas de violencia física reciente</p> <p>OBSERVACIONES: Sin datos de compromiso en esferas neurológicas, menciona antecedente de hipertensión arterial sistémica manejada mediante fármacos, captopril, menciona ingesta previa, <b>refiere dolor en la pierna derecha.</b> Se recomienda metamisol sódico de 500 mg 1 cada 8 horas por razón necesaria..." (sic)</p>
17 de diciembre de 2017	19:25 horas.	Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado.	Dr. Manuel Jesús Ake Chable.	<p>"...CABEZA: No se observan datos de huellas por violencia física reciente</p> <p>CARA: No se observan datos de huellas por violencia física reciente</p> <p>CUELLO: No se observan datos de huellas por violencia física reciente</p> <p>TORAX CARA ANTERIOR: <b>En pectoral izquierdo se observa tres equimosis violácea, ligeramente delimitados de aproximadamente 2 cm en número de 3 por arriba de la tetilla.</b></p> <p>TORAX CARA POSTERIOR: <b>Línea eritematosa con descamación superficial por aparente rascado en región escapular derecha. Cara posterior de región lumbar de lado izquierdo excoriación de aproximadamente 2 cm</b></p> <p>ABDOMEN: No se observan datos de huellas por violencia física reciente. GENITALES: Diferido, niega datos de huellas por violencia física reciente. EXTREMIDADES SUPERIORES: No se observan datos de huellas por violencia física reciente.</p> <p><b>EXTREMIDADES INFERIORES: Excoriación con desprendimiento de la dermis sobre una superficie de aproximadamente 3 cm en rodilla derecha. Herida de aproximadamente 4 cm con formación de costra dura pierna derecha. Herida de aproximadamente 4 cm con formación de costra dura pierna derecha tercio proximal, en tercio medio herida con formación de costra dura de aproximadamente 7 cm.</b> COLUMNA: No se observan datos de huellas por violencia física reciente. OBSERVACIONES: Conciente, tranquilo, cooperador, orientado en tres esferas neurológicas (persona, tiempo y lugar). Es portador de HAS, toma Captopril 1x1-<b>Refiere dolor en pierna derecha.</b> Está tomando Metamisol de 500 mg 1x3. PRN."</p>
18 de diciembre de 2017	11:45	Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado.	Dra. Margarita Beatriz Duarte Villamil, Médica	<p>"...CABEZA: No se observan datos de huella de violencia física reciente.</p> <p>CARA: No se observan datos de huella de violencia física reciente.</p>

				<p><b>CUELLO:</b> No se observan datos de huella de violencia física reciente.</p> <p><b>TORAX CARA ANTERIOR:</b> <b>En pectoral izquierdo: presenta tres equimosis violáceas poco delimitadas de aprox 2 cm en número de 3 por encima de la tetilla.</b></p> <p><b>TORAX CARA POSTERIOR: REGION ESCAPULAR DERECHA:</b> <b>lineal eritematosas, con descamación superficial por aparente rascado.</b></p> <p><b>ABDOMEN: CARA POSTERIOR, REGIÓN LUMBAR:</b> <b>De lado izquierdo presenta herida por excoriación de aprox 2 cm.</b></p> <p><b>GENITALES:</b> Diferido, niega datos de huellas de violencia física reciente.</p> <p><b>EXTREMIDADES SUPERIORES:</b> No se observan datos de huella de violencia física reciente.</p> <p><b>EXTREMIDADES INFERIORES: RODILLA DERECHA:</b> <b>Escoriación con desprendimiento de la dermis sobre una superficie de aprox 3 cm.</b></p> <p><b>PIERNA DERECHA:</b> <b>tercio proximal herida de aprox 4 cm con formación de costra dura, en tercio medio herida con formación de costra dura de aprox. 7 cm</b></p> <p><b>COLUMNA:</b> No se observan datos de huella de violencia física reciente.</p> <p><b>OBSERVACIONES:</b> Sin datos de compromiso en esferas neurológicas, menciona antecedente de hipertensión arterial sistémica manejada mediante fármacos, captopril, menciona ingesta previa, <b>refiere dolor en pierna derecha.</b> Se recomienda metamizol sódico de 500 mg 1 cada 8 horas por razón necesaria. <b>Refiere dolor en región de pectoral izquierdo, dolor en región de espalda, mialgia en ambos muslos, y en región de la pierna derecha. Refiere dolor en la mano izquierda...</b>” (sic)</p>
--	--	--	--	---

Del análisis de lo anterior, esta Comisión Estatal considera notorio que:

- A. El quejoso **en todas las valoraciones médicas refirió tener dolor** en el tórax, cabeza, brazos, pierna derecha, pectoral izquierdo, región de la espalda, en la mano izquierda, mialgia en ambos muslos y región de la pierna derecha, como se asentó en: a). El Acta de certificado médico legal de entrada, de fecha 15 de diciembre de 2017 a las 23:20 horas, por el doctor Alberto Xequieb Chuc, (inciso 5.24.2.7. de las Observaciones) **“Refiere dolor en la cabeza... Refiere dolor en tórax anterior... Refiere dolor en ambos brazos.”**, b). El certificado médico legal, de fecha 17 de diciembre de 2017, a las 16:00 horas por la doctora Margarita Beatriz Duarte Villamil, (inciso 5.24.2.8 de las mismas Observaciones) **“refiere dolor en la pierna**

**derecha.”** c). El acta de certificado médico legal, de fecha 17 de diciembre de 2017, a las 19:25 horas, por el doctor Manuel Jesús Aké Chable (inciso 5.31.1.1.6.2 de las citadas Observaciones) **“Refiere dolor en pierna derecha;** d). El certificado médico legal, de fecha 18 de diciembre de 2017, a las 11:45 horas, por la doctora Margarita Beatriz Duarte Villamil, (inciso 5.31.1.1.6.3 de las Observaciones de que se trata) **“refiere dolor en pierna derecha... Refiere dolor en región de pectoral izquierdo, dolor en región de espalda, mialgia en ambos muslos, y en región de la pierna derecha. Refiere dolor en la mano izquierda... ”**, no obstante, en ninguna de las revisiones se determinó enviarlo al servicio de urgencias para descartar traumatismo o fracturas.

**5.108.** Cabe señalar, que en las constancias que obran en el acta circunstanciada AC-2-2017-20888 iniciado por el delito de tortura, en agravio de Q1 y Otros, obran las actas de entrevista de los CC. Manuel Jesús Aké Chablé y Margarita Beatriz Duarte Villamil, de fechas 25 de abril de 2019, y 20 de mayo de 2019, respectivamente, ante el licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especial en la Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos (incisos **5.33.1.1.1.** y **5.33.1.1.2** de las referidas Observaciones), en los que ratificaron cada uno de los documentos médicos mencionados, que tienen su firma puesta de su puño y letra, señalando que en todos los casos procedieron a realizar la valoración médica, asentando las condiciones en que se encontraba el quejoso.

**5.109.** En relación a los certificados enlistados, en autos del expediente de queja, se encuentran glosados los resultados de las Pruebas Médico-Psicológico Especializado para casos de posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, practicados en la persona de Q1, por 3 instancias, del análisis de 2 de ellos, se advierte que:

A. En el Dictamen Médico-Psicológico Especializado para casos de posible Tortura y Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, emitido por la doctora Adaia Yiselt Animas Calixto y la Psicóloga Érika Romo Rodríguez, Peritos Profesionales en las Especialidades de Medicina Forense y Psicología Forense, adscritos a la Dirección General de Especialidades Médico Forenses de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República (Inciso **5.38.2.** del rubro de las Observaciones), se aprecia lo siguiente:

**“Respecto a la descripción de las lesiones referidas en los Certificados Médicos de la Fiscalía General del Estado en Campeche y del Certificado médico de Ingreso al CE.RE.SO. Kobén en Campeche, no se hace de**

**manera completa, no mencionan la forma, dimensiones, fenómenos agregados, planos anatómicos involucrados.**

IX. Los certificados Médicos de **Fiscalía General del Estado en Campeche y del CE.RE.SO. Kobén en Campeche**, no hacen mención o sugerencia de valoración médica en medio hospitalario para **Q1**, como dato sugestivo de que se encontraba lesionado como lo menciona en su narrativa de hechos. **No se requirió del apoyo de otros especialistas como es el caso de servicios de urgencias, para realizar estudios complementarios de gabinete “radiografía de tórax para descartar fractura, procedente del traumatismo con el arma en parrilla costal, ultrasonido abdominal, para anular liquido peritoneal libre que en un traumatismo abdominal es común.**

B. En la Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura, Malos tratos, o Penas Cruels, Inhumanos y/o Degradantes, emitido por el licenciado Adrián Govea Fernández Cano, perito en psicología, y la doctora Diana González Álvarez, perito médico legista, especialistas adscritos a la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (inciso **5.38.3.** de las Observaciones) se analizó que:

**“Respecto a la excoriación de aproximadamente 2 centímetros en cara posterior, región lumbar del lado izquierdo y excoriación con desprendimiento de la dermis sobre una superficie de aproximadamente 3 centímetros en rodilla derecha, ambas descritas en el Certificado Médico Legal de fecha 17/12/2017 a las 16:00 horas por le Médica adscrita a la Fiscalía General del Estado de Campeche... debido a que no se describieron características específicas como la presencia de costra en sus diferentes etapas, desde el punto de vista médico legal, no se cuenta con los elementos técnicos-médicos necesarios para poder correlacionarlos con los hechos que aquí se investigan.**

Lo anterior, demuestra una vez más, la deficiencia, en la valoración médica practicada a Q1. Asimismo, los citados especialistas señalaron que:

**“Con respecto a lo descrito en el Certificado Médico Legal de fecha 17/12/2017 a las 16:00 horas por la Médica adscrita a la Fiscalía General del Estado de Campeche, como: pierna derecha: tercio proximal herida de aproximadamente 4 centímetros con formación de costra dura, en tercio medio herida con formación de costra dura de aproximadamente 17 centímetros, desde el punto de vista médico legal, corresponden a las mismas lesiones descritas en el Certificado Médico Legal de fecha 17/12/2017 a las 19:25 horas, elaborado por el Médico adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche... debido a que no se describieron los bordes de dichas heridas, y que es necesario para poder establecer su probable mecanismo de producción (cortante, contundente, punzocortante, cortocontundente, punzante), desde el punto de vista médico legal, no es posible establecer su correlación con los hechos que aquí se investigan.”**

**5.110.** Ahora bien, considerando que los Peritos Especializados, **encontraron deficiencias en las valoraciones médicas de la víctima Q1, como se mencionó**

y se analizó en los incisos 5.108 y 5.109 de las referidas Observaciones, esta Comisión Estatal, estima que los resultados anotados por los médicos fueron deficientes, en el sentido de que no examinaron exhaustivamente al quejoso, ni asentaron resultados con la descripción precisa en sus certificados médicos, que fueron analizados y detectados por los peritos aplicadores de la Guía para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

5.111. En esa tesitura cobra relevancia para este Organismo, el informe de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través del oficio DJ/676/2018, al que adjuntó la tarjeta informativa del Agente “B” Carmelo Piza Ramírez (inciso 5.27.1.1. de las Observaciones), en el que se asentó:

“...se constituyó personal de la Fiscalía General del Estado a las instalaciones de Casa de Justicia, específicamente a la sala de audiencia “independencia” para hacer la entrega recepción de los imputados PA1, PA2, Q1 y PA3, mismos que tendrían sus audiencias de control de la detención programada para las 12:00 horas, como parte del protocolo de la Policía Procesal, antes de recibir a los imputados se verifica la documentación, entre ellos el Certificado Médico para corroborar que dichos datos estén debidamente formulados, **al estar revisando los certificados médicos de los ciudadanos, me parece que no se encontraban bien plasmadas las observaciones, toda vez que no coincidían con el estado físico de las personas,** por lo que hice de su conocimiento al Policía Ministerial de la Fiscalía, indicándole que tendría que hacer una revaloración médica pertinente en la que se pusieran todas las observaciones y detalles precisos del estado físico de las personas, motivo por el cual no se hizo la entrega recepción de los imputados señalados líneas arriba. Hago mención que el agente de la Fiscalía lo retoma para su valoración, retomándolos a esta sala de audiencia a las 11:50 horas aproximadamente.” (sic)

5.112. Del documento anterior, se evidencia que los peritos médicos adscritos a la Fiscalía General del Estado emitieron certificados médicos asentando datos que no eran ciertos, ya que no correspondían con el estado físico en el que se encontraba el quejoso, tolerando así los atentados a la integridad física y psicológica, a la seguridad personal y dignidad de Q1, inherente a cualquier persona, previstos en los artículos 1°, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, por tanto, toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a fin de salvaguardar su integridad física, emocional y la dignidad inherente a todo ser humano.

5.113. En consecuencia, se advierte que los galenos de la hoy Fiscalía, fueron omisos e indiferentes a los derechos humanos de Q1, permitiendo encubrir no sólo

los malos tratos, sino a los responsables, mediante el ocultamiento del verdadero estado físico del quejoso, cuando su deber, con motivo de su encargo, era el de examinar exhaustivamente al quejoso, y asentar resultados ciertos en sus certificados médicos, causando agravio a la víctima no sólo en la integridad física y psicológica, sino incluso jurídica.

**5.114.** En ese sentido, es oportuno mencionar que, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el párrafo 587 de la Recomendación 17VG, estableció que:

*“...considera de suma importancia para la investigación de hechos probablemente constitutivos de un delito, la aportación pericial en cualquier investigación “(...), puesto que proporcionan información confiable y objetiva, derivada del método científico y otras técnicas especializadas; además, esa experticia puede ser ofrecida como prueba en el proceso penal...”.*

**5.115.** En el informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, respecto a la visita a México realizada entre el 21 de abril y 2 de mayo de 2014, publicada el 29 de diciembre de 2014, se señaló lo siguiente:

**“...IV. Conclusiones y recomendaciones:**

**A. Conclusiones.**

*La tortura y los malos tratos durante los momentos que siguen a la detención y antes de la puesta a disposición de la justicia son generalizados en México y ocurren en un contexto de impunidad. Generalmente la finalidad es castigar o extraer confesiones o información. Hay evidencia de la participación activa de las fuerzas policiales y ministeriales de casi todas las jurisdicciones y de las fuerzas armadas, pero también de tolerancia, indiferencia o complicidad por parte de algunos médicos, defensores públicos, fiscales y jueces.*

*Las salvaguardias son débiles, especialmente para detectar e impedir la tortura en esos primeros momentos y asegurar su investigación pronta, imparcial, independiente y exhaustiva. Frecuentemente el registro de detención y los exámenes médicos son deficientes y no constatan alegaciones o evidencias de torturas; no existe control adecuado sobre la legalidad de la detención ni del plazo para la presentación al Ministerio Público; no se accede a una defensa adecuada en forma inmediata; las declaraciones se prestan sin intervención judicial ni presencia del abogado; no se inician investigaciones de oficio no se excluyen de oficio pruebas obtenidas bajo tortura; y se hace una interpretación restrictiva e incorrecta del Protocolo de Estambul...”(Sic).*

**5.116.** Por tanto, los médicos legistas como auxiliares directos del Agente del Ministerio Público, debieron de cuidar en todo momento que sus dictámenes periciales fueran elaborados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, al momento de los hechos, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde, en el estudio de los asuntos que se sometían a su dictamen, tomando en consideración que son personal especializado, con estudios académicos y experiencia que coadyuvan de manera importante con las labores de investigación de los delitos. Lo anterior, de conformidad con lo que se señala en el artículo 40, fracción VI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

*5.117. Por lo que se advierte, que los médicos legistas, al no desempeñar sus labores en un marco de estricto respeto a los derechos humanos de Q1, contribuyeron al clima de impunidad que permio sobre los hechos, por lo que deben ser investigados en torno a los hechos de tortura cometidos, ya que se encontraron elementos suficientes para determinar su responsabilidad.*

*5.118. Sobre esta cuestión, no pasa desapercibido para este Organismo, que existen precedentes en los expedientes de queja **Q-104/2016 y Q-181/2018 y Q-018/2018**, en los que quedó demostrado que los certificados expedidos por los médicos adscritos a la representación social se encuentran comprometidos, toda vez que se acreditó que la violación a derechos humanos consistente en tortura se mantuvo encubierta por no haberse documentado, entonces, las huellas de los sufrimientos ocasionados, tolerando así los atentados a la integridad física y psicológica, a la seguridad personal y dignidad de los quejosos.*

*5.119. Por lo que, en ese contexto, existen elementos fundados para aseverar que los médicos legistas, de la Fiscalía General del Estado, incurrieron en la Violación a Derechos Humanos, consistente en: **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, la cual tiene como elementos: 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados; 2.- Realizadas directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente, mediante su anuencia o autorización, y 3.- Que afecta los derechos de terceros.*

## **6. CONCLUSIONES:**

*En atención a los hechos, vinculados a las Evidencias y Observaciones descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo por este Organismo, en el expediente de Queja que se analiza, que se robustece con los dictámenes Médicos Psicológicos Especializados para casos de Tortura y Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República y de los adscritos a la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se concluye que:*

*6.1. Que Q1, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los Agentes Especializados de la Policía Ministerial Investigadora.*

*6.2. Que Q1, fue objeto de violación a derechos humanos consistente en **Tratos Cruelles, Inhumanos o Degradantes**, por parte de los **CC. Ricardo Arturo Mendoza González, Beatriz Vanessa Hernández Díaz, Juan Gabriel Uc***

**Sansores, Marco Antonio Arrazola Chan, Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Jesús Adrián Caamal Dzul, Ángel Ismael Puga Cocom, Carlos Bastacharrea Pech y Domingo Luna Cruz, Agentes Investigadores Especializados de la Policía Ministerial del Estado, y demás personal de esa dependencia que lo tuvo bajo su responsabilidad material del 15 de diciembre de 2017 al 18 de diciembre de 2017.**

**6.3.** Que Q1, fue objeto de violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, por parte de los CC. Alberto Xequeb Chuc, Margarita Beatriz Duarte Villamil y Manuel Jesús Ake Chable, Peritos Médicos adscritos a la Fiscalía General del Estado.

**6.4.** Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce al señor Q1, la condición de **Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos**.<sup>50</sup>

Por tal motivo, y toda vez que, en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 30 de abril de 2021, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el **quejoso**, en agravio propio, con el objeto de lograr una reparación integral<sup>51</sup> se formulan en contra de la **Fiscalía General del Estado**, las siguientes:

## **7. RECOMENDACIONES:**

**7.1.** Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

Que ante el reconocimiento de condición de víctima directa<sup>52</sup> de Violaciones a Derechos Humanos a Q1, que establece la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita en consecuencia, que se proceda a la inscripción de Q1, al Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

**7.2.** Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo

---

<sup>50</sup> Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

<sup>51</sup> Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

<sup>52</sup> Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

titulado **“Recomendación emitida a la Fiscalía General del Estado, por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos en agravio de Q1”**, y que direccione al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Detención Arbitraria, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes y Ejercicio Indebido de la Función Pública**.

Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita a la Fiscalía General del Estado:

**7.3.** Que el Fiscal General del Estado, instruya al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones en Campeche, Subdirector de la Agencia Estatal de Investigaciones en Ciudad del Carmen, Campeche, y al Encargado de la Agencia Estatal de Investigaciones en Escárcega, Campeche, para que en el ámbito de su competencia, conmine a todo su personal que, las investigaciones ministeriales y persecución de los delitos se realicen dentro del marco jurídico vigente, utilizando métodos profesionales y adecuados, que permitan evidenciar que sus acciones se realicen apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, evitando en todo momento la práctica de conductas atentatorias de la dignidad humana como es la **Tortura y/o Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes**, cuya prohibición es absoluta en las normas jurídicas Nacionales e Internacionales.

**7.4.** Que conforme a lo dispuesto en los numerales 30, fracción III y 69 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche; con pleno apego a la garantía de audiencia, instruya a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, para **que se inicie y concluya el procedimiento de responsabilidad administrativo correspondiente, y en su caso, se finquen las responsabilidades correspondientes,** a los servidores públicos de esa Dependencia que se mencionaron en el punto número 6.2. de las Conclusiones, que intervinieron en la puesta a disposición del **quejoso**, ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro en Escárcega, Campeche, y durante el tiempo que el quejoso estuvo en las instalaciones de la Representación Social, al haberse acreditado que personal de la Policía Ministerial, violaron los derechos humanos de la víctima, tomando la presente Recomendación como elemento de prueba en dicho procedimiento, recalcándole que deberá enviar a esta Comisión Estatal el documento que contenga los considerandos de la resolución emitida al respecto.

**7.5.** Que al momento de aplicar la sanción correspondiente se le solicita que tome en consideración que los **CC. Ricardo Arturo Mendoza González, Beatriz Vanessa Hernández Díaz, Juan Gabriel Uc Sansores, Marco Antonio Arrazola Chan, Héctor Iván Pérez Gutiérrez, Jesús Adrián Caamal Dzul, Ángel Ismael Puga Cocom, Carlos Bastacharrea Pech y Domingo Luna Cruz,** cuentan con antecedentes que los involucran como responsables de violaciones a derechos humanos, por **Detención Arbitraria y Tortura,** en el expediente de queja número **109/Q-018/2018,** se solicitó procedimiento administrativo disciplinario.

En el procedimiento administrativo que se lleve a cabo, al aplicar la sanción correspondiente se solicita que se tome en consideración lo siguiente:

A) Que el C. **Alberto Xequieb Chuc,** cuenta con antecedentes que lo involucra como responsable de violaciones a derechos humanos, consistentes en **Ejercicio Indebido de la Función Pública,** en el expediente de queja **109/Q-018/2018.**

B) Que la C. **Margarita Beatriz Duarte Villamil,** cuenta con antecedentes que la involucra como responsable de violaciones a derechos humanos, consistentes en **Ejercicio Indebido de la Función Pública,** en el expediente de queja **109/Q-018/2018.**

C) Que el C. **Manuel Jesús Ake Chable,** cuenta con antecedentes que lo involucra como responsable de violaciones a derechos humanos, consistentes en **Ejercicio Indebido de la Función Pública,** en el expediente de queja **109/Q-018/2018.**

Por consiguiente, **por ser todos ellos reincidentes** de haber vulnerado los derechos humanos de los agraviados, obviamente la sanción que se les impongan debe ser superior a las que se les hayan impuesto con anterioridad, acorde a lo que la propia normatividad establece.

**7.6.** Que se realice un diagnóstico sobre la existencia y estado del sistema de video de vigilancia, en el que se monitorea el interior de las áreas de detención y agencias del ministerio público.

**7.7.** Que se realicen todas las acciones necesarias a su alcance para dotar de cámara a las “oficinas foráneas” que no cuenten con dicho sistema, en los lugares de detención para efectos de deslindar responsabilidad de presuntas violaciones a derechos humanos.

**7.8.** Que con base a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Jurisprudencial 1ª. LVII/2015 (10ª)<sup>53</sup>, respecto a que la investigación de

---

<sup>53</sup> TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN. La investigación de posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes debe realizarse de oficio y de forma inmediata; además será imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de: i) determinar

posibles actos de Tortura o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, este Organismo, le solicita se instruya al Director General de Fiscalías para que de forma imparcial, independiente y minuciosa, **integre y resuelva** la Carpeta de Investigación **AC-2-2017-20888**, iniciada en agravio de Q1 y otros, por el delito de **Tortura**, donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas, y se determine conforme a derecho la responsabilidad de los servidores públicos, agentes que intervinieron en los hechos como partícipes y encubridores, los cuales quedaron señalados en la presente Recomendación, así como todos aquellos que por su encargo tuvieron a su disposición material a Q1 cuando se encontraba detenido.

**7.9.** Que de conformidad con la Ley General de Víctimas, y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como medida de rehabilitación, se deberá brindar a Q1, en el caso de que la requiera, atención psicológica, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta su sanación psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional. Esta atención, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente, en virtud de los acontecimientos de los que fue víctima, le ocasionaron secuelas, tal y **como se acreditó en los dictámenes del “Protocolo de Estambul”, que obran acumulado a los autos.**

**7.10.** Que la compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. En el presente caso deberá realizarse la reparación integral del daño a Q1, en los términos de la Ley General de Víctimas y la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, por los hechos imputados a los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, y quienes demás resulten responsables.

**7.11.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión, dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de

---

la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; ii) identificar a los responsables; e iii) iniciar su procesamiento. Ahora bien, corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; de ahí que el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de forma que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión. Así, cuando una persona alega dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia, a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia, para lo cual, la regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción (incluyendo tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), constituye un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción, donde la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido argumentar que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla, sino que será el Estado quien deba demostrar que la confesión fue voluntaria. Tesis 1ª. LVII/2015 (10ª). Seminario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro 2008505, primera sala., 20 de febrero de 2015. Tesis aislada.

su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

**7.12.** Que esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

**7.13.** Que en caso de que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda que: **a).** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b).** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

**7.14.** Que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión Estatal; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

**7.15.** Que por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase copias certificadas de esta Recomendación al Secretario Técnico

*de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la misma, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se le haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad demandada, para que se ordene el archivo de este expediente de Queja.*

*Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante la maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Primera Visitadora General.”(sic) DOS FIRMAS ILEGIBLES.*

De igual manera, a fin de dar cumplimiento al punto **7.4.** de la citada Recomendación, adjunto copia digitalizada de la misma, para que obre en los expedientes de los procedimientos administrativos disciplinarios que al efecto se inicien, así como en el expediente y/o Registro Personal de los servidores públicos recomendados.

Lo que notifico respetuosamente a Usted, para los efectos legales correspondientes

Atentamente

**Lic. Juan Antonio Renedo Dorantes,**  
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Campeche.

Oficio: PVG/289/2021/167/Q-028/2018.  
C.c.p. Expediente 167/Q-028/2018.  
Rúbricas: JARD/LNRM/Eck.